
PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2019

EJE TEMÁTICO

Capacitación judicial.

Propuestas de innovación y mejoras

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2020

EJE TEMÁTICO

Oralización y digitalización
de los procedimientos judiciales





PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2019-2020

EJE TEMÁTICO 2019

Capacitación judicial. Propuestas de innovación y mejoras

EJE TEMÁTICO 2020

Oralización y digitalización de los procedimientos judiciales

CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Esmeralda 189, Piso 9º, C1035ABC • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4370-8500 • Email: cursos@tsjbaires.gov.ar; cursos@jusbaires.gob.ar
www.cfj.gov.ar • [f facebook.com/cfjcaba](https://www.facebook.com/cfjcaba) • [t twitter.com/CFJ_CABA](https://twitter.com/CFJ_CABA) • [@cfjcaba](https://www.instagram.com/cfjcaba)



www.editorial.jusbaire.gov.ar
editorial@jusbaire.gov.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Centro de Formación Judicial
Premio formación judicial 2019-2020 / compilación de Carlos María Parise. - 1a ed. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-283-0

1. Derecho. 2. Capacitación Profesional. I. Parise, Carlos María, comp. II. Título.
CDD 340.07

© Editorial Jusbaire, 2023

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidenta:

Ana Salvatelli

Miembros:

Francisco Quintana

Genoveva Ferrero

Fabiana Haydeé Schafrik

Marcelo Pablo Vázquez

Marcelo López Alfonsín

Alejandra García

Coordinación editorial del Centro de Formación Judicial

Silvia Nonna

Carlos María Parise

Sandra Fodor

Director de la publicación: Carlos María Parise

Coordinadora: Sandra Fodor

Colaboradora: Karina Galarraga

Editorial Jusbaire

Edición: Daniela Donni

Corrección: Leticia Muñoa, Mariana Palomino y Manuel Vélez Montiel

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Gonzalo Cardozo, Esteban J. González y Romina Ryszniwicz

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Saira* y *Archivo* del tipógrafo argentino Héctor Gatti para la fundidora Omnibus-Type.



Autoridades

Tribunal Superior de Justicia

Presidente: Inés M. Weinberg

Vicepresidenta: Alicia E. C. Ruiz

Vocales: Luis Francisco Lozano, Marcela V. De Langhe y Santiago Otamendi

Consejo de la Magistratura

Presidente: **Francisco Quintana**

Vicepresidenta 1^a: **Genoveva Ferrero**

Vicepresidenta 2^a: **Fabiana Haydeé Schafrik**

Consejeros: **Rodolfo Ariza Clerici, Alberto Biglieri, Javier**

Concepción, María Julia Correa, Jorge Rizzo y Ana Salvatelli

Centro de Formación Judicial

CONSEJO ACADÉMICO

Presidenta:

Marcela De Langhe

Representantes de las/os Magistradas/os:

Lidia Lago, Lorena Lampolio y Gabriel Unrein

Representante del estamento de abogadas/os del Consejo de la Magistratura CABA:

Javier Concepción

Titulares del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Juan Bautista Mahiques, Marcela Millán y Carolina Stanley

Representantes de Profesoras/es de la Facultad de Derecho (UBA):

Julián Ercolini (titular); Jorge A. Franza, Alejandro Gómez y Silvina González Napolitano (suplentes)

Representante de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Sergio Abrevaya

Secretaria Ejecutiva:

Silvia Nonna

Dirección de Formación Judicial y Administrativa:
Carlos María Parise

Área Convenios, Becas y Publicaciones:
Sandra Fodor

Área Formación Judicial y Administrativa:
Lucrecia Córdoba

Área Educación a Distancia y Soporte Digital:
Andrea Krawchik

Oficina de Apoyo Administrativo:
Elena Sancineto

Equipo de trabajo:
Mariana Acerbo
Marilina Alter
Pedro Ferraro
Hernán Ferreira
Verónica Ferreiro
Karina Galarraga
Juan M. Jalife
Andrea Pauletich



Contenidos

Índice

- 11 Presentación
- 15 **Premio Formación Judicial 2019**
- 15 Institución del Premio
- 27 Prórroga del plazo para la presentación de trabajos e informe del jurado
- 31 Otorgamiento del Premio
- 39 “La capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres: un mandato clave para la transformación de la justicia”. Por Luciana Salerno. Primer premio
- 67 “Inteligencia artificial, algoritmos y el desafío para el Poder Judicial en el siglo XXI”. Por Carolina González Rodríguez. Segundo premio
- 103 “Innovar en la capacitación. Un nuevo desafío para las escuelas judiciales”. Por Andrea Krawchik. Tercer premio
- 123 **Premio Formación Judicial 2020**
- 123 Institución del Premio
- 135 Presentación de trabajos a través de la plataforma virtual
- 141 Prórroga del plazo para la presentación de trabajos e informe del jurado
- 145 Otorgamiento del Premio
- 155 “Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia”. Por Noelia Giselle Dorin. Primer premio
- 189 “La tecnología como medio de justicia. Innovación. Digitalización. Procesos judiciales”. Por Ignacio Luis Dalla Cia Carrión y Carla Luciana de Bianco. Segundo premio
- 223 “Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial”. Por Alejandra Elizabeth Barrionuevo y Milena Alejandra Paredes. Tercer premio
- 245 Addenda premios anteriores



Presentación

El Centro de Formación Judicial es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía académica, institucional y presupuestaria, que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Desde hace varios años, y con distintas modalidades, organiza un concurso de trabajos sobre temas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fomentar su estudio e investigación.

Esta experiencia dio comienzo en 2004, con el **Premio “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”** (Res. CM N° 750/03), destinado a empleados del Poder Judicial y con el tema *Acceso a la Justicia*. Se amplió con el **“Premio Formación Judicial 2005”** (Res. CACFJ N° 19/05), en el que se incorporaron las categorías “Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad” y “Abierta” (destinada a profesionales del Derecho, estudiantes y público en general) y se propuso como eje *Calidad del Servicio de Justicia*. El **“Premio Formación Judicial 2006”** (Res. CACFJ N° 7/06) y **“Premio Formación Judicial 2007”** (Res. CACFJ N° 7/07) fueron afianzando los objetivos iniciales, con los temas *La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 10 años de la Constitución de los Porteños y Lenguaje y Justicia*, respectivamente como ejes. La edición **2008 del Premio Formación Judicial** (Res. CACFJ N° 7/08) se realizó bajo la consigna *Autonomía porteña y facultades de jurisdicción*. En el **“Premio Formación Judicial 2009”** (Res. CACFJ N° 11/09) se establecieron cuatro ejes temáticos: *Aplicación de los tratados internacionales de DD. HH. en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Luces y Sombras del Proceso Acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Amparo. ¿Vía excepcional u ordinaria?; Criterios de selección de jueces y funcionarios*. En el **“Premio Formación Judicial 2010 - Edición Bicentenario”** (Res. CACFJ N° 17/10) se establecieron como consignas: *Derechos de los pacientes; Consumidores y usuarios. Nuevos paradigmas; Recursos financieros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen de coparticipación y otras transferencias federales. Nuevos recursos locales; Usurpación. Soluciones procesales. Derecho a la vivienda*. En el **“Premio Formación Judicial 2011/2012”** (Res. CACFJ N° 24/11), los ejes temáticos fueron: *Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas; Mediación Penal y Contravencional; Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial; Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. Para el **“Premio Formación Judicial 2013”** (Res. CACFJ N° 03/2013), los ejes fueron *Justicia en perspectiva de género y Justicia y discapacidad*, en tanto que para

el “**Premio Formación Judicial 2014**” (Res. CACFJ N° 03/13) se propusieron *Justicia y Democracia (1983-2013)* y *Activismo Judicial (1983-2013)*; para el “**Premio Formación Judicial 2015/2017**” (Disp. SE-CFJ N° 217/17), se eligió *Traspaso de la Justicia Ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires* como eje temático y para el “**Premio Formación Judicial 2018**” (Disp. SE-CFJ N° 65/18), *Innovaciones en Gestión Judicial*.

En esta oportunidad, es el turno del “**Premio Formación Judicial 2019**” (Disp. SE-CFJ N° 81/19) y del “**Premio Formación Judicial 2020**” (Disp. SE-CFJ N° 52/20), cuyos ejes temáticos son *Capacitación Judicial. Propuestas de Innovación y Mejoras* y *Oralización y digitalización de los procedimientos judiciales*, respectivamente.

Queda, como en ocasiones anteriores, agradecer al destacado conjunto de profesores, expertos y juristas que integraron el Jurado de ambas ediciones, así como al valioso aporte de los participantes e invitar a los lectores a recorrer las páginas que siguen.

Carlos María Parise
Director
Centro de Formación Judicial

Premio Formación Judicial 2019



Institución del Premio

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 81/19

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

VISTO:

La ley 7, las Res. CACFJ N° 19/05, Res. CACFJ N° 7/06, Res. CACFJ N° 7/07, Res. CACFJ N° 7/08, Res. CACFJ N° 11/09, Res. CACFJ N° 17/10, Res. CACFJ N° 24/11, Res. CACFJ N° 03/13 y Res. CACFJ N° 21/13, la Disp. SE-CFJ N° 217/17, la Disp. SE-CFJ n° 65/18 y;

CONSIDERANDO:

Que el pleno desarrollo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualiza la necesidad de realizar actividades de difusión, análisis y debate de sus contenidos e implicancias.

Que la realización de un concurso como el propuesto contribuirá a dicho cometido, así como a tareas de formación y capacitación en la materia.

Que se cuenta con la experiencia previa del Concurso Premio “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, aprobado por Res. CM N° 750/03; del “Premio Formación Judicial”, aprobado por Res. CACFJ N° 19/05; del “Premio Formación Judicial 2006”, aprobado por Res. CACFJ N° 7/06; del “Premio Formación Judicial 2007”, aprobado por Res. CACFJ N° 7/07; del “Premio Formación Judicial 2008”, aprobado por Res. CACFJ N° 7/08; del “Premio Formación Judicial 2009”, aprobado por Res. CACFJ N° 11/09; del “Premio Formación Judicial 2010 - Edición Bicentenario”, aprobado por Res. CACFJ N° 17/10; del “Premio Formación Judicial 2011/2012”, aprobado por Res. CACFJ N° 24/11; del “Premio Formación Judicial 2013”, aprobado por Res. CACFJ N° 03/13; “Premio Formación Judicial 2014”, aprobado por Res. CACFJ N° 21/13; “Premio Formación Judicial 2015/2017”, aprobado por Disp. SECFJ N° 217/17 y “Premio Formación Judicial 2018”, aprobado por Disp. SECFJ N° 65/18.

Que para esta oportunidad, y teniendo en cuenta los resultados de las ediciones anteriores el eje temático propuesto es “CAPACITACIÓN JUDICIAL: PROPUESTAS DE INNOVACIÓN Y MEJORAS”.

Que a los efectos de la constitución del jurado, se ha convocado a un destacado conjunto de docentes y expertos en esta materia.

Que el art. 53 de la Ley N° 7 (modif. por ley 5288) establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Por ello,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DISPONE:**

Art. 1º: Apruébase la realización del Concurso “**PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2019**”, con los contenidos y desarrollo que se detallan en el Anexo I.

Art. 2º: Los jurados percibirán la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) cada uno, por la tarea efectivamente realizada.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 81/19

**Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**

ANEXO I

Concurso “Premio Formación Judicial 2019”

Reglamento

Artículo 1º: El Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “el Centro”, llama a concurso para optar al “**Premio Formación Judicial 2019 - EDICIÓN ESPECIAL: 20 AÑOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL**”, destinado al fomento y difusión de investigaciones sobre temáticas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 2º: Los premios a otorgar estarán dedicados a obras inéditas.

Artículo 3º: Se instituyen los siguientes premios en el eje establecido en el Art. 7º:

1º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.-).

2º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-).

3º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y nueve mil pesos (\$ 9.000.-).

La publicación será distribuida por el Centro de Formación Judicial, a su mejor criterio.

De los participantes:

Artículo 4º: El concurso está destinado a graduados universitarios.

Artículo 5º: Se aceptarán obras escritas en colaboración por hasta dos (2) autores que cumplan la condición prevista en el artículo anterior, siempre que el texto presentado guarde unidad; no se admitirán compilaciones. En caso de obtener un premio o mención, será compartido.

Artículo 6º: Cada autor podrá presentar una (1) sola obra, sea o no en colaboración.

De los ejes temáticos:

Artículo 7º: Establécese como eje temático “CAPACITACIÓN JUDICIAL: PROPUESTAS DE INNOVACIÓN Y MEJORAS”. El nombre del eje temático no podrá ser utilizado como título de la obra. Si ello ocurriere, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial podrá rechazar “*in limine*” la presentación.

De las obras:

Artículo 8º: Dentro del área temática aludida en el artículo 7º, los autores podrán intervenir con obras originales, inéditas, escritas en idioma español, cualquiera fuera su fecha de composición. La presentación de una monografía al concurso implica necesariamente la aceptación íntegra e incondicional de las presentes bases –que incluye la posibilidad de prorrogar los plazos de presentación de las obras si el Centro de Formación Judicial lo considerara necesario, sin expresión de causa–, así como la garantía por parte del concursante, con total indemnidad para el Centro de Formación Judicial, de la autoría y la originalidad de la obra, y de que esta no sea copia ni modificación total o parcial de ninguna otra.

Los autores premiados ceden al Centro de Formación todos sus derechos sobre las obras, lo que incluye la posibilidad de su utilización en distintas publicaciones.

Artículo 9º: La extensión de las obras presentadas no podrá ser menor de veinte (20) ni mayor de cincuenta (50) páginas.

Se adjuntarán en dos (2) sobres cerrados que deberán estar rotulados con el seudónimo y el título del trabajo.

El sobre N° 1, deberá contener un original encarpetao o abrochado (no encuadernado ni anillado), inicialado en cada una de sus páginas; un disco compacto que contenga la obra en formato Word,¹ copia certificada del título de grado (deberá estar expedido al día 31 de julio de 2019) y el formulario que obra en el Anexo A del presente donde conste la identidad del participante.

El sobre N° 2 deberá contener tres (3) copias del trabajo sin inicialar ni firmar, solo con indicación del seudónimo utilizado, y un disco compacto que contenga la obra.

Las obras deberán llevar en la primera página el seudónimo que decida utilizar el autor y ser presentadas impresas en papel tamaño IRAM A4, tipografiadas con absoluta claridad y a una sola carilla, tipo de letra Arial tamaño 12, con interlineado 1,5, alineación justificada y confeccionado en formato Word 6.0 o superior.

Los textos deberán escribirse con los siguientes márgenes: superior 5 cm.; inferior 2 cm.; izquierdo 4 cm.; derecho 2 cm.

Si el Centro de Formación Judicial advirtiera en cualquier etapa que el anonimato ha sido violado, podrá declarar al trabajo fuera de concurso.

1. Se deja expresa constancia de que el anonimato debe mantenerse también en el soporte digital que se agregue de la obra.

Si dos (2) obras fueran presentadas bajo el mismo seudónimo, el Centro de Formación Judicial procederá a cambiar el que fuera presentado cronológicamente en segundo término.

Título y subtítulos: El título y subtítulos deberán indicar claramente el contenido del trabajo, a esos efectos se debe utilizar jerarquías de títulos. Ej.: **INTRODUCCIÓN** (1ª jerarquía - mayúsculas y en negrita). **Los derechos humanos** (2ª jerarquía - mayúsculas-minúsculas y en negrita). Características (3ª jerarquía - redonda y sin negrita). *Edad* (4ª jerarquía - itálica y sin negrita).

Tanto el título como los subtítulos no deben llevar punto final.

Divisiones: Los textos deberán escribirse observando las siguientes Divisiones:

-“Partes temáticas” o “Capítulos”: identificados con números romanos

(Ej.: I.- Las Constituciones Provinciales)

- “Cuestiones de los capítulos”: identificados con números arábigos

(Ej.: 1.- La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

- “Aspectos de las Cuestiones” (identificados con números arábigos)

(Ej.: 1.1.- Antecedentes)

Notas, citas y referencias bibliográficas

- Para el caso de libros se deben incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a, título de la obra en *itálica*, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde), volumen, y el número de la/s página/s.

• Ubicar el número de tomo antes del n° de página y con mayúscula T. 4

Ej.: Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 3ª Reimp., 2008, T. I, p. 232.

- Para el caso de capítulos de libros se debe incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a, título del capítulo entre comillas, apellido y nombre del/la editor/a o compilador/a que puede ir precedido por la partícula “en”, nombre del libro o compilación en *itálica*, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde) y el número de la/s página/s.

Ej.: Entrena Cuesta, Ramón, “Justicia Electoral”, en Pascua Mateo, Fabio (Dir.), *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*, Pamplona, Civitas, 2010, p. 631.

- Para el caso de artículos publicados en una compilación se debe incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a: título del capítulo o artículo entre comillas, nombre del libro o compilación en *italica*, que puede ir precedido por la partícula “en”, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde) y el número de la/s página/s.

Ej.: Jaramillo, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en Nohlen, Dieter *et al.* (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, FCE, 2007, p. 371.

- Para revistas, tesis, conferencias, se incluirán:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a: título del artículo entre comillas, nombre de la revista en *italica*, que puede ir precedido por la partícula “en”, año, vol., Nº, ciudad, editorial, fecha, páginas en que aparece el artículo.

Ej.: García Belaunde, Domingo, “El control de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, N° 3, Buenos Aires, Ediar, 2001, pp. 6-7.

- Las fuentes electrónicas deben figurar: Responsabilidad principal, *Título* [tipo de soporte]. Responsables secundarios. Edición, Lugar de publicación, editor, fecha de publicación, fecha de actualización o revisión. Descripción física. (Colección). [Fecha de consulta].

Ej.: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> [Consulta: 10 de abril de 2016]

- Citas:

- “ ” (comillas altas o inglesas) para todas las citas dentro del texto y en redonda, para títulos de artículos, notas y capítulos.

- PF. Párrafo francés: cuando una cita supera las 40 palabras. Va sin comillas, con márgenes a la altura de la sangría y fuente de un punto menos para que se distinga del resto del texto.

Si la cita es introducida con un verbo se la debe poner luego de dos puntos (Dijo: “tal cosa”). Pero si es introducida con un “que”, no lleva los dos puntos (Dijo que “tal cosa”). Lo mismo vale para el Párrafo francés.

Si la cita comienza con mayúscula, va directamente la cita. Pero si comienza con minúscula, se deben agregar antes puntos suspensivos, dejar un espacio y luego comienza la cita.

Ej.: Allí se establece que cuando ... el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga atribuciones o competencias que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior// Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencias que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.

- Cita especial:

En el caso de aparecer la siguiente referencia, tener en cuenta la forma de escritura (en general va a aparecer solamente Biblioteca Digital Thomson, pero completarlo): Disponible en: Biblioteca Digital Thomson Reuters Proview, cita: ap/doc/2982/2013).

- Citas de fallos de los diferentes tribunales

Las citas de fallos de tribunales nacionales o federales inferiores se deben realizar indicando en primer término el nombre completo del tribunal (fuera de paréntesis, sin abreviar; dentro de paréntesis, abreviado); la sala, si la hubiera –la palabra Sala con inicial mayúscula–; la carátula del juicio entre comillas; la fecha y, finalmente, los datos de su publicación; todas estas menciones se separarán con comas.

Los nombres de los tribunales provinciales se inscribirán o abreviarán en la forma en que lo haga el tribunal o la publicación jurídica de la que se extraigan.

Ej.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Méndez, José c/ Estado Nacional-Ministerio de Defensa s/ Amparo”, 22 de junio de 1989 (LL 1990-A:112). (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., ...). Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ... (SC Buenos Aires,...).

- Citas de dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación

Se deben citar con la voz Dictámenes (que significa Colección de Dictámenes), seguida de un espacio y del número de tomo y el número de página separados por dos puntos. Ej.: Dictámenes 223:88.

Si el dictamen aún no estuviera incorporado a la Colección de Dictámenes, se lo citará con la palabra dictamen con letra inicial mayúscula, seguida a un espacio de la palabra número abreviada y con letra

mayúscula, un espacio, el número de dictamen, una barra y los dos últimos dígitos del año de su emisión. Ej.: Dictamen N° 139/97.

Si la mención de la fecha exacta fuera relevante, podrá citarse completa (abreviada si se cita entre paréntesis, y sin abreviar si se lo hace fuera de paréntesis). Ej.: (Dictamen N° 123 del 1-10-97) o Dictamen N° 123 del 1º de octubre de 1997.

En caso de no contarse con estos datos, el dictamen se citará con su fecha y su "Identificación". Ej.: Dictamen del 25 de noviembre de 1966, recaído en el Expediente N° XX, Ministerio del Interior.

Tablas y gráficos: Deberán incluirse en nota al final del texto e insertarse como anexo al final del trabajo.

Notas a pie de página: Deberán enumerarse en forma consecutiva para todo el texto y escribirse en tipo de letra Arial tamaño 9, a espacio sencillo.

Artículo 10: No podrán presentarse a este concurso obras que total o parcialmente hayan obtenido premios con anterioridad en otros certámenes.

De la inscripción:

Artículo 11: La inscripción al concurso y la respectiva entrega de obras se concretará en la **Mesa de Entradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** sita en Esmeralda 189, 9º piso de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 09.00 a 16.00 horas, exclusivamente. No se admitirán trabajos presentados en las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento.

Artículo 12: Los autores al momento de presentar su obra, deberán adjuntar el formulario de presentación que podrá ser impreso de la página web www.cfj.gov.ar. Toda otra forma de presentación no será válida. Los formularios aludidos revestirán el carácter de declaración jurada previsto en el artículo 8º de este Reglamento. El falseamiento de datos dará lugar a la pérdida de todo derecho en la participación del concurso. La inscripción y presentación de las obras podrá ser realizada a través de correo mediante envío postal certificado, el cual deberá contener los dos sobres referidos en el art. 9º y deberá ser dirigido al Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la aclaración "Premio Formación Judicial 2019". En el remitente deberá consignarse únicamente el seudónimo elegido. Sólo se recibirán por correo postal aquellos trabajos que ingresen a la Mesa de Entradas del TSJ antes del vencimiento del plazo de presentación de obras. Si el envío postal tuviera la indicación de algún nombre y/o apellido (aunque luego se comprobara que no se corresponde con el/los/las autor/es/as

de la obra) podrá ser rechazado in limine por la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial.

Artículo 13: No se devolverán los originales presentados.

Del jurado:

Artículo 14: Se designa como miembros titulares a los Dres. María del Carmen Battaini; Ariel Ariza y Alberto Bueres; y como miembros suplentes a los Dres. Jorge Antonio Rojas, Claudio Fede y Marcelo Gebhardt.

Artículo 15: El jurado podrá otorgar más de un premio por categoría. Los premios instituidos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente si así lo estimare procedente el jurado. También quedará a criterio de dicho cuerpo otorgar menciones honoríficas.

Artículo 16: Corresponderá al jurado decidir sobre el encuadre reglamentario de las obras presentadas y sobre la asignación de premios con un mínimo de dos (2) votos fundados. Para la calificación y selección de monografías, el jurado tomará en cuenta, entre otros criterios: el aporte teórico a la temática (riqueza conceptual del trabajo); su relevancia temporal (actualidad); la claridad de la exposición de los conceptos, la riqueza en el desarrollo de las ideas y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la redacción. El fallo del jurado debe ser presentado por escrito y es irrecurrible. A fin de preservar el anonimato, se abrirán los sobres que contienen las identidades de los concursantes una vez presentado el informe del jurado y en presencia de dos funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17: El veredicto del jurado se dará a publicidad en forma inmediata a través de la página web del Centro de Formación Judicial. Se efectuarán comunicaciones personales solamente a los premiados y a los que eventualmente hubieran obtenido menciones.

De lo no previsto:

Artículo 18: Todo cuanto no hubiere sido previsto en este reglamento será resuelto por el jurado o por la Secretaría Ejecutiva, según el caso.

Plazo de presentación:

Artículo 19: Se fija como plazo de presentación de trabajos hasta el día 9 de septiembre de 2019 a las 16.00 hs.

Fecha de entrega del informe del Jurado:

Artículo 20: Se fija como fecha de entrega del informe del jurado, el día 18 de octubre de 2019.



Prórroga del plazo
para la presentación de trabajos
e informe del jurado

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 145/19

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2019

VISTO:

La Disp. SE-CFJ N° 081/19, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición de referencia estableció en el Art. 19 como plazo para la presentación de trabajos el día 9 de septiembre de 2019 hasta las 16:00 horas.

Que se han recibido numerosas consultas y solicitudes de varios interesados dirigidas a este Centro de Formación Judicial en el sentido de extender el plazo de presentación de trabajos.

Que para esta propuesta se han tenido en cuenta los antecedentes de los concursos **Premio Formación Judicial 2005** (Res. CACFJ N° 19 y 34/05), **Premio Formación Judicial 2006** (Res. CACFJ N° 07 y 24/06), del **Premio Formación Judicial 2007** (Res. CACFJ N° 07 y 32/07), del **Premio Formación Judicial 2008** (Res. CACFJ N° 07 y 37/08), del **Premio Formación Judicial 2009** (Res. CACFJ N° 11/09 y Disp. SE-CFJ N° 88/09), del **Premio Formación Judicial 2010** (Res. CACFJ N° 17/10 y Disp. SE-CFJ N° 83/10), del **Premio Formación Judicial 2011/2012** (Res. CACFJ N° 24/11 y Disp. SE-CFJ N° 71/12), del **"Premio Formación Judicial 2014"** (Disp. SE-CFJ N° 91/14), del **"Premio Formación Judicial 2015-2017"** (Disp. SE-CFJ N° 323/17) y del **"Premio Formación Judicial 2018"** (Disp. SE-CFJ N° 131/18) en atención a que por similares razones se prorrogara el plazo para presentación de trabajos.

Que, en igual sentido, a los efectos de ampliar la difusión del mencionado concurso en distintos ámbitos académicos y profesionales, se considera conveniente prorrogar el plazo de presentación de trabajos para optar al "Premio Formación Judicial 2019" hasta el día 15 de octubre de 2019 a las 16:00 horas y prorrogar el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 4 de noviembre de 2019.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º) Prorrógase el plazo de presentación de trabajos para optar al “Premio Formación Judicial 2019” hasta el día 15 de octubre de 2019, a las 16:00 horas.

2º) Prorrógase el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 4 de noviembre de 2019.

3º) Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 145/19

**Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**



Otorgamiento del Premio

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 208/19

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

La Ley N° 7 (modif. por ley 5288), las Disp. SE-CFJ N° 65/18 y 131/18, y

CONSIDERANDO:

Que la Disp. SE-CFJ N° 81/19 aprobó la convocatoria para otorgar el “Premio Formación Judicial 2019”, con el eje temático “Capacitación Judicial. Propuestas de Innovación y Mejoras”.

Que mediante la Disp. SE-CFJ N° 145/19 se prorrogó el plazo para las presentaciones de los trabajos hasta el 15 de octubre de 2019 y se extendió el plazo de presentación del informe del jurado hasta el día 4 de noviembre de 2018.

Que se ha recibido el dictamen de los miembros del Jurado.

Que se ha procedido a la apertura de sobres que contienen las identidades de quienes presentaron trabajos, con el siguiente resultado:

SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACIÓN
Monti	“El trabajo de cuidados no remunerado. Una propuesta de formación basada en su análisis específico dentro del Poder Judicial local”	DANIELA SOLEDAD CHINNI
Utopía	“Acceso comunitario a la justicia. Lecciones aprendidas de una experiencia de justicia abierta”	JESSICA MALEGARIE
Simone de Beauvoir	“La capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres: un mandato clave para la transformación de la justicia”	LUCIANA SALERNO
Hera	“Acceso a la información pública. Hacia una gestión transparente de la administración de justicia”	ANALIA GRACIELA ELIADES
Antonin Scalia	“Inteligencia artificial, algoritmos y el desafío para el Poder Judicial en el siglo XXI”	CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ
Messy	“DESC, Poder Judicial y la necesidad del análisis presupuestario especializado”	FRANCISCO CALVO
Scrum	“Metodologías ágiles de trabajo en el Poder Judicial”	ERICA ROSOLEN
Mileva Maric	“Entrelazando conocimientos”	ROSANA BEATRIZ SOSA

SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACIÓN
Duo Primus	"Innovar en la capacitación. Un nuevo desafío para las escuelas judiciales"	ANDREA PERLA KRAWCHIK
Aristata	"Reconstrucción como enseñanza: la capacitación en criminalística en función de la materialidad del hecho"	GONZALO GERMÁN MIGUEZ MURILLAS
Azalea	"Aprender juntos: el campus virtual como proyecto de investigación colaborativa"	VALERIA ANABELA PRIOTTI

Que, del dictamen de los miembros del Jurado se desprende que corresponde establecer el siguiente orden de mérito:

Primer Premio: al trabajo **"La Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres: un mandato clave para la transformación de la justicia"**, presentado bajo el seudónimo *Simone de Beauvoir*, de autoría de LUCIANA SALERNO.

Segundo Premio: al trabajo **"Inteligencia artificial, algoritmos y el desafío para el Poder Judicial del siglo XXI"**, presentado bajo el seudónimo *Antonin Scalia*, de autoría de CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Tercer premio: al trabajo **"Innovar en la capacitación. Un nuevo desafío para las escuelas judiciales"**, presentado bajo el seudónimo *Duo Primus*, de autoría de ANDREA KRAWCHIK.

Que, mediante el artículo 14 del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 81/19, se designó el Jurado para la evaluación de los trabajos que se presentaran en el Concurso mencionado y, asimismo, quedó determinado el contenido de los premios que se otorgarían a los participantes ganadores de dicho Concurso (art. 3° del referido Anexo I).

Que los jurados Dres. Ariel Ariza y María del Carmen Battaini, cumplieron efectivamente la tarea para la cual fueron convocados.

Que por motivos personales, el Dr. Alberto Bueres renunció a su cargo de jurado titular del referido concurso y, asumió en su lugar el Dr. Marcelo Gebhardt, quien se desempeñó efectivamente en dicho rol.

Que existen recursos suficientes para el pago de las sumas de dinero correspondientes a los ganadores de los premios y a los honorarios correspondientes a los miembros del jurado del Concurso en la cuenta 4.3.9.8 (Premios y Reconocimientos) del Presupuesto del Centro de Formación Judicial.

Que el art. 53 de la Ley N° 7 (modif. por ley 5288) establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º) Otórgase el primer premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2019”, consistente en la publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y la suma de pesos treinta y seis mil (\$ 36.000.-) a la obra ***“La Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres: un mandato clave para la transformación de la justicia”***, presentada bajo el seudónimo SIMONE DE BEAUVOIR, de autoría de **LUCIANA SALERNO**.

2º) Otórgase el segundo premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2019”, consistente en la publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000.-) a la obra ***“Inteligencia artificial, algoritmos y el desafío para el Poder Judicial del siglo XXI”***, presentada bajo el seudónimo ANTONIN SCALIA, de autoría de **CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ**.

3º) Otórgase el tercer premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2019”, consistente en publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y la suma de pesos nueve mil (\$ 9.000.-) a la obra ***“Innovar en la capacitación. Un nuevo desafío para las escuelas judiciales”***, presentado bajo el seudónimo DUO PRIMUS, de autoría de **ANDREA KRAWCHIK**.

4º) Apruébase el pago de la suma de pesos treinta y seis mil (\$ 36.000.-) a **LUCIANA SALERNO** en concepto de primer premio del concurso “Premio Formación Judicial 2019” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 81/19).

5º) Apruébase el pago de la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000.-) a **CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ**, en concepto de segundo premio del concurso “Premio Formación Judicial 2019” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 81/19).

6º) Apruébase el pago de la suma de pesos nueve mil (\$ 9.000.-) a **ANDREA KRAWCHIK**, en concepto de tercer premio del concurso “Premio Formación Judicial 2019” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 81/19).

7º) Apruébase el pago de la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) al Dr. **ARIEL ARIZA**, en concepto de retribución por su participación como miembro del Jurado del concurso “Premio Formación Judicial 2019” (art. 2º, Disp. SE-CFJ N° 81/19).

8°) Apruébase el pago de la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) a la Dra. MARÍA DEL CARMEN BATTAINI, en concepto de retribución por su participación como miembro del Jurado del concurso "Premio Formación Judicial 2019" (art. 2°, Disp. SE-CFJ N° 81/19).

9°) Apruébase el pago de la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) al Dr. MARCELO GEBHARDT, en concepto de retribución por su participación como miembro del Jurado del concurso "Premio Formación Judicial 2019" (art. 2°, Disp. SE-CFJ N° 81/19).

10) Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial, notifíquese a los ganadores mediante correo electrónico oficial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 208/19

**Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**

Eje Temático 2019

Capacitación judicial. Propuestas de innovación y mejoras

Premios

1° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.-).

2° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-)

3° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y nueve mil pesos (\$ 9.000.-).

Luciana Salerno

La capacitación obligatoria en la
temática de género y violencia
contra las mujeres: un mandato
clave para la transformación de
la justicia



1^{er} Premio

La capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres: un mandato clave para la transformación de la justicia*

Luciana Salerno**

I.- INTRODUCCIÓN¹

En los últimos años es innegable que el Poder Judicial ha sufrido transformaciones contundentes a través de la instrumentación de herramientas de diversa índole tendientes a incrementar la eficacia en el servicio de justicia. Este proceso se ha dado a través de la implementación de un amplio abanico de reformas, entre las que es posible destacar tanto la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) en el sistema de administración de justicia, como reformas de mayor envergadura desde el punto de vista estructural en razón de la incorporación de nuevos paradigmas de trabajo en materia de acceso a la justicia; por ejemplo, discapacidad, tercera edad, niñez y adolescencia y género y diversidad sexual.

Sin lugar a dudas, considero que no es posible hablar de “modernización” judicial sin hacer referencia a la ineludible capacitación que deben recibir las personas que se desempeñan como operadores judiciales en sus distintos niveles de actuación y de responsabilidades para que la implementación progresiva de las reformas sea efectiva en favor de una verdadera transformación de la justicia.

Así las cosas, se advierte que la calificación técnica de todos los intervinientes en el proceso judicial no solo afecta directamente el funcionamiento organizacional del Poder Judicial, sino también perjudica de forma directa o indirecta el acceso a los derechos de las personas que buscan justicia, y por ello se hace más imperiosa la necesidad de incorporar proyectos de capacitación para el personal.

* Trabajo ganador del 1° premio en el Concurso “Premio Formación Judicial 2019”.

** El seudónimo utilizado fue “Simone de Beauvoir”.

1. La inclusión de lenguaje no discriminatorio e inclusivo es presupuesto básico de este trabajo aunque no se haga uso de recursos como “@”, “x”, “e” y “os/as” para agilidad en la lectura y se acude a figuras neutras en la medida de lo posible.

En este marco general, el objetivo de este trabajo es hacer hincapié en entender la importancia que adquiere en la actualidad la capacitación en género de todas las personas integrantes de la justicia. Principalmente, la idea es hacer foco en la reciente sanción de la Ley N° 27499, denominada “Ley Micaela”, teniendo en cuenta sus fundamentos, sus objetivos y su estado de implementación actual a nivel nacional y provincial.

Para ello, considero necesario de forma preliminar realizar un conciso recorrido por la normativa que obliga al Estado a arbitrar las medidas necesarias para promover y garantizar la igualdad de género y erradicar la discriminación. Además, resulta primordial dejar en claro los fundamentos que permiten afirmar que la capacitación en género para todos los integrantes del Estado en sus tres poderes es una obligación que deviene del mandato constitucional y de los derechos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por Argentina, y que es en esta línea que la Ley Micaela viene a reglar expresamente esta obligación a nivel nacional.

Por último, otra finalidad de este trabajo es colaborar en la construcción de ciertos lineamientos y brindar algunos contenidos mínimos para la elaboración de los proyectos de capacitación obligatoria previstos en la Ley N° 27499 teniendo como principales destinatarias a aquellas provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a la fecha de este trabajo* no han formalizado la adhesión, o bien para aquellas que, si bien han adherido formalmente a la ley, aún no han cumplido con su implementación de forma efectiva.

II.- MARCO TEÓRICO-NORMATIVO: LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO POLÍTICA PÚBLICA TRANSVERSAL O GENDER MAINSTREAMING DEL ESTADO ARGENTINO

En primer lugar, considero oportuno comenzar por aclarar que, sin perjuicio del enorme bagaje teórico existente en la temática que aborda este trabajo, es posible expresar que cuando se invocan cuestiones de género² nos encontramos frente al conjunto de características, actitudes y roles sociales, que de forma cultural e histórica fueron asignadas a las

* N. del E.: este trabajo se realizó en septiembre de 2019.

2. Cabe tener presente que el concepto de género se encuentra en permanente revisión y crítica por cuanto "... implica una mirada sobre lo social nutrida de categorías producidas en el seno de los movimientos sociales y de los espacios de producción de conocimiento", en Moreno, Aluminé y Rossi, Felicitas, "Políticas públicas con perspectiva de género: una promesa incumplida", publicado en Azrak, Damián *et al.* (comps.), *Pensar la Ciudad: Comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y los derechos sociales*, Buenos Aires, Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p. 729.

personas en virtud de su sexo,³ cuyo resultado ha sido colocar en una situación de desigualdad estructural e histórica a las mujeres y también a otros sujetos discriminados en virtud de su género.⁴

Cabe destacar que en la actualidad los problemas para modificar dicha situación de desigualdad no provienen precisamente de la ausencia de un marco normativo protectorio, al que haré referencia brevemente en este trabajo. Por el contrario, pese a los grandes avances que podemos identificar desde el punto de vista legal –que fueron incorporados gracias al protagonismo que adquirió el movimiento de mujeres y otros colectivos por la diversidad sexual en la lucha por el reconocimiento de sus derechos– la discriminación persiste en muchos ámbitos públicos y privados, de forma directa o indirecta, en razón de la existencia de estereotipos de género y de prácticas sociales, existiendo hoy en día un universo en el que se resiste y se reproduce el sistema de desigualdad patriarcal.⁵

Por su parte, cabe destacar que el derecho ha contribuido a reforzar el conjunto de características estereotipadas que la sociedad asigna a mujeres y varones, y si bien los cambios sociales han puesto en duda aquellos postulados que parecían inquebrantables, la incorporación de esos cambios en el ámbito de aplicación de las normas y de la justicia tiene sus propios tiempos y aún quedan muchos desafíos pendientes. En efecto, a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres y otros colectivos vulnerabilizados en virtud del sexo, todavía se observan decisiones judiciales que parecieran no advertir la existencia de los estereotipos arraigados de comportamiento y las prácticas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer y por lo tanto replican en su contenido la discriminación.

Al respecto, resulta fundamental tener presente que el análisis de género en el ámbito judicial debe estar presente en todo momento: a) en la tramitación del procedimiento: a través de diversas medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de las mujeres; b) en la valoración de la prueba: por ejemplo, en la inversión de la carga de la prueba de la discriminación y en la apreciación de la declaración de la víctima o de los testigos; c) en la aplicación de las normas sustantivas específicamente dirigidas a la mayor efectividad de la igualdad de trato y oportunidades,

3. Faur, Eleonora, *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*, Buenos Aires, Programa Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2008, p. 100.

4. Moreno, Aluminé y Rossi, Felicitas, "Políticas públicas con perspectiva de género: una promesa incumplida", *op. cit.*, p. 729.

5. Facio, Alda y Fries, Lorena, "Feminismo, Género y Patriarcado", en *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, Nº 6, 2005, pp. 259-294.

prohibición de discriminación directa e indirecta, medidas de acción positiva y de protección frente a la violencia de género.⁶

En este marco general, considero oportuno destacar que desde el punto de vista legal advierto entonces que la igualdad de género no es una creación reciente sino que, por el contrario, cuenta con fundamento constitucional y convencional en nuestro ordenamiento jurídico hace décadas y se trata de un derecho humano fundamental.⁷

En este sentido, sin necesidad de realizar un análisis pormenorizado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que garantizan de forma general el derecho humano a la igualdad ante la ley y la no discriminación,⁸ quiero destacar que desde 1985 fue ratificada en nuestro país mediante la Ley N° 23179 la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés). Este tratado internacional, que data del año 1979, es el primer instrumento internacional que incorpora el compromiso para erradicar la discriminación contra la mujer, que confiere derechos a las mujeres por su condición de tales frente al Estado, implicando obligaciones que se refieren a la adopción de medidas positivas que permitan enfrentar la discriminación, a través de la aprobación de leyes, políticas y proyectos que avancen en el ejercicio real de los derechos por parte de las mujeres.⁹

6. Poyatos Matas, Gloria, "La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa". Disponible en: <https://omvd.jusbaires.gob.ar/la-justicia-sin-perspectiva-de-genero-no-es-justicia-es-otra-cosa/> [fecha de consulta: 01/10/2019].

7. Facio, Alda, "Derecho de igualdad en la ley. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2008.

8. El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16, 37 y 75 incs. 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre ellos, podemos mencionar: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II); la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC (arts. 2 y 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 24).

9. Entre otras disposiciones relevantes, el art. 3 de la *CEDAW* establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, y en el art. 16 que "adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres".

Desde entonces y, sobre todo a partir del año 1994, en que se le otorgó a dicha convención jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, las mujeres pertenecen en nuestro país a una categoría de personas que padece desigualdad estructural, cuestión reconocida particularmente por los constituyentes de 1994, que impusieron el deber de promover con relación a las mujeres "... medidas de acción positiva que garanticen su igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...", según se menciona en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional.

A ello cabe agregar que la Convención de Belem Do Pará, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue suscripta en el año 1994 y nuestro país la ratificó mediante Ley N° 24632 en el año 1996. Allí se reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, y que la violencia de género constituye una violación de derechos humanos.¹⁰

Por lo expuesto, es que podemos hablar de obligaciones en materia de derechos humanos en cabeza del Estado en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, que se basan no solo en los deberes generales de respeto, protección y garantía de los derechos, sino que además se traducen en obligaciones específicas que imponen al Estado un deber de diligencia reforzado en virtud del contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica existente contra las mujeres.¹¹

Sobre este aspecto, cobra relevancia traer a consideración que en la Conferencia de la ONU de Beijing de 1995 se elaboró el concepto de *gender mainstreaming* o "transversalidad de la perspectiva de género", con el objetivo de incorporar el género a las instituciones y a las políticas públicas. Como enfoque transformador integral, el *gender mainstreaming* busca producir cambios en dos sentidos: incrementar el número de instituciones involucradas en la búsqueda de la igualdad de género y aceptar la existencia de una dimensión de género en la

10. Es importante destacar que en el año 2004 se creó en el marco de la OEA el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI), que tiene un foro de intercambio y cooperación entre los Estados Parte de la Convención y posee un Comité de Expertas/os, que se encarga de realizar el análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención.

11. El estándar de obligación de debida diligencia reforzado en el caso de violencia contra las mujeres fue establecido por la Corte IDH en el caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México" (2009) y reiterado en los fallos "J. vs. Perú" (2013), "Véliz Franco y otros vs. Guatemala" (2014) y "Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala" (2015).

sociedad y las políticas públicas y que, al mismo tiempo, coadyuva a implementar medidas para corregir las desigualdades.¹²

En este contexto, más allá de la existencia de numerosas interpretaciones, se coincide en que el *gender mainstreaming* implica una ampliación de las políticas de igualdad de oportunidades, que supone salir del aislamiento de las políticas focalizadas y extender el enfoque a todos los campos hasta abarcar a todos los actores de todos los poderes del Estado (y no solo a las oficinas especializadas en las mujeres), y es por eso que constituye una política transversal.¹³

Así las cosas, la institucionalización del derecho a la igualdad de género demanda el diseño de políticas y de estrategias tendientes a transversalizar la perspectiva de género como herramienta teórico-metodológica que permita identificar mecanismos o dispositivos económicos, sociales, culturales e institucionales que sustentan la subordinación de mujeres a hombres.¹⁴

En este marco, y a partir de los compromisos asumidos a nivel internacional, es que si hablamos de igualdad de género nos referimos a una política pública del Estado, que actualmente tiene como punto de referencia a nivel legal la Ley N° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada en marzo de 2009. Al respecto, cabe aclarar que la ley nacional no solo se aplica a la violencia intrafamiliar, sino a otras modalidades de violencia contra las mujeres ejercidas en diferentes ámbitos públicos y privados, incluso perpetradas desde el Estado o por sus agentes, siendo el concepto de violencia de gran alcance: violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y mediática.¹⁵

Además, podemos mencionar otras modificaciones normativas de relevancia en la materia de mayor actualidad en el ámbito interno: en el año 2012 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26791 que incorpora al Código Penal el femicidio como figura agravada del delito

12. Rigat-Pflaum, María, "Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género", en *Revista Nueva Sociedad*, N° 218, 2008.

13. Ídem.

14. Basterra, Marcela I., "La capacitación obligatoria de los agentes estatales en la temática de género. La 'Ley Micaela' y el enfoque *gendermainstreaming*", en *La Ley online*, 27/02/2019 (referencia: AR/DOC/413/2019).

15. En la Ley N° 26485 se define la violencia como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

de homicidio simple¹⁶ y, en el mismo año, la Ley N° 26842, que modificó la Ley N° 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.¹⁷

A partir de lo expuesto es que se debe reafirmar que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos generan un compromiso para los Estados de incorporar progresivamente la perspectiva de género al funcionamiento institucional y, conforme se profundizará a continuación, resulta fundamental entender la importancia de capacitar en la temática de género, plasmada a nivel legal en la reciente sanción de la Ley N° 27499, para que el enfoque *gender mainstreaming* transforme las estructuras existentes y, consecuentemente, se promueva la igualdad de género y se produzca la efectiva erradicación de la violencia de género en todos los poderes del Estado, y con un foco particular en el ámbito del sistema de administración de justicia.¹⁸

III.- ¿POR QUÉ SENSIBILIZAR Y CAPACITAR EN GÉNERO A LA JUSTICIA?

3.1.- LA OBLIGATORIEDAD DE LA CAPACITACIÓN EN GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA A PARTIR DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En primer lugar, cabe tener presente que según la entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres o *UN Women*), se define a la capacitación para la igualdad de género como:

... un proceso de transformación que tiene como objetivo proporcionar conocimientos, técnicas y herramientas para desarrollar habilidades, cambios de actitudes y comportamientos; es un proceso continuo y de largo plazo que

16. La reforma introdujo la modificación y ampliación del inc. 1º del art. 80 del Código Penal que prevé una pena de reclusión o prisión perpetua para quien matare a su "ascendiente, descendiente, cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no violencia". Al inc. 4º del mismo artículo se incorporó la motivación por odio "de género, o a la orientación sexual, identidad de género o a su expresión". Se agregaron los incs. 11º y 12º. El primero define la figura del femicidio como el crimen de una mujer como consecuencia de la violencia de género. Por su parte, establece la misma pena para la situación planteada en el nuevo inc. 12º que prevé el caso del que matare a otro "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º".

17. Una de las modificaciones más significativas ha sido establecer la configuración delictiva sin que se requiera un consentimiento de la víctima viciado o anulado por empleo de medios coercitivos, engañosos o intimidatorios y se ha establecido expresamente que el consentimiento del sujeto pasivo es irrelevante a los fines de la perpetración delictiva.

18. Yuba, Gabriela, "Comentario a la 'Ley Micaela'. Ley Nacional 27.499", en *Revista Anales de Legislación Argentina*, N° 3, La Ley, 2019, pp. 37-40.

requiere la voluntad política y el compromiso de todas las partes con el fin de crear sociedades inclusivas que promueven la igualdad de género.¹⁹

Cabe tener presente que los estándares internacionales de derechos humanos resultan reveladores con respecto a la capacitación en género como una obligación específica del Estado para el cumplimiento de los compromisos asumidos en la comunidad internacional anteriormente mencionados.

Por su parte, la *CEDAW* dispone en el artículo 8:

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

En esta línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que

Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.²⁰

Asimismo, "... insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer".²¹

Así las cosas, es posible mencionar la "Declaración de Cancún", en la que se destaca la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso a la justicia, a través de la adopción de una política de igualdad de género por parte del sistema de justicia como una política transversal, en todas las áreas y en todos los niveles tanto en su organización interna, como en lo externo y en el servicio brindado, y además subraya la importancia de desarrollar

19. *UN WOMEN, Training for gender equality: twenty years on*. Disponible en: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/paper_trainingforgenderequality20-b.pdf?la=en&vs=1948 [fecha de consulta: 01/10/2019].

20. Comité de la *CEDAW*, "La violencia contra la mujer, Recomendación General N° 19", 11° período de sesiones, 1992, punto 24, b) *in fine*.

21. Comité de la *CEDAW*, "Recomendación General N° 3", 6° período de sesiones, 1987 y Recomendación General N° 19, *op. cit.*

programas de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género en todos sus ámbitos.²²

Por su parte, las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N° 5/2009, destacan la importancia de la participación de funcionarios y operadores de justicia en la labor del diseño, la divulgación y la capacitación en orden a la aplicación de las condiciones necesarias que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia.²³

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca la necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso *de jure* y *de facto* a la justicia y, para ello, se enfatiza la importancia de fortalecer y promover la creación de programas de capacitación para funcionarios públicos, judiciales y policiales, así como también para agentes comunitarios.²⁴

En el contexto de este informe, la Comisión emitió una serie de recomendaciones concretas orientadas a la reparación del daño sufrido por las víctimas de violencia de género y la eliminación de la tolerancia estatal frente a la violencia y dispuso:

... la necesidad de adoptar medidas de capacitación y sensibilización destinadas a funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia contra las mujeres y programas educativos para la población en general; la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales penales para poder reducir los tiempos procesales sin afectar los derechos y garantías de debido proceso; e incrementar el número de instancias en las que las víctimas de violencia pueden interponer denuncias.²⁵

Al respecto, con fundamento en la Convención de Belém do Pará, la Comisión dispuso que el Estado es directamente responsable por

22. La Declaración de Cancún fue suscripta en el marco de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 27 al 29 de noviembre de 2002. Disponible en: <http://www.riaej.com/sites/default/files/VII%20Cumbre%20Canc%C3%BAn.pdf> [fecha de consulta: 01/10/2019].

23. Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [fecha de consulta: 01/10/2019].

24. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, párr. 162. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> [fecha de consulta: 01/10/2019].

25. *Ibidem*, párr. 37.

la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes, y cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma, por ello los Estados partes deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de esta, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces.²⁶

Así las cosas, la Comisión destaca la importancia de esfuerzos de parte de los Estados para garantizar que su poder judicial esté capacitado e informado sobre los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y otros instrumentos internacionales de protección y, asimismo, señala la importancia de emprender iniciativas para sensibilizar a los funcionarios judiciales sobre los derechos humanos de las mujeres reconocidos a nivel nacional, regional e internacional, con miras a lograr una protección reforzada de sus derechos.²⁷

En este marco, considero oportuno traer a consideración el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que marca el primer paso que dio la Corte para integrar las reparaciones transformadoras a los casos de violencia contra la mujer y la discriminación por razones de género.²⁸ En este caso, la Corte reconoció “... el contexto de discriminación estructural en que ocurrieron los hechos de este caso”, y declaró que “... las reparaciones deben estar dirigidas a cambiar la situación, de manera que su efecto no sea solo de restitución sino que también de rectificación”.²⁹

Este enfoque sensible con relación al género es evidente en las órdenes relacionadas con la garantía de la no repetición, en lo que la Corte ordena la armonización de los protocolos penales de México con las normas internacionales para los casos de desaparición, abuso sexual y asesinato de mujeres³⁰ y la implementación de programas

26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, párrs. 103-105. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm> [fecha de consulta: 01/10/2019].

27. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf> [fecha de consulta: 01/10/2019].

28. Ídem.

29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas*, párr. 450, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

30. Íbidem, párr. 502.

educativos y de capacitación en derechos humanos con una perspectiva de género.³¹

Al mismo tiempo, en su decisión de 2012 sobre el caso de “Atala Riffo y Niñas c. Chile”, la Corte Interamericana ordenó reparaciones transformadoras en el contexto de la discriminación por razones de orientación sexual y de identidad de género. Reconoció explícitamente que

... algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI.³²

Para lograr este objetivo, la Corte ordenó la capacitación de los funcionarios públicos, en cuestiones de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación,³³ así como cambios legales y administrativos para incorporar la no discriminación y la orientación sexual dentro de las garantías judiciales.³⁴

De forma similar, la Corte ordenó reparaciones destinadas a revertir la discriminación social que crea un entorno conducente a la violencia contra la mujer en el caso de “Veliz Franco y Otros”, y ordenó la implementación de programas de educación y capacitación para los funcionarios públicos sobre prevención, sanción y erradicación del asesinato de mujeres,³⁵ así como la creación de tribunales especializados para manejar los casos de femicidio con una perspectiva de género.³⁶

Simultáneamente, en el caso de “Inés Fernández Ortega”, una mujer de 27 años e indígena que fue violada por integrantes del ejército mexicano el 22 de marzo del 2002, la Corte declaró al Estado internacionalmente responsable por la violación, tortura y la falta de acceso a la justicia que enfrentó Inés Fernández Ortega y las diversas formas de discriminación que sufrió por razón de su género, raza y condición socioeconómica. En este contexto de violencia y de múltiples formas de discriminación, la Corte ordenó como reparaciones que el Estado continúe “... implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad” y, además, dispuso “... implementar, en un plazo razonable, un programa o

31. *Ibidem*, párr. 540.

32. Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de “Atala Riffo y Niñas c. Chile”, Méritos, Reparaciones, y costas, párr. 267, sentencia del 24 de febrero de 2012.

33. *Ibidem*, párr. 269.

34. *Ibidem*, párr. 284.

35. Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de “Veliz Franco y Otros c. Guatemala”, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas, párr. 264, sentencia del 19 de mayo de 2014.

36. *Ibidem*, párr. 270.

curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas”.³⁷

En otro caso de violencia contra una mujer indígena por parte de miembros de las Fuerzas Armadas de México, “Valentina Rosendo Cantú c. México”, una joven de 17 años de edad fue violada el 16 de febrero de 2002. La Corte declaró al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos de la víctima a un trato humano, a su dignidad y vida privada, a la protección judicial, al acceso a la justicia libre de toda forma de discriminación, y su derecho a una atención especial como niña, ordenando reparaciones casi idénticas, incluyendo la capacitación con una perspectiva étnica y de género, capacitación en derechos humanos para las Fuerzas Armadas, y la armonización del Código de Justicia Militar con la Convención Americana y otros estándares internacionales.³⁸

IV.- LA SITUACIÓN DE ARGENTINA RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CAPACITACIONES EN GÉNERO

4.1.- LAS OBSERVACIONES INTERNACIONALES AL ESTADO ARGENTINO

A partir de los estándares internacionales en materia de derechos humanos precedentemente mencionados corresponde hacer mención a las observaciones que ha recibido el Estado argentino por parte de los Comités que supervisan el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, donde se ha hecho referencia en particular a la implementación de capacitaciones en género en el ámbito de la justicia.

Al respecto, el Comité de la *CEDAW* instó a Argentina en el año 2010 a que “... vele por que la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención” y, además, recomendó que “... imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor”.³⁹

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de “Inés Fernández Ortega c. México”, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 308, Recomendaciones 14, 19 y 20.

38. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de “Valentina Rosendo Cantú c. México”, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 295, Recomendaciones 12, 17, y 18.

39. Comité de la *CEDAW*, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 16, Argentina, 2010. Disponible en: [CEDAW/C/ARG/CO/6](http://www.cedaw.org/ARG/CO/6).

Además, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Estado argentino que aumente el número de jueces especializados en cuestiones de familia y les imparta la capacitación necesaria sobre la violencia, los malos tratos y el descuido de que son víctimas niños y mujeres. El Estado parte también debería llevar a cabo campañas de sensibilización pública y suministrar información sobre la orientación y el asesoramiento de los padres, con miras, entre otras cosas, a prevenir los malos tratos y el descuido de los niños. También le recomienda que imparta capacitación a los maestros, agentes de la fuerza pública, trabajadores de la salud, asistentes sociales y fiscales sobre la forma de recibir, tramitar, investigar y enjuiciar las denuncias sobre violencia y descuido de niños de una manera favorable al niño y que permita aplicar una perspectiva de género.⁴⁰

Asimismo, el MESECVI, en el año 2012, recomendó al Estado:

... el desarrollo de planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres y derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, destinados a legisladores/as, operadores/as de justicia (jueces/zas, fiscales, funcionarios/as legales, comisarios/as de familia) y otros/as funcionarios/as públicos/as, operadores/as de salud, educadores/as, fuerzas militares y policiales, organizaciones sociales y comunitarias de mujeres, centros de atención especializados en violencia y otras públicos similares.⁴¹

4.2.- LA LABOR DE LA OFICINA DE LA MUJER DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentado lo expuesto, cabe hacer particular mención de que la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido pionera en desarrollar un protocolo de capacitación en género para el Poder Judicial argentino⁴² y, desde el año 2009, la Corte creó talleres de capacitación en género al interior del Poder Judicial para remover los obstáculos que impiden la defensa de los derechos de las mujeres. Estos talleres se dictan en todo el país, aunque con distintas modalidades: varias jurisdicciones han resuelto darle carácter obligatorio; en otros casos, son tomados como antecedentes para la

40. Comité de Derechos del Niño (CRC), Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, párr. 55, 2010. Disponible en: CRC/C/SLV/CO/3-4

41. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), Informe final de Argentina, recomendación N° 10, 2012. Disponible en: MESECVI-IV/doc.68/12

42. Cabe destacar la importancia de la labor de la Oficina de la Mujer en materia de género desde su creación, que también tiene actualmente a su cargo el Mapa de Género del Poder Judicial y el Registro de Femicidios de la Justicia Argentina, entre otros proyectos en la temática.

carrera judicial, y otras provincias han dispuesto que se dicten dentro del horario de trabajo para facilitar la concurrencia.⁴³

4.3.- PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

A partir del trabajo iniciado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe hacer especial mención a la aprobación del primer Plan Nacional de Acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres (2017-2019), elaborado por el entonces Consejo Nacional de las Mujeres, actual Instituto Nacional de las Mujeres (INAM),⁴⁴ organismo responsable del diseño de las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 26485.

Corresponde destacar que dentro de sus ejes transversales, particularmente dentro del denominado “Prevención y Atención”, se incluyó justamente un “Eje de formación”, que consiste en capacitaciones permanentes para los efectores de las distintas áreas y disciplinas en perspectiva de género, y se brindaron lineamientos claros para su puesta en marcha en diferentes ámbitos, tales como la salud, la educación y el trabajo.⁴⁵

4.4.- LA SANCIÓN DE LA LEY N° 27499 DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (“LEY MICAELA”)

4.4.1.- Antecedentes

En el contexto señalado, cabe destacar la sanción de la Ley N° 27499 en el mes de diciembre de 2018,⁴⁶ también conocida como “Ley Micaela”, mediante la cual se dispone en su artículo 1º:

... la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Cabe hacer mención a los fundamentos de esta normativa, ya que lamentablemente la ley adquirió esa denominación en memoria de

43. Informe de la Oficina de la Mujer de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp> [fecha de consulta: 01/10/2019].

44. El INAM reemplazó el Consejo Nacional de las Mujeres y fue creado como ente descentralizado bajo la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social mediante el Decreto N° 1000/17.

45. El Plan de Acción elaborado por el INAM se encuentra disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/consejo_nacional_de_mujeres_plan_nacional_de_accion_contra_violencia_genero_2017_2019.pdf [fecha de consulta: 01/10/2019].

46. Su reglamentación ha sido dispuesta mediante el Decreto N° 38/2019.

Micaela García, la joven de 21 años que fue víctima de un femicidio en Gualeguay, provincia de Entre Ríos, y esta tragedia, que se sumó a tantas otras que ocurrieron en los últimos años y conmovieron al país, sin lugar a dudas obligaron a rediseñar y repensar las políticas públicas de género. Es por ello que la Ley Micaela ha marcado un hito en la materia y, además, en el cumplimiento por parte del Estado de los compromisos internacionales asumidos, tal como fue expuesto previamente.

4.4.2.- Objetivos y puntos clave

En particular, el objetivo de esta ley es revertir situaciones de discriminación y violencia hacia la mujer y de deconstruir parámetros patriarcales, al diseñar un sistema de educación y enseñanza para que se reconozcan las desigualdades existentes entre los sexos y, de esta manera, se busca transformar la realidad a través de la información, sensibilización y aprendizaje de las necesidades que la vulnerabilidad de las mujeres reclama.⁴⁷

Cabe agregar que el Instituto Nacional de las Mujeres es designado como autoridad de aplicación⁴⁸ y se convoca a las provincias a adherir a la ley y a establecer sus propios mecanismos de aplicación de las capacitaciones.⁴⁹

También, el INAM propone la participación de las áreas, programas u oficinas de género, y las organizaciones sindicales como responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones y fomenta que se lleven adelante la construcción de materiales y programas nuevos, o podrán adaptar los existentes, de acuerdo a la normativa establecida por las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.⁵⁰ En este punto, la norma establece que el INAM controlará la calidad de esos materiales y certificará las capacitaciones que elabore o implemente cada organismo,⁵¹ y se prevé también que las capacitaciones deberán estar en funcionamiento dentro del año de puesta en vigencia de la ley (10 de enero de 2019).⁵²

Sin lugar a dudas, otro punto clave a destacar se encuentra en el artículo 8, al establecer que

Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de

47. Basterra, Marcela I., "La capacitación obligatoria de los agentes estatales en la temática de género. La 'Ley Micaela' y el enfoque *gendermainstreaming*", *op. cit.*

48. Ley N° 27499, art. 3.

49. *Ibidem*, art. 10.

50. *Ibidem*, art. 4.

51. *Ibidem*, art. 5.

52. *Ibidem*, art. 4.

que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

4.4.3.- Avances en la implementación a nivel nacional

Desde la sanción de la Ley Micaela, y en función de las atribuciones establecidas por la normativa, el INAM se encuentra dando pasos concretos hacia su efectiva implementación con grandes avances en la materia en los tres poderes del Estado.

Para brindar mayor precisión, según el informe confeccionado por el INAM en septiembre de 2019, se ha establecido que en el ámbito del Poder Ejecutivo 165 agentes de la Administración Pública Nacional (APN) fueron capacitados como formadores en la Ley Micaela, se estima que ya 4.446 personas se encuentran capacitadas y que a diciembre de 2019 se llegará a 30.000 (al momento de redacción de este trabajo);⁵³ en el Poder Legislativo se lanzó una prueba piloto para capacitar a personal general y personal jerárquico de diputados y senadores y en la dirección de recursos humanos del organismo, y en el Poder Judicial se firmó un convenio con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema y con el Consejo de la Magistratura de la Nación y se han capacitado a 300 juezas y jueces; 33.596 personas del Poder Judicial con anterioridad a la Ley Micaela por la Oficina de la Mujer y a 4.668 personas desde su sanción, estimándose un total de personas formadas en todo el país con el taller de perspectiva de género en un total de 38.264.⁵⁴

4.4.4.- Situación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A partir de las estadísticas elaboradas por el INAM de la situación de implementación de la ley a nivel nacional, cabe tener presente que la Ley N° 27499, en el artículo 10, invita a que las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhieran a la normativa y, de este modo, contemplen la capacitación obligatoria en género dentro de los estados provinciales, y también menciona que las provincias deberán establecer en su reglamentación quién será el órgano de aplicación.

De este modo, si los poderes legislativos provinciales no adhieren a la normativa, y no se promulga luego por parte de los poderes ejecutivos provinciales, la capacitación en género propuesta por la Ley Micaela sancionada por el Congreso Nacional no obliga a dictar las

53. Este trabajo se realizó en septiembre de 2019.

54. El informe de avances sobre la implementación de la Ley Micaela se encuentra disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/avances-leymicaela2.pdf> [fecha de consulta: 01/10/2019].

capacitaciones en género y derechos de las mujeres dentro de las órbitas de los estados provinciales.

En la actualidad la totalidad de las provincias se han adherido a la Ley Micaela.

Sin perjuicio de lo expuesto en lo que refiere al respeto de las autonomías provinciales y la necesidad de adhesión formal a la Ley N° 27499, cabe aclarar los alcances de la “cláusula federal” establecida en el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional está expresada en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, mediante la cual los Estados con estructura federal tienen el deber de respeto y garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención y, además, la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno pertinentes y necesarias para que los estados que conforman la “federación” (las provincias en el caso de Argentina) cumplan tales deberes. En este estado de situación, es pertinente aclarar que podría existir responsabilidad internacional del Estado argentino en la falta de exhortación a que las provincias y la CABA den cumplimiento de los estándares internacionales precedentemente desarrollados en materia de género.

En este orden de ideas, considero oportuno afirmar que nos encontramos en un momento en que si bien se advierte que el Poder Judicial exhibe un gran salto cualitativo en el abordaje de la violencia de género en líneas generales, también encontramos casos en lo que resulta verdaderamente sorpresiva y lamentable la absoluta negación de esta problemática⁵⁵ y la resistencia a promover medidas tendientes a garantizar la igualdad de género,⁵⁶ cuyo mandato es constitucional, convencional y legal en nuestro país en los términos ya expuestos.

En particular, cabe hacer mención que la Ley Micaela ha sido objeto de un amparo por parte de un diputado nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 27499, de su Decreto Reglamentario N° 38/19, o en su defecto, “de todo artículo que haga mención a la palabra género en la ley citada por la cual se establece la capacitación compulsiva y el consecuente adoctrinamiento

55. No puedo dejar de mencionar el lamentable fallo de absolución vinculado al femicidio de Lucila Pérez dictado por los jueces Pablo Viñas, Facundo Gómez Urso y Aldo Carnevale del TOC N° 1 de Mar del Plata, que mereció un fuerte repudio por el movimiento de mujeres, y de críticas por parte del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la OEA.

56. Cabe hacer referencia sobre la Ley de Paridad de Género el fuertemente criticado fallo de la Cámara Nacional Electoral que confirmó el rechazo del juez de primera instancia a la solicitud de oficializar una lista del Partido “Ciudad Futura” en la Provincia de Santa Fe para las PASO, cuyas postulantes eran en su totalidad mujeres (Incidente de Ciudad Futura N° 202 – distrito Santa Fe, sentencia del 13/07/2017).

en género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los escalafones y jerarquías”, invocando su derecho a la libertad de conciencia y religión, reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el que ha sido rechazado *in limine* por la justicia federal.⁵⁷

Por último, me gustaría concluir este apartado celebrando la sanción de la Ley Micaela y sus grandes avances, pero también destacando sus desafíos pendientes en el ámbito de la justicia y, además, en el resto de las provincias cuyos pasos son acertados en algunos casos, pero en otros aún no se muestran los compromisos suficientes para dar cumplimiento con el mandato de la ley para establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres en todo el país.

V.- LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS MÍNIMOS DESTINADOS A PROYECTOS DE CAPACITACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Hasta aquí he llegado a exponer los aspectos más importantes desde el punto de vista normativo y de estado de situación actual de las capacitaciones en género en Argentina, con especial énfasis en la implementación de la Ley Micaela en todo el país y en las provincias.

A continuación, considero de utilidad —en virtud de la falta de adhesión por parte de algunas provincias o bien de aquellas que han adherido formalmente pero no han presentado el proyecto de capacitación formal al INAM en su carácter de autoridad de aplicación y conforme lo dispone la Ley N° 27499 para su debida certificación—brindar ciertos lineamientos para generar un plan de capacitación exitoso, o al menos, para que cuente con las pautas y contenidos mínimos necesarios que garanticen la eficaz implementación de la Ley Micaela y sus objetivos. Para ello tendré especialmente en cuenta las orientaciones brindadas por *UN Women*,⁵⁸ por el INAM,⁵⁹ los insumos elaborados por la Oficina de Género de la Mujer de la Corte Suprema

57. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, “Olmedo, Alfredo Horacio c/ EN–PEN s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 15824/2019, sentencia del 09/05/2019.

58. *UN WOMEN*, “Gender-transformative evaluation of training for gender equality”, julio de 2018. Disponible en: https://trainingcentre.unwomen.org/RESOURCES_LIBRARY/Resources_Centre/En_UNW_EvaluationTGE.pdf [fecha de consulta: 01/10/2019].

59. Las orientaciones del INAM para los proyectos se encuentran disponibles en: <https://www.argentina.gob.ar/inam/ley-micaela/sistema-de-certificacion/orientaciones-para-proyectos-de-capacitacion> [fecha de consulta: 01/10/2019].

de Justicia de la Nación⁶⁰ y la reciente experiencia existente a nivel nacional para la implementación de la Ley Micaela por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP).⁶¹

En primer lugar, cabe tener presente que el INAM recomienda como orientación general desde el punto de vista metodológico el uso de pedagogías feministas, que se distinguen por su carácter abierto y su énfasis especial en la deconstrucción de las ideas y prácticas que sostienen la estructura patriarcal.⁶²

Al mismo tiempo, se dispone que el proyecto debería definir qué tipo de capacitación se pretende realizar, teniendo en cuenta que según *UN Women*⁶³ existen 5 clases de acuerdo a los objetivos que se definan:

1. *Capacitaciones de sensibilización y concientización*: introducen a los participantes en cuestiones clave como la discriminación en razón de género y su impacto en la vida de quienes la padecen.
2. *Capacitaciones de profundización o perfeccionamiento del conocimiento*: proporcionan mayor información y comprensión sobre la desigualdad de género, las estructuras de poder subyacentes y las estrategias de empoderamiento disponibles. Asimismo, persiguen estimular en los participantes un pensamiento crítico con relación a las normas, roles y relaciones sociales.
3. *Capacitaciones para fortalecimiento de habilidades y competencias*: afianzan las competencias específicas en cuestiones de género y estrategias de empoderamiento mediante el otorgamiento de instrumentos, herramientas, técnicas y estrategias para aplicar los conocimientos en la práctica cotidiana personal e institucional.
4. *Capacitaciones para el cambio de actitudes, comportamientos y prácticas*: promueven cambios positivos duraderos en

60. Una gran variedad de insumos se encuentran disponibles en la página web de la Oficina de la Mujer de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp> [fecha de consulta: 01/10/2019].

61. El programa del INAP está disponible en: <https://capacitacion.inap.gob.ar/actividad/ley-micaela-capacitacion-en-la-tematica-de-genero-y-violencia-contra-las-mujeres/> [fecha de consulta: 01/10/2019].

62. A modo ejemplificativo se propone la definición pedagógica feminista como un “conjunto de discursos al mismo tiempo que constituye una práctica política y una manera específica de educar”. La misma propone “echar una nueva mirada a propuestas político-pedagógicas emancipadoras [...] posicionándose críticamente ante el poder y la dominación masculinos, y promoviendo la libertad y el fortalecimiento de las mujeres, para construir de manera colectiva una sociedad más libre y democrática” (Maceira Ochoa, L., *Una propuesta de pedagogía feminista: teorizar y construir desde el género, la pedagogía y las prácticas educativas feministas*, México, Universidad Pedagógica Nacional, 2007).

63. *UN WOMEN*, op. cit.

la forma en que los/as participantes piensan y actúan, así como en sus hábitos en el largo plazo. Ello, reflexionando críticamente sobre las cuestiones de igualdad de género y facilitando el cambio en las prácticas institucionales.

5. *Capacitaciones de movilización para la transformación social:* estimulan la capacidad de los participantes para colaborativamente poner su conocimiento, motivaciones y habilidades en práctica, con el objeto de transformar sus ámbitos personales y laborales y sus comunidades en espacios sin discriminación de género.

A partir de lo expuesto, corresponde agregar ciertas orientaciones específicas para la elaboración y el diseño del proyecto de capacitación, esbozando algunos lineamientos básicos y puntos claves que considero no pueden omitirse en una propuesta y deberían incluirse en aquella a presentar. Se propone la siguiente estructura:

1. *Objetivo General:* que los integrantes del Poder Judicial cuenten con las herramientas teórico-prácticas necesarias para desnaturalizar la discriminación y las relaciones desiguales de género y contribuir así a la prevención de la violencia de género, de conformidad con el objetivo general de la Ley N° 27499 establecido en el artículo 1;
2. *Objetivos específicos:* que los participantes logren: a) identificar los roles y estereotipos de género que inciden en las prácticas personales, profesionales e institucionales; b) incorporar el enfoque de género para la prevención de la violencia de género en el sistema de administración de justicia; c) conocer la normativa y las obligaciones del Estado para la prevención y atención de la problemática; d) conocer los recursos básicos a fin de brindar el adecuado asesoramiento e información a las mujeres en situación de violencia;
3. *Perfiles de los participantes:* empleados, funcionarios y/o magistrados, detallando las áreas de trabajo o fueros de actuación en su caso;
4. *Contenidos teóricos:* ver Anexo I;
5. *Estrategias metodológicas y/o recursos didácticos:* detallar los recursos concretos a utilizar en la capacitación, según cada encuentro o unidad temática. A modo ejemplificativo:
 - *Taller 1:*
 - Identificar las relaciones de poder como un elemento presente en la cotidianidad (en el trabajo, universidad, escuela, en el hogar) para visualizar su impacto en la construcción de la identidad de hombres y mujeres, así como en la generación de diferencias.
 - Reflexionar sobre cómo se construye lo femenino y lo masculino a través de varios videos referentes al tema (por

ejemplo: ver refranes, canciones, chistes, eslóganes, publicidades, etc.).

- *Taller 2:*
 - A través del uso del diccionario conocer los vocablos y definiciones diferentes sobre lo masculino y lo femenino. Poder ver de esta manera el uso del sexismo en el lenguaje.
 - Analizar el rol que se le asigna a la mujer y al hombre para determinadas tareas que parecieran que solo pueden ser abordadas por un género o por el otro.
 - *Taller 3:*
 - A través de casos prácticos visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres como resultado de una construcción social que puede generar relaciones de desigualdad y discriminación.
 - Identificar y reflexionar sobre los tipos y modalidades de violencia contra la mujer sobre la base de casos concretos.
6. *Modalidades de la capacitación:* virtual y/o presencial, consignando cantidad de clases y/o encuentros establecidos para completar la capacitación.
 7. *Bibliografía sugerida:* La bibliografía debe ser pertinente en relación con los contenidos desde una perspectiva de género y adecuada a las características de los participantes de la capacitación.
 8. *Formas y requisitos de evaluación del curso:* se propone avanzar en dos sentidos; por un lado, la evaluación de la capacitación en sí misma, es decir como actividad, instrumentándola al finalizar el entrenamiento y, por otro, la evaluación que nos muestre el impacto de la capacitación, especificando la modalidad o diversas modalidades de aprobación del curso, por ejemplo, cuestionario final de selección múltiple, realización de trabajos prácticos, participación en foros, entre otras propuestas.

VI.- CONCLUSIONES: LA IMPORTANCIA DE LA CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA JUSTICIA

La incorporación de la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres debe ser parte necesaria de la modernización de los aparatos judiciales a fin de adecuarlos a las exigencias normativas actuales y, a partir de ello, contribuir y remover los obstáculos que se erigen en el efectivo acceso a justicia de las mujeres y otros colectivos vulnerabilizados en virtud de las desigualdades de género.

En este marco general, deviene ineludible capacitar a todas las personas que integran el Poder Judicial, proporcionar herramientas para detectar aquellas situaciones en donde se encuentra presente ese sesgo discriminatorio sobre los roles o estereotipos de género asignados socialmente que deben ser considerados con especial atención tanto en las decisiones judiciales, en las relaciones laborales que el ejercicio de la función judicial involucra, así como en general en la prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, se debe asumir que esta capacitación y sensibilización no es una mera elección de preferencia en la formación de quienes prestan el servicio de justicia, sino un compromiso que ha asumido nuestro país al firmar en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*) y la “Convención de Belém do Pará”, cuya reglamentación se ha plasmado a nivel nacional en la Ley N° 26485 y, recientemente, en la Ley Micaela N° 27499, que sin dudas marca un gran paso en este camino al disponer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Aún persisten varios desafíos para construir una verdadera “igualdad real de oportunidades” en materia de género, que compromete a toda la sociedad y, en particular, a los integrantes del sistema de justicia. No basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación, si a la hora de aplicarlas se ignora tanto la perspectiva de género como otras vulnerabilidades o se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier otro, cuando desde el derecho podemos aportar herramientas que tiendan a lograr soluciones en favor de la igualdad.⁶⁴

No debe perderse de vista que al incorporar una perspectiva de género resulta necesario también erradicar una ideología ya existente que conforma una normatividad propia y genera la desigualdad estructural existente. Por ello, creo al respecto en la importancia de la labor de sensibilización, concientización y capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres y, en consecuencia, tenemos un gran trabajo por delante en esta problemática tan vasta, grave y estructural por ser el derecho una autoridad legítima de formación simbólica, de la que depende la efectividad de los derechos de las mujeres y de otros sujetos vulnerabilizados.

De este modo, la capacitación propuesta por la Ley Micaela debe ser entendida como una herramienta, una estrategia y un medio para llevar a cabo la transformación individual y colectiva hacia la igualdad

64. Medina, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las categorías sospechosas: Una visión jurisprudencial”, en *Revista La Ley*, 22/11/2016 (referencia: AR/DOC/3479/2016).

de género a través de la concientización, el aprendizaje del empoderamiento, la construcción del conocimiento y el desarrollo de habilidades en el ámbito del sistema de administración de justicia.

En particular y teniendo en cuenta el foco de este trabajo, corresponde destacar que el Estado nacional, provincial y municipal tienen actualmente con la Ley Micaela una ardua tarea donde deberán organizar cursos y capacitaciones, dar cuenta de la obligatoriedad para que sus funcionarios lo cumplan, revisar el sistema de sanciones para quienes no decidan hacerlo y sobre todo poner en práctica la vigencia de las convenciones de derechos humanos y los organismos internacionales que vienen demandando capacitación, sensibilización y prevención para erradicar la violencia de género contra las mujeres.

A modo de conclusión, resulta ineludible requerir el compromiso y responsabilidad actual que tienen los organismos públicos y sus funcionarios sobre la formación de su personal, que representan un conjunto de desafíos que deben ser abordados de inmediato y, en esta línea, debe destacarse también la indiscutible importancia de exhortar a aquellas provincias que aún no lo han hecho a que adhieran formalmente a la ley nacional y demuestren un compromiso activo en su implementación para hacer efectivo en la práctica los objetivos de la Ley N° 27499 a lo largo de nuestro país.*

VII.- ANEXO I

CONTENIDOS MÍNIMOS PARA LA CAPACITACIÓN EN GÉNERO DE LA LEY MICAELA		
DIMENSIÓN	SUBDIMENSIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS
Marco teórico sobre género		Definición de género, sexo, identidad de género y orientación sexual
		Definición de patriarcado
		Roles, estereotipos de género y discriminación
		Perspectiva de género y transversalidad
		Lenguaje sexista y androcentrismo
Marco teórico sobre violencia de género		Definición de violencia de género
		Tipos y Modalidades de violencia
		Obligaciones del Estado

* N. del E.: este trabajo se realizó en septiembre de 2019. En la actualidad la totalidad de las provincias se han adherido a la Ley Micaela.

Marco normativo	Nacional	Constitución Nacional: a) la reforma constitucional de 1994; b) paridad de género y acciones positivas (art. 37; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)
		Ley de Protección Integral N° 26485: a) definición de violencia; b) tipos de violencia, c) modalidades de violencia; d) lineamientos para políticas estatales
		Ley Micaela N° 27499: a) objetivos; b) alcance de los 3 poderes del Estado; c) obligatoriedad y responsabilidades institucionales
	Internacional	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): a) concepto de discriminación contra las mujeres; b) alcances de la discriminación; c) compromiso de los Estados
		Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará): a) definición de violencia contra la mujer; b) deberes de los Estados
	Provincial	Incluir el marco normativo según las normas y constituciones de cada provincia. Ej. en la CABA art. 38 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 4203

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BASTERRA, Marcela I., "La capacitación obligatoria de los agentes estatales en la temática de género. La "Ley Micaela" y el enfoque *gender mainstreaming*", en *La Ley online*, 27/02/2019 (referencia: AR/DOC/413/2019).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

_____, *Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

_____, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interame-*

ricano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (CRC), Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, CRC/C/SLV/CO/3-4, 2010.

COMITÉ DE LA CEDAW, "La violencia contra la mujer, Recomendación General N° 19", 11° período de sesiones, 1992.

_____, "Recomendación General N° 3", 6° período de sesiones, 1987.

_____, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Argentina, CEDAW/C/ARG/CO/6, 2010.

FACIO, Alda, "Derecho de igualdad en la ley. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

FACIO, Alda y FRIES, Lorena, "Feminismo, Género y Patriarcado", en *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, N° 6, 2005.

FAUR, Eleonora, *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*, Buenos Aires, Programa Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2008.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Informe final de Argentina, MESECVI-IV/doc.68/12, 2012.

MEDINA, Graciela, "Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las categorías sospechosas: Una visión jurisprudencial", en *Revista La Ley*, 2211/2016 (referencia: AR/DOC/3479/2016).

MORENO, Aluminé y ROSSI, Felicitas, "Políticas públicas con perspectiva de género: una promesa incumplida", en AZRAK, Damián *et al.* (comps.), *Pensar la Ciudad: Comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y los derechos sociales*, Buenos Aires, Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

POYATOS MATAS, Gloria, "La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa". Disponible en: <https://omvd.jusbaires.gov.ar/la-justicia-sin-perspectiva-de-genero-no-es-justicia-es-otra-cosa/>

RIGAT-PFLAUM, María, "Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género", en *Revista Nueva Sociedad*, N° 218, 2008.

UN WOMEN, *Training for gender equality: twenty years on*. Disponible en: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/paper_trainingforgenderequality20-b.pdf?la=en&vs=1948

_____, "Gender-transformative evaluation of training for gender equality", julio de 2018. Disponible en: https://trainingcentre.unwomen.org/RESOURCES_LIBRARY/Resources_Centre/En_UNW_EvaluationTGE.pdf

YUBA, Gabriela, "Comentario a la 'Ley Micaela'. Ley Nacional 27.499", en *Revista Anales de Legislación Argentina*, N° 3, Buenos Aires, La Ley, 2019.

Carolina González Rodríguez

Inteligencia artificial, algoritmos y el
desafío para el Poder Judicial en el
siglo XXI



2^{do} Premio

Inteligencia artificial, algoritmos y el desafío para el Poder Judicial en el siglo XXI*

Carolina González Rodríguez**

I.- INTRODUCCIÓN

En el año 2000, la mayor preocupación de empresas y organismos fue la potencial destrucción de todos los archivos digitales debido a un “bug” en los sistemas que desconociera el formato de fecha que hasta entonces se venía utilizando en los programas informáticos. Pero nada de eso sucedió. Sin embargo, el siglo XXI irrumpió con la aparición de un sistema informático que revolucionó la vida en sociedad, los términos de intercambio y los modos de relacionarse.

Internet se impuso como la manifestación de una revolución tecnológica nunca antes vista, hasta convertirse en una herramienta sin la cual, para una inmensa mayoría, es impensable la civilización.

En apenas 21 años transcurridos desde el cambio de siglo, el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) arrojó soluciones informáticas y resultados impensables apenas al inicio del siglo.

Los avances tecnológicos se desenvuelven a pasos nunca antes vistos en la humanidad, tornando obsoletos aparatos (*hardware*) y programas (*software*) en breves plazos, en una carrera sin pausa hacia un futuro ¿mejor?

Dentro del abanico de desarrollos tecnológicos, la Inteligencia Artificial (IA), y sus subproductos, el *Machine Learning* (ML) y el *Deep Learning* (DL) se presentan –y se postulan– como las tecnologías que serán capaces de erosionar el tejido social hasta el punto de poner a la humanidad en condiciones de inferioridad frente a las máquinas y computadoras que serán las encargadas de organizar, producir, intercambiar ¿regular? a niveles de eficiencia infinitos, con resultados imposibles de lograr por cualquier mente humana. Al menos, así lo postulan quienes adhieren a la idea de la *Singularity*. Otros, sin embargo, consideran estas previsiones como de ciencia ficción.

Es imposible saber qué grado de certeza hay con respecto a la existencia de “supermáquinas” capaces de evolucionar al punto de eliminar de la faz de la Tierra los sistemas de coordinación social

* Trabajo ganador del 2° premio en el Concurso “Premio Formación Judicial 2019”.

** El seudónimo utilizado fue “Antonin Scalia”.

existentes en la actualidad, los que, en el caso de Occidente, se encuentran en un alto grado evolutivo.

En apenas los últimos 200 años, Occidente adoptó como valores estructurales el respeto a la vida humana, la libertad y la propiedad privada. Por supuesto que su ejercicio pleno, pacífico y consecuente está lejos de ser alcanzado, ya que cotidianamente suceden asesinatos, personas sometidas a la esclavitud y afectaciones directas a la propiedad privada. Pero es indiscutible que la humanidad se encuentra, hoy en día, en un estadio largamente superior con relación, sin ir más lejos, a la situación en la que se encontraba en la Edad Media.

¿Serán las “supermáquinas” capaces de avanzar no solo en términos de eficiencia productiva sino también de eficiencia moral? ¿Podrán desarrollar, además de las habilidades estrictamente racionales que llevan a identificarlas como “Inteligencia” Artificial, capacidades de discernimiento, de estructuración normativa; en definitiva, de asignación de derechos y obligaciones basados en términos de equidad, justicia y libertad? ¿Podrán tener conciencia?

En principio, resulta imposible anticipar una respuesta a estas preguntas, fundamentalmente aquellas que lo consideran posible. Después de todo, estos criterios, esta filosofía se manifiesta por las capacidades cognitivas, se desenvuelven en un marco de análisis racional, pero dependen, intrínsecamente, de la condición de “seres humanos” que involucran concepciones desconocidas (hasta ahora) por las máquinas, tales como “el amor al prójimo”, o la máxima kantiana que nos impide utilizar a otros hombres como medios para alcanzar fines, siendo que los hombres, por el solo hecho de haber nacido tales, somos fines en nosotros mismos.

Sin embargo, el estado actual de la Inteligencia Artificial no demanda llegar a los niveles de expansión que plantea la *Singularity*. Para su desarrollo hasta la actualidad, la IA tan solo demanda una ingente cantidad de datos, de modo tal de poder ejecutar el proceso de “aprendizaje” que la diferencia de la programación común y corriente.

¿Cuál debería ser, entonces, la aproximación más responsable de jueces y miembros del Poder Judicial a las problemáticas sociales en las que deben intervenir, sabiendo que las “máquinas” se encuentran acechando?

La propuesta contenida en este trabajo podría resumirse en la siguiente: los jueces, y demás miembros de los Poderes Judiciales establecidos en los sistemas republicanos como el vigente en la República Argentina, necesariamente deben aproximarse al ejercicio del cargo desde una perspectiva multidisciplinaria, a partir de la cual la provisión de justicia resulte de un análisis expansivo (en tiempo y en profundidad) de las situaciones puestas a su conocimiento.

Para ello, sería necesario exponerse a un sistema de formación continua, en virtud del cual adquieran las habilidades analíticas sufi-

cientes para la resolución de problemas de coordinación social que no se agoten en criterios estrictamente dogmáticos, sino que –bien por el contrario– encuentren un fundamento que profundice la legitimidad de sus decisiones en elementos, si no objetivos, por lo menos lo más “objetivados” posibles.

Las interrelaciones sociales presentan múltiples aristas. Los términos y condiciones involucrados en las colisiones de derechos pueden ser aproximados desde distintas ópticas y disciplinas del saber, por lo que sería conveniente identificar a partir de cuál de todas ellas los jueces podrían abonar su tarea, y nutrirse de conocimientos por fuera del saber estrictamente jurídico.

La hipótesis aquí sostenida es que de todas ellas, las Ciencias Económicas cuentan con un entramado teórico, un bagaje analítico amplio y extendido, así como una afinidad directa con las ciencias jurídicas, que las convierten en una herramienta que podría significar una sustancial mejora para el ejercicio jurisdiccional, al momento de lograr la provisión de justicia, en un marco de eficiencia y con niveles de objetividad que, siendo realistas, jamás podrían alcanzarse en un cien por ciento. Debido, precisamente, a que el juez no dispone de una inteligencia “artificial”, sino de una inteligencia natural que, en definitiva, es lo que los mantiene humanos, aun durante el horario de trabajo.

En la primera parte se realizará una exposición abreviada de las características de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA), el *Machine Learning* (ML) y *Deep Learning* (DL).

Dado que estas tecnologías funcionan sobre la base de, se expanden a razón de, y persiguen la extensión y profundización de la eficiencia, en la segunda sección de este trabajo se propone la capacitación de jueces y miembros del Poder Judicial en la disciplina Análisis Económico del Derecho (AED) como mecanismo para avanzar hacia los objetivos de provisión de justicia, en términos interdisciplinarios que los faculte a una consideración, a una aproximación a los problemas de coordinación social que deben resolver, desde una perspectiva más inclusiva, y que abone a la fundamentación de sus decisiones en términos lo más objetivos posibles.

Para ello, es necesario plantear qué se entiende por “Ciencias Económicas”, siendo que –como toda ciencia social– ese campo no está exento de teorizaciones y postulados diametralmente opuestos entre sí. De ahí que el AED que se postula como disciplina de formación a la que se hará referencia, es aquel que permite el análisis del Derecho a través de la óptica de la Escuela Austríaca de Economía (EAE). De ello también se dará cuenta en la segunda sección.

En la tercera parte se plantearán ciertas reflexiones sobre los roles que asumen los jueces, y la importancia de estimar un posicionamiento sobre ellos, en vista a los impactos que estas nuevas tecnologías demostrarán, más tarde o más temprano, sobre la función jurisdiccional.

La eficiencia, como valor preferido por una gran parte de la sociedad, que fundamenta el éxito en la expansión de los productos y servicios basados en AI, ML y DL, indica una notoria preferencia; y como tal puede servir de guía para la prestación de los servicios de justicia.

En la cuarta parte de esta presentación se sugerirá un programa de formación judicial para jueces y miembros del Poder Judicial, orientado a la instrucción en materia económica, con una perspectiva humanista en la que los criterios de eficiencia económica perseguidos no pueden (ni deben) procurarse de manera aislada, o divorciados de los criterios filosóficos y morales que posicionaron a Occidente como la civilización más avanzada en materia de respeto a la vida humana, la libertad y la propiedad privada.

Y en la quinta y última parte se sugerirán las conclusiones sobre el contenido de este trabajo.

II.- LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA), MACHINE LEARNING (ML) Y DEEP LEARNING (DL). ¿EN QUÉ CONSISTEN?

En primer lugar, sería metodológicamente acertado entender a qué nos referimos cuando hablamos de “tecnología”. Según el *Diccionario Collins*,¹ se entiende por “tecnología” a los métodos, sistemas y aparatos que son el resultado de aplicar conocimiento científico a propósitos prácticos; por lo que se concluye que la humanidad viene experimentando descubrimientos tecnológicos desde hace tanto tiempo como la época Paleolítica, con la aparición del *Homo Habilis* y los primeros utensilios que sirvieron de cuchillas.²

A partir del siglo VIII la humanidad desarrolló la escritura, la pólvora y la imprenta; en el siglo XVIII aconteció la primera Revolución Industrial, a partir de la cual los avances tecnológicos experimentaron progresos a velocidades nunca vistas hasta ese momento.³ Desde entonces, la evolución tecnológica experimentó avances *a ratios* de tiempo impensables, dando lugar a lo que en la actualidad se denomina *Singularity*.⁴

Kurzweil⁵ sugiere que el uso y la expansión de la Inteligencia Artificial, como sistema racional de innovación exponencial, dará origen a

1. *Collins Dictionary, Technology*. Disponible en: <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/technology> [fecha de consulta: 02/06/2019].

2. Dosoudil, Jan y Haward, Nigel, “Science and technology historical timeline”. Disponible en: http://www.bridge-online.cz/wp-content/uploads/2016/09/38-science_and_technology.pdf [fecha de consulta: 02/06/2019].

3. Ver Anexo, Figura 1.

4. Ver notas 5, 6 y 7.

5. Kurzweil, Ray, *The Age of Spiritual Machines. When Computers Exceed Human Intelligence*, United States of America, Berkeley Oldstyle, 1999, pp. 15-17.

una “superinteligencia” en cabeza de “máquinas espirituales”, capaces de brindar soluciones a una miríada de problemas humanos, permitiéndonos vivir más, e interactuar en el marco de una red neuronal total.

Dado que la inteligencia humana es producto de la evolución de un billón de años, la inteligencia artificial será el evento “evolutivo” de mayor significación en la historia de la humanidad, porque su aparición y desarrollo demandarían apenas unos pocos años.

Pero esta “evolución” que Kurzweil prevé no se limita a las cuestiones de estricta racionalidad y aplicaciones lógicas, sino que para este *gurú* de la *Singularity*, la complejidad de los seres humanos se traduce en conflictos internos entre valores y emociones y objetivos perseguidos, los que son consecuencia de la capacidad de abstracción que los humanos poseemos. Pero las máquinas también desarrollarán esa misma capacidad de abstracción, “utilizando objetivos con valores y emociones implícitos, aunque esos valores y emociones no sean los mismos valores y emociones que demuestran los humanos”.⁶

Pero Kurzweil no es el único que tiene algo para decir, o una premonición para hacer (a pesar de que mucho de lo que escribió en 1999 ya era una realidad en 2019).

Bill Joy⁷ disiente con la visión de Kurzweil, y plantea una advertencia con respecto a la evolución tecnológica que posibilita la IA: desarrollos tales como la ingeniería genética y la nano-tecnología conllevan muy trascendentales cuestionamientos éticos, morales y filosóficos que no pueden, ni deben, pasar desapercibidos. Concretamente, la discusión debe darse sobre la posibilidad, o no, de permitir a las máquinas tomar decisiones sobre los procesos a los que son sometidas.

Más allá de esta “lucha de titanes”, Borders⁸ plantea una situación innegable: la tecnología y la cultura “co-evolucionan”. Por lo que no sería de extrañar que con el avance de los dispositivos y máquinas funcionando sobre la base de IA, la cultura se vea modificada, y con ella los valores y principios que hasta aquí se conocen. ¿Sería esto “bueno” o “malo”?

Sugerir respuestas a esta, y muchas más preguntas, excede largamente el marco de este trabajo. El objetivo perseguido es mucho más humilde: poner de manifiesto, resaltar, que la tecnología avanza a pasos agigantados, aunque de modos tan sutiles, y en

6. Ibídem, p. 16: “As computers achieve a comparable –and greater– level of complexity, and as they are increasingly derived at least in part from models of human intelligence, they, too, will necessarily utilize goals with implicit values and emotions, although not necessarily the same values and emotions that humans exhibit”.

7. Joy, Bill, “Why the Future doesn’t need us”, 2000. Disponible en: <https://www.wired.com/2000/04/joy-2/> [fecha de consulta: 02/06/2019].

8. Borders, Max, “The Social Singularity”, Austin, TX, en *Social Evolution*, 5 de julio de 2018, p. 65.

manifestaciones que –aisladamente– pueden parecer insignificantes (¿quién se “preocupó” cuando aparecieron los teléfonos celulares inteligentes; o quién se abstiene de utilizar Google para la búsqueda de respuestas a infinitas preguntas, con el asombroso resultado de encontrar *siempre* alguna referencia, sino una respuesta, a las mismas?), pero con consecuencias y resultados que –eventualmente– podrían ser arrolladores para los modelos de organización social hasta aquí conocidos.

Esto no debe entenderse, *per se*, como una consideración negativa de esa posible realidad, sino como una voz de aviso sobre los profundos y variados cambios de paradigmas que la IA podría significar. La caracterización normativa de estos cambios está por verse. Sin embargo, sería lamentable que estos sean objeto de consideración, análisis y búsqueda de respuestas *ex-post*, una vez concretadas las modificaciones en la estructura cultural, jurídica, económica, moral y –aun– religiosa en las que la sociedad se desempeña.

La propuesta, entonces, es sugerir una formación lo más intensiva e interdisciplinaria posible, especialmente de quienes serán los actores principales al momento de decidir la asignación de derechos y obligaciones cuando estas nuevas condiciones planteen colisiones de intereses inexistentes hasta ahora. Inexistentes, simplemente porque la tecnología plantea nuevos campos de acción u omisión que anteriormente a estos avances no estaban disponibles.

III.- DEFINICIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA), EL MACHINE LEARNING (ML) Y EL DEEP LEARNING (DL)

3.1.- INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

La expresión “Artificial Intelligence” (o Inteligencia Artificial) fue acuñada en 1956 por John McCarty, al momento de realizar una conferencia en la ciudad de Dartmouth, New Hampshire, a la que los principales investigadores del momento en campos tan disímiles como teoría compleja, simulación lingüística, redes neuronales, conjuntos neuronales, abstracción de conceptos desde inclusiones sensoriales, relaciones por azar, pensamiento creativo y *Machine Learning* fueron invitados. El propósito era discutir una idea tan novedosa para la humanidad que requería acuñar un término que la identificara.⁹

9. Dartmouth Artificial Intelligence (AI) Conference. Disponible en: https://www.livinginternet.com/i/ii_ai.htm; Marr, Bernard, “The Key definitions of Artificial Intelligence (AI) that explains its importance”. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2018/02/14/the-key-definitions-of-artificial-intelligence-ai-that-explain-its-importance/#5736a7da4f5d> [fecha de consulta: 21/06/2019].

Son muchas las definiciones disponibles para esta terminología,¹⁰ pero en términos generales sería acertado identificar a la IA como el campo práctico de las ciencias de la computación dedicada a construir sistemas que tienen ciertas características de los entes inteligentes. Lo que la diferencia de los sistemas de programación tradicionales es la capacidad tecnológica que la IA demuestra al momento de arrojar resultados *predictivos*, mediante mecanismos de “auto-aprendizaje”.

Es decir, esta tecnología permite que los algoritmos matemáticos en los que se basa “aprendan” por sí mismos, sin necesidad de contar con un programador que, de manera centralizada, oriente y organice tanto el *input* de datos, los procesos de computarización y los resultados esperados (el *output*).

También se la denomina “Cognitive Computing” (Computación cognitiva), en atención a que los procesos cognitivos aplicados por estos sistemas responden más acertadamente a la idea del proceso mental por el cual un ser humano aprende, recuerda y percibe el mundo. La “inteligencia”, por otro lado, es la habilidad de entender, mediante los propios algoritmos, lo que fue percibido, aprendido y recordado.¹¹

Esta terminología engloba los desarrollos de ML y DL, de los que se da cuenta a continuación.

3.2.- MACHINE LEARNING (ML)

Entendida como una rama de la IA, el ML es el proceso computacional que, mediante una utilización profusa de algoritmos matemáticos

10. *English Oxford Living Dictionary*, definición de Artificial Intelligence: “The theory and development of computer systems able to perform tasks normally requiring human intelligence, such as visual perception, speech recognition, decision-making, and translation between languages” (“Teoría y desarrollo de sistemas computacionales que pueden realizar tareas que normalmente requerirían inteligencia humana, tales como percepción visual, reconocimiento del habla, toma de decisiones y traducción de lenguas). Disponible en: https://www.lexico.com/en/definition/artificial_intelligence; *Merriam-Webster Dictionary*: “Artificial Intelligence, noun, Definition of artificial intelligence, 1: a branch of computer science dealing with the simulation of intelligent behavior in computers, 2: the capability of a machine to imitate intelligent human behavior” [“1: una rama de las ciencias de la computación que trata sobre la simulación de conducta inteligente en las computadoras; 2: la capacidad de una máquina de imitar conducta humana inteligente]. Disponible en: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/artificial%20intelligence>; Amazon, “AI, What is Artificial Intelligence, Machine Learning y Deep Learning?”. Disponible en: https://aws.amazon.com/machine-learning/what-is-ai/?nc1=h_ls; Google, “Using AI for social good”. Disponible en: <https://ai.google/education/social-good-guide/>; Apple Press Release, “John Giannandrea named to Apple’s executive team”, 20 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.apple.com/newsroom/2018/12/john-giannandrea-named-to-apples-executive-team/> [fecha de consulta: 02/06/2019].

11. Minhondo, Javier; López Murphy, Juan José; Spontón, Haldo; Migoya, Martín y Englebienne, Guibert, *Globant. A Gentle CXO Guide. Embracing the power of AI*, California, Roundtree Press, 2018, p. 36.

logra resultados *predictivos* con respecto a los objetivos perseguidos. Es esta facultad la que otorga al ML su carácter y condición de tecnología de última generación, siendo que hasta la aparición de la IA los programas informáticos y el *software* disponible solo podían arrojar resultados basados en información sobre hechos y tomas de decisiones pasadas.

Si bien la capacidad de aprendizaje resulta autónoma (entendida así como independiente de la programación informática centralizada en la figura del programador), los objetivos perseguidos por el ML dependen, ineludiblemente, de la significación apriorística del objetivo perseguido, así como de la incorporación de los datos a partir de los cuales los algoritmos son capaces de generar las predicciones perseguidas. Esto significa que la intervención humana, hasta el momento, es imprescindible para el funcionamiento del ML.

Su principal característica es la capacidad computacional de aprender por “exposición” a masivas cantidades de ejemplos sobre las distintas alternativas incorporadas como *input*, de modo que es el sistema de ML propiamente el que define y determina cuáles serían los parámetros a seguir por los algoritmos.¹²

En consecuencia, la capacidad de identificar parámetros existentes en el océano de datos aislados que hacen a las veces de combustible para su funcionamiento es otra de las características fundamentales del ML.

De aquí se desprende que para que los algoritmos puedan identificar parámetros, y predecir comportamientos sobre la base de estos, es imprescindible nutrirlos con ingentes, masivas cantidades de datos puntuales, a partir de los cuales obtener dichos parámetros.

Es este el proceso llevado a cabo por el ML lo que motiva la identificación de esta tecnología como de “aprendizaje”, en tanto sugiere una similitud a los procesos intelectuales de abstracción, análisis e interpretación realizados por los humanos.¹³

Por ejemplo, Google Trends¹⁴ es uno de los productos ofrecidos por Google, que permite acceder a los parámetros surgidos de las millones de búsquedas diariamente realizadas en ese buscador.¹⁵

Los algoritmos de Google, por ejemplo, en una búsqueda realizada el 2 de septiembre de 2019, arrojaron los resultados que se muestran en la Figura 2 al incluir los términos “Alberto Fernández”, “Mauricio Macri” y “Cristina Fernández de Kirchner”.¹⁶

12. *Ibidem*, pp. 37-38.

13. *Ibidem*, p. 41.

14. Google Trends. Disponible en: <https://trends.google.com.ar/trends/?geo=AR> [fecha de consulta: 26/06/2019].

15. Estimadas en 5.443.200.000 de búsquedas por día. “63 Fascinating Google Search Statistics”. Disponible en: <https://seotribunal.com/blog/google-stats-and-facts/> [fecha de consulta: 26/06/2019].

16. Ver Anexo, Figura 2.

Las conclusiones disponibles mediante los parámetros sugeridos por los algoritmos pueden tener múltiples aplicaciones, las que dependerán siempre de la interpretación que los usuarios realicen de ellas. La mayor o menor utilidad de la información obtenida de la búsqueda que surge de la Figura 2 dependerá, en consecuencia, del destino a la que la misma se dirija.

El *baseball*, por ejemplo, es un deporte muy poco popular en la Argentina, por lo que procurando obtener información sobre el interés que el equipo de la Ciudad de Chicago, los "Chicago Cubs", despierta en esa jurisdicción, se experimentó la utilización de los algoritmos de Google Trends para obtener información sobre las tendencias relativas al asunto en este país.

Los resultados de la búsqueda también realizada el 2 de septiembre de 2019 arrojaron una tendencia que, de por sí, informa: (i) la existencia de una masa crítica de datos suficientes; (ii) el interés sobre el asunto se limita a las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, y la provincia de Buenos Aires, demostrando que el resto del país no presenta interés alguno por el tema. O, por lo menos, la cantidad de interesados es inferior a la cantidad de datos necesarios para que los algoritmos operen y deriven parámetros de la búsqueda realizada.¹⁷

Las consecuencias de acceder a este tipo de información, por más rudimentario o elemental que el sistema pudiera parecer, son muy importantes, fundamentalmente para la concreción de campañas publicitarias, la oferta de bienes y servicios y la profundización de los estudios de mercado o localización de nichos de negocios.

Utilizando el ejemplo de la búsqueda del término "Chicago Cubs", la información arrojada por la utilización del ML disponible a través de Google Trends podría indicar que toda inversión realizada en la organización de un evento deportivo que tenga por protagonista a ese equipo de *baseball*, seguramente, arrojaría resultados negativos de organizarse, por ejemplo, en la provincia de Neuquén, o en cualquier otra jurisdicción que no sean las informadas por los algoritmos.

Estos ejemplos pretenden demostrar la importancia que los datos ostentan para el funcionamiento de la tecnología ML, así como para la eficacia en las soluciones a las que empresas y gobiernos pudieran ofrecer a consumidores y ciudadanos a partir del uso de estas tecnologías.

3.3.- DEEP LEARNING (DL)

La tecnología DL, también denominada Artificial Neural Networks (ANN), adquiere ese nombre por la similitud de la arquitectura computacional utilizada con las redes neuronales de un cerebro biológico, y las interconexiones entre las neuronas, procurando imitar el proceso de sinapsis ocurridas en los humanos.

17. *Ibíd*em, Figura 3.

Sin embargo, esta “imitación” resulta de un entendimiento muy reduccionista del funcionamiento de las neuronas humanas.

Así, el DL se organiza como un gráfico direccionado, o una compleja arquitectura neuronal que —en términos matemáticos— representa una función no lineal del peso de la información recibida (*input*). Del conjunto de *input* recibido, esta arquitectura permite agrupar subconjuntos de datos de distinto peso, formando capas de datos.

A su vez, estas distintas capas son “apiladas”, de manera tal de crear la red neuronal elegida por el desarrollador de DL.

El término *deep* (profundo) surge de la capacidad de formar múltiples capas de datos, los que permiten alcanzar distintos niveles de profundidad al momento de identificar más y más complejos parámetros. La aparición de la tecnología denominada “Cloud Computing”¹⁸ permite soluciones a imposibilidades técnicas experimentadas para la profusión de desarrollos sobre la base de IA, aumentando así las capacidades computacionales y la tecnología basada en algoritmos.

Este proceso de apilado de distintas capas de *input* permite el aprendizaje de mejores y más complejas representaciones de los datos que las conforman. A su vez, permiten la provisión de una estructura de organización temporal o espacial de dichos datos que componen esas capas, aumentando las capacidades de entrenamiento de los algoritmos.

Las aplicaciones de esta tecnología son múltiples, y ya en uso y desarrollo. Hasta el momento, el campo de mayor ejecución ha sido el procesamiento de imágenes, la conversión de sonido¹⁹ (palabras) en texto, reconocimiento del habla (*speech recognition*), traducción a distintos idiomas, la producción de imágenes por computación (*computer vision*) y el inminente vehículo auto-conducido (*self driving car*).

Sin embargo, la ejecución de esta tecnología demanda cantidades irrazonables de datos y poder computacional, por lo que es acertado decir que estos desarrollos se encuentran aún en su más temprana infancia. Aunque creciendo a pasos agigantados.

18. Se entiende por “Cloud Computing” a la tecnología que, utilizando la macro estructura disponible en Internet, facilita el depósito (*storage*) de inmensas cantidades de datos e información, sin necesidad de contar con servidores y *hardware* propio para cada proyecto o usuario. Ver Almeida, Fernando, *Concepts and Fundamentals of Data Warehousing and OLAP*, ISSUU Publishing, 2017. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/319852408_Concepts_and_Fundamentals_of_Data_Warehousing_and_OLAP [fecha de consulta: 28/06/2019].

19. La empresa AIVA (Luxemburgo) ofrece los servicios de composición musical, creada exclusivamente por algoritmos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Ebnd03x137A> y <https://www.youtube.com/watch?v=gA03iyI3yEA> [fecha de consulta: 06/07/2019].

IV.- LA IA Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

4.1.- “NUEVAS” COLISIONES DE DERECHOS

Esta revolución tecnológica plantea múltiples aristas y problemáticas de gran interés para juristas y científicos sociales. Por ejemplo, la robotización para la realización de tareas que resulten fácilmente estandarizables, o aquellas que demandan mano de obra poco calificada, generan preocupación en muchos sobre el futuro del empleo en el mundo. Lo mismo puede decirse de las tecnologías que dieron origen a la aparición de las monedas virtuales como el *Bitcoin* o *Ethereum*, en tanto llevarían —eventualmente— a la extinción de las herramientas de política monetaria a manos de los gobiernos; lo mismo sería de aplicación al sistema *Blockchain* de *ledgers* descentralizados, en virtud del cual muchas de las tareas de certificación y provisión de certeza (tanto sobre el contenido como sobre las formas de los instrumentos) dejarían de tener sentido con la expansión de esta tecnología.

Siendo que muchos de los algoritmos que sirven de base para la programación de aquellos especializados ya se encuentran disponibles y abiertos al público, cuestiones de propiedad intelectual derivadas de difíciles situaciones técnicas involucradas generarán disputas hasta aquí nunca puestas a consideración de los jueces.

Sin ir más lejos, la necesidad de disponer de monumentales cantidades de datos para el funcionamiento de los algoritmos en que se basan las tecnologías de IA, ML y DL plantearán, seguramente, disquisiciones jurisdiccionales en materia de acceso, administración, utilización y, más aun, disposición de los datos personales que sirven de base a esos algoritmos.

La aplicación de los sistemas de *Computer Vision* a las tecnologías de diagnóstico por imágenes, seguramente podrían arrojar colisiones de derecho entre los pacientes, los médicos, las compañías aseguradoras, los prestadores de servicios de salud... Es más, existe una profusa literatura²⁰ ya profundamente involucrada en la aparición de sesgos que pudieran generar cuestionamientos éticos de gran importancia.²¹

20. Minhondo, Javier; López Murphy, Juan José; Spontón, Haldo; Migoya, Martín y Englebienne, Guibert. *Globant. A Gentle CXO Guide. Embracing the power of AI*, op. cit., p. 138; Ethics and Algorithms. Disponible en: <https://ethicsofai.org/category/publications/> [fecha de consulta: 20/06/2019].

21. En el año 2015 el periódico *USA Today* informó sobre la existencia de un algoritmo utilizado por Google, en virtud del cual, y por aplicación del sistema de *Computer Vision*, arrojó como resultado a la búsqueda del término “gorilas”, la imagen de una familia de Afro-Americanos. Ver “Google Photos labeled black people ‘gorillas’”. Disponible en: <https://www.usatoday.com/story/tech/2015/07/01/google-apologizes-after-photos-identify-black-people-as-gorillas/29567465/> [fecha de consulta: 26/06/2019]; O’Neil, Cathy, *Weapons of Math Destruction. How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*, Nueva York, Broadway Books, 2016.

Estas y muchas situaciones más obligan a repensar la función de jueces y miembros del Poder Judicial en un Estado republicano de gobierno, en el que son los encargados finales de interpretar (y aun determinar) los límites institucionales dentro de los cuales tienen lugar las relaciones interpersonales.

Además, ¿podrían los algoritmos, y las tecnologías basadas en IA arribar a conclusiones, y proveer sistemas de justicia de manera más eficiente y satisfactoria que la disponible mediante jueces humanos?

4.2.- EL ROL DE LOS JUECES

¿Cuál es la principal tarea de un juez? La respuesta dependerá del sistema de gobierno en el marco del cual el juez se desempeñe. La historia y las experiencias resultantes de la misma dan muestras de que el sistema republicano de gobierno ha resultado, hasta el momento, el que –aun con las imperfecciones propias de toda actividad humana– ha logrado la distribución del poder público, en el intento (más o menos fallido, dependiendo de la jurisdicción de la que se trate) de evitar la tiranía. O, en palabras de Madison:

The several departments of power are distributed and blended in such a manner, as at once to destroy all symmetry and beauty of form: and to expose some of the essential parts of the edifice to the danger of being crushed by the disproportionate weight of other parts.²²

Pero aun en el marco de un gobierno republicano, la conclusión sobre cuál es, o debería ser, la función de los jueces no es pacífica, ni mucho menos uniforme. Para el juez Antonin Scalia,²³ quien fuera miembro de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, el juez debe ser un mero intérprete de las provisiones constitucionales, las que serían, a su vez, las responsables de enmarcar el campo institucional dentro del cual se determinan las asignaciones de derechos.

Esta visión de la función jurisdiccional se dio en llamar “originalismo”, en tanto postula la apreciación de los contenidos constitucionales con independencia de las modificaciones en los contenidos económicos, culturales, tecnológicos o sociales, en general, a los que la jurisdicción en cuestión se viera sometida con el paso del tiempo.

Otro juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, William Brennan, adhería a una visión diametralmente opuesta a la sos-

22. Madison, James, *The Federalist Papers* N° 47, The American Republic. Primary Sources, Bruce Frohnen (ed.), Indianápolis, Liberty Fund, 2002, p. 252 (“Los múltiples departamentos del poder están distribuidos y mezclados de tal manera que de una vez por todas destruyan toda simetría y belleza de formas; y de tal manera expongan algunas de las partes esenciales del edificio al peligro de ser aplastado por el peso desproporcionado de las otras partes”).

23. Scalia, Antonin y Garner, Bryan A., *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, American Casebook Series, Nueva York, Thomson/West, 2012, p. 78.

tenida por el juez Scalia. En términos de Brennan, los jueces no deberían guiar su accionar en atención al contenido y significado original de la Constitución de ese país, sino que, bien por el contrario, debían preguntarse: ¿Qué significan las palabras de ese texto en nuestro tiempo?²⁴

Esta definición del rol del juez impone, según Brennan, un criterio de justicia que observa los derechos de las minorías en contraste con los de las mayorías, lo que —él mismo admite— refleja un determinado posicionamiento político.²⁵

En consecuencia, los jueces en actual ejercicio de la magistratura se verían expuestos a la disyuntiva entre emitir fallos y decisiones judiciales tomando en consideración, o no, las preferencias sociales manifestadas a partir de los cambios de paradigmas que las nuevas tecnologías significarían para la sociedad.

Pero más aún, ¿por cuál de estos dos caminos se decidirían los algoritmos, de ser ellos los encargados de brindar los servicios de justicia, hasta hoy, en manos de los jueces?

4.3.- JUECES Y ALGORITMOS

Una reacción intuitiva a esa pregunta llevaría a descartar de pleno la posibilidad de que el servicio de justicia pueda ser brindado por “máquinas” basadas en algoritmos matemáticos. Después de todo, las máquinas no tienen los lineamientos básicos, y exclusivamente propios de los seres humanos, que configuran la red de valores morales o espirituales imprescindibles para, sin ir más lejos, la comprensión siquiera del concepto de “justicia”.

Sin embargo, los servicios de justicia se vienen prestando de manera privada (por oposición al servicio público consecuente del sistema de gobierno republicano) desde hace ya mucho tiempo.

En el sistema mundial de comercio, la International Chamber of Commerce (ICC) fue fundada en 1919, cuando “no existía un sistema mundial de reglas que regularan los intercambios, las inversiones, las finanzas y las relaciones comerciales”.²⁶

Ya en 1923, en el seno de esta institución, se creó la Corte Internacional de Arbitraje (ICC),²⁷ con un sólido sistema de solución de controversias fundado en la reputación de la institución, así como en la

24. Brennan Jr., William J. y Associate Justice Supreme Court of The United States, “The Constitution of The United States: Contemporary Ratification”, Presentation of Text and Teaching Symposium, Washington, D.C., Georgetown University, 12 de octubre de 1985. Disponible en: http://3197d6d14b5f19f2f440-5e13d29c4c016cf96cbbfd197c579b45.r81.cf1.rackcdn.com/collection/papers/1980/1985_1012_ConstitutionBrennan.pdf [fecha de consulta: 05/07/2019].

25. *Ibidem*, p. 5.

26. International Chamber of Commerce. Disponible en: <https://iccwbo.org/about-us/> [fecha de consulta: 07/07/2019].

27. *Ibidem*. Disponible en: <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/icc-international-court-arbitration/> [fecha de consulta: 07/07/2019].

transparencia de los procedimientos.²⁸ Las disposiciones de la ICC abarcan no solo la regulación de este mecanismo arbitral, sino que dictan los lineamientos de INCOTERMS, profusa y expansivamente utilizados para la concreción de operaciones de comercio internacional.

Las decisiones arbitrales son susceptibles de ejecución para los intervinientes, en mérito a las distintas legislaciones domésticas de varios países, así como a la Convención de Nueva York de 1958, que en el caso de la República Argentina fue aprobada por la Ley N° 23619, de 1988; y que, en mérito a la reforma constitucional de 1994, hoy cuenta con el reconocimiento de la máxima jerarquía legislativa.

Otros tribunales arbitrales privados pueden ser el Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS, por sus siglas en inglés),²⁹ organismo al cual el Comité Olímpico Argentino se encuentra adherido;³⁰ y en el plano doméstico, el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires,³¹ creado en 1963, es también una entidad de gran solvencia en el mercado, brindando servicios de Mediación, Conciliación, Arbitraje de amigables componedores y Arbitraje de derecho.

Todas estas (y muchas otras) instituciones son privadas, es decir, no dependen ni están sujetas a su utilización por partes contrincantes de manera obligatoria. Lo que llevaría a la razonable conclusión de que su uso depende, exclusivamente, de la eficacia y eficiencia percibidas por quienes recurren a ellas.

Dado que los dispositivos y soluciones informáticas basadas en algoritmos se vienen expandiendo a pasos agigantados en mérito a la eficiencia de los procesos para el logro de los resultados perseguidos, no sería descabellado esperar la aparición de sistemas basados en algoritmos que ofertaran la prestación de servicios de justicia.

28. De acuerdo a la información disponible en: <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-reveals-record-number-new-arbitration-cases-filed-2016/> [fecha de consulta: 07/07/2019], durante ese año el Tribunal Arbitral de la ICC resolvió 966 nuevos casos, que involucraron a 3,099 partes, provenientes de 137 países. Hubo un 15% de aumento en las partes provenientes de América Latina, y números récord de partes provenientes de Korea, Nigeria y Turquía. El total de las partes oriundas del Sudeste Asiático, durante ese año, también aumentó un 22% con respecto al año anterior.

29. Court of Arbitration of Sports. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/index.html> [fecha de consulta: 07/07/2019].

30. Las estadísticas disponibles en: https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_statistics_2016_.pdf [fecha de consulta: 07/07/2019], informan que en el año de su creación, 1986, se decidieron dos casos, mientras que en el 2016 se decidieron 599. Esto significa un aumento del 29.95% de casos sujetos a ese Tribunal Arbitral, en apenas 30 años.

31. Tribunal de Arbitraje General. Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.bcba.sba.com.ar/institucional/tribunal/> [fecha de consulta: 07/07/2019]. No fue posible acceder a estadísticas para este Tribunal Arbitral.

De hecho, plataformas de consumo masivo tales como eBay,³² PayPal³³ y Amazon³⁴ ya cuentan y ponen a disposición de sus usuarios mecanismos de resolución de disputas surgidas en ocasión de las transacciones llevadas a cabo mediante la utilización de las mismas.

En el año 2011 la empresa Modria³⁵ inició sus operaciones brindando servicios de solución de controversias. El caso de Modria reflejaría un exitoso ejemplo de tercerización de actividades, siendo que sus clientes son aquellas empresas que desean contar con servicios similares a los de eBay, Amazon o PayPal, pero no disponen de la infraestructura necesaria para hacerlo por ellas mismas.

Oppenheimer se plantea la siguiente situación:

La proliferación de esos algoritmos que suplantando a los mediadores y a los jueces en disputas por transacciones de comercio electrónico hace pensar que en un futuro cercano los programas de computación podrían resolver casos cada vez más complejos [...] ¿por qué no van a poder resolver disputas entre marido y mujer o entre acreedores y deudores?³⁶

Las posibilidades de utilización de algoritmos para la solución de controversias parecerían, hasta aquí, limitadas a los problemas de estricto orden patrimonial. Sin embargo, nada haría suponer que los mecanismos basados en algoritmos no pudieran, en algún momento, extenderse a casos de estricto orden público (casos penales, por ejemplo), o civiles.

Sin ir más lejos, Becker planteó la posibilidad de realizar el análisis económico de la regulación del crimen. En su obra *Crime and Punishment. An economic analysis*, Becker plantea que

En primer lugar, la obediencia a la ley no puede asegurarse, y recursos tanto públicos como privados son generalmente destinados en orden tanto a prevenir los crímenes como a capturar a los criminales. En el segundo lugar, la condena no es, por lo general, suficiente castigo por sí misma; algunas veces adicionalmente castigos severos son aplicados a los convictos. ¿Qué determina los montos y tipo de recursos y castigos utilizados para hacer cumplir una pieza legislativa? En particular, ¿por qué el hacer

32. eBay Resolution Center. Disponible en: <https://resolutioncenter.ebay.com/> [fecha de consulta: 07/07/2019].

33. PayPal Help Center. Disponible en: <https://www.paypal.com/us/smarthelp/article/what-is-the-resolution-center-faq3327> [fecha de consulta: 07/07/2019].

34. Amazon Help and Customer Center. Disponible en: <https://www.amazon.com/gp/help/customer/display.html?ie=UTF8&nodeId=201945500> [fecha de consulta: 07/07/2019].

35. Modria, Increase Access to Justice with online dispute resolution. Disponible en: <https://www.tylertech.com/products/modria> [fecha de consulta: 07/07/2019].

36. Oppenheimer, Andrés, *¡Sálvese quien pueda!*, Buenos Aires, Penguin Random House, 2018, p. 166.

cumplir una ley presenta variaciones tan importantes entre los distintos tipos de legislaciones?³⁷

De las preguntas formuladas por Becker salta a la vista que la problemática penal tampoco podría estar exenta de verse incluida de las prestaciones surgidas de la utilización de algoritmos y la eficiencia presente a partir de la IA.

Podría responderse que el derecho penal no puede ejecutarse sin la intervención estricta del Poder Judicial, amén de las previsiones normativas del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Pero aun dentro de dicho marco institucional, el poder político del futuro podría encontrar en la soluciones algorítmicas respuestas a las demandas de seguridad y justicia de los electores, y facultar (legitimar) la aplicación de estas soluciones en atención a los resultados a obtenerse, los que, en principio, podrían otorgar mayores satisfacciones a esas exigencias del electorado.

En tanto se disponga de cantidades ingentes de datos, en principio parecería no existir problemas, o situaciones, que no pudieran ser –eventualmente– subsanadas mediante la aplicación de IA, ML y DL.

V.- FORMACIÓN CONTINUA EN LA JUDICATURA

Ante estas perspectivas futuras, ¿qué deberían hacer los jueces para encontrarse preparados ante la expansión de las nuevas tecnologías a su campo de actuación?

Parecería ser que la respuesta no puede ser otra que flexibilizar su entendimiento del derecho, de la sociedad y de su rol, y aumentar su formación en áreas que, tal vez hasta aquí, no habían estado ni tan siquiera consideradas.

Al igual que con cualquier disputa en la que actualmente intervengan, podrían presentarse situaciones para las cuales demandarían la asistencia de especialistas que, en mérito a su opinión, brindarían a los jueces los parámetros técnicos dentro de los cuales (y entre otros elementos que hagan a los casos puntuales) pudieran decidir y proveer justicia a los litigantes.

37. Becker, Gary, *Crime and Punishment: An Economic Approach*, Chicago, University of Chicago and National Bureau of Economic Research, 1974, p. 2 (“in the first place, obedience to law is not taken for granted, and public and private resources are generally spent in order both to prevent offenses and to apprehend offenders. In the second place, conviction is not generally considered sufficient punishment in itself; additional and sometimes severe punishments are meted out to those convicted. What determines the amount and type of resources and punishments used to enforce a piece of legislation? In particular, why does enforcement differ so greatly among different kinds of legislation?”). Disponible en: <http://www.nber.org/chapters/c3625> [fecha de consulta: 05/07/2019].

Los cuerpos de peritos oficiales se encuentran en pleno funcionamiento por lo que, en principio, parecería ser que la respuesta se simplificaría con la sugerencia de incluir, en ese cuerpo, a Científicos de Datos, o especialistas en IA, ML y DL, que –por supuesto– difieren de los típicos consultores informáticos que ya se encuentran inscriptos y desarrollando tareas como auxiliares del Poder Judicial.

Sin embargo, esta “intermediación” entre el saber propio del magistrado y la opinión experta del perito en nada facilita ni lleva a suponer que la tarea a cargo del primero podría desarrollarse a niveles de eficiencia siquiera comparables a los niveles disponibles mediante la aplicación de algoritmos.

No sería razonable pretender la formación de jueces en ciencias de la computación, ni convertirlos en *Data Scientists*. Parece más conveniente sugerir que los jueces argentinos se educaran en la disciplina que facilita la aproximación a los problemas de coordinación social que son llevados a los estrados judiciales, admitiendo el estudio de esos casos mediante los marcos teóricos disponibles en las Ciencias Económicas, que plantean la solución de problemas sociales en atención no estricta y únicamente de la dogmática jurídica, sino tomando en consideración criterios de eficiencia. O sea, los mismos por los que las nuevas tecnologías son objeto de admiración.

La disciplina denominada Análisis Económico del Derecho viene desarrollando un nutrido cuerpo teórico a favor de esta postulación. Pero para plantear, de manera acertada, esta sugerencia es necesario previamente identificar a qué se hace referencia al hablar de Economía. Siendo una ciencia irresoluble e innegablemente social, dentro de ese campo del saber existen varias líneas de pensamiento que proponen definiciones disímiles, cuando no antagónicas.

5.1.- ¿QUÉ ES LA ECONOMÍA?

Las ciencias económicas adquirieron su independencia epistemológica con la publicación, en 1776, del libro de Adam Smith *Investigación sobre la naturaleza y la causa de la riqueza de las Naciones*,³⁸ a partir del cual la economía, tal como se la entiende en la actualidad, adquirió el estatus de ciencia autónoma, con elementos heurísticos y epistemológicos propios.

El objeto, en suma, de las ciencias económicas no es otro que el estudio de la escasez de recursos, enfrentado a una cantidad infinita de necesidades. El método, entonces, es el que diferirá en cuanto a la consideración no solo de las experiencias observables (la pobreza, la inflación, la moneda), sino de las causas que las originan.

Con el paso del tiempo, la caracterización metodológica del estudio de la Economía como una “ciencia” implicó una afición al

38. Smith, Adam, *La Riqueza de las Naciones*, Madrid, Economía, Alianza Editorial, 2007.

método científico utilizado para la ciencias duras o físicas que conllevó la identificación de este campo del saber con la estadística, las matemáticas y la cuantificación de todos sus términos, dando lugar a lo que se conoció, primero como la economía “clásica” y luego la “neoclásica”.

Hayek³⁹ distingue claramente la “cientificidad” del método aplicado al estudio de la economía de aquello que identifica con el nombre de “cientificismo”. Es una distinción entre el método científico aplicado a la naturaleza propia de los objetos de investigación a los que, efectivamente, corresponde, de aquel que pretende extender los dominios metodológicos a un campo social que, por la imposibilidad material de sujetarse al método científico (de replicación), torna a la metodología en “cientificista”, en tanto resulta eficiente a los fines de “demostrar” los sesgos y prejuicios involucrados *a priori* en la investigación, en lugar de partir de cuestionamientos abstractos y adaptables a los resultados obtenidos.

La falta de distinción entre estos conceptos es lo que llevó a que, en la actualidad, las Ciencias Económicas, para estas escuelas de pensamiento, resulten una extensión del campo de aplicación a las matemáticas y a las estadísticas, olvidando que el “objeto” de estudio no es otro que la acción humana,⁴⁰ y como tal sujeta a innumerables elementos, factores, circunstancias y condiciones que hacen imposible su sujeción al método científico aplicable a las ciencias duras.

Pero, en unas u otras escuelas, el estudio de la economía persigue el objetivo de alcanzar respuestas al problema económico: ¿cuál es el camino más eficiente para asignar recursos limitados a necesidades infinitas?

5.1.1.- Las escuelas clásica y neoclásica de Economía

Así, durante la primera mitad del siglo XIX, tal vez como consecuencia de los inéditos y monumentales avances científicos de la época, las matemáticas y el método científico aplicable a las ciencias naturales sirvieron a los fines de proponer fórmulas de solución a problemas sociales, partiendo de una base empírica equivocada, lo que –a su vez– promovió una visión favorable a la ingeniería social y la planificación económica.⁴¹

Esta línea de investigación se instrumentó, principalmente, a través de la modelización, en términos matemáticos, de las conductas y su impacto en la economía, con un ánimo predictivo que –las más de las

39. Hayek, Friedrich A., *The counter revolution of science. Studies on the abuse of reason*, The Free Press, Glencoe, Illinois, 1952, p. 16.

40. Mises, Ludwig, *La Acción Humana*, Madrid, Unión Editorial, 2006.

41. Hayek, Friedrich A., *The counter revolution...*, *op. cit.*, pp. 94-102.

veces– resultó inadecuado.⁴² La teoría del equilibrio, entre la oferta y la demanda, su identificación con el *Homo–Economicus*, y la asunción del agente económico racional plantearon la existencia de las “fallas del mercado” (aquellos términos de intercambio por fuera del punto de equilibrio), las soluciones Pigouvianas⁴³ de subsidios e impuestos como incentivos, y –fundamentalmente– la pretensión de asepsia u objetividad en los métodos de análisis económico, dejaron de lado la importancia de los sistemas sociales, políticos, culturales, religiosos y morales que impactan y encuadran en todas las decisiones.

Uno de los principales problemas asociados a las visiones clásica y neo-clásica de la economía es el de la agregación de preferencias para la determinación de políticas económicas.

En esos modelos, la agregación se ve afectada por los sesgos del analista, y una estandarización basada en términos estadísticos conlleva la pérdida de importante y extensa información. En los sistemas de determinación estadística, los márgenes de error se verán directamente influenciados, primero, por la selección de datos a ser utilizados, y luego por su esquematización, arrojando diferentes resultados dependiendo de las decisiones de agregación tomadas por los analistas.

Estas conclusiones configuraron, para algunos pensadores de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, una falta de realismo en los supuestos asumidos, a la que se resistieron, y en la que, básicamente, fundaron su oposición a las modificaciones metodológicas para el estudio de la economía, aplicadas por estas escuelas.⁴⁴

5.1.2.- La Escuela Austríaca de Economía⁴⁵

5.1.2.1.- La Teoría Subjetiva del Valor

En respuesta a la visión cientificista de la economía, encarnada fundamentalmente en lo que dio en llamar la “Escuela historicista Alemana”,⁴⁶

42. Zywicki, Todd J. y Stringham, Edward Peter, “Austrian Law and Economics and Efficiency in the Common Law”, Research Handbook on Austrian Law and Economics, Zywicki, Todd y Boettke, Peter (eds.), Edward Elgar, 2017, *George Mason Law & Economics Research Paper*, N° 18-30. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3252032> [fecha de consulta: 03/06/2019].

43. En referencia a las teorías planteadas por Pigou, ver Pigou, Cecil A., *The Economics of Welfare* (1920), Nueva York, 4ª ed., Palgrave MacMillan, 2013.

44. Zywicki, Todd J. y Stringham, Edward Peter, “Austrian Law and Economics and Efficiency in the Common Law”, *op. cit.*, p. 4.

45. La Escuela Austríaca de Economía (EAE) adquiere con el tiempo esa denominación debido, fundamentalmente, a la aleatoria circunstancia de ser sus principales autores nativos de Austria. Mas no debe confundirse que exista una vinculación entre esta escuela de pensamiento y la economía de ese país.

46. Hayek, Friedrich A., *The counter revolution...*, *op. cit.*, p. 64.

en 1871 Carl Menger publicó la obra *Principios de Economía*,⁴⁷ la que junto con los trabajos de William Stanley Jevons⁴⁸ y Leon Walras⁴⁹ dieron origen a lo que se denominó la “Revolución Marginalista”.

En esencia, las teorías de Menger, Jevons y Walras radican en una crítica a la metodología utilizada para el estudio y análisis económico vigente en la época, causando un quiebre en la teoría imperante al sostener que el método indicado es aquel que tiene como centro de observación al individuo, por oposición a los colectivos o naciones.

La revolución marginalista, también conocida como Teoría Subjetiva del Valor, contrarió todos los preceptos asumidos hasta su aparición. Las teorías de precios habían sido pronunciadas ya por Aristóteles (el “precio justo”); el propio Adam Smith entendía al precio como resultante del costo de producción; y David Ricardo y Karl Marx endilgaban el precio de los bienes a la cantidad de trabajo adosado al bien en cuestión. Todas ellas basaban la determinación de los precios en las condiciones y elementos propios (producción, trabajo) de los bienes intercambiados, como parámetros objetivos de valoración de los mismos, en el entendimiento de que lo intercambiado guardaba una relación de equivalencia.

Esta teoría, por el contrario, estriba la valoración de los bienes intercambiados en la utilidad asignada a estos por cada uno de los contratantes. Explica Benegas Lynch (h):

[Esta] teoría se apartaba por completo de los criterios objetivos y extrínsecos al sujeto para hacer referencia a la teoría de la utilidad, una teoría subjetiva e intrínseca al sujeto. Utilidad entendida como la capacidad que el sujeto ve en el objeto para satisfacer sus necesidades.⁵⁰

Pero esto no presentaba, por sí mismo, una solución a las consideraciones de la utilidad en relación a las diferentes necesidades a las que los bienes se destinaban.⁵¹

La Revolución Marginalista adquirió ese mote debido a la respuesta brindada a esta disquisición, en tanto planteó que los valores de los bienes reflejan la utilidad para la satisfacción de las necesidades puntuales de los contratantes. O como lo enseña Benegas Lynch (h):

47. Menger, Carl, *Principles of Economy*, Auburn, Alabama, Ludwig Von Mises Institute, 1976.

48. Jevons, William Stanley, *The Principles of Science: a Treatise on logic and Scientific Method*, Nueva York, Mc.Millan and Co., 1874, p. 225.

49. Walras, Leon, *Elements of Pure Economics*, London. Translated by Jaffe, W., Allen and Unwin, 1954.

50. Benegas Lynch (h), Alberto, *Fundamentos de Análisis Económico*, Panamá, Ediciones Sociedad Abierta, 12ª edición, 2011, p. 84.

51. *Ibidem*, p. 85: “¿Cómo era posible que un bien indispensable y, por ende, de gran utilidad como el pan, tuviera menor valor que los brillantes, los cuales no resultan esenciales para la supervivencia misma del hombre?”.

Esta teoría de la utilidad-escasez resolvió el problema de la antinomia puesto que ya no se trataba de decidir en general y en abstracto entre todo el pan y todo el diamante, sino en circunstancias específicas para específico individuo y respecto de específicas cantidades.⁵²

Esta es también conocida como la Teoría de la Utilidad Marginal Decreciente, lo que significa que a medida que se adicionan unidades del mismo producto, la utilidad (marginal) de cada unidad será decreciente. Un ejemplo clásico utilizado para la explicación de esta teoría es el del hombre sediento en el desierto, que dispone de \$ 1000 y se encuentra con otro hombre que dispone de una botella con 5 litros de agua. El precio del primer litro de agua que el sediento hombre estaría dispuesto a pagar podría ser de \$ 800; por el segundo litro podría ser de \$ 100, mientras que por el tercero pagaría \$ 50. Mas por el cuarto y quinto litros no pagaría nada. De acuerdo a la teoría del valor marginal, el precio del vaso de agua es, entonces, de \$ 50.

5.1.2.2.- El individualismo metodológico

Boettke⁵³ sintetiza los principios que caracterizan a la EAE. El primero de ellos consiste en la adopción de la perspectiva del individualismo metodológico, el que se traduce no solo en la valoración subjetiva de bienes y servicios, sino que sostiene la universalización de las leyes y principios que rigen a la economía, por oposición a las consideraciones históricas o particulares a cada sociedad. Estas leyes son de aplicación a las personas, a los individuos, mas no pueden aplicarse a grupos o colectivos sin caer en graves errores de apreciación al momento de determinar la eficiencia o ineficiencia de las decisiones económicas.

En definitiva, no debe olvidarse que esas decisiones económicas son las que tendrán como resultado el acierto o el error en los que se incurrió al momento de asignar recursos escasos a necesidades infinitas.

A su vez, para la EAE esas elecciones realizadas por los individuos son siempre tomadas con vistas a la satisfacción de sus necesidades, en directa relación a su propia escala de preferencias. El valor de los bienes y servicios intercambiados dependerá, entonces, de las escalas propias de cada uno de los contratantes.

Esta premisa incorpora una percepción filosófica del hombre que conlleva la idea de derechos naturales. A los fines de elegir, debe estar dotado del inalienable derecho a la libertad, sin el cual no existe la viabilidad de ejecutar los intercambios que, a su vez, reflejen las preferencias de los contratantes.

52. Ídem.

53. Boettke, Peter J., "Austrian School of Economics", en *The Library of Economics and Liberty*. Disponible en: <https://www.econlib.org/library/Enc/AustrianSchoolofEconomics.html> [fecha de consulta: 30/07/2019].

Sin embargo, no debe confundirse esta concepción holística, que sirve de fundamento filosófico al estudio de la economía, con su objeto.⁵⁴ Es decir, las premisas de individualismo metodológico y la teoría del valor subjetivo no impiden la aproximación al problema económico, ni obstaculizan el análisis de la problemática social en términos agregados.

Bien por el contrario, en la visión de la EAE, la economía, para arrojar conclusiones acertadas, debe encararse como parte del estudio de la Praxeología,⁵⁵ que es la ciencia que estudia a la acción humana. Es decir, la economía debe despojarse de contenidos normativos, de modo tal de evitar la inclusión de sesgos, prejuicios y oportunidades para la aparición de problemas de agente–principal que pudieran direccionar la legislación y la política económica en uno u otro sentido. A su vez, el estudio de la Praxeología facilita la interpretación de los sucesos económicos en una dimensión más amplia, en tanto sirve como herramienta para la comprensión también de las consecuencias no deseadas.

5.1.2.3.- La Información

La EAE entiende al Mercado como un orden en el que las conductas, los intercambios y las instituciones que enmarcan las decisiones de producción y consumo resultan determinantes.

La división del trabajo, planteada por Adam Smith como causa fuente de la riqueza de las naciones, aumenta la productividad y la expansión de bienes y servicios, lo que –consecuentemente– disminuye la escasez.

Esos excedentes son luego intercambiados en el Mercado, pero la mayor o menor producción, y la mayor o menor cantidad de intercambios dependerá de los marcos institucionales que otorguen los incentivos adecuados para hacerlo. Sin embargo, es también imperativo que los individuos dispongan de información sobre la oferta, la demanda y –fundamentalmente– el precio al cual tendrán más chances de concretarse esos intercambios.

Para ello es necesario contar con la información que, adecuadamente, guíe las decisiones de intercambio.

En una de sus principales obras Hayek dice:

54. Lachmann, Ludwig, “El Significado de la Escuela Austríaca de Economía en la Historia de las Ideas”, en *Revista Libertas*, Nº 27, Instituto Universitario ESEADE, octubre de 1997. Disponible en: http://www.eseade.edu.ar/files/Libertas/18_11_Lachmann.pdf [fecha de consulta: 30/07/2019].

55. Mises, Ludwig, *La Acción Humana*, op. cit., p. 4: “Todo estudio económico debe partir de actos que consisten en optar y preferir; la economía es una parte, si bien la más elaborada hasta ahora, de una ciencia universal, la praxeología”. Y en la nota 1: “El término praxeología fue empleado por primera vez en 1890 por Espinas. V. su artículo ‘Les Origines de la praxeologie’, *Revue Philosophique*, años XV, XXX, pp. 114-115, y el libro publicado en París en 1897 con el mismo título”).

¿Cuál es el problema que queremos resolver cuando tratamos de construir un orden económico racional? Basándose en ciertos supuestos comunes, la respuesta es bastante simple. Si poseemos toda la información pertinente y podemos partir de un sistema dado de preferencia contando con un completo conocimiento de los medios disponibles, el problema que queda es puramente de lógica.⁵⁶

De darse las condiciones previstas por Hayek, el sistema permitiría una asignación de recursos escasos a una escala de preferencias determinada, para lo que, consecuentemente, sería necesario contar la totalidad de la información sobre la totalidad de los recursos, así como sobre la totalidad de las necesidades. Y ello, en la totalidad del tiempo.

De ahí que la información asume un rol central en la esquematización de un sistema de mercado. Sin embargo, Hayek define qué debe entenderse por “información”:

El carácter peculiar del problema de un orden económico racional está determinado precisamente por el hecho de que el conocimiento de las circunstancias que debemos utilizar no se encuentra nunca concentrado ni integrado, sino que únicamente como elementos dispersos de conocimiento incompleto y frecuentemente contradictorio en poder de los diferentes individuos. De este modo, el problema económico de la sociedad no es simplemente un problema de asignación de recursos “dados” —si “dados” quiere decir dados a una sola mente que deliberadamente resuelve el problema planteado por estos “datos”—. Se trata más bien de un problema referente a cómo lograr el mejor uso de los recursos conocidos por los miembros de la sociedad, para fines cuya importancia relativa solo ellos conocen. O, expresado brevemente, es un problema de la utilización del conocimiento que no es dado a nadie en su totalidad.⁵⁷

Esto demuestra la imposibilidad material para una sola mente humana de alcanzar niveles absolutos de asignación de recursos, en tanto hacerlo demandaría conocer —apriorísticamente— cuál es la existencia del cien por ciento de los recursos, el cien por ciento de las necesidades... pero más imposible aún, el cien por ciento del tiempo.

La dinámica de la vida lleva a que las decisiones de asignación de recursos y las escalas de preferencias varían de un momento a otro, aun sin una previsibilidad o anticipación del individuo eligiendo, por lo que esta previa condición es materialmente imposible de alcanzar.⁵⁸

A su vez, esta información refleja características que hacen imposible su aprehensión por parte de un regulador centralizado (sea

56. Hayek, Friedrich, “The Use of Knowledge in Society”, en *The American Economic Review*, vol. XXXV, N° 4, septiembre de 1945, p. 519.

57. *Ibíd.*, pp. 519-520.

58. El surgimiento de la IA, el ML y el DL plantea la pregunta sobre si, en el futuro, exista la posibilidad de disponer de la suficiente capacidad computacional para la “solución al problema de lógica” que plantea Hayek. Sin embargo, debido a las condiciones de dinamismo que se imponen en la vida cotidiana de los agentes, es muy poco probable que esto ocurra.

humano o automatizado), dado que la información necesaria es, según Hayek:

Un conjunto de conocimientos muy importantes pero desorganizados que no puede llamarse científico en el sentido del conocimiento de reglas generales: el conocimiento de las circunstancias particulares de tiempo y lugar⁵⁹ [en el que cada individuo se desempeña].

Ningún individuo dispone de la totalidad de la información, sino que cada habitante dispone de una minúscula porción de conocimiento, por lo que no resulta posible sistematizarla, de modo tal de facilitar posteriormente su transmisión, tal como sería el caso de la información científica, por ejemplo.

Por no ser un conocimiento sistematizable, la transmisión de este conocimiento a un regulador, o ente encargado de disponer la asignación de recursos y de identificar las necesidades, resulta imposible.

Algunos individuos participan del proceso de *discovery*, siendo que las más de las veces los individuos “no saben que saben”; por lo que la figura del emprendedor es la que determina la viabilidad (o no) de la mejor utilización de los recursos escasos y la satisfacción de infinitas necesidades.

De resultar exitoso, el proceso de descubrimiento llevaría al resultado de haber “conocido”, de haber estimado correctamente las circunstancias del tiempo y del lugar que le permitirían identificar necesidades, y asignar, consecuentemente, sus recursos para la producción de los bienes y servicios orientados a satisfacerlas.

Por supuesto, este procedimiento no siempre ni determinadamente es exitoso, y bien por el contrario, muchas veces la asignación de los recursos resulta frustrada por la falta de aceptación de los bienes y servicios producidos, lo que implica y resulta en una equivocada identificación de las “necesidades” del tiempo y del lugar en el que fueron producidos, generando una incorrecta asignación de recursos.

5.1.2.4.- El sistema de precios

Esta aproximación al problema económico podría llevar a pensar que el mismo es irresoluble. Si la información, necesaria para la correcta asignación de recursos destinados a la producción y al consumo tiene estas características, ¿cómo lograr que la misma se encuentre disponible para todos los agentes del mercado, y se facilite el arbitraje? Hayek responde: “Necesitamos la descentralización porque solo así podemos asegurar que el conocimiento de las circunstancias particulares de tiempo y lugar será prontamente utilizado”.⁶⁰

Este mismo autor explica también que es función del sistema de precios realizar esa difusión, y transmitir la información de una mane-

59. Hayek, Friedrich, “The Use of Knowledge in Society”, *op. cit.*, pp. 519-520.

60. *Ibidem*, p. 521.

ra sumamente eficiente, en tanto los precios permiten acceder a la información estrictamente necesaria para la toma de decisiones:

En un sistema en que el conocimiento de los hechos pertinentes se encuentra disperso entre muchas personas, los precios pueden actuar para coordinar las acciones separadas de diferentes personas en la misma manera en que los valores subjetivos ayudan al individuo a coordinar las partes de su plan.⁶¹

De ahí que la determinación o fijación de precios genera distorsiones que interrumpen la circulación de la información necesaria para una correcta asignación de recursos, a necesidades infinitas. Y genera “estática” en el sistema de comunicaciones al que el sistema de precios se equipara, causando pérdidas de recursos y altos costos de oportunidad y transacción.

5.1.2.5.- Las instituciones

Esta definición importa, a su vez, un posicionamiento filosófico. Para esta escuela de pensamiento, la sociedad alcanza mayores niveles de eficiencia social y económica en sistemas que incentiven la aparición y mantenimiento de marcos institucionales pacíficos. Dado que, a los fines de multiplicar los recursos y disminuir las necesidades, la información debe ser transmitida para la toma de decisiones, solo un esquema institucional de estas características facilitaría la coordinación de las acciones humanas.

Por oposición a los sistemas en guerra, en los que la coordinación no es posible y, por el contrario, los recursos serían adquiridos de manera violenta, o con marcos institucionales que incentiven a la confrontación.

Para ello, y como consecuencia de la teoría subjetiva del valor sostenida por esta escuela de pensamiento, todos los intercambios que sean realizados de manera libre y voluntaria implican una situación de *win-win* para los intervinientes, quienes en el mismo intercambio manifiestan y exteriorizan sus preferencias. Tanto quien vende como quien compra un producto –de manera libre y voluntaria, vale repetir– está expresando que, en su propia escala de preferencias, el producto adquirido representa un valor superior al valor de los bienes dados a cambio.

Es por eso que los intercambios, en tanto libres y voluntarios, arrojan niveles agregados de satisfacción de necesidades, de un modo superior –en eficiencia y eficacia– a otros sistemas de disposición de bienes y servicios, sirviendo de guía para la correcta asignación de recursos de emprendedores y productores.

Esta aproximación al problema económico se focaliza, a su vez, en el análisis de todo el proceso de mercado. Mientras las escuelas clásica y neo-clásica de economía estriban sus conclusiones en atención al

61. Ídem.

logro (o no) de un punto de equilibrio entre oferta y demanda, la EAE plantea el estudio de los marcos institucionales que impactan (cuando no, determinan) las decisiones de producción y de consumo.

Es decir, para las escuelas clásicas el problema económico se solucionaría, atendiendo a la existencia absoluta de recursos, y a la existencia absoluta de necesidades, mediante la asignación de los primeros a las segundas, en un formato de lógica formal del tipo $A \Rightarrow B$. En consecuencia, toda producción sin demanda, y toda demanda sin producción conllevaría lo que denominan "Fallas del Mercado".

Sin embargo, North⁶² propone enfocarse en el estudio de las instituciones que surgen paulatinamente, y se mantienen a lo largo del tiempo en una determinada sociedad, a las que define como "regularidades en las interacciones repetitivas entre individuos". Es decir, para la línea teórica denominada Nueva Economía Institucional, las instituciones son aquellas conductas que se tornan costumbres y resultan amplia y generalmente aceptadas en la sociedad de que se trate.

Esta aproximación al problema económico se alía al concepto de Praxeología antes descripto. Mientras que la economía clásica y neoclásica estriba sus conclusiones en la ejecución o no del equilibrio, la Nueva Economía Institucional considera que las costumbres y los marcos institucionales (que pueden ser o no formales) impactan en las decisiones económicas de los agentes. Es decir, impactan en la acción humana.

Las instituciones son limitaciones a los individuos, y resultan determinantes al momento de definir el abanico de opciones entre las cuales las decisiones de producción y consumo serán tomadas en una determinada sociedad.

De ahí que los mejores marcos institucionales resulten aquellos que incentiven y faciliten las soluciones de coordinación social descentralizada, en tanto: (i) la información se encuentra dispersa y ostenta características que la hacen imposible de aprehender; (ii) las escalas de preferencias de los individuos son parte de la información dispersa y desconocida; (iii) esas preferencias cambian y se transforman permanentemente; y (iv) los términos de intercambio se ven directamente impactados por tales marcos institucionales.

Así, la coordinación centralizada corre ciertos riesgos de ineficiencia al momento de determinar, apriorísticamente y sin contar con la totalidad de la información, los modos y términos de intercambio.

Las instituciones cumplen también el rol de generar expectativas en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de los términos contractuales, por lo que la expansión de los intercambios dependerá de los niveles de ejecución de dichos contratos. La celebración de contratos

62. North, Douglas, "The new institutional economics and development", Washington University, St. Louis. Disponible en: <http://www2.econ.iastate.edu/tesfatsi/NewInstE.North.pdf> [fecha de consulta: 02/07/2019].

y su cumplimiento responden a cálculos de costo-beneficio realizados por los contratantes.

Si el marco institucional vigente genera los incentivos adecuados, los costos de incumplimiento serán más altos que los de cumplimiento, por lo que –manteniéndose constantes las demás premisas– es razonable concluir que ese sería un marco preferible, en tanto las expectativas a favor del cumplimiento reflejarían de mejor manera una correcta asignación de recursos.

Las expectativas resultan, entonces, determinantes del éxito o fracaso de la asignación de recursos escasos. Y, a su vez, surgirán en uno u otro sentido de las experiencias pasadas. Si estas conllevan altos niveles de cumplimiento de las obligaciones asumidas, las expectativas a futuro se orientarán a la cooperación. Y por el contrario, si los incumplimientos son la regla, las expectativas de “castigo” como consecuencia de esos incumplimientos determinarán un bajo costo de oportunidad, por lo que servirán de incentivos a la confrontación, la búsqueda de utilidades inmediatas y el logro de resultados a corto plazo, con independencia del perjuicio que esos esquemas de “traición” (en términos de Teoría de Juegos) significaría para los participantes a mediano o largo plazo.

Pero no debe entenderse que la Nueva Economía Institucional se desentiende de la importancia del Estado como uno de los más importantes jugadores del mercado. Sin embargo, no es percibido en los mismos términos en los que lo hacen las escuelas clásica o neoclásica,⁶³ sino que su accionar resulta de gran importancia para determinar las estructuras políticas y el grado de eficiencia al momento de ejecutar el *enforcement* de las reglas.

5.1.2.6.- La propiedad privada

La división del trabajo, la teoría del valor marginal, las escalas de preferencias de los individuos, los esquemas institucionales que favorezcan los intercambios, las expectativas creadas por los mismos y el sistema de precios demandan la existencia de una institución que ha probado ser la más eficiente a los fines no solo de permitir la internalización de las externalidades, sino también de generar ecosistemas de productividad aumentada, pacificación social y disminución de la escasez.

Para que todos estos elementos analíticos generen los resultados esperados, es imprescindible que la institución propiedad privada se encuentre vigente y sólidamente empujada en la sociedad de que se trate. A su vez, su protección férrea conlleva no solo su instrumentalización sino también su profundización como institución a ser resguardada.

63. Gilson, Ronald J. y Milhaupt, Curtis J., “Economically Benevolent Dictators: Lessons for Developing Democracies”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 59, N° 1, Oxford Academic, invierno de 2011, pp. 227-288.

En tanto instrumento para la internalización de externalidades, la propiedad privada significa no solo los derechos a su goce sino a afrontar las cargas que la misma impone, así como a responder por los daños que el propietario causara con el bien de su propiedad. Esto, de por sí, significa una importante señal a favor o en contra de la venta o compra de un determinado producto o servicio, y –nuevamente, siendo las restantes condiciones estables–, la facilitación de necesidades como pleno reflejo de las múltiples escalas de preferencias de los individuos.

Asimismo, la propiedad privada genera incentivos al resguardo y mantenimiento de los recursos, al incremento de su productividad y –en consecuencia– a la disminución de la escasez. La correcta asignación de derechos de propiedad permite el intercambio, pero –como explica Demsetz⁶⁴ no son estrictamente los “bienes” los que se intercambian, sino que la propiedad privada conlleva la posibilidad de ejercer e intercambiar “paquetes de derechos”. Así, la libre transmisibilidad de un bien permite la asignación más eficiente del mismo, lo que a su vez resulta más fácil de determinar en un sistema de precios no intervenidos.

5.1.2.7.- Otros lineamientos teóricos para el Análisis Económico del Derecho

Los conceptos desarrollados son tan solo algunos (los más importantes) para poder realizar un análisis económico del derecho, desde la perspectiva de la EAE, y que sirven de herramienta para la producción de regulaciones y disposiciones judiciales que estén orientadas al logro de una sociedad más justa.

Indiscutiblemente que toda regulación impone “ganadores” y “perdedores” al momento de asignar derechos a unos u otros grupos dentro de una sociedad. La regulación impone, de por sí, un criterio distributivo que podría o no aparejarse a los niveles de eficiencia que resultarían deseables. Pero no son los únicos.

Una formación en la temática de jueces (y, por qué no, también legisladores) les facilitaría la comprensión de las consecuencias mediadas de sus decisiones, con vistas a lograr los mayores estándares de eficiencia posible. Después de todo, el objetivo final, no debe olvidarse, es lograr los marcos institucionales que mayores posibilidades de intercambios permitan, de modo tal de lograr una correcta y eficiente asignación de recursos.

De ahí que la instrucción sobre el criterio de eficiencia de Pareto⁶⁵ debería incorporarse a la formación de funcionarios públicos con capacidad de decisión sobre la vida, la libertad y la propiedad privada de

64. Demsetz, Harold, “Toward a Theory of Property Rights”, en *The American Economic Review* 57, N° 2, 1967, pp. 347-59. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1821637> [fecha de consulta: 06/07/2019].

65. Krause, Martín, “Justicia y eficiencia. Aportes al debate desde la informalidad”, en *Pensar en Derecho*, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <http://www.>

los ciudadanos. Este criterio informa que se logrará el óptimo cuando se realicen tantos intercambios como fueran posibles, de modo tal que al menos uno de los intercambiante mejor su situación sin que ningún otro se vea perjudicado en la suya.

Pero todo intercambio importa una contratación. Y a tales efectos resultaría necesario no perder de vista que los contratos involucran no solo los montos o importes resultantes del intercambio, sino que conllevan costos de transacción. Es decir, la búsqueda de la contraparte, la negociación del contrato, su celebración y su eventual ejecución representan costos a los cuales se deben asignar también recursos. El Teorema de Coase⁶⁶ resulta también una herramienta analítica de suma importancia, en tanto determina que en un mundo con costos de transacción iguales a cero la asignación inicial de derechos de propiedad resulta irrelevante.

La Teoría de Juegos,⁶⁷ por su parte, provee de estructuras de análisis que permiten la interpretación de diversos escenarios posibles al momento de contratar. Cooperar o traicionar será una decisión a la que los agentes se vean expuestos, la que –como se indicó– dependerá en gran medida de los incentivos a los que el marco institucional los exponga.

Finalmente, es imperativo recalcar el grave problema de la información, a los fines de estimar una correcta o incorrecta asignación de recursos. Los hombres funcionan en atención a los incentivos a los que se ven expuestos. La toma de decisión (no solo económica, sino de cualquier tipo) dependerá de las estructuras de premios y castigos vigente, y de su efectiva concreción. Las expectativas, entonces, surgidas de los marcos institucionales vigentes llevarán gran parte del peso al momento de decidir a favor o en contra de una determinada asignación de recursos; a favor o en contra de una u otra escala de preferencias.

Todos los elementos disponibles en virtud del AED, pero muy particularmente mediante el AED de acuerdo a la Escuela Austríaca de Economía, plantean importantes ventajas al momento de instrumentar los regímenes de formación en la disciplina.

En primer término, la EAE entiende que la economía es una ciencia social. No favorece ni postula la modelización matemática de conductas

derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/2/justicia-y-eficiencia-
aportes-al-debate-desde-la-informalidad.pdf [fecha de consulta: 04/09/2019].

66. Coase, Ronald, "The problem of social cost", en *Journal of Law and Economics*, vol. III, Chicago, University of Chicago, 1960, pp. 1-44.

67. Dixit, Avinash y Nalebuff, Barry, "Prisoners' Dilemma", en *The Library of Economics and Liberty*. Disponible en: <https://www.econlib.org/library/Enc/PrisonersDilemma.html>; ver también de los mismos autores: "Game Theory", en *The Library of Economics and Liberty*. Disponible en: <https://www.econlib.org/library/Enc/GameTheory.html> [fecha de consulta: 05/09/2019].

sino que, bien por el contrario, la mayor parte de la bibliografía disponible consiste en textos de fácil y fluida lectura para un no-especialista.

Como consecuencia directa de esta premisa, la EAE requiere detenerse a considerar los contenidos filosóficos que postulan, o fundamentan, sus premisas. No es una ideología,⁶⁸ en tanto ninguno de sus postulados es un *numerus clausus*, o un tema acabado que no admite reflexiones o cuestionamientos. Bien por el contrario, la EAE demanda un pensamiento crítico que lleve a la estimación de criterios de eficiencia, no solo en términos de cuantificación numérica o crematística, sino que obliga a la consideración moral del individuo, y la escala de derechos y obligaciones a los que los marcos institucionales lo someten.

Por último, y esta es una apreciación personal, es una escuela de pensamiento que incentiva al optimismo, en tanto adhiere a las capacidades propias, innatas y naturales del individuo, desechando de plano todo determinismo, todo materialismo histórico que lo condene a resultados y a un futuro sin posibilidad de modificaciones, o de mejores alternativas.

La interpretación del hombre libre, por el solo hecho de haber nacido, se aúna a los más altos ideales y valores éticos, morales y filosóficos, que en los últimos doscientos años de historia hicieron de Occidente la cuna de los derechos individuales, la supremacía de la vida humana por sobre cualquier otro objetivo, y la posibilidad de perseguir su propia felicidad. Sin importar qué entienda por "felicidad", y con el único y último límite de no intervenir, malograr, violentar o afectar a otros.

VI.- UN PROGRAMA DE ESTUDIOS

El siguiente es un programa de estudios que se sugiere para la instrucción de jueces y miembros del Poder Judicial, con vistas a fomentar su formación en la disciplina Análisis Económico del Derecho.

Todos los puntos incluidos deberían permitir una primera aproximación a cada uno de los temas, poniendo a su disposición la bibliografía que profundice cada uno de ellos.

El objetivo perseguido sería iniciar a los magistrados en la temática Económica, en la convicción de que el acceso a estas herramientas analíticas y metodológicas les permitirían emitir fallos que tengan en miras el logro de la mayor eficiencia posible, la que difícilmente pueda entenderse como una colisión con la persecución del bienestar general.

- *Primera Clase:* El pensamiento económico. Oferta, demanda. Teoría del valor marginal. Teoría de Precios.

68. Barbero, Andrea, "Introducción al análisis económico del derecho", en *Estudios Económicos*, vol. 31, N° 63, Bahía Blanca, julio de 2014. Disponible en: http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2525-12952014002200005&lng=es&nrm=iso [fecha de consulta: 15/09/2019].

- *Segunda Clase:* Fallas del Mercado: Bienes Públicos, Externalidades, Competencia imperfecta y Monopolio. El teorema de Coase.
- *Tercera Clase:* Ley y Mandato, en Hayek. Procesos constitucionales.
- *Cuarta Clase:* Escuela de Public Choice. Costos de Agencia. Análisis económico del proceso legislativo. AED en la jurisprudencia.
- *Quinta Clase:* Taller de aplicación de los conceptos aprendidos a casos (en trámite o decididos).

VII.- CONCLUSIONES

Al inicio de este trabajo se realizó la presentación del estado de situación en materia de nuevas tecnologías basadas en el desarrollo de la Inteligencia Artificial, el *Machine Learning* y el *Deep Learning*, como especificaciones tecnológicas que prometen la expansión y profundización de sistemas cuya arquitectura estriba en la formulación y diagramación de algoritmos matemáticos.

Estas tecnologías están siendo expansivamente utilizadas por industrias, empresas y Estados, debido a los altísimos niveles de eficiencia que permiten acceder a bienes y servicios a costos sustantivamente inferiores que a los que podrían accederse (o a los que hasta el momento demandaban su producción).

Sin embargo, la IA ha despertado, además de asombro y fascinación en muchos, señales de alarma y preocupación también en muchos otros.

Una de las principales preocupaciones radica en la extinción de puestos de trabajo, los que quedarían en cabeza de máquinas y robots; otra, igualmente importante, radica en las condiciones de avance y evolución que estas tecnologías facilitan, lo que podría llevar a un mundo dominado por máquinas, en la visión de los más pesimistas.

Lo concreto es que los avances tecnológicos en sí mismos resultan indiferentes a las valoraciones normativas que unos y otros podrían aplicarles. La IA ha permitido el desarrollo de diagnósticos médicos por imágenes, por ejemplo; pero también podría dar lugar a mecanismos y herramientas que podrían resultar en peligros y daños inculcables para las personas.

Es el individuo, en definitiva, quien tiene la última palabra sobre el uso y los destinos a los que podrían orientarse estas nuevas tecnologías.

Sin embargo, es también indiscutible que la aceptación masiva de los bienes y servicios derivados de ella demuestra una notoria e indiscutible preferencia de los consumidores. Aun cuando la existencia y funcionamiento de la IA dependa de ingentes cantidades de datos

personales, la profusión del uso de los aparatos basados en IA demuestra que los consumidores valoran en más la utilización de estos recursos que los datos personales que, de manera permanente, emiten y entregan en contraprestación.

Los datos personales son los nuevos medios de pago con los cuales se solventa el uso “gratuito” de Google, Facebook, Instagram y las infinitas aplicaciones que se encuentran disponibles a un “click” en los teléfonos celulares inteligentes.

La eficiencia, entonces, es un valorpreciado para la sociedad moderna, quien la encuentra preferible a otros valores o conceptos que pudieran significar la abstención en el uso de estas disponibilidades tecnológicas.

Y, de hecho, esta preferencia ha sido manifestada por la sociedad argentina, con la sanción de la Ley N° 27506 que creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que “tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos”. Por supuesto, “con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten”.

La función de jueces y magistrados se verá afectada, más tarde o más temprano, por la aparición de colisiones de derechos y obligaciones surgidos a partir de los cambios de paradigma que la IA, el ML y el DL ya están generando.

¿Cuáles son las herramientas, los marcos teóricos y la formación actualizada para poder prestar, eficientemente, el servicio de justicia al que están abocados?

En un país como la República Argentina, el rol de los magistrados trasunta, largamente, las situaciones, partes involucradas y cuestiones particulares a las que responden cuando son requeridos de proveer de conformidad, de manera tal que sea justicia. En un sistema republicano de gobierno, como el vigente en este país, el rol de los jueces impone una apreciación institucional que, dependiendo de su ejercicio, redundará en mayores o menores niveles de calidad institucional.

De ahí que la propuesta vertida en este trabajo refiera a la sugerencia de profundizar la formación de los jueces en la aplicación de criterios de eficiencia, y no sólo de valoraciones propias a la dogmática jurídica a la que, de ordinario, los operadores del Derecho se orientan a apelar.

La eficiencia es un valor en la sociedad actual, no sobra reiterarlo. Las demandas sociales hacia ahí se orientan.

En atención a estas modernas circunstancias, la actualización de jueces y miembros del Poder Judicial en una disciplina que les permita aproximarse a los casos que demandan su intervención, que

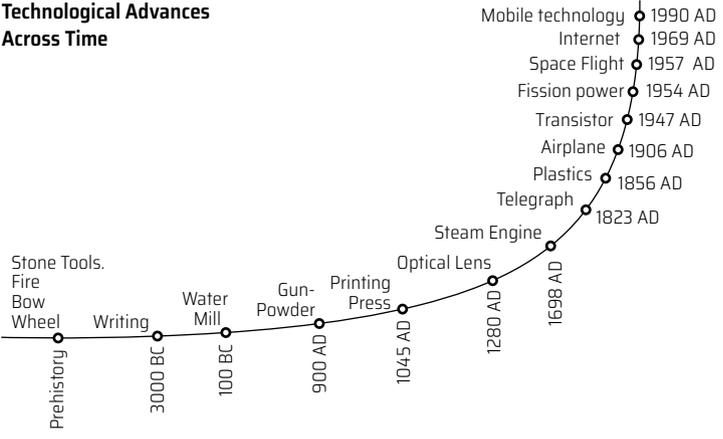
les faculte percibir las consecuencias de sus decisiones en términos de eficiencia económica, a mediano y largo plazo, siendo que esos pronunciamientos generarán impactos en el marco institucional, y por sobre los intereses particulares de los litigantes, podría significar un avance hacia el mundo del futuro, y un posicionamiento del país, en general, y de cada una de sus jurisdicciones, en particular, que redunde en beneficios a la Nación en su conjunto.

Esa herramienta es la disciplina largamente explorada, y denominada Análisis Económico del Derecho. Pero desde la particular perspectiva que propone la Escuela Austríaca de Economía. No haría justicia indicar que el AED responde exclusivamente a una perspectiva de eficiencia económica, en términos de costos y beneficios, sino que importa considerar y analizar un gran caudal de condiciones normativas que afectan a la mayor o menor justicia involucrada en cada regulación o fallo analizado.

En esta línea de pensamiento, la eficiencia no se encuentra divorciada de la equidad, la justicia, la libertad y la propiedad privada de quienes estamos sujetos a las previsiones, fundamentalmente, de los artículos 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. A quienes heredamos los principios y valores institucionales que llevaron a Occidente a ser el faro de civilización y respeto al ser humano, por el solo hecho de haber nacido tal.

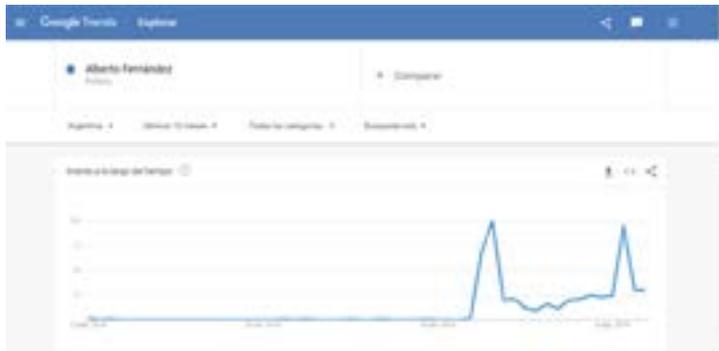
VIII.- ANEXO

Figura 1



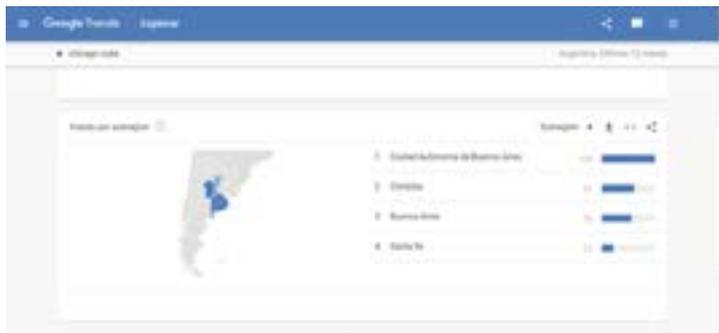
Fuente. The Institute of Materials, Minerals and Mining, 2019

Figura 2



Fuente. Google Trends, 2 de septiembre de 2019

Figura 3



Fuente. Google Trends, 2 de septiembre de 2019

Andrea Krawchik

Innovar en la capacitación. Un nuevo
desafío para las escuelas judiciales



3^{er} Premio

Innovar en la capacitación. Un nuevo desafío para las escuelas judiciales*

Andrea Krawchik**

Dedicado a Fabián, Joaquín y Sofía porque sin ellos nada es posible;
a mi familia, sostén imprescindible para avanzar en mi carrera.
A Karina, quien me anima y apoya en todas estas locuras.

*Cuéntamelo y lo olvidaré.
Enséñamelo y quizás lo recordaré.
Hazme partícipe y lo aprenderé*

Benjamin Franklin

I.- INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en estos años sobre la capacitación, la importancia de continuarla a lo largo de la vida profesional, y especialmente en el ámbito del derecho, donde los constantes cambios y actualizaciones normativas la tornan imprescindible.

Así las cosas, negar la trascendencia de la capacitación judicial sería como mínimo imprudente. El solo hecho de reconocer la existencia de escuelas o centros de formación en el interior de la mayoría de los Poderes Judiciales del país y del mundo revela la importancia que se le da a este tema.

Una vez establecida la necesidad de una capacitación continua tiene que revisarse la forma en que esta es implementada y las materias sobre las que debe versar.

Tradicionalmente, la práctica de las escuelas judiciales fue reproducir las materias y métodos de la educación universitaria. Con ello me refiero a clases magistrales sobre temas jurídicos. Estas actividades en general estaban a cargo de los mismos magistrados quienes, como nota característica, no solían participar como alumnos.

Con el correr de los años se fueron incorporando nuevas disciplinas ajenas al derecho, como consecuencia directa del crecimiento de las distintas áreas del Poder Judicial conocidas internamente como “no jurisdiccionales”. A las clases magistrales se le incorporaron los talleres, y actualmente se encuentra en pleno florecimiento la capacitación virtual

* Trabajo ganador del 3° premio en el Concurso “Premio Formación Judicial 2019”.

** El seudónimo utilizado fue “Duo Primus”.

o “a distancia”, sobre todo en aquellas provincias donde la lejanía entre la capital o *cabecera de jurisdicción* y las restantes ciudades muchas veces atenta contra la posibilidad de los empleados de capacitarse.

Al tomar conocimiento del eje temático propuesto para el Premio Formación Judicial fueron tres las preguntas que me motivaron a participar:

- ¿Es posible innovar en la capacitación judicial?
- ¿Es necesario?
- ¿Cuál es la finalidad que se persigue?

A lo largo de este trabajo intentaré encontrar las respuestas posibles para luego culminar con mis propuestas de mejora e innovación tomando como referencia el estadio actual.

II.- PANORAMA ACTUAL

2.1.- DEFINICIONES

Como punto de partida es interesante resaltar cómo la Real Academia Española define al término *capacitar*: “hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”,¹ y al término *formar*: “preparar intelectual, moral o profesionalmente a una persona o a un grupo de personas”;² ambos términos se utilizan habitualmente como sinónimos y repetiré muchas veces durante este trabajo.

2.2.- CARACTERÍSTICAS

La formación judicial tiene ciertas características que le son propias y permiten distinguirla de cualquier otro tipo de capacitación.

Por un lado, como dije, no se trata de capacitar únicamente a los agentes que realizan funciones jurisdiccionales sino que, además, dentro del ámbito judicial existen otras áreas que también requieren de atención. Asimismo, no se debe solamente enseñar, profundizar o actualizar el conocimiento del derecho, sino que también se incorporan nuevas disciplinas.

Todo ello sin olvidarnos de que en el ámbito judicial es necesario estar sujeto a leyes, reglamentos y normas, pero sin descuidar que el fin último debe ser mejorar el servicio de justicia.

Tal como adelantara en la introducción, en los últimos tiempos la capacitación judicial se encuentra en un período de amplia expansión.

1. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario*. Disponible en: <http://www.dle.rae.es/?id=7HbGYPr> [fecha de consulta: 09/10/2019].

2. Ídem.

La reunión de las escuelas judiciales en REFLEJAR,³ cuyos objetivos entre otros son "... posibilitar el intercambio de conocimientos y experiencias entre las escuelas judiciales argentinas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y promover la capacitación de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, generando vías de motivación",⁴ permitió que el trabajo en conjunto llevara a implementar nuevas formas de capacitar a los agentes judiciales (actividades por videoconferencia, cursos a distancia, realización anual del Congreso Nacional de Capacitación Judicial, etc.).

Es importante destacar que actualmente no se discute si es necesario o no capacitar, punto ya zanjado, sino que se le reconoce su gran importancia; lo que se discute es si la implementación debe ser obligatoria, las materias que se deben enseñar y la forma de involucrar a los magistrados en un nuevo rol que no sea el de capacitador sino el de asistente.

Se ha sostenido que

... la Capacitación es identificada como uno de los componentes de la Justicia considerada como sistema. La educación permanente tiene la mayor importancia para mejorar el funcionamiento del sistema y sus componentes; esto, por cuanto solo mediante la labor de agentes instruidos es posible lograr mayor eficacia y eficiencia en sus servicios.⁵

En el mismo sentido se inscriben las directivas del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

Capítulo IV. Conocimiento y capacitación.

Art. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 29.- El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 31.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

3. Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR).

4. *Ibidem*, "Objetivos". Disponible en: <http://www.reflejar.gob.ar/objetivos/> [fecha de consulta: 09/10/2019].

5. Palma, Luis María, "Modernización Judicial, Gestión y Administración en América Latina", en *Acta Sociológica*, vol. 72, enero-abril de 2017, pp. 149-203. Disponible en: <https://n9.cl/tqz9> [fecha de consulta: 09/10/2019].

Art. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Art. 34.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del derecho y de la administración de justicia.⁶

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 48 de la Ley N° 31 (Orgánica del Consejo de la Magistratura) establece que

... todos los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial y que el cumplimiento de esta obligación se considera parte de la buena conducta requerida por la Constitución a magistrados y funcionarios.⁷

Muchas de las capacitaciones se desarrollan en forma exclusiva para cada oficina judicial, con la característica de que los contenidos y horarios se adaptan a sus necesidades.

A efectos de este análisis entiendo a la oficina judicial como lugar de producción que otorga la infraestructura técnica y humana necesaria para la tramitación de los procesos (Juzgado, Fiscalía, Oficina de Recepción de Denuncias, etc.). Son sus elementos clave la *estructura* –organización de personal y distribución interna de tareas– y su *funcionamiento* –manejo de los distintos procesos que se realizan en ella para lograr sus fines–.

Actualmente las escuelas judiciales, al menos en el ámbito nacional, se encuentran con varias dificultades para lograr su cometido. Por un lado, la falta de participación de los magistrados en el rol de alumnos o capacitandos, la gran cantidad de oferta de actividades de posgrado –nacionales e internacionales–, la inexistencia de una carrera judicial apoyada en la capacitación que permita ascender en las distintas categorías de la estructura y, por el otro, la creencia de que la capacitación de los empleados constituye un “gasto” y no una “inversión”.

Así, Alberto Balladini ha dicho:

Es muy importante comprender que la capacitación no es un gasto, es muy saludable sostener que es una inversión y es muy importante que la conducción de los Poderes Judiciales considere a la capacitación dentro de las políticas de Estado.⁸

6. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2018.

7. Ley N° 31 de la CABA.

8. Balladini, Alberto, en *Visiones de la Capacitación*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2012, p. 29.

En el mismo sentido, María del Carmen Battaíni ha identificado como uno de los desafíos de la capacitación judicial “lograr que el tiempo y costo de la capacitación sea visto no como un gasto sino como una inversión necesaria”.⁹

Cuando se trabaja en capacitación judicial, muchas veces se corre el riesgo de basar las acciones llevadas adelante en el modelo producto de la *herencia académica*, que los abogados han incorporado como base de su formación universitaria. La formación o capacitación judicial como modelo de formación profesional presenta otros desafíos. A diferencia de la formación académica, se trata de una formación contextual/laboral, que debe permitir aprender *en el hacer*, mientras se logra un desempeño eficaz que permita comprender a cada actor las nuevas disposiciones o habilidades necesarias.¹⁰

2.3.- ¿ES POSIBLE INNOVAR EN LA CAPACITACIÓN JUDICIAL?

Sin lugar dudas que esto es posible y, yendo un paso más allá, hasta me atrevería a afirmar sin temor a equivocarme que resulta urgentemente necesario.

Ello no solo se desprende de la descripción del panorama actual, sino que se refleja en la gran cantidad de artículos y congresos que se han realizado sobre el punto.

2.4.- ¿ES NECESARIO?

En orden a lo que vengo planteando, considero que la innovación constante en materia de capacitación judicial no es necesaria sino obligatoria, teniendo como norte el fin último, que es brindar un servicio de justicia de calidad.

Así está reconocido en la Carta Iberoamericana de Calidad en la Función Pública, cuando en el capítulo sobre proceso continuo de aprendizaje, innovación y mejora de la calidad destaca que

El aprendizaje y la innovación son determinantes para la mejora de la calidad y la sostenibilidad en el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública [...] La mejora continua solo es posible con una perspectiva correctiva y orientada al futuro, alentando a las personas a identificar y reconocer errores propios y ajenos, y proponer mejoras para superarlos.¹¹

9. Battaíni, María del Carmen, *Visiones de la Capacitación*, op. cit., p. 45.

10. Palacio, Sergio, *Problemáticas que presentan los enfoques de la capacitación judicial*, Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en *10 años del Centro de Formación Judicial*, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2010.

11. Carta Iberoamericana de Calidad en la Función Pública. Disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Calidad-en-la-Gestion-Publica-06-2008.pdf>

2.5.- ¿CUÁL ES LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE?

La finalidad de mejorar la capacitación judicial sin dudas es lograr que cada vez más usuarios del sistema lleguen a ella y, de esta manera, mejorar el servicio de justicia. Y me refiero a usuarios ya que la capacitación no debe estar dirigida únicamente a los agentes judiciales, sino que debe involucrar también a los auxiliares de justicia y a los abogados litigantes ya que todos, en conjunto, contribuyen a mejorar el servicio.

A tales efectos, creo que la clave está en descifrar las necesidades del propio sistema para devolverle aquello mismo que requiere, pero en una versión mejorada y sobre todo aplicable fácticamente.

A su vez, en la ya citada Carta Iberoamericana de Calidad en la Función Pública se advierte que: "... la mejora continua y la innovación facilitan el desarrollo de nuevos servicios, nuevos procesos para la gestión, así como su racionalización, simplificación y normalización".¹²

Por ello creo que la innovación en la capacitación es introducir herramientas que, además de la formación tradicional, incorporen nuevas tecnologías, herramientas de gestión, facilitación de procesos, etcétera, que permitan una mayor identificación del agente judicial con el entorno en que se desenvuelve y de esta manera una "producción" más eficaz de su labor diaria y por consiguiente un servicio de justicia de calidad.

III.- PROPUESTAS

Una vez establecida la necesidad de introducir mejoras y aceptado que la mejor manera de hacerlo es a través de la innovación en las técnicas que se vienen desarrollando, creo que es el momento oportuno de sugerir cuáles serían mis propuestas.

Sé que es muy complicado aportar alguna idea absolutamente inédita u original, ya que es un tema del que por suerte mucho se ha hablado y escrito últimamente; no obstante, la manera de articularlas creo que es lo importante.

Entonces, mi propuesta que se desarrollará en el siguiente ítem consiste en:

- a. Potenciar la capacitación por competencias;
- b. Incorporar nuevas tecnologías al sistema de capacitación;
- c. Fomentar la capacitación en gestión de la oficina judicial;
- d. Diseñar un nuevo rol del formador;
- e. Enfocar la capacitación en la resolución de problemas y atención de necesidades; y
- f. Implementar y respetar la carrera judicial.

12. Ídem.

IV.- DESARROLLO

Intentaré abordar brevemente cada una de las mejoras propuestas, explicando la forma en que considero deben implementarse a los efectos de lograr las ventajas reseñadas.

4.1.- POTENCIAR LA CAPACITACIÓN POR COMPETENCIAS

La primera propuesta de mejora consiste en abandonar por un tiempo el modelo de educación tradicional y pasar a la formación en competencias.

Como detallara anteriormente, el modelo tradicional consiste en la clase magistral desarrollada casi exclusivamente con modalidad presencial repitiendo las formas universitarias.

La capacitación a la que me refiero, en cambio, requiere de un proceso previo de identificación y caracterización de las competencias que se busca desarrollar en los destinatarios de las actividades académicas. Por ello la importancia de aplicarla en la capacitación judicial.

El concepto de competencia es extremadamente polisémico, pero a los fines de este trabajo se toma la definición de Jacques Tardif, quien la identifica con “un saber actuar complejo que se apoya sobre la movilización y la utilización eficaz de una variedad de recursos”.¹³

Este tipo de capacitación debe tener presente las siguientes competencias:

- *Técnicas*: consisten en dominar las tareas y contenidos del ámbito de trabajo y poseer los conocimientos y habilidades para desempeñarlo con eficiencia. Por ejemplo, un taller sobre *liquidación de sentencias*, cursos de *teoría jurídica*, *cierre* para el área de Intendencia, etcétera.
- *Metodológicas*: se refieren a la idoneidad de gestión o gerenciamiento. Consisten en saber aplicar los procedimientos adecuados a las funciones que corresponde desempeñar y a las imprevisiones que se presenten, encontrando de manera eficaz vías de solución a los problemas con la capacidad de transferir sus experiencias a otras situaciones. Por ejemplo: *Liderazgo*, *Gestión de la Oficina Judicial*, etcétera.
- *Sociales y participativas*: consisten en colaborar con otros miembros del lugar de trabajo de manera constructiva, mostrando un comportamiento orientado al trabajo en equipo y al entendimiento interpersonal. Implica intervenir de manera proactiva –y no meramente reactiva– en la organización del área laboral y del entorno, asumiendo eficazmente las responsabilidades.

13. Tardif, Jacques, “Desarrollo de un programa por competencias: De la intención a su implementación”, en *Profesorado. Revista de currículum y formación del profesorado*, N° 3, vol. 12, España, 2008, p. 16.

Por ejemplo, *fortalecimiento de equipos de trabajo, desarrollo de habilidades organizacionales, etcétera.*

4.1.1.- Forma de implementarla

La puesta en funcionamiento de esta nueva manera de capacitación requiere el cumplimiento de distintas etapas para lograr cumplir con su cometido.

Primera etapa: las escuelas judiciales deben realizar relevamientos periódicos para conocer las necesidades de cada dependencia judicial que forma parte del Poder Judicial y considerar las diferentes tareas que en cada una se llevan a cabo. Estos relevamientos se pueden realizar en forma de encuestas, entrevistas personales, buzón de sugerencias para la realización de actividades, *focus group*, trabajo en conjunto con el área de Recursos Humanos, etcétera.

Segunda etapa: una vez realizada la identificación de la primera etapa, los asesores pedagógicos deben llevar a cabo un diagnóstico de las competencias que se deban desarrollar.

Asimismo, estará a su cargo el diseño de la estrategia de capacitación acorde a las categorías de necesidades que se deban abordar.

Desde el punto de vista técnico se pueden identificar distintos tipos de necesidades:

- Por *Discrepancia*, cuando el desempeño/rendimiento esperado no coincide con el obtenido.
- Por *Cambio*, aquellas que surgen cuando se modifica –en todo o en parte– la forma en que tradicionalmente se realiza el trabajo.
- Por *Incorporación*, alude a las necesidades de capacitación que se generan al incluir nuevas tareas a las que se vienen realizando.¹⁴

En esta etapa también se deberá establecer el perfil de capacitador que corresponda y priorizar la formación de formadores.

Tercera etapa: aquí es donde finalmente se realizan las actividades. La implementación de esta forma de capacitación debe complementarse con la intensificación de las actividades con modalidad “en oficina”. Se deben ofrecer nuevas actividades académicas directamente dirigidas a incorporar o mejorar las competencias de cada agente judicial teniendo en cuenta el área en la que se desenvuelve.

14. Marensi, Inés, “Un nuevo enfoque pedagógico para la Capacitación Judicial en América Latina”, en *Sistemas Judiciales*, Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2016. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3680> [fecha de consulta: 08/10/2019].

4.2.- INCORPORAR NUEVAS TECNOLOGÍAS

Esta propuesta radica en incorporar recursos tecnológicos ya sea como material didáctico de apoyo para el dictado de las clases presenciales o para acercar a los usuarios nuevas propuestas de capacitación bajo la modalidad a distancia o virtual.

Sobre las bondades de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TICs– se ha dicho que proporcionan enormes posibilidades para renovar el contenido de los cursos y los métodos pedagógicos, ampliar el acceso y potenciar los intercambios colaborativos: mediante su utilización, quien enseña no deja de ser indispensable, sino que se modifica su papel con relación al proceso de aprendizaje.

La utilización de estas herramientas favorece el proceso cognitivo, ya que permite la multiplicación de las vías para la comunicación de quien cumple el rol de enseñar o guiar y de quien va a aprender.

La tecnología es solo un recurso que tenemos al alcance y, desde hace ya mucho tiempo, la forma en la que hacemos uso de ella es la que nos permitirá dar un paso adelante. Pero no debe ser utilizada replicando el modelo tradicional ya mencionado, sino que debe introducirse de una manera diferente para que sea realmente provechoso.

Si minamos el aula virtual de extensos textos bibliográficos o videos de clases presenciales filmadas de principio a fin que no despierten el interés de los capacitados no estamos más que haciendo un uso inútil de este preciado recurso.

Gladys Álvarez ha señalado acertadamente lo siguiente como uno de los desafíos que enfrenta la capacitación judicial en la actualidad en relación a la ausencia de los jueces en los cursos que ofrecen las escuelas judiciales:

Podría pensarse en la falta de motivación o en la necesidad de contar con un diferente sistema que les permita la asistencia sin que esta sea una recarga en su tarea habitual [...] creo que potenciar la capacitación a distancia es una forma de sortear este desafío.¹⁵

Por su parte, Brenna nos enseña que

La tecnología puede ayudarnos mucho, si logramos vencer la natural resistencia a su utilización. Cursos *online*, preparados al efecto, que los interesados tengan a disposición cuando lo deseen; videoconferencias interactivas a través de Internet, y otros sistemas similares como la Escuela Judicial Virtual, pueden combinarse con los tradicionales encuentros, cara a cara, para completar un plan de formación eficiente, con menos recursos.¹⁶

15. Álvarez, Gladys, en *Visiones de la capacitación judicial*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2012, p. 16.

16. Brenna, Ramón, en *Visiones de la capacitación judicial*, *op. cit.*, p. 56.

4.2.1.- Forma de implementarla

La incorporación de las llamadas nuevas tecnologías se puede realizar de muchas maneras diferentes. Es importante destacar que la mayoría de ellas requiere contar con un presupuesto adicional para su puesta en funcionamiento. Pero muchas otras están disponibles de manera gratuita en la *web*, aunque sí requieren la capacitación de los agentes de las escuelas judiciales y los capacitadores para su correcta utilización.

A modo de ejemplo podemos mencionar:

- **Materiales didácticos disponibles online.** Hoy en día resulta muy sencillo compartir con los asistentes materiales y bibliografía –textos normativos, doctrina, jurisprudencia, etc.– a efectos de su disposición, consulta y utilización por parte de los alumnos. Para ello se puede contar con diversos sitios en la “nube”, que funcionan como grandes bibliotecas que se comparten mediante un *link* (Google Drive, Wetransfer, Slideshare, etc.).
- **Enlaces.** Es importante que el capacitador ponga a disposición de los alumnos enlaces a sitios de interés –buscadores jurídicos, diarios, revistas y colecciones de derecho, jurisprudencia y legislación en línea, instituciones especializadas, casas de estudios, etc.–, ya que esta es una manera de contar con mayor información y familiarizarse con entornos jurídicos que podrán ser consultados de manera sencilla y en el momento más apropiado.
- **Aula o plataforma virtual.** Para poder realizar cursos “a distancia” es indispensable que las escuelas judiciales cuenten con su propia plataforma virtual. Para ello se requiere la colaboración del equipo de Informática del Poder Judicial y la capacitación del personal en el uso de esta herramienta. Este sistema tiene la ventaja de poner a disposición de los alumnos actividades que pueden ser llevadas a cabo en cualquier horario sin necesidad de desplazamiento. Como dificultad se puede mencionar que se pierde bastante la interacción directa de los participantes y los capacitadores y requiere que estos incorporen nuevas competencias para el dictado de las clases (facilidad para filmar videos, preparación de ejercicios prácticos, consignas para los foros de discusión, evaluación). Para las escuelas judiciales además es necesario contar con equipos integrados por un especialista en contenidos, un especialista en tecnología y un especialista en pedagogía.
- **Chat.** Se trata de un diálogo sincrónico entre capacitandos y formadores que permiten una interacción en tiempo real y funcionan como complemento de las actividades virtuales. Su gran dificultad es que requiere la simultaneidad del acceso en línea por parte de todos los participantes.

- **Foros de discusión.** Es una herramienta parecida al chat pero que no requiere la simultaneidad en la conexión. Se trata de un complemento de las actividades virtuales que permite un ida y vuelta entre los capacitadores y los alumnos, y los alumnos entre sí. Permite además una duración más extensa en el tiempo que el chat y la posibilidad de compartir documentos.
- **Clases dinámicas con uso de materiales de apoyo.** Los capacitadores deben modificar la forma de llevar adelante las capacitaciones y presentar a los asistentes los temas por medio de un PowerPoint o Prezi que no sean puramente de texto —y que no se dediquen a leer durante la clase—, utilizar fragmentos de películas que sirvan de ejemplo, etcétera. Para ello es imprescindible que las escuelas judiciales pongan a su disposición computadora, proyector, parlantes, y capacitar a su personal en el uso de estos.
- **Videokonferencias.** Se trata de clases que se transmiten con un equipamiento especial en tiempo real. Permiten la interacción entre los distintos participantes y no requiere que estén todos en el mismo lugar. La desventaja que presenta es que los asistentes que participan a distancia ven todo a través de una pantalla, por lo que puede no resultar muy entretenido.
- **Streaming.** Es una modalidad parecida a la videoconferencia donde la actividad se transmite en tiempo real pero no requiere un equipamiento especial sino que se hace a través de Internet. La desventaja es que no permite la interacción.
- **Pantallas interactivas.** Resultan un magnífico material de apoyo para las clases presenciales que permiten utilizar PowerPoint, grabar los apuntes del capacitador, que los alumnos envíen preguntas, participen en encuestas, etcétera. Lamentablemente son un recurso de un costo económico todavía muy elevado.
- **Uso de las redes sociales.** Las escuelas judiciales pueden utilizar las redes sociales no solo para la difusión de sus actividades sino también para realizar campañas de concientización, por ejemplo de buenas prácticas laborales, tips de escritura, etcétera.

4.3.- FOMENTAR LA CAPACITACIÓN EN GESTIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL

El término *gestión* proviene del mundo empresarial, y en los últimos años se ha ido incorporando a la función pública. Allí, para que los recursos (tanto financieros o materiales como humanos) cumplan con el objetivo esperado es necesario que alguien (un gerente o directivo) lleve a cabo una serie de estrategias de manera coordinada. En

este proceso se debe definir un esquema que debería comprender: una meta, unos conocimientos disponibles y medios materiales, unas decisiones y unos resultados finales.

En el ámbito judicial el término *gestión* se usa indistintamente para referirse tanto al manejo de una dependencia como a la conducta de un funcionario o empleado para lograr un determinado fin.

Buscando mayor precisión encontramos que el origen etimológico de la palabra “*gestión*” proviene del latín *gestio* y remite a la antigua Roma, aludiendo a la persona que se encargaba de realizar negocios para otro sin mandato. De este modo el “*gestor*” quedaba obligado él mismo hasta que el beneficiario del negocio lo aceptara.

La *gestión* moderna ha devenido en un concepto de mayor amplitud que el usado en la antigua Roma, y se utiliza para hacer referencia a las acciones, previamente planificadas, necesarias para lograr que los objetivos fijados se cumplan.¹⁷

En general, se acepta la idea de que al realizar una buena administración de los recursos (finalidad esperada al incorporar las herramientas de la *gestión*) como consecuencia directa se obtiene la existencia de una mejora en el servicio de justicia; sin embargo, es muy difícil convencer a autoridades y empleados de su incorporación.

La nota característica de la *gestión* judicial es que se desarrolla en un marco institucional y organizacional.

Para brindar el servicio de justicia la oficina judicial lleva adelante una serie de procesos; esto es, una sucesión ordenada de actividades, cuya finalidad es transformar un servicio desde su estado inicial hasta un estado final predeterminado. Dentro de esta sucesión ordenada se encuentran las actividades que se cumplen, que pueden clasificarse en: a) *operación*: se trata de una alteración intencional de características, disposición para una actividad posterior, entrega o recepción de información, estudio o planificación; b) *control*: es un examen para identificación o verificación de cantidad y calidad; c) *transporte*: desplazamiento de un lugar a otro; d) *stock*: es una inmovilización voluntaria; e) *demora*: es una inmovilización involuntaria.

Considero importante la capacitación en esta temática en tanto dotará a los agentes de las herramientas necesarias para efectuar el análisis de sus propios procesos de trabajo. El reconocimiento de los procesos que hoy realizan permitirá a los agentes detectar los puntos claves de stocks y demoras del flujo de trabajo a fin de elaborar un plan de rediseño de aquellos que contemple la incorporación de mejores prácticas.

A través de la capacitación en *gestión*, entonces, lo que se busca es implementar las mejores prácticas dentro del entorno. En este pun-

17. Ledesma, Ángela Ester (dir.), *Manual para formadores en gestión judicial estratégica*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2018.

to es importante determinar que la mejor práctica es una metodología de trabajo exitosa que persigue la máxima satisfacción del usuario.

Su determinación surge de un proceso que implica innovación, documentación, evaluación, modificación y nueva evaluación. [...] puede haber múltiples *mejores prácticas* para alcanzar un objetivo, por lo que la búsqueda es amplia y no se agota, sino que se alimenta en forma constante. No se busca la mejor práctica (concepto absoluto), sino una práctica mejor que la habitual (concepto relativo).¹⁸

En el ámbito del Poder Judicial se ha sostenido que una mejor práctica es aquella que cumple los siguientes requisitos:

- a. mayor satisfacción del usuario del servicio de justicia;
- b. impacto en los puntos críticos del proceso;
- c. eliminación o reducción de actividades no orientadas a la satisfacción del usuario;
- d. eliminación o reducción de demoras;
- e. simpleza en su implementación;
- f. descongestión de la oficina judicial;
- g. reducción de costos del proceso de eliminación de esos puntos que traen aparejados stocks innecesarios o utilizar herramientas para controlar los tiempos en que el trabajo se encuentra inmovilizado en un momento determinado a fin de evitar que se conviertan en demoras.¹⁹

4.3.1.- Forma de implementarla

En este caso se deben realizar capacitaciones intensivas sobre el tema. Estas capacitaciones no deben llevarse a cabo en forma general sino para cada oficina judicial en particular. En primer lugar, el capacitador debe trabajar directamente en las dependencias para conocer quién hace qué y cómo lo hace. Identificar los procesos y trabajar con los protagonistas en las mejoras posibles y el plazo de implementación. Luego se debe hacer un seguimiento para asegurar que se cumplan los objetivos. La capacitación sobre el uso de indicadores será de gran utilidad, ya que una vez definidos los nuevos procesos les permitirá controlar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas. Es importante la participación de todos los integrantes de la oficina judicial para lograr éxito en el emprendimiento.

4.4.- DISEÑAR UN NUEVO ROL DEL FORMADOR

Como se viene desarrollando, el docente que realiza una exposición magistral sobre un tema no cumple siempre con los objetivos de la nueva forma de capacitación.

18. Marcet, Juan Pablo y Del Carril, Santiago, "Mejores prácticas en la Gestión Judicial", en Cambelloti, Carlos Alejandro (dir.), *La Gestión del Fuero Comercial*, Buenos Aires, FORES, 2004, p. 4.

19. Ídem.

Se requiere entonces un nuevo paradigma en el dictado de los cursos. Y para ello es importante empezar por modificar la manera en que nos referimos a quien está a cargo, denominándolo *facilitador*.

No se puede repetir la práctica universitaria, ya que los fines que se persiguen en la capacitación judicial son diferentes. No se trata ya de formar a una persona en una nueva técnica, sino que como se expuso lo importante es dotar de herramientas para realizar la labor encomendada de la mejor manera posible desde la perspectiva de la justicia como un servicio a la comunidad.

En el mismo sentido, Inés Marensi ha descrito que “El discurso pedagógico en capacitación judicial está fuertemente influenciado por el concepto de *participación* en el sentido de una propuesta metodológica que promueva el aprender haciendo. Abandonando así el estilo tradicional, academicista de enseñanza asociado al ámbito universitario”.²⁰

4.4.1.- Forma de implementarla

Para lograr un nuevo rol del capacitador, es necesario que las escuelas judiciales incorporen actividades de formación de formadores, sobre todo para los magistrados que actúan como tales. Se deben promover además actividades en modalidad taller para que la interacción sea realmente efectiva. La incorporación de la educación a distancia es un facilitador para ello por las características propias del sistema.

4.5.- ENFOCAR LA CAPACITACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y ATENCIÓN DE NECESIDADES

Esta propuesta se encuentra ligada a los dos puntos anteriores. Considero que las escuelas judiciales deben planificar sus actividades teniendo en consideración los problemas y las necesidades que cada oficina judicial presenta. Habrá muchos que son comunes, y por ello se podrán organizar actividades generales, pero otros serán específicos de cada área y la capacitación entonces deberá ser personalizada.

La característica de la capacitación basada en problemas es que primero se identifica el problema, luego se determinan las necesidades de aprendizaje, se busca la información necesaria y finalmente se regresa al problema.

Aquí es importante conocer aptitudes y actitudes de los destinatarios de la capacitación.

4.5.1.- Forma de implementarla

Las escuelas judiciales deben organizar un “equipo docente” integrado por tutores, coordinadores y expertos. La modalidad de trabajo de este equipo debe prever reuniones periódicas para detectar los

20. Marensi, Inés, “Un nuevo enfoque pedagógico para la Capacitación Judicial en América Latina”, *op. cit.*

problemas, fijar los objetivos, el calendario, y establecer las actividades a desarrollar en el curso.

Es muy importante realizar un relevamiento de necesidades internas, pero también de las necesidades externas a través de las opiniones de los usuarios.

4.6.- IMPLEMENTAR Y RESPETAR LA CARRERA JUDICIAL

Es bien sabido que toda acción tiene como consecuencia una reacción. Creo que la falta de incentivos reales es uno de los principales motivos para desalentar la participación de los agentes judiciales en las actividades de capacitación organizadas por los centros de formación.

La carrera judicial, así pensada, implica una serie de actividades de capacitación que todo agente debe cumplir para obtener una promoción. Por supuesto que quedan fuera los cargos sujetos a concurso de oposición de antecedentes.

No se trata de una obligación sino, por el contrario, de un derecho del empleado; este puede decidir no realizar ninguna actividad y no tendrá consecuencias negativas por ello.

Pero aquel que desee progresar en los diversos escalafones tendrá la oportunidad de hacerlo por medio de las capacitaciones y otros requisitos que se establezcan (como aprobar las evaluaciones de desempeño, conformidad del superior, etc.).

4.6.1.- Forma de implementarla

El rol de la escuela judicial es fundamental en la determinación de las actividades que se deben cumplir para cada categoría escalafonaria, para lo cual debe conocer el perfil que se busca en cada una. La participación de las asociaciones gremiales y sindicales, el compromiso de los magistrados para facilitar la asistencia de los empleados y la conformidad de quien tenga a su cargo la superintendencia del personal (Consejo de la Magistratura o Tribunal Superior de Justicia según corresponda) resultan también indispensables.

V.- CONCLUSIONES

Los grandes desafíos de las escuelas judiciales de hoy son:

1. Despertar un interés real de los agentes judiciales por las capacitaciones que organizan.
2. Contribuir con la capacitación a mejorar el servicio de justicia.
3. Lograr que los magistrados participen activamente de las capacitaciones en calidad de asistentes.

4. Revertir la creencia de quien tiene a su cargo la organización del Poder Judicial de que la capacitación es un gasto y no una inversión.
5. Aplicar las innovaciones tecnológicas al ámbito pedagógico.
6. Trabajar de manera permanente en la formación de formadores que asuman el rol de facilitadores en las actividades de capacitación.
7. Colaborar activamente en la creación de una carrera judicial.

Todo esto solo será posible trabajando todas las escuelas judiciales en conjunto a través de Reflejar y con un compromiso de actualización permanente por parte de quienes se encuentran en la conducción de las mismas.

“La respuesta correcta puede ser hacer más de lo mismo pero hacerlo de una manera diferente”

Peter Drucker

VI.- BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Gladys, en *Visiones de la capacitación judicial*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

BALLADINI, Alberto, en *Visiones de la capacitación judicial*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

BATTAÍNI, María del Carmen, en *Visiones de la capacitación judicial*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

BRENNNA, Ramón, en *Visiones de la capacitación judicial*, Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

CHAYER, Héctor, “Capacitación tecnológica para la gestión judicial”, en *Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI)*, N° 18, enero de 2000.

GARAVANO, Germán y PALMA, Luis María, “La capacitación judicial en Argentina. Ideas para su potenciación”, en *Diario La Ley*, Suplemento “Realidad Judicial”, 13 de diciembre de 2002.

GONZÁLEZ, Leonel y COOPER, Jeremy, *Capacitación judicial en América Latina. Un estudio sobre las prácticas de las escuelas judiciales*, Chile, CEJA, 2017.

LEDESMA, Ángela Ester (dir.), *Manual para formadores en gestión judicial estratégica*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2018.

MADUEÑO, Raúl y PALMA, Luis María, “Educación judicial, cooperación y nuevas tecnologías”, en *Diario La Ley*, 16 de agosto de 2005.

MARCET, Juan Pablo y DEL CARRIL, Santiago, "Mejores prácticas en la Gestión Judicial", en CABELLOTTI, Carlos Alejandro (dir.), *La Gestión del Fuero Comercial*, Buenos Aires, FORES, 2004.

MARENSI, Inés, "Un nuevo enfoque pedagógico para la Capacitación Judicial en América Latina", en *Sistemas Judiciales*, Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2016.

PALACIO, Sergio, *Problemáticas que presentan los enfoques de la capacitación judicial*, Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en *10 años del Centro de Formación Judicial*, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2010.

PALMA, Luis María, "Modernización Judicial, Gestión y Administración en América Latina", en *Acta Sociológica*, vol. 72, enero-abril de 2017.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario*. Disponible en: <http://www.dle.rae.es/?id=7HbGYPr>

TARDIF, Jacques, "Desarrollo de un programa por competencias: De la intención a su implementación" en *Profesorado. Revista de currículum y formación del profesorado*, N° 3, vol. 12, España, 2008. Texto adaptado del artículo del mismo autor titulado "Développer un programme par compétences: de l'intention à la mise en œuvre" [*Pédagogie collégiale* 16(3), 2003, pp. 36-45 (trad. de Oscar Corvalán); revisión técnica de Antonio Bolívar].

6.1.- NORMATIVA

Carta Iberoamericana de Calidad en la Función Pública
Código Iberoamericano de Ética Judicial
Ley N° 31 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Premio Formación Judicial 2020



Institución del Premio

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 052/20

Buenos Aires, 18 de junio de 2020

VISTO:

La ley 7, las Res. CACFJ N° 19/05, Res. CACFJ N° 7/06, Res. CACFJ N° 7/07, Res. CACFJ N° 7/08, Res. CACFJ N° 11/09, Res. CACFJ N° 17/10, Res. CACFJ N° 24/11, Res. CACFJ N° 03/13 y Res. CACFJ N° 21/13, la Disp. SE-CFJ N° 217/17, la Disp. SE-CFJ N° 65/18, la Disp. SE-CFJ N° 81/19 y;

CONSIDERANDO:

Que el pleno desarrollo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualiza la necesidad de realizar actividades de difusión, análisis y debate de sus contenidos e implicancias.

Que la realización de un concurso como el propuesto contribuirá a dicho cometido, así como a tareas de formación y capacitación en la materia.

Que se cuenta con la experiencia previa del Concurso Premio "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Res. CM N° 750/03; del "Premio Formación Judicial", aprobado por Res. CACFJ N° 19/05; del "Premio Formación Judicial 2006", aprobado por Res. CACFJ N° 7/06; del "Premio Formación Judicial 2007", aprobado por Res. CACFJ N° 7/07; del "Premio Formación Judicial 2008", aprobado por Res. CACFJ N° 7/08; del "Premio Formación Judicial 2009", aprobado por Res. CACFJ N° 11/09; del "Premio Formación Judicial 2010 - Edición Bicentenario", aprobado por Res. CACFJ N° 17/10; del "Premio Formación Judicial 2011/2012", aprobado por Res. CACFJ N° 24/11; del "Premio Formación Judicial 2013", aprobado por Res. CACFJ N° 03/13; "Premio Formación Judicial 2014", aprobado por Res. CACFJ N° 21/13; "Premio Formación Judicial 2015/2017", aprobado por Disp. SECFJ N° 217/17; "Premio Formación Judicial 2018", aprobado por Disp. SECFJ N° 65/18; y "Premio Formación Judicial 2019 - EDICIÓN ESPECIAL: 20 AÑOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL", aprobado por Disp. SECFJ N° 81/19.

Que, para esta oportunidad, y teniendo en cuenta los resultados de las ediciones anteriores, el eje temático propuesto es "ORALIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES".

Que, a los efectos de la constitución del jurado, se ha convocado a un destacado conjunto de docentes y expertos en esta materia.

Que el art. 53 de la Ley N° 7 (modif. por ley 5288) establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Por ello,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DISPONE:**

Art. 1º: Apruébase la realización del Concurso “**PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2020**”, con los contenidos y desarrollo que se detallan en el Anexo I.

Art. 2º: Los jurados percibirán la suma de pesos DOCE MIL (\$ 12.000.-) cada uno, por la tarea efectivamente realizada.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 052/20

**Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**

ANEXO I

Concurso “Premio Formación Judicial 2020”

Reglamento

Artículo 1º: El Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “el Centro”, llama a concurso para optar al “**Premio Formación Judicial 2020**”, destinado al fomento y difusión de investigaciones sobre temáticas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 2º: Los premios a otorgar estarán dedicados a obras inéditas.

Artículo 3º: Se instituyen los siguientes premios en el eje establecido en el Art. 7º:

1º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-).

2º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y veinte mil pesos (\$ 20.000.-).

3º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y diez mil pesos (\$ 10.000.-).

La publicación será distribuida por el Centro de Formación Judicial, a su mejor criterio.

De los participantes:

Artículo 4º: El concurso está destinado a graduados universitarios. No podrán participar del concurso el personal del Centro de Formación Judicial, sus cónyuges y/o convivientes, ni los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive de cualquiera de estos.

Artículo 5º: Se aceptarán obras escritas en colaboración por hasta dos (2) autores que cumplan la condición prevista en el artículo anterior, siempre que el texto presentado guarde unidad; no se admitirán compilaciones. En caso de obtener un premio o mención, será compartido.

Artículo 6º: Cada autor podrá presentar una (1) sola obra, sea o no en colaboración.

De los ejes temáticos:

Artículo 7º: Establécese como eje temático “**ORALIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**”. El nombre del eje temático no podrá ser utilizado como título de la obra. Si ello ocurriere, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial podrá rechazar “*in limine*” la presentación.

De las obras:

Artículo 8º: Dentro del área temática aludida en el artículo 7º, los autores podrán intervenir con obras originales, inéditas, escritas en idioma español, cualquiera fuera su fecha de composición. La presentación de una monografía al concurso implica necesariamente la aceptación íntegra e incondicional de las presentes bases –que incluye la posibilidad de prorrogar los plazos de presentación de las obras si el Centro de Formación Judicial lo considerara necesario, sin expresión de causa–, así como la garantía por parte del concursante, con total indemnidad para el Centro de Formación Judicial, de la autoría y la originalidad de la obra, y de que esta no sea copia ni modificación total o parcial de ninguna otra.

Los autores premiados ceden al Centro de Formación todos sus derechos sobre las obras, lo que incluye la posibilidad de su utilización en distintas publicaciones.

Artículo 9º: La extensión de las obras presentadas no podrá ser menor de veinte (20) ni mayor de cincuenta (50) páginas.

Se adjuntarán en dos (2) sobres cerrados que deberán estar rotulados con el seudónimo y el título del trabajo.

El sobre N° 1, deberá contener un original encarpetao o abrochado (no encuadernado ni anillado), inicialado en cada una de sus páginas; un disco compacto que contenga la obra en formato Word¹ copia certificada del título de grado (deberá estar expedido al día 31 de julio de 2020) y el formulario que obra en el Anexo A del presente donde conste la identidad del participante.

El sobre N° 2 deberá contener tres (3) copias del trabajo sin inicialar ni firmar, solo con indicación del seudónimo utilizado, y un disco compacto que contenga la obra.

Las obras deberán llevar en la primera página el seudónimo que decida utilizar el autor y ser presentadas impresas en papel tamaño IRAM A4, tipografiadas con absoluta claridad y a una sola carilla, tipo de letra Arial tamaño 12, con interlineado 1,5, alineación justificada y confeccionado en formato Word 6.0 o superior.

Los textos deberán escribirse con los siguientes márgenes: superior 5 cm.; inferior 2 cm.; izquierdo 4 cm.; derecho 2 cm.

Si el Centro de Formación Judicial advirtiera en cualquier etapa que el anonimato ha sido violado, podrá declarar al trabajo fuera de concurso.

1. Se deja expresa constancia de que el anonimato debe mantenerse también en el soporte digital que se agregue de la obra.

Si dos (2) obras fueran presentadas bajo el mismo seudónimo, el Centro de Formación Judicial procederá a cambiar el que fuera presentado cronológicamente en segundo término.

Título y subtítulos: El título y subtítulos deberán indicar claramente el contenido del trabajo, a esos efectos se debe utilizar jerarquías de títulos. Ej.: **INTRODUCCIÓN** (1ª jerarquía - mayúsculas y en negrita). **Los derechos humanos** (2ª jerarquía - mayúsculas-minúsculas y en negrita). Características (3ª jerarquía - redonda y sin negrita). *Edad* (4ª jerarquía - itálica y sin negrita)

Tanto el título como los subtítulos no deben llevar punto final.

Divisiones: Los textos deberán escribirse observando las siguientes Divisiones:

- "Partes temáticas" o "Capítulos": identificados con números romanos (Ej.: I.- Las Constituciones Provinciales)
- "Cuestiones de los capítulos": identificados con números arábigos (Ej.: 1.- La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)
- "Aspectos de las Cuestiones" (identificados con números arábigos) (Ej.: 1.1.- Antecedentes)

Notas, citas y referencias bibliográficas

- Para el caso de libros se deben incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a, título de la obra en *itálica*, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde), volumen, y el número de la/s página/s.

- Ubicar el número de tomo antes del n° de página y con mayúscula T. 4

Ej.: Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 3ª Reimp., 2008, T. I, p. 232.

- Para el caso de capítulos de libros se debe incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a, título del capítulo entre comillas, apellido y nombre del/la editor/a o compilador/a que puede ir precedido por la partícula "en", nombre del libro o compilación en *itálica*, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde) y el número de la/s página/s.

Ej.: Entrena Cuesta, Ramón, “Justicia Electoral”, en Pascua Mateo, Fabio (Dir.), *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*, Pamplona, Civitas, 2010, p. 631.

- Para el caso de artículos publicados en una compilación se debe incluir:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a: título del capítulo o artículo entre comillas, nombre del libro o compilación en *italica*, que puede ir precedido por la partícula “en”, colección (si corresponde), ciudad, editorial, número de edición (primera edición, reimpresión, etc.), año de edición del ejemplar que se cita, número de tomo (si corresponde) y el número de la/s página/s.

Ej.: Jaramillo, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en Nohlen, Dieter *et al.* (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, FCE, 2007, p. 371.

- Para revistas, tesis, conferencias, se incluirán:

Apellido del/la autor/a, nombre del/la autor/a: título del artículo entre comillas, nombre de la revista en *italica*, que puede ir precedido por la partícula “en”, año, vol., N^o, ciudad, editorial, fecha, páginas en que aparece el artículo.

Ej.: García Belaunde, Domingo, “El control de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, N^o 3, Buenos Aires, Ediar, 2001, pp. 6-7.

- Las fuentes electrónicas deben figurar: Responsabilidad principal, *Título* [tipo de soporte]. Responsables secundarios. Edición, Lugar de publicación, editor, fecha de publicación, fecha de actualización o revisión. Descripción física. (Colección). [Fecha de consulta].

Ej.: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> [Consulta: 10 de abril de 2016]

- Citas:

- “ ” (comillas altas o inglesas) para todas las citas dentro del texto y en redonda, para títulos de artículos, notas y capítulos.

- PF. Párrafo francés: cuando una cita supera las 40 palabras. Va sin comillas, con márgenes a la altura de la sangría y fuente de un punto menos para que se distinga del resto del texto.

Si la cita es introducida con un verbo se la debe poner luego de dos puntos (Dijo: “tal cosa”). Pero si es introducida con un “que”, no lleva los dos puntos (Dijo que “tal cosa”). Lo mismo vale para el Párrafo francés.

Si la cita comienza con mayúscula, va directamente la cita. Pero si comienza con minúscula, se deben agregar antes puntos suspensivos, dejar un espacio y luego comienza la cita.

Ej.: Allí se establece que cuando ... el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga atribuciones o competencias que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior// Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencias que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.

- Cita especial:

En el caso de aparecer la siguiente referencia, tener en cuenta la forma de escritura (en general va a aparecer solamente Biblioteca Digital Thomson, pero completarlo): Disponible en: Biblioteca Digital Thomson Reuters Proview, cita: ap/doc/2982/2013).

- Citas de fallos de los diferentes tribunales

Las citas de fallos de tribunales nacionales o federales inferiores se deben realizar indicando en primer término el nombre completo del tribunal (fuera de paréntesis, sin abreviar; dentro de paréntesis, abreviado); la sala, si la hubiera –la palabra Sala con inicial mayúscula–; la carátula del juicio entre comillas; la fecha y, finalmente, los datos de su publicación; todas estas menciones se separarán con comas.

Los nombres de los tribunales provinciales se inscribirán o abreviarán en la forma en que lo haga el tribunal o la publicación jurídica de la que se extraigan.

Ej.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Méndez, José c/ Estado Nacional-Ministerio de Defensa s/ Amparo”, 22 de junio de 1989 (LL 1990-A:112). (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., ...). Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ... (SC Buenos Aires, ...).

- Citas de dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación

Se deben citar con la voz Dictámenes (que significa Colección de Dictámenes), seguida de un espacio y del número de tomo y el número de página separados por dos puntos. Ej.: Dictámenes 223:88.

Si el dictamen aún no estuviera incorporado a la Colección de Dictámenes, se lo citará con la palabra dictamen con letra inicial mayúscula, seguida a un espacio de la palabra número abreviada y con

letra mayúscula, un espacio, el número de dictamen, una barra y los dos últimos dígitos del año de su emisión. Ej.: Dictamen N° 139/97.

Si la mención de la fecha exacta fuera relevante, podrá citarse completa (abreviada si se cita entre paréntesis, y sin abreviar si se lo hace fuera de paréntesis). Ej.: (Dictamen N° 123 del 1-10-97) o Dictamen N° 123 del 1° de octubre de 1997.

En caso de no contarse con estos datos, el dictamen se citará con su fecha y su "Identificación". Ej.: Dictamen del 25 de noviembre de 1966, recaído en el Expediente N° XX, Ministerio del Interior.

Tablas y gráficos: Deberán incluirse en nota al final del texto e insertarse como anexo al final del trabajo.

Notas a pie de página: Deberán enumerarse en forma consecutiva para todo el texto y escribirse en tipo de letra Arial tamaño 9, a espacio sencillo.

Artículo 10: No podrán presentarse a este concurso obras que total o parcialmente hayan obtenido premios con anterioridad en otros certámenes.

De la inscripción:

Artículo 11: La inscripción al concurso y la respectiva entrega de obras se concretará en la **Mesa de Entradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** sita en Esmeralda 189, 9° piso de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 09.00 a 16.00 horas, exclusivamente. No se admitirán trabajos presentados en las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento.

Artículo 12: Los autores al momento de presentar su obra, deberán adjuntar el formulario de presentación que podrá ser impreso de la página web www.cjf.gov.ar. Toda otra forma de presentación no será válida. Los formularios aludidos revestirán el carácter de declaración jurada previsto en el artículo 8° de este Reglamento. El falseamiento de datos dará lugar a la pérdida de todo derecho en la participación del concurso. La inscripción y presentación de las obras podrá ser realizada a través de correo mediante envío postal certificado, el cual deberá contener los dos sobres referidos en el art. 9° y deberá ser dirigido al Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la aclaración "Premio Formación Judicial 2020". En el remitente deberá consignarse únicamente el seudónimo elegido. Sólo se recibirán por correo postal aquellos trabajos que ingresen a la Mesa de Entradas del TSJ antes del vencimiento del plazo de presentación de obras. Si el envío postal tuviera la indicación de algún nombre y/o apellido (aunque luego se comprobara que no se corresponde con el/los/las autoras/es/as de la obra) podrá ser rechazado *in limine* por la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial.

Artículo 13: No se devolverán los originales presentados.

Del jurado:

Artículo 14: Se designa como miembros titulares a los Dres. Jorge A. Rojas, Sandra Elena y Juan Pablo Marcet; y como miembros suplentes a los Dres. José M. Salgado, Virginia Badino y María Gattinoni.

Artículo 15: El jurado podrá otorgar más de un premio por categoría. Los premios instituidos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente si así lo estimare procedente el jurado. También quedará a criterio de dicho cuerpo otorgar menciones honoríficas.

Artículo 16: Corresponderá al jurado decidir sobre el encuadre reglamentario de las obras presentadas y sobre la asignación de premios con un mínimo de dos (2) votos fundados. Para la calificación y selección de monografías, el jurado tomará en cuenta, entre otros criterios: el aporte teórico a la temática (riqueza conceptual del trabajo); su relevancia temporal (actualidad); la claridad de la exposición de los conceptos, la riqueza en el desarrollo de las ideas y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la redacción. El fallo del jurado debe ser presentado por escrito y es irrecurrible. A fin de preservar el anonimato, se abrirán los sobres que contienen las identidades de los concursantes una vez presentado el informe del jurado y en presencia de dos funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17: El veredicto del jurado se dará a publicidad en forma inmediata a través de la página web del Centro de Formación Judicial. Se efectuarán comunicaciones personales solamente a los premiados y a los que eventualmente hubieran obtenido menciones.

De lo no previsto:

Artículo 18: Todo cuanto no hubiere sido previsto en este reglamento será resuelto por el jurado o por la Secretaría Ejecutiva, según el caso.

Plazo de presentación:

Artículo 19: Se fija como plazo de presentación de trabajos desde el día 1º de septiembre de 2020 a las 9.00 hs. hasta el día 11 de septiembre de 2020 a las 16.00 hs.

Este plazo, así como la forma en que deba realizarse la presentación de las monografías podrá ser modificado en caso de mantenerse para las fechas señaladas el Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO).

Cualquier modificación será informada a través de la página web del Centro de Formación Judicial.

Fecha de entrega del informe del Jurado:

Artículo 20: Se fija como fecha de entrega del informe del jurado, el día 16 de octubre de 2020.



Presentación de trabajos a través de la
plataforma virtual

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 094/20

Buenos Aires, 26 de agosto de 2020

VISTO:

La ley 7, la Disp. SE-CFJ N° 52/20, la continuidad del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 del Reglamento del Concurso Premio Formación Judicial 2020, aprobado por la Disp. SE-CFJ N° 52/20, dispuso que la entrega de obras se concretara en la Mesa de Entradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sita en Esmeralda 189, 9º piso de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 09.00 a 16.00 horas, exclusivamente.

Que el Art. 19 estableció como plazo para la presentación de los trabajos desde el día 1º de septiembre de 2020 a las 9.00 hs. hasta el día 11 de septiembre de 2020 a las 16.00 hs.

Que el mismo artículo prevé que este plazo, así como la forma en que deba realizarse la presentación de las monografías podrá ser modificado en caso de mantenerse para las fechas señaladas el Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO).

Que a la fecha no se ha reanudado el trabajo presencial que permita la recepción de los trabajos participantes según lo previsto en la Disp. SE-CFJ N° 52/20.

Que por las consideraciones precedentes corresponde dictar el acto administrativo pertinente a fin de determinar cómo se debe realizar la recepción de los trabajos de las personas interesadas en participar en el Concurso resguardando el debido anonimato que caracteriza el Premio Formación Judicial.

Que el art. 53 de la Ley N° 7 (modif. por ley 5288) establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Por ello,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DISPONE:**

Art. 1º: Establecer que las presentaciones de las monografías para optar al **“PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2020”** se deben realizar exclusivamente por medio de la Plataforma Virtual del Centro de Formación Judicial (cfjvirtual.tsjbaires.gov.ar), siguiendo las instrucciones establecidas en el Anexo I de la presente Disposición, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Art. 2º: Establecer que en virtud de la modalidad de presentación los trabajos se podrán subir a la Plataforma Virtual del Centro de Formación Judicial (cfjvirtual.tsjbaires.gov.ar) hasta el día 13 de septiembre de 2020 a las 23:55 horas.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 094/20

**Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**

ANEXO I

**INSTRUCCIONES PARA PRESENTACIONES DE
MONOGRAFÍAS PARA OPTAR AL PREMIO FORMACIÓN
JUDICIAL 2020 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL**

1. Las personas interesadas en participar en el Concurso Premio Formación Judicial 2020 deberán enviar un correo electrónico desde una casilla de email **que no permita identificar al remitente** (Nombre y Apellido) a la dirección [cursos@jusbaires.gob.ar](mailto: cursos@jusbaires.gob.ar) solicitando la asignación de un usuario y clave.
2. Los correos electrónicos se contestarán indicando un usuario común a todos los pedidos y una contraseña aleatoria a efectos de preservar el anonimato.
3. Una vez recibidos los datos peticionados, las personas participantes deberán ingresar a la Plataforma Virtual del Centro de

Formación Judicial (cfjvirtual.tsjbaires.gov.ar) utilizando el usuario y la clave asignados y modificar la contraseña otorgada.

4. Desde el día 1° de septiembre hasta el 13 de septiembre de 2020 a las 23.55 horas deberán cargar en la sección “Premio Formación Judicial 2020”:
 - a. La monografía, en formato PDF, respetando los requisitos establecidos en los Arts. 4° a 10 del Reglamento del Concurso, aprobado por Disp. SE-CFJ N° 52/20 (no olvidar la indicación del seudónimo elegido)
 - b. El formulario que obra en el Anexo II de la Disp. SE-CFJ N° 52/20, en formato PDF. Este podrá ser descargado de la misma sección de la Plataforma Virtual o de la página web del Centro de Formación Judicial (www.cfj.gov.ar) en la solapa Premio Formación Judicial /Reglamento vigente.
Es muy importante en esta etapa, a los fines de no violar el anonimato, que los trabajos y formularios acompañados no hagan referencias a la identidad del participante.
5. Una vez que los miembros del jurado hayan emitido dictamen –circunstancia que se comunicará a través de la Sección “Avisos” de la Plataforma Virtual y de la página web del Centro de Formación Judicial–, se habilitará en la sección “Premio Formación Judicial 2020” de la Plataforma la carga del formulario de identidad y de la copia digitalizada del título de grado de cada uno de los participantes del Concurso.
6. Todas las notificaciones, hasta el momento en que se conozca la identidad de los participantes se realizarán por la plataforma virtual o la página web del CFJ.



Prórroga del plazo para la
presentación de trabajos e informe
del jurado

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 104/20

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2020

VISTO:

Las Disp. SE-CFJ N° 52/20, 94/20, y

CONSIDERANDO:

Que la Disp. SE-CFJ N° 94/20 estableció como plazo para la presentación de trabajos el día 13 de septiembre de 2020 hasta las 23:55 horas.

Que mediante el Art. 20 de Reglamento del Concurso Premio Formación Judicial 2020, aprobado por Disp. SE-CFJ N° 52/20, se fijó como fecha de entrega del informe del jurado el día 16 de octubre de 2020.

Que se han recibido numerosas consultas y solicitudes de varios interesados dirigidas a este Centro de Formación Judicial en el sentido de extender el plazo de presentación de trabajos.

Que para esta propuesta se han tenido en cuenta los antecedentes de los concursos **Premio Formación Judicial 2005** (Res. CACFJ N° 19 y 34/05), **Premio Formación Judicial 2006** (Res. CACFJ N° 07 y 24/06), del **Premio Formación Judicial 2007** (Res. CACFJ N° 07 y 32/07), del **Premio Formación Judicial 2008** (Res. CACFJ N° 07 y 37/08), del **Premio Formación Judicial 2009** (Res. CACFJ N° 11/09 y Disp. SE-CFJ N° 88/09), del **Premio Formación Judicial 2010** (Res. CACFJ N° 17/10 y Disp. SE-CFJ N° 83/10), del **Premio Formación Judicial 2011/2012** (Res. CACFJ N° 24/11 y Disp. SE-CFJ N° 71/12), del **"Premio Formación Judicial 2014"** (Disp. SE-CFJ N° 91/14), del **"Premio Formación Judicial 2015-2017"** (Disp. SE-CFJ N° 323/17), del **"Premio Formación Judicial 2018"** (Disp. SE-CFJ N° 131/18) y del **"Premio Formación Judicial 2019"** (Disp. SE-CFJ N° 145/19) en atención a que por similares razones se prorrogara el plazo para presentación de trabajos.

Que, en igual sentido, a los efectos de ampliar la difusión del mencionado concurso en distintos ámbitos académicos y profesionales, se considera conveniente prorrogar el plazo de presentación de trabajos para optar al *"Premio Formación Judicial 2020"* hasta el día 30 de septiembre de 2020 a las 23.55 horas y prorrogar el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 30 de octubre de 2020.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

- 1º. Prorrógase el plazo de presentación de trabajos para optar al "Premio Formación Judicial 2020" hasta el día 30 de septiembre de 2020, a las 23.55 horas, manteniendo la modalidad de presentación establecida en la Disp. SE-CFJ N° 94/20.
- 2º. Prorrógase el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 30 de octubre de 2020.
- 3º. Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 104/20



Otorgamiento del Premio

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 165/20

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2020

VISTO:

La Ley N° 7 (modif. por ley 5288), las Disp. SE-CFJ N° 52/20, 94/20 y 104/20, y

CONSIDERANDO:

Que la Disp. SE-CFJ N° 52/20 aprobó la convocatoria para otorgar el "Premio Formación Judicial 2020", con el eje temático "Oralización y digitalización de los Procedimientos Judiciales".

Que mediante la Disp. SE-CFJ N° 104/20 se prorrogó el plazo para las presentaciones de los trabajos hasta el 30 de septiembre de 2020, a las 23:55 horas, manteniendo la modalidad de presentación establecida en la Disp. SE-CFJ N° 94/20 y se extendió el plazo de presentación del informe del jurado hasta el 30 de octubre de 2020.

Que se ha recibido el dictamen de los miembros del Jurado.

Que, en reunión especial celebrada a través de videollamada, y de acuerdo a las previsiones del Reglamento, se ha procedido a revelar los datos de los formularios de identidad que fueran presentados mediante la Plataforma Virtual del Centro de Formación Judicial para optar al Concurso Premio Formación Judicial 2020, con el siguiente resultado:

SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACIÓN
Palermo	El nuevo proceso penal: una posible respuesta virtual a un contexto de cambios obligados	Ostrovsky Eric, Matías (DNI 37.837.375) y Rebot, Paloma Belén (DNI 38.890.364)
nenenaMFA	Videoconferencia y su aplicación a las audiencias orales penales	Burgos Bruseghini, Aníbal Reinaldo (DNI 21.318.099)
Lorena Tesler	La oralidad por otros medios: Juicios penales "remotos" y debido proceso en CABA	Quaine, Ezequiel Martín (DNI 27.000.004)
El instrumento gris	La simplificación del proceso judicial: aforismos para la derogación de la normativa dogmática e inconstitucional	Carrizo, Horacio José (DNI 32.636.025)

Themis	Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia	Dorin, Noelia Giselle (DNI 32.318.275)
Siri	La inteligencia artificial: el nuevo actor del proceso judicial	Escobar, Felicitas (DNI 38.258.792)
TICSYPROCESO	El expediente electrónico y la oralidad en el proceso. El caso de la Provincia de Buenos Aires	No presentó formulario de identidad
El gringo	Justicia vs. Covid-19. ¿Hacia dónde vamos? Justicia digital	Carivali, Paul Gabriel (DNI 24.295.892) Sosa Rosana Beatriz (DNI 23.499.985)
LABYMYSELF	Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial	Barrionuevo, Alejandra Elizabeth (DNI 17.675.566) y Paredes, Milena Alejandra (DNI 37.473.453)
Nacar	La tecnología como medio de justicia	Dalla Cía Carrión, Ignacio Luis (DNI 43.281.534) y Bianco, Carla Luciana (DNI 38.424.766)
Oradi	Tecnojusticia	Guagnino, Sandra Verónica (DNI 17.864.209) y Maza, Daniela Verónica (DNI 23.597.457)
Martina	Lenguaje claro para la efectividad de la tutela judicial efectiva en las audiencias remotas	Aguirre, Rubens Ariel (DNI 34.124.065)

Que, en relación al trabajo “El expediente electrónico y la oralidad en el proceso. El caso de la Provincia de Buenos Aires”, presentado bajo el seudónimo de TICSyPROCESO, se lo tiene por desistido del concurso, en virtud de que no ha cumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma el formulario con los datos de identidad.

Que, del dictamen de los miembros del Jurado se desprende que corresponde establecer el siguiente orden de mérito:

Primer Premio: al trabajo “**Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia**”, presentado bajo el seudónimo THEMIS, de autoría de Dorin, Noelia Giselle (DNI 32.318.275).

Segundo Premio: al trabajo “**La tecnología como medio de justicia**”, presentado bajo el seudónimo NACAR, de coautoría de Dalla Cia Carrión, Ignacio Luis (DNI 43.281.534) y de Bianco, Carla Luciana (DNI 38.424.766).

Tercer Premio: al trabajo “**Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial**”, presentado bajo el seudónimo LABMYSELF, de coautoría de Barrionuevo, Alejandra Elizabeth (DNI 17.675.566) y de Paredes, Milena Alejandra (DNI 37.473.453).

Que, mediante el artículo 14 del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 52/20, se designó el Jurado para la evaluación de los trabajos que se presentaran en el Concurso mencionado y, asimismo, quedó determinado el contenido de los premios que se otorgarían a los participantes ganadores de dicho Concurso (art. 3° del referido Anexo I).

Que los jurados Dres. Jorge A. Rojas, Sandra Elena y Juan Pablo Marcet, cumplieron efectivamente la tarea para la cual fueron convocados.

Que existen recursos suficientes para el pago de las sumas de dinero correspondientes a los ganadores de los premios y a los honorarios correspondientes a los miembros del jurado del Concurso en la cuenta 4.3.9.8 (Premios y Reconocimientos) del Presupuesto del Centro de Formación Judicial.

Que en virtud de la pandemia que afecta a la comunidad a nivel mundial (cfr. decretos 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y ccdtes.) se establece, que en esta oportunidad tanto el pago a los ganadores del premio como a los miembros del jurado se efectuará mediante una transferencia bancaria.

Que corresponde autorizar a la Jefa de Departamento de Formación Judicial y Administrativa a realizar la mencionada transferencia lo que se efectuará desde la cuenta “Pago de Capacitadores” (Cuenta N° 029005370000000280200).

Que el art. 53 de la Ley N° 7 (modif. por ley 5288) establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º. Otórgase el primer premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2020”, consistente en la publicación de la obra,

- diploma, distinción alusiva y la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000.-) a la obra **“Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia”**, presentado bajo el seudónimo THEMIS, de autoría de Dorin, Noelia Giselle (DNI 32.318.275).
- 2º. Otórgase el segundo premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2020”, consistente en la publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000.-) a la obra **“La tecnología como medio de justicia”**, presentado bajo el seudónimo NACAR, de coautoría de Dalla Cia Carrión, Ignacio Luis (DNI 43.281.534) y de Bianco, Carla Luciana (DNI 38.424.766).
 - 3º. Otórgase el tercer premio del Concurso “Premio Formación Judicial 2020”, consistente en publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) a la obra **“Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial”**, presentado bajo el seudónimo LABMYSELF, de coautoría de Barrionuevo, Alejandra Elizabeth (DNI 17.675.566) y de Paredes, Milena Alejandra (DNI 37.473.453).
 - 4º. Apruébase el pago de la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000.-) a DORIN NOELIA GISELLE (DNI 32.318.275), en concepto de primer premio del concurso “Premio Formación Judicial 2020” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 52/20).
 - 5º. Apruébase el pago (en conjunto) de la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000.-) a DALLA CIA CARRION, IGNACIO LUIS (DNI 43.281.534) y BIANCO, CARLA LUCIANA (DNI 38.424.766), en concepto de segundo premio del concurso “Premio Formación Judicial [2020]” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 52/20).
 - 6º. Apruébase el pago (en conjunto) de la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) a BARRIONUEVO, ALEJANDRA ELIZABETH (DNI 17.675.566) y PAREDES, MILENA ALEJANDRA (DNI 37.473.453), en concepto de tercer premio del concurso “Premio Formación Judicial 2020” (art. 3º del Anexo I de la Disp. SE-CFJ N° 52/20).
 - 7º. Apruébase el pago de la suma de pesos doce mil (\$ 12.000.-) al Dr. JORGE A. ROJAS, en concepto de retribución por su participación como miembro del Jurado del concurso “Premio Formación Judicial 2020” (art. 2º, Disp. SE-CFJ N° 52/20).
 - 8º. Apruébase el pago de la suma de pesos doce mil (\$ 12.000.-) a la Dra. SANDRA ELENA, en concepto de retribución por su participación como miembro del Jurado del concurso “Premio Formación Judicial 2020” (art. 2º, Disp. SE-CFJ N° 52/20).
 - 9º. Apruébase el pago de la suma de pesos doce mil (\$ 12.000.-) al Dr. JUAN PABLO MARCET, en concepto de retribución por

- su participación como miembro del Jurado del concurso “Premio Formación Judicial 2020” (art. 2°, Disp. SE-CFJ N° 52/20).
- 10°. Autorízase a la Jefa de Departamento de Formación Judicial y Administrativa a realizar las transferencias bancarias correspondientes a los pagos *ut supra* aprobados, desde la cuenta mencionada.
- 11°. Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Adjunta de Administración, Planificación Financiera y Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página Web del Centro de Formación Judicial, notifíquese a los ganadores mediante correo electrónico oficial y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 165/20

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial

Eje Temático 2020

Oralización y digitalización de los procedimientos judiciales

Premios

1° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-).

2° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y veinte mil pesos (\$ 20.000.-)

3° Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y diez mil pesos (\$ 10.000.-).

Noelia Giselle Dorin

Desafíos y oportunidades para
la transformación digital de la
administración de justicia



1^{er} Premio

Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia*

Noelia Giselle Dorin**

I.- INTRODUCCIÓN

El enorme avance de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, y la vertiginosa velocidad con la que ocurren los cambios en la actualidad, confluyen en un contexto donde el Estado ha tomado un rol principal, resultando ser garante de cada vez más derechos que son exigidos por la sociedad contemporánea; por ende, el servicio de justicia resulta una de las principales demandas de la sociedad contemporánea. En este sentido, cabe preguntarse *¿cómo lograr que el Poder Judicial como institución de los Estados modernos creados en el siglo XV y XVI se adapte a los desafíos de cambios constantes que plantea el siglo XXI?*

Sin dudas, las herramientas tecnológicas disponibles serán fundamentales para superar y avanzar sobre los desafíos y oportunidades que este contexto tan variable ofrece y, así, lograr impartir justicia en tiempo y forma. Es importante destacar que la implementación de tecnología no debe verse como un fin, sino como un medio para potenciar el servicio de justicia.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la transición hacia un Poder Judicial que aproveche al máximo la inevitable transformación digital, observando sus oportunidades y desafíos y, al mismo tiempo, avanzando sobre los propios desafíos y oportunidades que surgen del siglo XXI.

Para ello, se abordará en primer lugar el contexto actual y el emergente concepto de "ciudadanía digital", considerando también la brecha tecnológica natural por encontrarnos en proceso de cambio.

Se mencionará, asimismo, el camino iniciado hacia la transformación digital a través del dictado de Acordadas en el ámbito nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Seguidamente, se detallarán las principales herramientas tecnológicas aplicables al procedimiento judicial. Se plantearán entonces tanto las oportunidades para la implementación de la transformación digital en el ámbito judicial, como los desafíos que deberá atravesar el Poder Judicial para implementarla,

* Trabajo ganador del 1° premio en el Concurso "Premio Formación Judicial 2020".

** El seudónimo utilizado fue "Themis".

con referencia particular a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero que serán cuestiones comunes para revisar en el Poder Judicial local de cada provincia y en la Justicia Nacional, lo cual a su vez impactará en la creación de un Derecho Procesal Electrónico, con institutos que ya comienzan a plasmarse en la jurisprudencia, formando parte así de un proceso de transformación mayor por el cual el ámbito público en su conjunto debe avanzar hacia mejores prácticas que permitan garantizar los derechos de los ciudadanos.

II.- DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DEL SIGLO XXI

Para comenzar el análisis de la transformación digital en la administración de justicia dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es necesario observar primero el contexto en el que se plantea esta transición.

El Poder Judicial, como institución de los Estados modernos creados en los siglos XV y XVI, debe adaptarse a los desafíos de cambios constantes que plantea el siglo XXI.

En la Antigua Grecia ya ha reflexionado Heráclito: "lo único permanente es el cambio", así como "nadie se puede bañar dos veces en el mismo río, porque las aguas están continuamente fluyendo". En este sentido, en la actualidad, Zygmunt Bauman define el concepto de "Modernidad líquida" y describe el proceso en el que se inscribe nuestra circunstancia social de hoy. Así como el líquido se adapta a distintos moldes y toma diversas formas, todas las estructuras e instituciones que forman nuestra sociedad tienen que tener una identidad flexible y versátil, es decir, lograr una adaptación constante y continua con respecto a la nueva era de la información. Resulta conveniente entonces mencionar el concepto acuñado como "entorno VUCA" (por su acrónimo en inglés, formado por los términos *Volatility*, *Uncertainty*, *Complexity* y *Ambiguity*), en el que nos encontramos en la actualidad, que se caracteriza por su volatilidad, incertidumbre, complejidad y ambigüedad:

- V (*Volatility*), asociada a la naturaleza de los cambios y a la velocidad a la que se suceden. Supone estar preparado para cuando ocurra un acontecimiento que requiera actuar de manera rápida y eficaz.
- U (*Uncertainty*), falta de certeza; el reto es impredecible e inesperado. Por eso, es importante invertir en información, ya que esto podría reducir el nivel de incertidumbre.
- C (*Complexity*), los problemas pueden tener múltiples soluciones de acuerdo a distintas perspectivas. El volumen de información es tan elevado que produce desinformación; por ello, es necesario gestionarla correctamente.

- A (*Ambiguity*), la falta de claridad genera varias interpretaciones, iguales condiciones provocan consecuencias diversas. No hay precedentes que nos ayuden a predecir y la única opción es experimentar y aprender.

Para saber cómo actuar en este contexto debemos identificar los principales desafíos del siglo XXI que están orientados a compensar las características de este escenario:

- Para abordar la *Volatilidad* es necesario contar con una correcta visión de futuro.
- Para afrontar la *Incertidumbre* se requiere conocimiento, formación y actualización constante.
- Ante la *Complejidad* aportar claridad, simplicidad y sencillez en la ejecución de tareas y acciones dentro del seno de la organización.
- En la *Ambigüedad* se necesita actuar con agilidad, con una rápida capacidad de reacción ante los imprevistos que sucedan y que atenten contra la planificación estratégica de la organización.

El rol del Estado se ha transformado a lo largo de la historia dependiendo del contexto. Actualmente, debe garantizar cada vez más derechos y, para hacerlos efectivos, la actuación del Poder Judicial resulta fundamental. Sin embargo, particularmente el servicio de justicia se percibe con desconfianza y descreimiento por la falta de celeridad y saturación en los tribunales que ha convertido a la justicia en una institución lenta, descoordinada y cara, lo cual impacta directamente en la seguridad jurídica y en el Estado de derecho en su conjunto.

III.- CIUDADANO DIGITAL Y BRECHA TECNOLÓGICA

En 1965, Gordon Moore formuló la primera versión de lo que sería la Ley que lleva su nombre, que vaticinaba una tendencia que se viene registrando inexorablemente: la tecnología de la información crecería de modo exponencial y no lineal, geométrica y no aritméticamente. No se trata de un proceso infinito, ya que llegado a un cierto punto del desarrollo tecnológico se produce un salto cualitativo, un cambio de paradigma.

La innovación digital, con la implementación de tecnologías disruptivas, está revolucionando la salud, la educación, el transporte y otros servicios, transformando la manera en la que interactuamos entre nosotros y con la sociedad.

Sin embargo, esta transformación digital no se da del mismo modo y al mismo tiempo en todos los aspectos de la sociedad. Por ello, los Estados deberán planificar sus políticas de manera responsable y anticipada, con el objetivo de capacitar a los ciudadanos para

que desarrollen habilidades digitales, brindándoles el apoyo necesario hasta que se adapten al nuevo entorno.

Para dominar las nuevas tecnologías del futuro, las personas deberán desarrollar tres tipos de competencias:

- i. ciudadanía digital: la habilidad de utilizar la tecnología y los medios digitales de forma segura, responsable y efectiva;
- ii. creatividad digital: la cocreación de nuevos contenidos y la transformación de ideas en realidad a través del uso de herramientas digitales; y
- iii. emprendimiento digital: la habilidad de utilizar medios y tecnologías digitales para resolver desafíos mundiales o crear nuevas oportunidades.

Con todo su potencial en auge, el uso que se haga de las nuevas tecnologías para lograr un desarrollo socioeconómico que alcance a toda la sociedad dependerá de las acciones que diseñen y emprendan los Estados en todos los niveles, como también en el plano internacional, especialmente en estos tiempos en los que la tecnología acorta las distancias.

En este contexto, los ciudadanos son cada vez más exigentes y tienen mayores expectativas en cuanto a la calidad de los servicios que debe proveerles el Estado, así como también en cuanto a la integridad en la gestión de los recursos públicos. Esto se debe, en parte, a la existencia de una sociedad cada vez más digitalizada, nacida en democracia y que exige respuestas inmediatas. No se trata de gastar más, sino de gastar mejor. A menudo se cuestiona la capacidad del sector público para innovar. Sin embargo, la globalización de las economías y la digitalización de las sociedades están redefiniendo las interacciones entre ciudadanos, gobiernos y emprendedores, lo cual permite que la innovación encuentre más espacios para prosperar en el sector público. Restaurar la confianza en el ámbito público, especialmente en el Poder Judicial, requiere transformar estas relaciones y establecer modelos dinámicos de cocreación de valor público. La innovación no puede estar reñida con el sector público; debe ser el catalizador para la adopción de un nuevo contrato social que refuerce la participación ciudadana.

El "ciudadano digital" y las ciudades inteligentes pueden llegar a ser una notable síntesis de las múltiples aplicaciones que permite la convergencia de innovaciones tecnológicas de esta era exponencial. No se trata tan solo de inventos o dispositivos que simplifican tareas o reducen el esfuerzo humano, sino que implican sobre todo una profunda transformación cultural.

Por otra parte, no es posible desconocer que la situación de acceso a conexión de Internet y dispositivos de ciertos sectores de la sociedad, nivel de digitalización de operaciones y transacciones, e incluso habilidades digitales, son dispares. Al iniciar el trabajo se

hizo referencia a la transición en la que nos encontramos, la velocidad de los cambios y el desarrollo de la tecnología. En este sentido, resulta oportuno hacer mención al Informe anual del Índice de Desarrollo de la Banda Ancha (IDBA), elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID),¹ en el cual se presentan y describen los resultados del Índice de Desarrollo de la Banda Ancha en América Latina y el Caribe. El principal objetivo del IDBA es medir la brecha digital en la región mediante la evaluación del desarrollo de la banda ancha en los 26 países prestatarios del Banco Interamericano de Desarrollo, así como en países adicionales de referencia de otras regiones (65 países en total).

El IDBA es una herramienta poderosa para “identificar la magnitud de la brecha digital en dos enfoques geográficos diferentes (estado de un país frente al clúster al que pertenece y estado de un país frente a la OCDE)”. En primer lugar, cuando se compara el estado del arte de un país con el grupo región del país al que pertenece y, en segundo lugar, cuando se compara el país con respecto a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El IDBA ofrece un enfoque integral basado en cuatro pilares: “Infraestructuras”, “Aplicaciones y capacitación”, “Regulación estratégica” y “Políticas públicas y visión estratégica”. Estos cuatro pilares se construyen como resultado de la combinación de 37 indicadores de reconocidas instituciones internacionales.

Sobre la base de esta nueva versión del Índice, podemos observar que la brecha entre la región y la OCDE está, en promedio, decreciendo ligeramente. Sin embargo, se observa una brecha muy importante en el desarrollo de infraestructura digital, que continúa siendo el principal obstáculo al desarrollo del ecosistema digital en los países de la región.

Más allá de la brecha digital observada, no olvidemos que la administración de justicia dentro del Estado sirve a la sociedad para conseguir sus logros y atender las demandas que formulan ciudadanos, sirviéndose generalmente de los servicios de profesionales de los letrados patrocinantes o apoderados, que pasan a ser por ello agentes primarios de la actividad judicial.

IV.- EL CAMINO INICIADO HACIA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

Las nuevas tecnologías y la interacción entre ellas ofrecerán nuevas formas de crear y consumir, transformarán la manera en que se prestan y se accede a los servicios públicos, a la vez que habilitarán

1. Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/informe-anual-del-indice-de-desarrollo-de-la-banda-ancha-idba-2020-brecha-digital-en-america-latina>

nuevas formas para comunicarse y gobernar. ¿Cómo se puede aprovechar entonces la sinergia entre lo físico y lo digital para aportar el valor en la justicia que los ciudadanos necesitan?

En el ámbito de la justicia nacional, a través de las Acordadas N° 11/2020 y 12/2020, de fecha 14 de abril de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Máximo Tribunal y del resto del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial, con vigencia a partir del día 20 de abril de 2020.

También se dispone que cuando no fuese posible la celebración de acuerdos en forma presencial (ya sea de los ministros de la Corte Suprema como de los magistrados de tribunales inferiores) serán válidos, con carácter de excepción, los que se lleven a cabo por medios virtuales o remotos.

En lo que se refiere a los procesos llevados en el ámbito del Máximo Tribunal, se ordena implementar el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en relación con los tribunales inferiores, se aprueba el procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y de recursos de queja ante las cámaras de los distintos fueros, con excepción de las presentaciones en materia penal.

En esa misma línea, la Acordada N° 15/2020 estableció que, a partir del día 1° de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual se tramitaran únicamente en forma digital. A tal efecto, se aprobó el "Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial" (DEOX).

Sin lugar a dudas, las recientes Acordadas constituyen un nuevo avance en el proceso de digitalización de la justicia de nuestro país, cuyo desarrollo e implementación ha sido gradual pero constante.

En efecto, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 26685 de Expediente Electrónico Judicial, de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 25506 de Firma Digital y de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema inició el proceso de modernización e informatización de la justicia argentina mediante la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial.

En este sentido, corresponde destacar las Acordadas N° 31/2011 de Notificaciones Electrónicas; N° 14/2013 de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial; N° 38/2013 de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial; N° 11/2014

que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes; la Acordada N° 3/2015 de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales, y la Acordada N° 16/2016 que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes.

A estos antecedentes es necesario incorporar las recientes disposiciones realizadas por la Corte Suprema a raíz de la emergencia sanitaria dada la declaración del brote de la pandemia Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud y las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante el DNU N° 297/2020 estableciendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Ya en la Acordada N° 4/2020 el Supremo Tribunal había dispuesto que todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional Federal fueran completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial). Además, estas presentaciones deberán ser firmadas electrónicamente por el representante.

Asimismo, mediante la Acordada N° 6/2020, se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo a domicilio de magistrados, funcionarios y empleados de la forma que dispusiese el titular de cada dependencia.

Finalmente, la crisis ocasionada por la pandemia propició una nueva medida a favor del desarrollo informático de la justicia. En este caso, en la Acordada N° 9/2020 se habilitó la feria judicial para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la Acordada N° 30/2017, el Tribunal Superior de Justicia estableció la entrada en vigor progresiva y gradual del sistema EJE (Expediente Judicial Electrónico) para la tramitación íntegramente electrónica de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal, y se decidió que sus empleados y funcionarios tendrían habilitado el uso de la firma electrónica en el entorno de aquel sistema para el desempeño de sus funciones, con arreglo a la normativa vigente y con el alcance allí señalado.

Por Acordada TSJ N° 14/2020 se aprobó el "Reglamento del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico" (Anexo I de la Resolución CM N° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución del CM N° 19/2019). Con la finalidad de adecuar el funcionamiento del EJE a los procesos judiciales que tramitan ante este Tribunal se dictó la Resolución TSJ N° 30/2020, que creó un Comité de Estandarización del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de definir las funciones

del sistema, tanto para el trámite interno como para lograr su interoperabilidad con las restantes dependencias del Poder Judicial.

Mediante Acordada TSJ N° 17/2020 entró en vigor el Sistema EJE-IURIX para la tramitación íntegramente electrónica de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales de este Tribunal a partir del día 15 de junio de 2020 (sin perjuicio de la vigencia de la inhabilidad de plazos establecida con carácter general en el art. 1 de la Acordada N° 13/2020).

Por su parte, el Consejo de la Magistratura, mediante Resolución N° 19/2019, determinó el uso obligatorio del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) en los Tribunales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y para todos los sujetos que tramiten causas ante estos.

V.- HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El enorme desarrollo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación ha demostrado en las últimas décadas un gran avance precisamente sobre estos dos campos: la información y la comunicación. En la "sociedad de la información" las relaciones entre personas se establecen a través de redes y de Internet. Toda nueva tecnología, herramienta e implementación está construida sobre la base de tecnologías, herramientas e implementaciones anteriores. Las innovaciones tienen su origen en redes, donde cada una de estas innovaciones se basa en la combinación de las anteriores, y la velocidad de la innovación aumenta debido a la cantidad de innovaciones anteriores, a la eficiencia de las comunicaciones y a la cantidad de personas conectadas.

A continuación analizaremos algunas de las tecnologías que ya se aplican y aquellas que posiblemente deban implementarse en los próximos años.

5.1.- FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

La sanción de la Ley N° 25506 sobre firma digital y electrónica, y su implementación en la concreción del Expediente Judicial Electrónico con miras a su aplicación a todo el sistema judicial, constituye un importante paso hacia la reducción de demoras en tramitaciones, la aceleración de los tiempos procesales, la agilización de las notificaciones y dar mayor publicidad a la actividad judicial toda, promoviendo que su uso posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, con progresiva despapelización.

El artículo 288 del Código Civil y Comercial, al ocuparse de la forma y prueba del acto jurídico, considera:

La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un

signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

En otras palabras, la firma digital está conformada por una cantidad determinada de algoritmos matemáticos que acompañan a un documento electrónico, generado a través de un certificado digital emitido por una Autoridad Certificante licenciada por un órgano público, con el objeto primario de establecerse quién es el autor (autenticación), y con el objetivo secundario de determinar que no ha existido ninguna manipulación posterior sobre los datos (integridad).

Esta normativa se complementa entonces con el artículo 2 de la Ley N° 25506 de firma digital que la define así:

Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Por otra parte, en su artículo 5 distingue a esta de la firma electrónica:

Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Se define como PKI (*public key infrastructure*) a la infraestructura de firma digital a través de la cual deberían necesariamente erguirse los sistemas informáticos judiciales de las distintas jurisdicciones que procuren implementar el expediente electrónico, considerando que los jueces deberían utilizar firma digital para el dictado de actos procesales. Resaltamos que dicho afianzamiento debe generarse mediante el destino de las partidas presupuestarias necesarias, a fin de establecer la realización de un sistema informático eficiente y revestido de todas las cualidades para su óptimo funcionamiento.

La implementación de la firma digital conceptualiza una metodología de suscripción de documentos electrónicos que permite garantizar su autoría, autenticidad e integridad, asegurando, a su vez, la identidad del firmante y permitiendo a terceras partes la posibilidad de corroborar que los contenidos transmitidos no han sido afectados.

Las ventajas derivadas de la utilización de la firma digital van desde el aumento de la seguridad en las operaciones digitales hasta la no necesidad de presencia o traslado físico de papeles; ventajas que se traducen en celeridad y ahorro de costos, se evitan demoras en tramitaciones, se brinda un resguardo adecuado de la información, se

agilizan las notificaciones, se socializa la actividad judicial y se brindan nuevas vías de acceso a la justicia con optimización de recursos.

5.2.- EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

En el ámbito de la Ciudad se encuentra vigente la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), reglamentado a través la Resolución CM N° 19/2019.

El EJE comprende un Sistema multifuero, multinstancia y multiorganismo. Además, facilita la implementación de la Firma Digital, la Notificación Electrónica a las partes, la Clave Única de Identificación Judicial para todo trámite judicial y la visualización del Expediente Electrónico en formato .pdf para los actores. En ese sentido, también permite la integración con la Plataforma SIJ (Servicios Informáticos Judiciales) y Búsqueda de Jurisprudencia.

Está orientado a actores externos (ciudadanos, peritos y otros actores), como también a actores internos de la justicia de la CABA y otros organismos (AGIP, Procuración General, Ministerio Público Fiscal, entre otros). El acceso a la plataforma por parte de letrados y agentes externos del Poder Judicial, a través de la creación de usuario en el “Portal del Litigante”, permite interacción con la causa y con las funcionalidades propias del proceso de forma presencial, lo que posibilita diferentes operaciones como ser: búsqueda de expedientes; consulta de movimientos; sorteo de demandas; presentación digital de demandas, contestaciones y escritos; notificación electrónica; dejar nota si la causa no está en letra, generar cédulas físicas o a domicilio electrónico, visualización de novedades en las causas en las que se interviene, entre otras.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dictó 125 nuevas sentencias a través del Sistema EJE durante el mes de su implementación (junio de 2020). El Expediente Judicial Electrónico debe asegurar:

- La disponibilidad de los datos almacenados que permita acceder a ellos y ser compartidos a pesar de que se produzcan interrupciones del servicio.
- La integridad de los datos, para evitar cualquier tipo de manipulación.
- Los datos almacenados, procesados y transmitidos deben estar protegidos contra cualquier filtración, lo que garantiza la confidencialidad.
- La identidad de origen y destino, para no permitir suplantaciones o engaños.
- La trazabilidad, para ser capaces de perseguir cualquier violencia de la información y registrar toda actividad.

Sería conveniente proceder con la digitalización de actuaciones en soporte papel para permitir el acceso, consulta y tramitación de

estas actuaciones también a través del recientemente implementado Expediente Judicial Electrónico.

Sería recomendable, por su parte, prever la completa interoperabilidad del EJE con otros organismos, es decir, la regulación, automatización e intercambio de información de todo tipo con organismos públicos: datos, documentos e, incluso, expedientes enteros; en principio dentro de la misma jurisdicción, pero también a nivel nacional y con otras jurisdicciones. La posibilidad de contar con información generada en otros organismos, necesaria para la sustanciación de la causa, reduciría tiempo y costos operativos y administrativos; se evitarían así importantes demoras, errores y confusiones, así como tener que solicitarle estos datos al ciudadano cuando algún organismo del Estado ya cuenta con ellos.

5.3.- PARTICIPACIÓN TELEMÁTICA PARA ACTOS PROCESALES

La asistencia telemática hace referencia a la intervención de una persona en un acto judicial, sin encontrarse físicamente en la sede del juzgado o tribunal, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes.

La utilización de sistemas que permitan la asistencia telemática a actos judiciales de abogados, testigos, peritos, intérpretes, fiscales, víctimas y otras personas puede aportar indudables ventajas tanto en relación con quienes han de asistir al juicio (evitando gravámenes innecesarios ligados al desplazamiento a la sede judicial donde se celebra el acto), como en lo relativo a los costes para el Estado (ahorro en relación con gastos de asistencia física de peritos de entidades públicas, o de miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado destinados a otro lugar). Su utilización puede resultar especialmente útil para proteger a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, cuya asistencia al acto judicial de forma presencial pueda suponer un perjuicio o bien pueda incrementar la victimización (menores, personas con su capacidad judicialmente modificada o que sufran algún tipo de discapacidad, víctimas de determinados tipos de delitos como la trata de personas con fines de explotación sexual o la violencia de género en la pareja, entre otros).

La posibilidad de las partes y de terceros de participar en audiencias por vías telemáticas (videoconferencias), con su correspondiente videograbación, permite el registro de las peticiones y el accionar de jueces y funcionarios en tales ámbitos, brindando la posibilidad de documentar de manera fidedigna todo lo acontecido, otorgando así transparencia y celeridad a la sustanciación del proceso, ya que posibilita un encuentro inmediato entre las partes, el juez y las pruebas. En la situación actual

ligada a la pandemia por COVID-19 esto puede resultar relevante para la protección de la salud, mitigando el riesgo de contagio.

Para su implementación resultaría conveniente que el sistema que transmita audio/video sea suministrado y controlado por el propio Poder Judicial, como así también contar con una regulación integral de los sistemas de videoconferencia respecto de la identidad, cuestiones propias del tipo de declaración, carácter del sujeto que declara, entre algunos aspectos.

La concreta modalidad de participación telemática utilizada y sus condiciones de ejecución deben respetar el contenido esencial de los derechos y garantías procesales, sin perjuicio de adaptaciones a la realidad tecnológica.

En relación con el *derecho de defensa*, se ha de respetar la asistencia letrada efectiva, así como la igualdad de partes. No puede generar situaciones de indefensión, de tal manera que las partes puedan alegar y probar, contradictoriamente (principio de contradicción) y en situación de igualdad, con posibilidad de interrogar a testigos y peritos, así como a los acusados y víctimas. Se ha de respetar también el *derecho a un proceso público* (principio de publicidad) en la fase de juicio oral, en los casos que correspondan. También debe ser salvaguardado el *principio de inmediación*, que en este ámbito despliega tres tipos de efectos: la concurrencia de un control judicial del marco escénico de la actuación procesal, garantizando la espontaneidad de quien declara y el cumplimiento de los requisitos procesales aplicables; que la asistencia telemática sea seguida por el tribunal en los mismos términos que se produzca y en tiempo real; y que sea posible la adecuada valoración por el juez. En este sentido, resulta importante abordar los efectos de la asistencia telemática de una parte, testigo o perito en relación con la valoración de la prueba por parte del juez o tribunal. La participación telemática desde un lugar distinto a la sede judicial no afecta a la nulidad/validez de la prueba, siempre que concurren los requisitos anteriormente mencionados, pero sí que puede desplegar efectos sobre el otorgamiento de eficacia probatoria en aquellos supuestos en los que no haya quedado garantizada la espontaneidad y libertad de la persona que declara. A estos efectos, resultan relevantes las condiciones del lugar donde se encuentra la persona cuando presta la declaración.

Por lo tanto, en la utilización de las actuales plataformas disponibles para videoconferencias resulta necesario considerar tres elementos: por un lado, que la aplicación elegida reúna las garantías de confidencialidad exigibles; por otra parte, que la concreta forma de utilización respete plenamente el derecho de defensa y las garantías procesales, incluido el principio de publicidad de las actuaciones judiciales; y, por último, que se elaboren protocolos para organizar adecuadamente y con respeto de todas las garan-

tías la presencia telemática, adaptados a las peculiaridades de los diferentes roles en el proceso (testigos, peritos, abogados, fiscales, intérpretes, etc.), y con atención a colectivos vulnerables (menores de edad, personas con capacidad modificada judicialmente, determinados tipos de víctimas, etc.). Todo ello conjuntamente con la presencia de sus letrados o apoderados, para tratar de evitar nulidades que den lugar al retraimiento del proceso a etapas anteriores.

5.4.- BIG DATA

Pensando en la sustitución del papel en el proceso judicial, otro factor fundamental es la información. Si pensamos en justicia electrónica, debemos ser conscientes de que se tiende a la eliminación del formato papel, lo cual implica un gran crecimiento de los datos en formato electrónico; de tal suerte que debemos introducir aquí el concepto de lo que se conoce actualmente como *Big Data* dado que, como la cantidad de datos se vuelve tan grande, ya no es posible procesar, almacenar y analizar información mediante métodos convencionales.

Este aspecto es clave teniendo en cuenta la necesidad de tratar de manera eficiente dicha información. Si la calidad de los datos es deficiente, afectará de forma drástica al nivel de eficiencia. Pero no solo debemos pensar en la calidad y la suficiencia de información, sino que, además, deberemos pensar en su procesamiento; esto es, en la capacidad para tratarla, obtenerla o guardarla.

Tanto si pensamos en una situación mixta transitoria, aun con el expediente físico conviviendo con el electrónico, como de una situación en la que se haya llegado al expediente judicial electrónico integral, la cantidad de datos a almacenar en formato electrónico no solo será muy grande, sino que además tendrá una tendencia de crecimiento importante. El papel desaparecerá, pero obviamente continuaremos con la necesidad de almacenar la información, que estará en otro formato, el electrónico, pero que igualmente estará. Estos datos deben ser indexados de un modo adecuado para que sean encontrados rápidamente.

Por lo tanto, esta información tendrá que tener una estructura que permita ser presentada de un modo eficiente. Es necesario diseñar elementos que posibiliten tratar con eficiencia esta enorme cantidad de información. Así pues, entramos en un tema necesario y apremiante ya hoy en día: el diseño y catalogación de la información judicial.

Quizá es el momento de potenciar el estudio y uso de tecnologías semánticas del tipo de las ontologías que permitan representar el conocimiento y llegar a un tratamiento de la información incluso con inteligencia artificial, lo cual nos lleva nuevamente a implicaciones jurídicas. Si tenemos en cuenta que la información es una serie de datos colocados de un modo específico, que en conjunto presenta un significado determinado gracias a la relación entre ellos, el avance de

las tecnologías de análisis de bases de datos sobre un volumen muy grande de estos podría llegar a permitir extraer nueva información que antes no se había visto ni se conocía, pero que ya estaba, por lo que parece claro que nos enfrentamos a nuevos retos también en este ámbito.

Como aplicación en el ámbito penal, por ejemplo, el tratamiento de grandes volúmenes de datos (*Big Data*) se puede utilizar para agrupar cientos de denuncias, encontrando en cuestión de minutos patrones y asociaciones criminales que antes eran imposibles de identificar.

5.5.- BLOCKCHAIN

Blockchain (“cadena de bloques”) es una tecnología diseñada para administrar un registro de datos *online* caracterizada por ser transparente y segura, que garantiza la inmutabilidad del contenido de documentos.

Se trata de una base de datos donde solo se pueden ingresar nuevas entradas y donde todas las existentes no se pueden modificar ni eliminar. Esas entradas, llamadas transacciones, se agrupan en bloques que se van agregando sucesivamente al registro en forma de cadena secuencial, cada uno de ellos relacionado necesariamente con el anterior.

La innovación que implica *Blockchain* consiste en que ese registro, en lugar de estar almacenado en un solo servidor, se replica permanentemente en un conjunto de computadoras (conocidos como “nodos”) que forman una red de pares. Cada vez que alguien agrega una entrada al registro, esa transacción se suma a otras para componer un bloque. Este se agrega a la cadena y de forma casi automática se replica en todas esas computadoras conectadas. Así, se garantiza la seguridad de esa información. También debe tenerse en cuenta que *Blockchain* no solo está protegida por este modelo de red descentralizada, sino que también está atravesada por métodos criptográficos que garantizan que nada pueda ser borrado o alterado sin que todos los usuarios puedan darse cuenta de ello.

Por su naturaleza, *Blockchain* permite realizar una serie de operaciones combinadas que por primera vez se pueden utilizar de manera conjunta en el mundo digital:

- Posibilidad de garantizar en cada transacción la identidad de las partes involucradas, ya que todas las transacciones son firmadas criptográficamente.
- Certificación de la fecha y hora de la transacción.
- La información es inmutable e inalterable: no es posible modificarla ni borrarla.
- Toda la información almacenada en la cadena es completamente auditable: se incorpora de forma pública y visible para todos los usuarios.

- *Blockchain* funciona sin intermediarios: no hace falta una persona, empresa o institución que legitime la información guardada en la cadena, ya que es segura por naturaleza.
- De la misma forma que en un libro contable, las entradas no se pueden borrar o modificar, solo agregar. Una *blockchain* siempre suma nueva información, crece permanentemente.

La tecnología *Blockchain* puede tenerse en cuenta para hacer más eficiente la forma en la cual se gestionan ciertos registros del ámbito público. Sin embargo, los usos de *Blockchain* en el ámbito público han sido muy pocos y experimentales hasta el momento. En la Argentina han comenzado los casos de uso para la optimización de diferentes tipos de procesos, servicios y aplicaciones de los sectores más diversos, relacionados con licitaciones, trazabilidad de alimentos y títulos académicos, a través de la *Blockchain* Federal Argentina. Si su utilización se extiende a documentos que deban presentarse ante la justicia, la plataforma del Expediente Judicial Electrónico debe ser compatible con esta tecnología. Incluso podría pensarse en el uso que el sistema judicial puede darle a *Blockchain*, para la situación en que necesite generar documentos de forma digital que asegure la integridad de su contenido.

El uso de *Blockchain* en la Administración Pública en general tiene que ver con la posibilidad de evitar la falsificación y fraude en los documentos. Al contar con bases de datos distribuidas, todos los actores de un mismo proceso cuentan con la misma información, rompiendo los silos estancos característicos de la organización del Estado. Su potencialidad como herramienta de eficiencia y, en especial, transparencia, permite generar nuevos mecanismos de confianza (tan necesarios) entre el Estado y sus ciudadanos.

5.6.- INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El término Inteligencia Artificial ("IA") se atribuye a los sistemas de *software* capaces de realizar tareas desempeñadas por el ser humano, como distinguir objetos visualmente o adoptar decisiones. Así, bajo estas siglas se encuadran tecnologías de diferente naturaleza, como *machine learning*, *deep learning*, *reinforcement learning*, *redes neuronales*, *data analytics* o *data mining*.

El potencial de este tipo de tecnologías es inmenso y, aunque su futuro está en parte por definir, ya puede vislumbrarse su impacto en el Derecho y en las profesiones jurídicas.

Con la aplicación de *software* tradicional los datos pueden transformarse en información, generando relaciones entre ellos; pero con la aplicación de IA los datos se transforman en conocimiento, generando patrones y optimizando el proceso de toma de decisiones.

Dentro del sistema judicial, como inicio de su implementación, la aplicación de IA podría considerarse para la detección y clasificación

inteligente. La detección inteligente permite obtener información indispensable, parámetros o criterios relevantes para tomar decisiones que optimizan derechos, mientras que la clasificación inteligente consiste en utilizar técnicas de IA para clasificar, segmentar, sistematizar o priorizar casos, personas o situaciones frente a grandes volúmenes de información jurídica sin intervención humana.

También se podría utilizar para optimizar o simplificar tareas pre-visibility, mecánicas, estandarizadas o rutinarias. Según los objetivos, se pueden obtener diferentes matices de automatización. Con una automatización completa, los algoritmos conectan datos e información para elaborar documentos, dictámenes y sentencias sin intervención humana, mientras que, en la automatización con intervención humana reducida, es necesario que las personas interactúen con un sistema a partir de reconocimiento de voz o chat, para completar o agregar valor a la creación de un documento. Asimismo, podría ser programada para la elaboración de informes, como también para guiar, redactar y enviar documentos jurídicos como oficios y notificaciones.

A través de diversas técnicas de IA, también es posible obtener previsiones o predicciones con un porcentaje de acierto, en función del entrenamiento y los patrones de información históricos. Podría traer al usuario el modelo que debería completar y con una serie de preguntas para terminar de redactar el documento, agilizando así procesos y automatizando tareas rutinarias.

El enorme avance tecnológico de la IA de los últimos años, su gran impacto social y económico, se ha producido gracias a los desarrollos del *hardware* y al aumento exponencial de la capacidad de las computadoras para tratar ingentes cantidades de datos. Su impacto en las profesiones jurídicas también es muy relevante y puede ser útil en la profesión del letrado en cuanto a las herramientas surgidas a partir de esta tecnología que facilitan el asesoramiento jurídico.

En cuanto al ámbito público, como se ha mencionado, la Inteligencia Artificial tiene una capacidad inédita para transformar el Estado, en particular el sistema de justicia, y mejorar la relación con la ciudadanía. Sin embargo, es fundamental que los beneficios se obtengan con especial atención para reducir y eliminar eventuales riesgos. Así, los beneficios de la IA se entrelazan con retos y desafíos vinculados a la transición en curso: de un gobierno analógico, basado en papel e imprenta, hacia uno basado en la digitalización. En este marco, se comienza a gestar una segunda transición basada en la aplicación masiva de sistemas de IA, es decir, de un gobierno digital hacia uno inteligente. Esta doble transición requiere de estrategias adecuadas para asegurar el equilibrio entre innovación y desarrollo sostenible e inclusivo para la correcta adopción de la IA en el Estado. Tanto desde el plano de la regulación como del uso que los gobiernos hagan de la

IA, deben asegurarse ecosistemas éticos, enfocados en proteger la privacidad, la no discriminación, la transparencia y la seguridad.

VI.- OPORTUNIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL

La implementación de algunas de las tecnologías mencionadas ya se ha iniciado en el sistema judicial, lo cual facilitará a los ciudadanos y sus representantes intercambiar información con la Administración de Justicia de forma telemática, reduciendo así tiempos y costos de tramitación.

La digitalización permite mayor inmediatez y permanencia en el tiempo, da otra aplicación y mejor servicio al principio de celeridad y economía procesal. Aplicada específicamente a ciertos tipos de documentos judiciales permite dotar de mayor dinamismo y flexibilidad a un soporte rígido como el papel.

Así, la transformación digital en el ámbito judicial permitirá:

- Mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de casos: la justicia mejora la velocidad y la calidad de la información que los jueces necesitan para tomar decisiones, con reducción de tiempos y costos operativos.
- Mejor acceso a los servicios de justicia en línea: celebración de audiencias y juicios virtuales. Este cambio supone una reducción importante de los costos de acceso a los servicios de justicia.
- Aumento de la transparencia: la digitalización de todos los procesos facilita el acceso transparente a los datos por las partes implicadas en un caso. Esto es una garantía adicional de imparcialidad de la Justicia y, a la vez, se reducen las oportunidades de corrupción en las diferentes instancias procesales, generando mayor confianza en las instituciones.

VII.- DESAFÍOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Es necesario considerar que la introducción de soluciones digitales debe ser entendida como una reforma comprehensiva, sistémica e integral que sobrepasa el elemento tecnológico. Se trata de un cambio institucional que involucra múltiples reformas normativas, organizacionales y culturales dentro del sistema judicial. No pueden dejar de considerarse también los derechos involucrados de las partes del proceso judicial ante la adopción de nuevas tecnologías.

7.1.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES

El ámbito de la administración de justicia posee aspectos característicos bien diferenciados de otras administraciones. En el ámbito de las administraciones públicas, elementos centrales en cuanto al objeto en el desempeño de las instituciones son la orientación al ciudadano, eficacia, transparencia y, en cierta medida, eficiencia. En el caso específico de la justicia, continúan igualmente siendo importantes dichos elementos e incluso aspectos como la proximidad de la justicia a la ciudadanía. Pero, además, otros elementos y garantías propias del ámbito de la justicia requieren de una especial atención a la par que, en ocasiones, también requerirán abordar los cambios planteados desde una perspectiva muy distinta a la que se abordaron en otras administraciones públicas, lo cual es sumamente importante a la hora de pensar en la modernización de este sector.

En relación con la eficiencia y la eficacia, se asocia la *eficacia* a la realización de actividades tales que logren los objetivos, mientras que la *eficiencia* se asocia a la obtención de los mejores resultados a partir de la menor cantidad de recursos. Podríamos hablar entonces del concepto de eficiencia entendida como propia del contexto judicial y, por lo tanto, consideraríamos la *eficiencia judicial* como *el grado óptimo en el uso y aprovechamiento de los recursos disponibles en la oficina judicial al servicio de la administración de justicia, guardando todas las garantías legales*; es decir, teniendo en cuenta dentro de este concepto no solo los recursos disponibles, sino también las garantías.

El contexto judicial obliga a diferenciar entre eficiencia y eficiencia judicial y, por ello, podemos decir que la eficiencia queda aquí supeditada a las garantías pero, ahora bien, precisamente por ello es más importante prestar especial atención al aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la administración de justicia, ya que no hacerlo podría llegar a suponer perjuicio en los derechos y garantías del justiciable, aparte del propio uso que se haga de los recursos públicos. Así, el problema de calidad, consecuencia de la dilación en el sistema judicial, puede estar asociado de manera directa a una infrautilización de las tecnologías. La integración de tecnología a la administración de justicia requiere un esfuerzo permanente para conseguir óptimos niveles de eficiencia.

El objetivo no debe ser, por lo tanto, introducir tecnología y continuar siendo eficaz, sino pasar a alcanzar la *eficiencia judicial* a través del óptimo uso de las tecnologías como herramientas de los procesos. En definitiva, lo que es fundamental no es la tecnología en sí, sino lo que puede suponer para los procesos si su introducción se acompaña de reformas adecuadas en el diseño de estos procesos.

El modo como se usan y gestionan los recursos va a ser determinante también en la administración de justicia, especialmente

teniendo en cuenta que estos son escasos. Se debe buscar la maximización de su rendimiento minimizando los costes y conservando (o mejorando) las garantías legales. En el caso de la administración de justicia, la vinculación de los procesos con la adopción y el modo como se usa la tecnología son aspectos fundamentales.

Dadas las consecuencias implícitas que pueden asociarse a un resultado de dilación, derivada de la deficiencia en la adopción de herramientas tecnológicas en el ámbito judicial, su aplicación inadecuada puede suponer un coste de oportunidad finalmente perjudicial para el justiciable, de tal suerte que, en lugar de eficiencia, podríamos hablar de deficiencia, dado un nivel mínimo de eficiencia judicial que, se supone, debería existir. De tal modo, se podría llegar a afectar los derechos del justiciable.

Las normas no han avanzado tan rápido como la tecnología. Es fundamental que para la aplicación de nuevas tecnologías se tengan en cuenta derechos y garantías fundamentales relacionados con el acceso a la justicia, el derecho de la privacidad, la protección de datos personales, entre otros.

7.2.- MODIFICACIONES DE NORMATIVA

La administración de justicia se rige por el principio de legalidad que regula su actividad y funcionamiento. Consiguientemente, la utilización de las herramientas conformadas por las nuevas tecnologías precisa de un marco normativo que no solo facilite o, en su caso, imponga su utilización, sino que disponga lo oportuno sobre las garantías que deben observarse en razón de los efectos legales que genera su actividad que son susceptibles de imponerse a terceros.

En este sentido, se debían regular distintos campos: la utilización de las nuevas tecnologías por los órganos judiciales con plenos efectos legales, la comunicación de ciudadanos y profesionales con la administración de justicia, así como la actuación de las diferentes administraciones que tienen la competencia de dotar de medios materiales a los órganos judiciales, esto es, la regulación cooperativa, de coordinación y de compatibilidad de proyectos tecnológicos.

Para iniciar la transición hacia la digitalización de la justicia se puede considerar que las normas jurídicas reguladoras de la actuación de la administración de justicia ya recogen los principales requisitos que garantizan la utilización eficaz y válida de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, la regulación del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la administración de justicia debería tener como principales objetivos: 1) actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones; 2) generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia; 3) definir el conjunto de requisitos mínimos de

interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

7.3.- RECURSOS TECNOLÓGICOS Y CIBERSEGURIDAD

La dotación de los medios técnicos adecuados por parte de las administraciones de justicia competentes es fundamental. La implementación de tecnología en el ámbito judicial, sin dudas, requiere estar preparado con mayor equipamiento, infraestructura tecnológica, y una verdadera red de conexión entre el Poder Judicial, otras dependencias y organismos respecto de archivos, oficios y documentos.

Asimismo, será necesario establecer mecanismos técnicos de accesibilidad en la plataforma, esencialmente para personas con dificultades para la conexión o sin habilidades digitales, y que requieran una adaptación especial para su uso y gestión.

De la misma manera en que la transformación digital requiere de bases firmes en recursos tecnológicos, legislativos y humanos, el pilar de la ciberseguridad requiere un entorno favorable para lograr implementarse de manera integral.

La ciberseguridad hace referencia a la gestión de riesgos informáticos. Una vez identificado y analizado un riesgo se puede optar por aceptar ese riesgo, mitigarlo, transferirlo o eliminarlo. Los riesgos de ciberseguridad afectan la confidencialidad de la información, su integridad y su disponibilidad.

La confidencialidad significa que solo las personas debidamente autorizadas pueden acceder a la información; la integridad implica que la información es alterada; y la disponibilidad supone que la información está disponible cuando se la necesita.

El desarrollo de la ciberseguridad es un proceso que toma tiempo y, por lo tanto, es fundamental contar con una estrategia y planes de acción bien definidos. También es importante identificar los principales actores del ecosistema, definir sus roles y responsabilidades de manera explícita, y contar con un marco institucional que atribuya las autoridades necesarias, y un marco normativo que contemple la ciberseguridad de forma adecuada al desarrollo tecnológico actual.

7.4.- REINGENIERÍA DE PROCESOS

En los procesos de cambio organizacional, o bien hay cambios progresivos considerados como una mejora continua, o bien se enfrentan a lo que se denomina una “reingeniería”, un cambio estructural drástico. Parece claro entonces que, a la vista del contexto existente, se preciaría diseñar un modelo de administración de justicia del siglo XXI que forme parte realmente de la “Sociedad de la Información”, construyendo

un modelo que pueda convertir en beneficio propio de la administración de justicia todas las capacidades de las tecnologías actuales.

Es necesario destacar entonces que la incorporación de tecnología en sí misma no permite concluir que se avance en la modernización de la administración de justicia; es decir, no significa modernizar la justicia el hecho de incorporar Tecnologías de la Información y de la Comunicación sin buscar una reingeniería de los procesos y procedimientos dirigida a alcanzar la optimización de las herramientas tecnológicas para obtener el mejor resultado posible a través de la explotación de las prestaciones de estas. Siempre preservando las garantías jurídicas, sería preciso pensar en algo más que en la aplicación de tecnología a los procesos de siempre ya que, en realidad, estos procesos deberían volver a analizarse y construirse en función de lo que ahora la tecnología permite. Esa será la verdadera cuestión en el uso de tecnología para la modernización de la justicia porque, además, la tecnología está en continua evolución, lo cual puede permitir que nos preguntemos: ¿qué nuevo proceso podemos crear que, con las garantías legales y usando las tecnologías modernas, nos permita alcanzar los objetivos del proceso del modo más eficiente en beneficio del ciudadano?

En el ámbito judicial, esta cuestión tiene importantes repercusiones, ya que estamos hablando de cambios procesales profundos, con todo lo que ello implica. Podría ser un indicador que apunte hacia la necesidad de revestir de una característica de flexibilidad al proceso judicial electrónico en cuanto a los medios, orientada a la sucesiva incorporación al proceso de diferentes tecnologías, y ello derivado del vertiginoso ritmo de evolución que actualmente tienen las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, lo cual puede aprovecharse para lograr una verdadera inmediatez y proximidad de la justicia al ciudadano.

Nos encontramos en medio de la mayor revolución tecnológica de la historia, que nos abre nuevas oportunidades de innovar. Si la norma requiere pasos innecesarios, obliga a revisiones redundantes, o excluye a ciertos participantes, entonces la simple digitalización del proceso no va a resolver las ineficiencias del sistema. Para digitalizar la justicia, es necesario asegurarse de que aquello que se está digitalizando primeramente haya sido optimizado.

7.5.- GESTIÓN DEL CAMBIO ORGANIZACIONAL Y LOS RECURSOS HUMANOS

En esta instancia, cabe destacar que el principal motor de la transformación digital son las personas, no la tecnología. Parece claro que una modernización de la justicia debería extenderse también, en paralelo, a una profunda modernización en el plano curricular y académico de los profesionales de la justicia y del personal que conforma la oficina judicial.

Dentro de las organizaciones, los cambios se producen por la interacción de fuerzas externas e internas que generan la necesidad del cambio. En este sentido, como se ha planteado al inicio del presente trabajo, es fundamental que la administración de justicia se adapte al entorno de nuevas tecnologías que optimizan notablemente sus objetivos. Para una verdadera gestión del cambio es necesario potenciar internamente el desarrollo de las personas que componen el sistema judicial; que demuestren motivación y liderazgo, e involucrarlas en procesos de innovación y creatividad, que llevará, sin dudas, al desarrollo organizacional. La reingeniería de procesos que implica la implementación de tecnologías en el procedimiento judicial supone contar con el personal preparado para la identificación y resolución de los inconvenientes que se puedan originar, así como también poder utilizar las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías. Para la planeación efectiva del cambio, los procesos a considerar deben incluir evaluar el entorno, determinar la brecha del desempeño (establecer el estado actual y dónde se quiere estar), diagnosticar problemas organizacionales, articular y comunicar una visión para el futuro, desarrollar y poner en práctica el plan de acción, anticipar las resistencias y tomar acciones para reducirla, y controlar los cambios.

El modelo que permite a las organizaciones mejorar su capacidad de respuesta ante los procesos de cambio propuesto por Kotter (1995) comprende ocho fases, dividido en tres etapas:

a) Crear un clima de cambio:

1. Establecer el sentido de urgencia, que implica examinar el entorno e identificar las crisis actuales y sus oportunidades potenciales.
2. Formar un equipo con suficiente poder para dirigir el esfuerzo de cambio y que pueda alentar el trabajo en equipo.
3. Crear una visión clara y desarrollar estrategias que ayuden a dirigir el proceso de cambio.

b) Comprometer y habilitar a toda la organización:

4. Comunicar la visión y la estrategia usando cada medio disponible.
5. Capacitar para actuar de acuerdo a la visión propuesta, eliminando los obstáculos del cambio y fomentando la toma de riesgos.
6. Planificar los resultados a obtenerse en corto plazo para motivar a los miembros de la organización.

c) Implantar y mantener la transformación:

7. Consolidación de las mejoras y producir más cambios, impulsando el desarrollo del personal que puede poner en práctica la nueva visión y generar nuevos proyectos, temas y agentes de cambio.

8. Institucionalizar el nuevo enfoque, articulando los nuevos comportamientos con el cambio en la cultura de la organización.

VIII.- INSTITUTOS DEL DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO

La implementación de la firma digital, presentaciones digitales y Expediente Judicial Electrónico da origen al “proceso electrónico”, con la creación de institutos propios del Derecho Procesal Electrónico. Cabe señalar entonces que el soporte digital crea un nuevo Derecho Procesal, que permite otro tipo de interacciones de las partes con los juzgados y tribunales, y estos con las partes y otros organismos.

Si bien desde los últimos años estamos en presencia de conflictos entre partes vinculados con el uso de tecnología, gradualmente comienzan a verse institutos aplicables al proceso llevado a cabo a través de medios electrónicos por el Poder Judicial. Es necesario considerar entonces al “proceso electrónico” como el conjunto de actividades que llevan adelante abogados, empleados, funcionarios y magistrados judiciales, desplegados con intervención de las tecnologías de la información y la comunicación, y a través de las cuales se busca la eficaz resolución de los conflictos. Así, el Derecho Procesal Electrónico se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales. El Derecho Procesal Electrónico, por ende, tiene como objeto de estudio al proceso electrónico, y su desarrollo sigue, en gran medida, el desarrollo de los institutos del proceso electrónico, que van apareciendo y entrando en funcionamiento en las diferentes jurisdicciones de manera paulatina. En todo el país ya existen, en mayor o en menor medida, muchas de las figuras propias del proceso electrónico.

Contamos en la actualidad con sistemas de gestión, de almacenamiento oficial de datos, con interfaces de consulta e interacción remota, con firma digital, subsistemas de notificaciones y presentaciones electrónicas, así como de videograbación de audiencias, subastas electrónicas y vías para generar actos de comunicación con organismos no judiciales, entre otros.

Sin dudas, las garantías procesales de defensa en juicio, bilateralidad, igualdad, debido proceso e imparcialidad deberán estar presentes en todo proceso. También podemos mencionar la eficacia judicial referida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos y, especialmente, en aquellas sentencias donde condena a nuestro país por la forma en que se desarrollaron procesos no penales carentes de tal eficacia procesal (p. ej.: “Fornerón”, “Furlán” y “Mémoli”). Es posible entonces considerar que la validez o invalidez

convencional de una norma procesal dependerá de su eficacia, esto es, de la aptitud del instituto que consagra para brindar soluciones concretas a los litigantes acorde a los particulares intereses en juego y en tiempo razonable. Por lo tanto, si la figura del proceso electrónico contribuye a simplificar y acelerar el trámite en mayor medida que la figura del proceso tradicional, podríamos decir que aquella es válida.

Se analizarán a continuación precedentes relacionados con firma electrónica y digital entre partes y, también, dentro del funcionamiento del sistema judicial, notificaciones electrónicas e integridad y claridad del Expediente Judicial Electrónico.

8.1.- FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL ENTRE LAS PARTES

En cuanto a la firma electrónica y digital entre las partes, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, en sentencia del 14 de febrero de 2020, *in re* “Wenance S. A. c/ Gamboa, Sonia Alejandra s/ ejecutivo”, rechazó la preparación de la vía ejecutiva de un mutuo celebrado por una *fintech* con una persona humana en soporte electrónico mediante una plataforma electrónica, digital o informática, con aplicación de una firma electrónica y no digital.

El punto central que encierra el planteo giraba en torno a la noción de “firma”, pues no obstante el diseño del proceso ejecutivo se afincó en la “firma ológrafa”, el legislador ha reconocido la equivalencia de esta con la firma digital en los términos que surgen del artículo 3 de la Ley N° 25506, pero también a la luz de lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 del Código Civil y Comercial, en tanto normas sustanciales relativas a la teoría del acto jurídico. La “firma digital” y la “firma electrónica” son nociones que legalmente deben distinguirse, pues solo en el primer caso recaería sobre la firma así concebida la presunción *iuris tantum* de autoría e integridad (arts. 7 y 8 de la Ley N° 25506) que, a su vez y de conformidad con el citado artículo 288 del Código Civil y Comercial, habilitaría a tener por satisfecho el requisito de la firma y por lo tanto ponernos ante un instrumento privado (art. 287 primer párrafo, C. Civ y Com.). Cuando el acto jurídico fue concertado en el “mundo digital”, solo podrá reconocerse una expresión de voluntad de similar contenido obligacional al que surgiría en el caso de una firma ológrafa, si puede identificarse una firma de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 288 que asegure la autoría e integridad del documento así creado.

8.2.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Con respecto a las notificaciones electrónicas, en la causa “Cajal, Santos Marcelo y otro/a c/ Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a s/ daños y perjuicios”, se interpuso recurso de reposición cuestionando el modo en que se efectivizó la notificación y se computó el plazo a partir del cual se lo intimó a expresar agravios, desencadenando la posterior

deserción del intento apelatorio. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 10 de junio de 2020, consideró que del trámite efectuado pudo advertirse que no existió uniformidad en la operatoria en el libramiento de las cédulas electrónicas. Además, se ha determinado que el sistema “Augusta” disponible en el ámbito de la provincia de Buenos Aires no contemplaba como campo específico la fecha de disponibilidad de la cédula electrónica. Por otro lado, el campo aquí objetado, denominado “fecha de notificación”, puede reflejar dos variables de acuerdo a la operatoria utilizada. En efecto, será la fecha en que quedó disponible para el destinatario si se usa el método originario o primigenio de emisión de cédulas electrónicas; o bien, calculará automáticamente el día de nota posterior, reflejando –directamente– la fecha en que se tiene por operada la comunicación si se modifica el criterio utilizado, como en el supuesto de marras.

Se consideró entonces que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la sentencia impugnada que declaró desierta la apelación planteada por el apoderado de la parte demandada y la citada en garantía. Tanto la Corte nacional como este Tribunal provincial han ponderado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los recientes regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas (CSJN, “Bravo Ruiz” y SCBA, causas “Carnevale”, “Gorosito”, “Díaz” y “Herrera”).

A ello debe agregarse el criterio de la Suprema Corte provincial que ha establecido que el derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales, y que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

En los autos “Bravo Ruiz, Paulo César c/ Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia el 10 de mayo de 2016, remitiendo al dictamen de la Procuración General de la Nación del 20 de noviembre de 2015. Allí, frente al rechazo de una demanda por daños y perjuicios en primera instancia, el actor apeló, y al fundar su recurso acompañó copias en papel para traslado de la expresión de agravios, también introducida al proceso en soporte papel y no, en cambio, copias digitalizadas. Ante esta última omisión, y con base en las reglas fijadas por la Corte federal mediante las acordadas de derecho procesal electrónico respectivas, la Cámara advirtió al actor de la omisión respecto de las copias digitalizadas mediante un proveído que fue notificado por nota atento a que no correspondía la notificación al domicilio electrónico. El actor no cumplió con la carga de adjuntar copias en formato digital de la expresión de agravios y, entonces, sobrevino la declaración de

deserción del recurso. Frente a ello, el actor intentó una revocatoria, reconociendo que omitió adjuntar copias digitalizadas, pero señalando que aportó al proceso las copias en papel que menciona el artículo 120 del CPCCN. Cuestionaba por desproporcionada la sanción de deserción y consideró que debió haber recibido noticia de la intimación a presentar copias digitalizadas a su domicilio electrónico.

El tribunal de alzada rechazó la revocatoria. Contra ello, la parte perjudicada articuló un recurso extraordinario que fue denegado. Es así como llega en queja ante la Corte Suprema. El dictamen de la Procuración al que remite el Tribunal despliega su fundamentación en tres párrafos: en el primero se señala que si bien las resoluciones que declaran desierto los recursos de apelación no son impugnables mediante recurso federal, ello es así en tanto no se configure un caso de exceso de rito que frustre la garantía de la defensa en juicio; en el segundo, se establece que la decisión que impide llegar por vía de apelación a la Cámara con el solo argumento de la deserción sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente puede ser encuadrada en la categoría de sentencia arbitraria y, por ello, descalificable; y en el tercero, se indica que todo ello es lo que ha acontecido en la especie, frente al accionar de la Cámara que, al conducirse de tal modo, incurrió en exceso de rigor formal con afectación del derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

La Corte Suprema, haciendo propios los argumentos del Ministerio Público, entendió presente el vicio de arbitrariedad por exceso ritual que, al dar en este particular contexto, se incluye en la categoría de "electrónico". De los fundamentos utilizados se desprende que, dado que el sistema procesal electrónico en el fuero federal se encontraba en sus inicios y para que no quedasen situaciones gravemente sancionadas en el marco de la normativa que todavía no resultaba suficientemente conocida o, lo que es igual, normas aún poco aplicadas y respecto de las cuales tampoco existía una asentada doctrina que permitiera pisar con firmeza en el terreno del proceso digital, es que cuando se constatará una consecuencia grave y disvaliosa como la aquí acontecida, procede dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial.

Por su parte, en la causa "Aguilar, Edgardo David c/ Bollar, Juan José y otro s/ daños y perjuicios", con fecha 18 de agosto de 2020, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda del Departamento Judicial de Morón, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por extemporánea. Con relación a la fecha de notificación de la sentencia recurrida, la cédula fue firmada y dada de alta el día viernes 24 de julio de 2020, siendo el siguiente día de nota el martes 28 de julio del corriente. En tal fecha se produjo la notificación, como lo indica el artículo 143 del CPCC y surge de las constancias del Sistema.

Ahora bien, la quejosa pretendía sostener que las constancias del sistema podrían haberla inducido a error, con un argumento que podría enrolarse en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en “Cajal, Santos”, sentencia de fecha 10 de junio de 2020, lo cual no resulta aplicable al caso concreto. La normativa reglamentaria (Ac. N° 3845 art. 7 del Anexo I) indica que la notificación por medios electrónicos se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere– a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para sus destinatarios en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. En el presente caso, la notificación estuvo disponible el 24 de julio, pues en tal fecha se la depositó. Cualquier hipótesis de error, o desinterpretación, se diluye a poco que advirtamos que, ese mismo día y a escasas dos horas de depositada, la recurrente visualizó la cédula, lo cual surge de las constancias del sistema y el historial de la notificación. De este modo, es evidente que el mismo día en que se dio de alta en la casilla la presentante accedió a la cédula, e incluso volvió a hacerlo a los tres días (el 27 de julio). Entonces, no puede pretender que los efectos notificadorios se hubieran producido recién una semana después de cuando corresponde, según lo establecido por las normas legales y reglamentarias y, especialmente, del momento en que visualizó efectivamente la cédula depositada.

No hay lugar para considerar que hubo un error excusable, teniendo en cuenta que la cédula fue efectivamente visualizada (y dos veces) con anterioridad al día en que se produjo el efecto notificadorio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. Entonces, sabiendo cuándo la cédula estaba depositada (porque la visualizó) sabía, o debía saber, que el día de nota siguiente se operaba el efecto notificadorio. Pretender extender el plazo, acudiendo a una interpretación jurisprudencial que hace pie en la existencia de un error, no es posible e, incluso, se contraponen a un mínimo estándar de buena fe. De este modo, el plazo de presentación para expresar agravios venció el miércoles 5 de agosto y, de este modo, la fundamentación presentada con fecha 6 de agosto del corriente año ha resultado extemporánea.

8.3.- INTEGRALIDAD Y CLARIDAD DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

En la causa “Ferreya, Raúl Antonio c/ Serra, Diego Nicolás y otros s/ daños y perjuicios”, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, con fecha 28 de abril de 2020, ha considerado que es fundamental el desarrollo de un expediente digital accesible, claro y completo.

Resalta entonces la importancia de los principios que emanan de nuestro sistema procesal y operan como mandatos orientativos,

de interpretación y de llenado de lagunas normativas. Aclara, asimismo, que estos principios no son estáticos sino dinámicos, apareciendo algunos nuevos, que son propios del derecho procesal electrónico y que tienen por norte el mandato de eficacia jurisdiccional.

En este contexto, surge entonces un nuevo perfil del principio (clásico) de economía procesal, y que tiene que ver con la necesidad de que en la tramitación digital tanto el órgano judicial como los letrados, partes, auxiliares y demás involucrados en el funcionamiento del sistema cumplan sus funciones con pleno ajuste a un estándar de claridad, que posibilite la tramitación más célere y sencilla. Podría tratarse entonces de un “principio de claridad digital”, el cual debería presidir la actividad digital de todos los involucrados en el proceso y comprendería las nociones de claridad (en sí misma), accesibilidad, además de la muy trascendente integralidad del expediente digital, indispensable para el adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

IX.- CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha descrito en el presente trabajo, y conforme lo experimentamos día a día, el contexto actual se ha vuelto cada vez más volátil, incierto, complejo y ambiguo. Es época de transformación en un “mundo líquido”. Ante este escenario, las nuevas tecnologías nos abren un mundo de oportunidades en cuanto a información y comunicación.

La disrupción se ha convertido en la nueva norma. Los rápidos avances tecnológicos están cambiando las estructuras de gobernabilidad de forma fundamental, haciéndolos potencialmente más racionales, efectivos, colaborativos, transparentes y democráticos. La transformación digital puede estimular el crecimiento de la innovación en muchas actividades, transformar servicios públicos y mejorar el bienestar a medida que la información, el conocimiento y los datos pasan a estar ampliamente disponibles.

Actualmente, los ciudadanos son más conscientes de sus derechos, cuentan con mejor acceso a la información a través de la tecnología y tienen expectativas de servicios de alta calidad. En este contexto, el accionar del Estado debe centrarse en el ciudadano, que la conectividad y la ciudadanía digital sean universales; generar programas especiales de alfabetización para grupos específicos; y la colaboración entre los distintos actores son parte de los elementos necesarios para reducir la actual brecha digital.

Los pilares de la transformación digital dentro del Poder Judicial deben focalizarse en el aumento de los servicios digitales que se ofrecen a la ciudadanía, la interoperabilidad con organismos públicos, la utilización y aprovechamiento de datos e información, identidad y fir-

ma digital, y ciberseguridad para la protección tanto del Estado como del ciudadano, todo ello en el marco de las garantías constitucionales.

Las oportunidades que ofrecen las herramientas tecnológicas deben prevalecer sobre los desafíos a enfrentar por el Estado. La tecnología es una poderosa herramienta para la labor judicial; simplifica el acceso a la información, la elaboración de modelos para la tramitación de los casos, y su ordenación según criterios uniformes, lo cual contribuye a la buena gestión evitando tareas repetitivas, duplicaciones y superposiciones, y permitiendo la optimización de los tiempos. Así entonces hay más espacio para la labor intelectual, la resolución y la intermediación. Y, por ende, se hace más y mejor justicia en los casos individuales.

La iniciativa del Expediente Judicial Electrónico en el ámbito de la CABA da lugar a la primera gran etapa hacia la despapelización del Poder Judicial, construyendo una solución robusta e innovadora para la gestión de trámites judiciales. Con la implementación del Expediente Judicial Electrónico se reconoce validez jurídica a la actividad judicial efectuada con nuevas tecnologías, contemplando que las personas puedan relacionarse con la Administración de Justicia a través de los nuevos medios tecnológicos. Es el inicio de un camino que debería contemplar la integración ordenada del andamiaje institucional del Estado.

Las nuevas tecnologías están cambiando los modelos de negocio, nuestras propias tareas y nuestras costumbres. No podemos dejar de pensar en cómo cambiarán las funciones y las tareas de los cuerpos, personal u operadores jurídicos, o cómo los procesos y su eficiencia pueden verse afectados. El reciente proceso judicial electrónico que se está implementando en todo el sistema judicial está dando origen a institutos propios del Derecho Procesal Electrónico. Relacionado con la tramitación procesal y la incorporación de nuevas tecnologías, un adecuado examen funcional de los procesos permitiría detectar trámites sin sentido y obsolescencias. La redefinición de procesos debería venir acompañada de un cambio profundo; la potencialidad de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación puede implicar un cambio de paradigma.

De tal modo, en la actualidad estamos inmersos en una nueva fase de modernización de lo público en la que las tecnologías reducen la distancia entre el Estado y la ciudadanía, potenciando así los efectos y funciones de las instituciones públicas.

El impulso de la innovación en el ámbito de la justicia puede aportar un especial valor, ayudando a solucionar problemas que eran difíciles de resolver a través de la innovación. Se debe buscar, en cumplimiento de las garantías legales, un incremento real en cuanto a la proximidad de la justicia, su eficiencia y su mejora en beneficio del ciudadano. Es necesario generar así el cambio en los procesos de la

administración de justicia, para hacerla más moderna, ágil y transparente mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

El proceso de la disrupción y de la innovación legal ha llegado. Resulta fundamental entonces unir esfuerzos para mejorar los procesos, desarrollando instrumentos que modernicen las administraciones de justicia y agilicen los órganos judiciales. Resulta necesaria la configuración de un conjunto de acciones y procesos marco dentro de la administración de justicia, el contexto procesal cuya modificación estructural podría permitir aprovechar notablemente la mejora de las características y funcionalidades de las tecnologías introducidas en los tribunales lo cual, a su vez, podría redundar en un proceso sensiblemente más ágil que supondría un incremento en las garantías de los derechos del justiciable, reflejando la importancia de aprovechar adecuadamente la potencia de cada tecnología empleada, para sacar en conjunto la máxima ventaja posible en su aplicación a través de la optimización de todos los recursos desde la perspectiva conjunta del proceso o procesos.

El uso de tecnologías que redunden en un mejor y más óptimo uso de los recursos puede redundar también en un menor tiempo en el proceso, y conseguir grandes avances hacia la modernización de la justicia. Es fundamental contar con herramientas tecnológicas necesarias para brindar una tutela judicial efectiva de los derechos de todos.

Por ello, la justicia debe estar orientada a las personas, centrada en sus necesidades y dirigida a resolver los problemas de justicia que les preocupan. La transformación digital debe ser un medio, y no un fin en sí mismo, para potenciar el servicio de justicia que los ciudadanos necesitan.

X.- BIBLIOGRAFÍA

ACKOFF, Russell, "From Data to Wisdom", en *Journal of Applied Systems Analysis*, vol. 16, University of Lancaster, 1989.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), "Informe anual del Índice de Desarrollo de Banda Ancha (IDBA) 2020: Brecha digital en América Latina y el Caribe" (autores: García Zaballos, Antonio; Iglesias Rodríguez, Enrique y Puig Gabarró, Pau). Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/informe-anual-del-indice-de-desarrollo-de-la-banda-ancha-idba-2020-brecha-digital-en-america-latina>

_____, "Gobiernos que sirven: Innovaciones que están mejorando la entrega de servicios a los ciudadanos" (autores: Farias, Pedro; Goldsmith, Stephen; Flumian, Maryantonett; Mendoza, Gustavo; Wiseman, Jane; Porrúa, Miguel; Castillo Páez, Paula; García de Alba Díaz, Ana Catalina y Zanabria, Gustavo. Disponible en:

<https://publications.iadb.org/es/publicacion/17464/gobiernos-que-sirven-innovaciones-que-estan-mejorando-la-entrega-de-servicios-los>
BIELLI, Gastón E. y ORDOÑEZ, Carlos J., *La prueba electrónica. Teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2019.

CAMPS, Carlos, *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.

HAMMERGREN, Linn, "Judicial Governance and the use of ICT", en CABALLERO, José A.; DE GRÁCIA, Carlos Gregorio y HAMMERGREN, Linn (comps.), *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la Administración de Justicia*, México, 2011.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos E., "Desafíos de la modernización de la justicia en tiempos del Gobierno Abierto", en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, N° 12, Dialnet, segundo semestre/2014.

KOTTER, John, "Leading change: Why transformation efforts fail", en *Harvard Business Review*, Harvard Business School, mayo-junio de 1995.

OSZLAK, Oscar, *El Estado en la era exponencial*, Buenos Aires, Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), 2020.

Ignacio Luis Dalla Cia Carrión y Carla
Luciana de Bianco

La tecnología como medio de justicia
Innovación. Digitalización. Procesos
judiciales



2^{do} Premio

La tecnología como medio de justicia Innovación. Digitalización. Procesos judiciales*

Ignacio Luis Dalla Cia Carrión y Carla Luciana de Bianco**

I.- INTRODUCCIÓN

Justicia digital, digitalización de la justicia, expediente electrónico, expediente digital, nuevas tecnologías. Palabras, frases, términos nuevos que escuchamos día a día resonar un poco más a nuestro alrededor.

A raíz de la pandemia producida por el COVID-19 desde principios de 2020, el mundo entero debió enfrentarse a nuevos desafíos, adoptar nuevos hábitos y truncar las bases que se pensaban ya definidas para establecer otras nuevas. Los distintos oficios, profesiones, formas de comunicación y servicios, debieron reinventarse para poder subsistir y seguir en funcionamiento, producto del aislamiento social y la no presencia física de los sujetos en los lugares de trabajo. La modalidad mayormente adoptada fue, y es al día de hoy, el teletrabajo. Es por ello que la digitalización cobró en estos últimos tiempos un rol fundamental en la vida de todos los sujetos a nivel mundial.

Nuestro país evidentemente no quedó al margen de este cambio de reglas. Desde el mes de marzo de 2020, debido al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, la presencia en los puestos de trabajo fue reducida únicamente a aquellos considerados esenciales –como ser médicos, fuerzas de seguridad, entre otros–. La justicia, que en gran parte de nuestro país había comenzado un largo camino hacia la digitalización de los procesos desde hace ya unos años, se vio sumida en esta situación frente a la necesidad de un cambio brusco y repentino en su modalidad de trabajo. Hoy, ya tiempo después desde aquel 20 de marzo en donde se dispuso el ASPO –con algunas jurisdicciones aún con plazos procesales suspendidos–, la modalidad de trabajo sigue siendo prácticamente en su totalidad de manera remota. Esta situación nos plantea un nuevo escenario presente, y probablemente futuro, en el cual nos surgen diversos interrogantes.

¿Será de ahora en más el teletrabajo la nueva modalidad? ¿Está preparada la justicia argentina para brindar un servicio completamente

* Trabajo ganador del 2º premio en el Concurso "Premio Formación Judicial 2020".

** El seudónimo utilizado fue "Nacar".

digitalizado? ¿Está capacitado el personal operador de justicia para llevarlo a cabo de manera correcta y eficaz? ¿Qué cambios, mejoras, ventajas, dificultades o inconvenientes podría conllevar la digitalización de los procesos?

A lo largo del presente trabajo intentaremos analizar y responder estas preguntas desde el punto de vista de dos jóvenes operadores de justicia con ideas y miradas críticas al sistema judicial estáticamente establecido.

¿Estaremos frente a un cambio de paradigma?

II.- TRABAJO DE CAMPO

En miras a comenzar con la redacción y estructura del presente trabajo, nos pareció interesante y de suma importancia recolectar la opinión de diversos profesionales en torno al ámbito judicial (ya sean estos abogados o miembros del Poder Judicial) respecto a distintos temas relacionados con la digitalización de la justicia. En consecuencia, realizamos una encuesta¹ que fue contestada por 311 personas, pertenecientes a toda la República Argentina, a partir de la cual obtuvimos las siguientes respuestas y conclusiones.

El 77,5% de los encuestados tiene entre 18 y 40 años; es decir que más de dos tercios de los trabajadores son jóvenes. Asimismo, más de la mitad de los encuestados –61,4%– desempeña sus tareas en torno al ámbito judicial desde hace más de cinco años; el 29,3% desde hace 2 a 5 años, y solo el 9,3% desde hace menos de dos años. Lo cual nos arroja, en principio, la pauta de que la mayoría lleva varios años experimentando los diversos sistemas informáticos y modalidades propias del procedimiento judicial. A su vez, la mitad –51,1%– son abogados, el 26,7% empleados judiciales, el 17,7% funcionarios, y solo un 4,5% magistrados.

En relación con el sistema que utilizan en la actualidad para desempeñar sus tareas laborales, más de la mitad de los encuestados, un 58,1%, manifestó encontrarse insatisfecho o poco satisfecho con él. En contraposición, el 39% se considera satisfecho y solo un 2,9% muy satisfecho. Asimismo, al preguntarles específicamente por el sistema informático proporcionado por el Poder Judicial, un 56,3% sostuvo que este es adecuado pero que requiere de una adaptación en virtud de las exigencias que demanda el proceso, mientras que un 39,8% consignó que no lo es. Por lo tanto, solo un 3,9% cree que el sistema actual es efectivamente el adecuado. Esto deja en evidencia el descontento que manifiestan los operadores respecto de los di-

1. La encuesta es de autoría propia, fue creada a través de un formulario de Google y difundida por diversos medios. Se encuentra agregada al presente trabajo en el Anexo N° 1.

versos *softwares* utilizados en las distintas jurisdicciones del país. Siguiendo este lineamiento, la mitad de los encuestados –51,2%– manifestó que, desde el mes de marzo de 2020, a raíz de la pandemia mundial que nos azota y el aislamiento social, preventivo y obligatorio impuesto, desempeña sus tareas laborales de manera completamente remota; el 40,5% indicó que solo esporádicamente se presentan en el lugar de trabajo y, por consiguiente, solo el 8,3% refirió que lo hace de manera presencial.

Más adelante, decidimos plantear diversas afirmaciones relacionadas con el abordaje en cuestión, con la finalidad de conocer la opinión de los encuestados respecto a ellas. A la afirmación “La tramitación de las causas judiciales debería ser totalmente digital y eliminarse así el formato papel”, el 67,8% se posicionó a favor; el 23,5% indicó que está de acuerdo pero que algunas causas en particular deberían seguir tramitando en formato papel; el 4,8% se manifestó en contra, y tan solo el 3,9% no tiene una opinión definida por el momento. A su vez, a la afirmación “Las audiencias judiciales deberían ser grabadas en formato digital”, el 78,8% indicó que se encuentra de acuerdo; el 12,9% no tiene una opinión definida por el momento, y solo un 8,3% está en desacuerdo. En tercer lugar, en relación con la afirmación “La digitalización de los procesos judiciales permite una mayor transparencia y celeridad”, el 80,1% de los encuestados se posicionó a favor; el 13,2% indicó no tener una opinión definida por el momento, y solo un 6,7% manifestó encontrarse en desacuerdo. Por lo expuesto, de estas tres primeras afirmaciones podemos evidenciar que más de dos tercios de los encuestados poseen una postura favorable respecto a la digitalización de los procesos.

Seguidamente, expusimos otras tres afirmaciones relacionadas específicamente con medidas e implementaciones tecnológicas relativas a los procesos digitales y, de las respuestas brindadas, podemos concluir que más de la mitad de los operadores no posee efectivos conocimientos respecto a estos. Ello así, a la afirmación “La implementación de nuevas tecnologías en los procesos judiciales está acompañada de la utilización de medidas de seguridad acordes a la importancia y confidencialidad que merece la tramitación de un proceso judicial”, el 60,5% de los encuestados se manifestó de manera favorable; el 26% indicó no tener una opinión definida por el momento, y el 13,5% se posicionó en desacuerdo. Al mismo tiempo, a la afirmación “En algunos procesos judiciales, como por ejemplo los juicios ejecutivos, la implementación adecuada de inteligencia artificial (algoritmos, *big data*, “jueces robot”, etc.) permitiría la automatización y estandarización del trámite, sin perder de vista preceptos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, legalidad, etc.)”, el 36,1% de los encuestados sostuvo una postura favorable; pero, por el contrario, el 33,5% expresó estar en desacuerdo. El restante 30,3% señaló

que no tiene una opinión definida por el momento, convirtiendo a esta respuesta en la más dividida de manera prácticamente equitativa entre los encuestados. En tercer lugar, se les consultó a los encuestados respecto de su conocimiento relativo a la tecnología *Blockchain* y su posible implementación en los procesos judiciales, de lo que se desprende que el 51,3% no posee conocimiento alguno; el 38,1% advierte saber de qué se trata, pero no conoce de su implementación en los procesos judiciales; y solo un 10,6% está al tanto de su implementación.

Finalmente, de la última pregunta realizada se exterioriza que el 78,1% de los encuestados considera que los miembros del Poder Judicial y los abogados en general se encuentran poco capacitados respecto de las nuevas tecnologías implementadas en el ámbito judicial.

En virtud de ello, y a partir de todo lo aquí reseñado, consideramos oportuno exponer nuestro presente trabajo haciendo foco en los tópicos analizados en los siguientes capítulos.

III.- DIGITALIZACIÓN

Resulta necesario dar comienzo al presente subtítulo advirtiéndole al lector que no es nuestra idea elaborar un profundo análisis del compendio normativo, sino realizar un breve recorrido a través de la normativa dispuesta en nuestro país; específicamente en la Ciudad de Buenos Aires, respecto a la digitalización de la justicia, para conocer las bases sobre las cuales nos encontramos posicionados al día de hoy, y así poder adentrarnos luego en el estudio de distintas tecnologías que creemos que podrían brindar resultados fructíferos.

3.1.- NORMATIVA NACIONAL

El 11 de diciembre de 2001 fue promulgada la Ley nacional N° 25506, “Ley de Firma Digital”.² Por lo tanto, desde hace ya diecinueve años, nuestro país empezó a sentar las bases de un camino con miras hacia la digitalización, no exclusivamente en los procesos judiciales, sino a un nivel más macro que aplique a todas las áreas del Estado.

Esta ley dispone —entre otras cosas— los conceptos de firma digital y firma electrónica. Ello así, en su artículo 2 establece que se entiende por *firma digital* al “resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control”. Asimismo, su artículo 5 define a la *firma electrónica* como el “conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio

2. Ley N° 25506. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm> [fecha de consulta: 28/09/2020].

de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital". En este sentido, para que una firma digital sea considerada válida, siendo así equivalente en cuanto a eficacia y efectos que la firma ológrafa, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; (ii) ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; y (iii) que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la Ley, por un certificador licenciado (cfr. art. 9 de la Ley).

La Ley regula a su vez muchos otros aspectos relacionados, por ejemplo, con los certificados digitales o las sanciones que podrían aplicarse. Asimismo, es menester resaltar que la referida ley expone que el Estado nacional "promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, *búsquedas automáticas de la información* y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva *despapelización*" (art. 48, primer párrafo; el resaltado nos pertenece). Disponiendo de esta manera que, dentro del plazo máximo de cinco años de su entrada en vigencia, se aplicará la tecnología de la firma digital a la totalidad de leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias que emanen de las jurisdicciones y entidades que se hallan comprendidas en el artículo 8 de la Ley N° 24156 (cfr. art. 48, segundo párrafo). Es decir, que desde hace ya diecinueve años el concepto de "despapelización" está presente y plasmado en nuestro país, lo que denota que la técnica legislativa utilizada resulta no solo avanzada sino también amplia, al permitir la creación de diversas tecnologías dispuestas a cumplir con los fines establecidos. Por último, la Ley establece que la autoridad de aplicación será el Ministerio de Modernización.

Asimismo, sin perjuicio de no ser una ley específicamente relacionada con cuestiones de digitalización de los procesos judiciales, resulta relevante mencionar la Ley nacional N° 25326 de Protección de los Datos Personales, sancionada y promulgada en el mes de octubre del año 2000.³ De este modo, uno de sus objetivos es "la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados" (cfr. art. 1). Asimismo, estos archivos, datos, registros, pueden ser objeto de tratamientos o procesamientos de carácter electrónico. Por lo cual, podríamos concluir *a priori* que los datos electrónicos proporcionados, y volcados en los sistemas de justicia digital, se encuentran amparados por la referida ley.

3. Ley N° 25326. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm> [fecha de consulta: 22/09/2020].

Ahora sí, adentrándonos específicamente en el terreno del Poder Judicial, diez años más tarde –1º de junio de 2011–, fue sancionada la Ley nacional Nº 26685,⁴ que autoriza la utilización de los expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos, constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que tengan trámite ante el Poder Judicial de la Nación, dotándolos de idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (cfr. art. 1).

3.2.- DISPOSICIONES LOCALES EN MATERIA DE DIGITALIZACIÓN

3.2.1.- Poder Judicial de la Nación

En el mes de febrero del año 2008, la Comisión de Informática del Poder Judicial de la Nación presentó un proyecto informático en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional.⁵ En él se plasman cuatro objetivos: (i) la administración de justicia de manera eficiente, eficaz y accesible para la comunidad mediante la implementación de una infraestructura basada en las tecnologías de la información y las comunicaciones; (ii) la agilización de las comunicaciones y reducción del tiempo de tramitación de los juicios; (iii) el diseño e implementación de una infraestructura tecnológica y humana que garantice la viabilidad, continuidad y sustentabilidad, desarrollando procesos, brindando entrenamiento y capacitación a jueces, funcionarios, empleados judiciales y usuarios, actualizando la infraestructura de comunicaciones, la de datos, la de seguridad informática y la de equipamiento; y (iv) proporcionar un modelo de información capaz de facilitar el control, la toma de decisiones y la planificación estratégica en el Poder Judicial. Asimismo, resulta interesante que dicho proyecto define a la justicia digital como aquella que

... se traduce en la aplicación de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) a la gestión de justicia. Con ello se busca hacer más eficiente el funcionamiento del Poder Judicial, brindar mejores servicios a los ciudadanos, promover la transparencia, y fortalecer la gobernabilidad democrática, a través de la mayor participación de la ciudadanía.

En este mismo sentido, mediante la Acordada Nº 31/11, de fecha 13 de diciembre del año 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la implementación de las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales.

Además, el 21 de mayo del año 2013, mediante la Acordada Nº 14/13, el Máximo Tribunal dispuso la obligatoriedad del uso del

4. Ley Nº 26685. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184193/norma.htm> [fecha de consulta: 28/09/2020].

5. Comisión de Informática del Poder Judicial de la Nación, Proyecto Informático. Disponible en: <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/SecretariaInformacionJuridica/planinformatpjn.pdf> [fecha de consulta: 28/09/2020].

Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) en todos los juzgados, tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación. Cabe resaltar que, también, en dicha acordada se estableció la obligatoriedad de la capacitación de los operadores de justicia en relación con el nuevo sistema informático determinado.

3.2.2.- Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la digitalización de los procesos también se hizo presente desde hace unos pocos años y rápidamente adquirió una gran importancia.

A través de la resolución N° 42/17 –de fecha 22 de mayo del año 2017–, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad dispuso el uso obligatorio del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) en los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

En el reglamento del Expediente Judicial Electrónico⁶ se define a este como “un sistema informático diseñado para sustituir el expediente en soporte papel por otro en formato digital, otorgando mayor rapidez y transparencia a los procesos judiciales” (art. 1). En consecuencia, este reglamento establece numerosas pautas de uso del sistema informático, entre ellas, por ejemplo, la creación del Portal del Litigante, cuyo uso es de carácter obligatorio para todos los sujetos que tramiten causas ante los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial de la Ciudad (cfr. art. 19). Asimismo, el artículo 29 dispone que solo cuando se considerase justificado por el Tribunal, la parte podrá realizar una presentación en soporte papel, firmada ológrafamente, que deberá ser digitalizada por personal del tribunal.

3.2.2.1.- Justicia Abierta en el ámbito porteño

También resulta interesante comentar en este apartado respecto de la existencia de lo que se denomina Justicia Abierta. En el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad existe un portal denominado “JusBaires Abierto”,⁷ cuyo objetivo es brindar información sobre su gobierno y gestión, presentando a su vez mecanismos para la participación ciudadana. Asimismo, una de sus finalidades es promover la transparencia y generar mayor accesibilidad a la información pública producida por las instituciones gubernamentales. Tienen disponibles canales de comunicación y contacto a través de diferentes redes sociales, como Twitter, Youtube o Facebook y, de este mismo modo, algunas dependencias, como por ejemplo el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, que también cuentan con redes sociales

6. El reglamento se encuentra incorporado como Anexo a la Res. CM N° 0019/2019.

7. El portal puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://jusbaire-sabierto.gob.ar/> [fecha de consulta: 20/09/2020].

donde publican datos abiertos relativos a su funcionamiento judicial a los cuales puede acceder la comunidad en su totalidad.

3.2.2.2.- Protocolo para la realización de juicios orales virtuales

¿Primeros pasos para una justicia virtual y oral?

En el mes de agosto de 2020, el Consejo de la Magistratura porteña aprobó por unanimidad la llamada “Guía de buenas prácticas y recomendaciones para la celebración de juicios orales en materia penal y contravencional de manera remota o semipresencial en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA”. Este, según palabras de uno de los encargados de la iniciativa, fue entablado pensando que

... el Poder Judicial de la CABA, siempre pionero en sistemas modernos de administración de justicia, debía tener una regulación de buenas prácticas que sirva como insumo para que los magistrados y las magistradas, en caso de considerarlo pertinente, pudiesen tener una guía para llevar adelante un juicio oral remoto.⁸

En pocas palabras, esta guía consiste en un protocolo de buenas prácticas que intenta dejar plasmado los principales lineamientos a seguir frente a un juicio oral virtual, que en principio se encuentra orientado para aquellas causas de materia penal, pero que demuestra una clara intención de materializar y establecer criterios acerca del uso de nuevas tecnologías.

3.2.3.- El caso de la provincia de San Luis

La provincia de San Luis es una de las pioneras en materia de digitalización de la justicia. Ello así, desde el año 2008 está implementando un Sistema de Gestión Informático de Administración de Justicia (GIAJ-TRAMIX) en la totalidad de las dependencias judiciales.⁹

Mediante la Ley N° V-0591-2007, adhirió a la Ley nacional N° 25506 de firma digital y, a través de las Leyes N° VI-0688-2009 y VI-689-2009, estableció la implementación de las notificaciones electrónicas. Con la sanción de la Ley N° V-0699-2009, autorizó el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, en todos los procesos judiciales y administrativos que tengan trámite ante el Poder Judicial, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (cfr. art. 1).

Por lo tanto, San Luis legisló en la materia casi diez años antes que, por ejemplo, la Ciudad de Buenos Aires, denotando un interés

8. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/092/340/000092340.pdf> [fecha de consulta: 15/09/2020].

9. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-7267-Expediente-electronico-con-firma-digital--el-caso-San-Luis.html> [fecha de consulta: 20/09/2020].

de la provincia en construir un camino en miras a la digitalización total de los procesos judiciales.

3.3.- CAMBIOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES A RAÍZ DEL COVID-19

A raíz de la pandemia producida por el COVID-19 que azota a la comunidad global en conjunto y que cambió las bases de juego para todos, a partir del mes de marzo del año 2020 la justicia en nuestro país también se vio afectada y tuvo que enfrentarse a distintos desafíos, siendo el más grande de ellos el trabajar de una manera mayoritariamente remota y con procesos completamente digitales. Es decir, la pandemia y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, extremaron y acentuaron las medidas hacia la digitalización que desde hace años se venían gestando tanto en nuestro país como en el resto del mundo.

3.3.1.- Argentina: Poder Judicial de la Nación

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una serie de acordadas disponiendo el funcionamiento de la Justicia nacional durante el aislamiento.

Particularmente, resulta de interés lo dispuesto mediante las Acordadas N° 4/20 y 15/20. En la primera de ellas, de fecha 16 de marzo de 2020, la Corte Suprema estableció que, a partir del 18 de marzo todas las presentaciones que sean realizadas en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), y que deberán, a su vez, estar firmadas electrónicamente por el presentante.

Por otro lado, la Acordada N° 15/20, de fecha 22 de mayo de 2020, propone reglamentar e implementar el uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática (cfr. consid. N° I). En su considerando N° V, el Máximo Tribunal dispone que dicha reglamentación tiene como objetivo primordial "dotar de seguridad al trámite electrónico y, en consecuencia, establecer los aspectos instrumentales de su aplicación". Este aspecto relativo a la seguridad de los procesos digitales es de suma importancia y nos remitiremos a él en los próximos capítulos del presente trabajo.

Con respecto a la despapelización –concepto al que hicimos referencia anteriormente– la Corte Suprema de Justicia de la Nación evidencia su postura en el considerando N° VIII, en el cual establece que

Se tendrán en cuenta los principios universales del Desarrollo Sostenible contenidos en la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo" y receptados por nuestra Constitución Nacional en su art. 41 y por la Ley General del Ambiente n° 25.675; ello, en razón de que para este Tribunal resulta prioritario implementar medidas de acción que permitan cooperar en este aspecto [...]. A fin de continuar

con esta política, se adoptará esta medida que racionaliza el uso del papel, aporta celeridad en los procesos y redundante a su vez en un mejor aprovechamiento del espacio físico.

Ello así, coincidimos con el Máximo Tribunal al sostener que la despapelización no solo conllevaría una mayor celeridad y transparencia de los procesos –postura que intentaremos demostrar a lo largo del trabajo–, sino también a la preservación del medioambiente y el respeto del derecho de todos los ciudadanos a un medioambiente sano. A fin de profundizar en este aspecto, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema, resulta necesario reseñar aquí lo normado en nuestra norma fundamental y en la “Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”.

El artículo 41 de nuestra Constitución Nacional establece que

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...

Asimismo, la “Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”¹⁰ fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo efectuada en la ciudad de Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. En ella se establecen una serie de principios, resultando de especial importancia para el tópico aquí analizado los principios N° 7 y 9. En ellos se advierte que

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medioambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medioambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Los Estados deberían cooperar con el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e in-

10. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, efectuada en la ciudad de Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> [fecha de consulta: 20/09/2020].

tensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

3.3.2.- Breve análisis de la cuestión regional: medidas adoptadas en Latinoamérica

Reviste interés mencionar en este apartado cómo ha impactado la pandemia en el ámbito judicial más allá de nuestro territorio. Para conocer lo sucedido en la región de América Latina resulta necesario referirnos al reporte realizado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA), titulado “Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales”, de mayo del año 2020.¹¹

En este informe, el mencionado organismo elaboró un profundo análisis de las normativas y medidas adoptadas por diversos países de la región latinoamericana en el ámbito judicial. Ello así, concluyó que prácticamente todos los países decretaron la suspensión del servicio judicial y de los plazos judiciales, limitándolo a la resolución de causas urgentes. Con respecto a la toma de audiencias, el centro indicó que casi la totalidad de los países habilitaron la realización de ellas de forma virtual, pero, sin embargo, señaló que la mayoría empleó plataformas comerciales (p. ej.: Zoom) y que solo muy pocos contaban con plataformas propias. Ello así, planteó que dicho suceso genera diversos y serios interrogantes, como, por ejemplo, en el aspecto relativo a la seguridad de la información proporcionada, entre otros tópicos. Asimismo, manifestó que la mayoría de los países tampoco posee protocolos para la celebración de las audiencias de manera virtual. Por último, cabe resaltar que del informe elaborado surge que el uso de las TICs para el inicio de causas judiciales fue casi del 55%.

3.4.- CONCLUSIÓN

A raíz de todo lo aquí reseñado, podemos concluir que en nuestro país el camino hacia la digitalización de los procesos –en particular, los judiciales– comenzó hace ya varios años y día a día se va perfeccionando. Los conceptos de despapelización, búsquedas automáticas de información, seguridad informática, celeridad o automatización de los procesos fueron receptados en diversas normas a lo largo del país, en miras a un proceso que brinde mayor acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, plazos procesales más breves y soluciones más eficientes.

En consecuencia, en los próximos capítulos intentaremos exponer algunas ideas relativas al uso de diversas tecnologías y metodologías

11. CEJA, “Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales”, mayo de 2020. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y [fecha de consulta: 15/09/2020].

que podrían ser de aplicación a los procesos judiciales con el fin de conseguir una digitalización prácticamente completa de la justicia que aporte beneficios para toda la comunidad.

IV.- JUECES ROBOT. LA UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Probablemente en la década de 1960, cuando pensaban el siglo XXI y sus avances tecnológicos, imaginaban sofisticados autos estrambóticos y capaces de tomar vuelo, similares a los caracterizados en los programas de TV de la época. Al mismo tiempo, a la hora de captar la atención del consumidor, las gráficas orientadas al *marketing* mostraban simpáticos "robots" capaces de decorar los árboles de navidad, facilitando de esta manera la labor de los padres de familia. En la actualidad es probable que la mayoría de los encuestados a la hora de contestar la pregunta relacionada con los "jueces robots", inevitablemente se los representen como un sofisticado objeto, diseñado de manera tal que se asemeje a la silueta humana, con la capacidad de acatar órdenes y realizar operaciones de manera continua y automatizada. De hecho, algunas de estas características no se encuentran tan alejadas del ideal buscado cuando se habla de la implementación de tecnologías disruptivas en el mundo judicial.

4.1.- DECISIONES AUTOMATIZADAS Y PROCESOS JUDICIALES

Las actuales y continuas implementaciones de inteligencia artificial (en adelante IA) a los procesos judiciales en diferentes Estados, como es el caso de Estonia en la Unión Europea, o bien, el reciente sistema implementado por el Máximo Tribunal Judicial de Colombia en el ámbito latinoamericano, han sido el punto de partida de interesantes debates respecto a su conveniencia, legalidad, utilidad, entre otros puntos. Es así como, sin ir más lejos, la encuesta demuestra las opiniones contrarias que actualmente sostiene la comunidad judicial. Por ello, resulta conveniente enfatizar en algunos puntos que merecen aclaración y un necesario estudio para poder continuar con un debate objetivo, innovador y con miras al futuro.

En referencia al estudio de campo realizado, es sumamente llamativo cómo este tópico se encuentra completamente dividido por posturas contrarias; o bien, en una gran medida, sin una postura adoptada. A nuestro parecer el 33,5% que se encuentra en desacuerdo con la implementación de los jueces robot y, en gran medida los que no tienen una postura tomada, interpretan que las decisiones automatizadas no pueden suplir la voluntad del magistrado o a la labor humana, entendiendo que la debatida implementación es un supuesto donde se deshumanizan las decisiones judiciales, desvirtuando preceptos

como “la sana crítica”. Por ello, entendemos que este es el núcleo de partida desde el cual debemos analizar las posturas adoptadas por la comunidad informática y los juristas a nivel mundial.

Es sabido que la Unión Europea (en adelante UE) es referente en la intención de delimitar el terreno abordado, ya que desde hace unos años se encuentra estandarizando y delineando en diferentes documentos las directrices que no se deben pasar por alto cuando hablamos de implementación de IA. En lo que nos interesa, claro ejemplo de estas exteriorizaciones es la “Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales y su entorno”. En ella se establecen principios a tener en cuenta a la hora de implementar estas nuevas tecnologías. En lo que respecta a este año encontramos la publicación del Libro blanco sobre la Inteligencia Artificial¹² y recientemente el “Estudio sobre el uso de tecnologías innovadoras en el campo de la justicia - Informe final” de la Comisión Europea,¹³ como así también, el comentado Reglamento General de protección de Datos Personales (en adelante RGDP).¹⁴ Todos ellos cuando se refieren a las decisiones automatizadas establecen que no se debe dejar de lado la supervisión humana y su decisión como “última palabra”.

Adentrándonos en la letra de alguno de estos documentos, la Comisión predica sobre el tema al señalar que

... la supervisión humana ayuda a garantizar que un sistema de IA no socave la autonomía humana o provoque otros efectos adversos. El objetivo de una IA fiable, ética y antropocéntrica solo puede alcanzarse garantizando una participación adecuada de las personas con relación a las aplicaciones de IA de riesgo elevado.

Agrega que “la supervisión humana puede traducirse en las consecuencias siguientes, entre otras: el resultado del sistema de IA no es efectivo hasta que un humano no lo haya revisado y validado”. Por su parte, y analizando una norma de tipo convencional, el RGDP en su artículo 22 incluye un apartado dedicado a las decisiones individuales

12. Comisión Europea, “Libro blanco sobre la Inteligencia Artificial. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, Bruselas, 19/02/2020. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf [fecha de consulta: 10/09/2020].

13. Comisión Europea, “Estudio sobre el uso de tecnologías innovadoras en el campo de la justicia. Informe Final”, septiembre de 2020. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/535746644/uso-de-tecnologias-innovadoras> [fecha de consulta: 10/09/2020].

14. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “Reglamento (UE) 2016-679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que deroga la directiva 95/46/CE. Reglamento general de protección de datos”, en *Diario oficial de la Unión Europea*, 27/04/2016. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> [fecha de consulta: 12/09/2020].

automatizadas y el derecho que tiene el individuo de no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado.

Vale aclarar que esta breve reseña lejos está de perder de vista nuestra intención a la hora de enfocar este trabajo, utilizando estas breves citas pertenecientes a ciertos documentos jurídicos con la intención de demostrar cómo el enfoque antropocéntrico no debe ser dejado de lado.

4.2.- JUSTICIA PREDICTIVA Y SU ESTUDIO EN EL CONTINENTE EUROPEO

En el mes de septiembre de 2018 la Comisión Europea para Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) publicó un artículo¹⁵ en el cual, a partir de la experiencia de Francia en relación con el uso de herramientas predictivas en el campo de la justicia (base de datos dedicados a la jurisprudencia y servicios de inteligencia artificial diseñados para complementar tareas jurídicas), sostiene que en el proceso de tomas de decisiones judiciales se debe permitir la objetivación de la jurisprudencia con la ayuda de herramientas eficientes. Adhiere que estos procesos inteligentes permitirían que los datos abiertos den visibilidad a una pluralidad de actores, tanto públicos como privados, de todas las decisiones dictadas por los tribunales. El documento agrega algunos de los efectos principales de la mentada implementación, como es el caso de la redistribución o reajuste de las funciones judiciales a partir de la creación de jurisprudencia “vertical” y “horizontal” dependiendo el grado del tribunal, implicando de esta manera cierta tendencia del magistrado a armonizar su jurisprudencia con la de sus pares. Asimismo, continuando con las utilidades alcanzadas, menciona otro estudio en el cual este tipo de proceso podría menguar algunos de los efectos de los factores ajenos que influyen en la discreción humana al emitir juicios, como es el caso del agotamiento en la función ejecutiva y mental de las personas al fallar repetitivamente acerca de casos con similares características legales.¹⁶

En contraposición advierten que, entre los efectos adversos, se podría dar la “performatividad”, limitándose de esta manera la discrecionalidad con la que cuenta el juez; como así también, el exceso de previsibilidad en ciertos tipos de procesos donde la disuasión juega un rol fundamental.

Conforme lo mencionado anteriormente, encontramos interesante analizar las conclusiones alcanzadas respecto de un documento presentado por el mismo informe de la comisión de la Unión Euro-

15. Ver artículo incluido en el Informe de la Unión Europea citado *supra*: “Libro blanco sobre la Inteligencia Artificial. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, *op. cit.*

16. Comisión Europea, “Estudio sobre el uso de tecnologías innovadoras en el campo de la justicia. Informe Final”, *op. cit.*, p. 39.

pea, titulado “Justicia algorítmica: algoritmos y *big data* en entornos de justicia penal”, en el cual se proporcionan como ejemplos casos donde las mentadas herramientas arrojan resultados sesgados y no objetivos. Continuando las reflexiones, postulan la opinión de que los algoritmos y sus mejoras no son la solución para un mejor sistema judicial, ya que la sociedad misma está sesgada. En el mismo orden de ideas, la experta en filosofía del derecho e investigadora en la relación entre la ética y la tecnología, Lorena Jaume-Palásí, comenta en una entrevista relacionada al tema que “quizás en ciertas decisiones los seres humanos se esconden detrás de la tecnología para tapar sus prejuicios”.¹⁷

Es así como nos preguntamos si el enfoque del debate sobre el tema se encuentra en la dirección correcta o, de lo contrario, es necesario retroceder y considerar aspectos que exceden al avance tecnológico. Volveremos a este punto al final de esta sección.

4.3.- PRIMER HITO EN EL ÁMBITO DE LA CABA

En el campo local, un claro ejemplo de la efectiva implementación de inteligencia artificial en un sistema judicial sin perder rastros de la labor humana es el proyecto denominado “Prometea”. Este, a grandes rasgos, es un sistema predictivo diseñado bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capaz de elaborar dictámenes jurídicos reduciendo de manera significativa los tiempos de producción de estos. En palabras del propio líder del proyecto –Dr. Corvalán–, en el marco de una entrevista donde lo presentaba,¹⁸ cuando le preguntaron con relación a este punto manifestó que

... el presente del trabajo, en general, muestra a la automatización como *un complemento que potencia y fortalece el trabajo humano*. Aquí surge el concepto de “cobotización”, como una suerte de coworking o convergencia entre sistemas de IA, robots y trabajadoras/es, *donde estos sistemas inteligentes trabajan junto a las personas, complementándolas* (El resaltado nos pertenece).

Siguiendo con la entrevista señaló que

... Prometea es el resultado evidente de combinar fuerza laboral humana e IA, bajo un enfoque inclusivo. Esto produce el fenómeno que hemos llamado “automatización que humaniza”. La reducción de sesgos, errores y tiempos que torna más eficiente las actividades, permite redirigir

17. Jaume-Palásí, Lorena, “¿Puede la Inteligencia Artificial mejorar la justicia?”, en *Ambito.com*, 16/01/2020. Disponible en: <https://www.ambito.com/negocios/inteligencia-artificial/puede-la-mejorar-la-justicia-n5076798>

18. Corvalán, Juan Gustavo, “Prometea es el primer sistema de Inteligencia Artificial diseñado y desarrollado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *The Technolawgist*, 20/06/2019. Disponible en: <https://www.technolawgist.com/?s=Prometea+es+el+primer+sistema+de+Inteligencia+Artificial>

las capacidades cognitivas biológicas a tareas más sofisticadas, o que requieren empatía y creatividad.

Por ello encontramos interesante analizar este caso que, lejos de idealizar un sistema pretencioso y poco probable de llevar a la práctica, es creado y puesto en marcha con resultados corroborables; a partir de áreas competentes, innovadoras y técnicamente especializadas para acompañar al cambio de paradigma que atravesamos, sin dejar de lado los lineamientos alcanzados por la comunidad internacional y, por ende, teniendo como protagonista al capital humano y su capacidad de reinventarse.

En relación con el eje abordado en este punto y en especial a lo que respecta al ámbito judicial, podemos concluir que, tanto la letra escrita como los proyectos materializados, lejos de suplir la labor humana, buscan utilizar tecnologías como herramientas que complementen al agente o magistrado judicial, para que este pueda adicionar un valor agregado en tiempo y forma a la decisión judicial y así respetar preceptos constitucionales (como debido proceso, derecho de defensa, legalidad, entre otros), que es en definitiva el cometido buscado.

Concluyendo con el abordaje de este apartado, y volviendo específicamente en relación con la objetivación de la jurisprudencia, nos planteamos cuál sería la postura de los encuestados al preguntarles si la utilización de nuevas tecnologías a los fines de estandarizar criterios jurisprudenciales conllevaría cierta armonización de las decisiones judiciales, otorgando así mayor seguridad jurídica.

V.- BLOCKCHAIN. ASPECTOS A TENER EN CUENTA RESPECTO DE SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Sin lugar a dudas, cuando nos referimos a la implementación de *blockchain* a los procesos judiciales, nos encontramos en un estadio más avanzado y afianzado respecto a la instauración de tecnología en el ámbito jurídico. No por nada menos de la mitad de los encuestados, precisamente el 38,1%, conocen de qué trata y tan solo el 10,6% reconoce estar al tanto de su posible implementación en los procesos judiciales.

Por ello, en primer lugar, debemos preguntarnos qué se entiende por *blockchain*. Con tan solo escribir la denominación en un buscador de Internet, nos daremos cuenta de que habrá tantas definiciones como autores disponibles; pero, a grandes rasgos, se trata de aquella tecnología capaz de almacenar datos en un registro *online* que se destaca principalmente por ser único, colaborativo, integral y descentralizado, permitiendo que distintas partes tengan la posibilidad de disponer del sistema de manera segura. Otras notas atractivas son la trazabilidad, confidencialidad, inmutabilidad y la resiliencia que caracterizan a esta innovación.

En su fase práctica, cuando escuchamos sobre la trabajada tecnología disruptiva, la asociamos generalmente con monedas criptográficas, más conocidas como *bitcoins*. Pero sus usos no se limitan al ámbito financiero, sino que son variadas sus utilidades en diferentes sectores. En lo que nos interesa, resulta enriquecedor entender la lógica que utiliza “la cadena de bloques” para hacer frente a las labores que hoy en día se encuentran limitadas, con cierta incertidumbre, o bien, cuestionadas en cuanto a su licitud o autenticidad. En el campo jurídico, es sabido el gran estudio y crecimiento actual con el que cuenta esta tecnología, por ejemplo, en la utilización de los llamados *smart contracts*, como así también en las diferentes tomas de decisiones en el ámbito societario. Estos son tan solo algunos de los usos que se le pueden dar, pero su ventaja para la celebración de juicios telemáticos, el valor probatorio que tendría aquel dato que surge de esta tecnología, o bien de manera indirecta, el uso de sus funcionalidades para la implementación de documentos administrativos (como es el caso de la desarrollada historia clínica médica única), son otros de los interesantes beneficios que podría aportar al camino de la digitalización en los procesos judiciales. En el presente capítulo intentaremos analizar algunos de los puntos que consideramos trascendentes.

5.1.- HACIA LA DIGITALIZACIÓN DE LA TRANSPARENCIA E INMUTABILIDAD DE LOS DATOS

Siguiendo con las ventajas que caracterizan a la trabajada tecnología *peer to peer*, tal como se ha mencionado a la hora de enumerar los elementos distintivos, la transparencia y la inmutabilidad resultan ser rasgos distintivos a la hora de considerar a estos mecanismos y su posible uso en el ámbito jurídico, máxime entendiendo a estos puntos como preceptos anhelados en la práctica. Pero ¿de qué manera se demuestran estos conceptos en el mecanismo estudiado? Sencillamente todos los datos almacenados en la cadena son íntegramente auditables y a partir de la fórmula del consenso, entendiendo a esto último como el mecanismo que tienen las partes encargadas de la auditoría conocidos como “nodos” de ponerse de acuerdo en “sellar” un bloque, un dato posiblemente alterado o que no cumple con los estándares buscados no contará con el consenso precisado para ser incluido en el mecanismo. Siguiendo con el mismo orden de ideas, toda información agregada al registro será expuesta de manera pública y cualquier parte interesada en velar por su integridad podrá confrontar y validar el dato. Es así como parte de la comunidad técnica lo considera como un instrumento que permite “mecanizar la confianza”.

Desde otra perspectiva, no menos importante, debemos precisar qué sucede con el derecho al olvido digital y la posibilidad de rectificar los datos personales en relación con la imposibilidad de “suprimir” los bloques verificados. Estudios a favor de la práctica consideran que la

información, al estar almacenada en digestos criptográficos *hash* y no en archivos traducidos al lenguaje humano, compatibilizaría la dinámica natural de la tecnología con las finalidades propias de los institutos planteados. Postura contraria es aquella que sostiene que la técnica es considerada de seudonimización y, por lo tanto, no guarda una relación armónica con las disposiciones del “Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea”. Sería interesante analizar la interpretación judicial que podría darse respecto a este punto, ya que el análisis circunstanciado del caso concreto será determinante.

5.2.- LA CONVERGENCIA ENTRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA CADENA DE BLOQUES

En una etapa más afianzada respecto a la consideración de nuevas tecnologías y las posibles interacciones entre las distintas innovaciones, resulta acertado considerar la utilización de la Inteligencia Artificial conjuntamente con el *blockchain*. Sin lugar a dudas, ambos campos tienen sus particularidades y razonamiento, pero en lo que respecta a su utilidad ambas tecnologías trabajarán con el tratamiento de datos. Es así como, por ejemplo, la cadena de bloques puede mejorar la coherencia de la inteligencia artificial, como también comprender de una manera más completa los procesos de toma de decisiones de los algoritmos de aprendizaje automatizados, ofreciendo de esta manera una trazabilidad total y, por lo tanto, transparencia de estos procesos. Otro beneficio recíproco que podemos mencionar en la interacción conjunta es el incremento de la eficiencia gracias a la capacidad de procesamiento con la que cuentan los sistemas de *blockchain*.

Estos ejemplos demuestran cómo esta convergencia, en lo que a nosotros interesa, conllevaría la optimización y sofisticación de procesos que, ya sea de manera directa e indirecta (a través de mayor transparencia, seguridad, razonamiento, inmutabilidad, trazabilidad, eficiencia, celeridad, entre otras), impactan en los procesos judiciales.

5.3.- EL VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS RECOLECTADOS

En primer lugar, para determinar el valor probatorio de estos datos recolectados debemos analizar cuál es el criterio adoptado por nuestro ordenamiento jurídico. Desde la sanción de la Ley N° 25506 de firma digital, y más tarde con la implementación de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha dotado de valor legal a los documentos electrónicos. Específicamente, en el artículo 319 CCyCN, se refiere al valor probatorio de los documentos particulares, entendiendo que la intención legislativa a la hora de prever este artículo es, entre otros puntos, el dotar de cierto efecto jurídico a los documentos electrónicos, considerando a estos según la definición brindada por Carlos A. D’Alessio como “toda representación en forma

electrónica de un hecho jurídicamente relevante susceptible de ser recuperado humanamente comprensible”.¹⁹

Siguiendo con el planteo propuesto, debemos centrarnos en la dinámica federal de la Argentina, donde cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires regulan los aspectos procesales, de prueba y evidencia. Es por ello que debemos enfocar el análisis en sus respectivas regulaciones internas y reconocer que no todas son lo suficientemente actualizadas para poder considerar admisible un dato suministrado por un modelo como el abordado. Es posible pensar en algunos supuestos donde esto podría llegar a considerarse, al contar con cuerpos normativos que prevén la utilización de tecnología en los procesos judiciales. Claro ejemplo es el caso de la Ciudad de Buenos Aires.

Específicamente en el ámbito porteño notamos la voluntad de reconocer los desarrollos informáticos y telemáticos, utilizando criterios técnicos legislativos lo suficientemente amplios al entender la dinámica y el constante cambio que supone la implementación de nuevas tecnologías. Un claro ejemplo de la búsqueda exteriorización es la Resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires N° 152/99 y sus modificatorias, que aprobó el “Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad”,²⁰ específicamente, dentro del artículo 1.12 “expedientes”, se prevé la posibilidad de que los magistrados puedan otorgarle validez y eficacia equivalente al documento en soporte papel a otros documentos almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, siempre que sea posible garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Es dable resaltar que en el mismo articulado se aclara que los magistrados, funcionarios judiciales y miembros del Ministerio Público pueden hacer uso de las conocidas TICs, como también las partes para “presentar sus peticiones”. Es aquí donde nos preguntamos si un dato recolectado por el uso de *blockchain* podría ser un elemento idóneo y admisible en un proceso judicial, siempre y cuando la información contenida *hash* (clave criptográfica), eventualmente traducida al lenguaje humano, cuente con la posibilidad de la realización de un dictamen pericial informático que permita acreditar puntos como la integridad, inmutabilidad y autenticidad del documento en juego y, por sobre todo, estemos

19. D’Alessio, Carlos A., en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. 2, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pp. 229/238.

20. Consejo de la Magistratura de la CABA, “Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 22/11/1999. Disponible en: <https://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/normativaba/norma/5475> [fecha de consulta: 23/09/2020].

frente a una jurisdicción que demuestre en la interpretación de su normativa la voluntad de reconocer los avances de la humanidad.

Más allá del planteo en el ámbito porteño, resulta interesante observar el abordaje que se le otorga a la temática en el ámbito jurídico internacional. En el mes de mayo del año 2020 la Dra. Yolanda Ríos López, magistrada y miembro del Consejo General del Poder Judicial de España, en una clase magistral acerca de *blockchain* y administración de justicia²¹ mencionó, entre otros puntos abordados, el valor probatorio de los datos resultado de la tecnología *blockchain* y la gran utilidad que tendría la analizada tecnología en la celebración de los juicios telemáticos. Desde un plano teórico, entendiendo la dinámica, utilidad y principios, sería la solución ideal; pero en contrapartida, nos encontramos con la pregunta de si contamos con recursos y capacitación suficiente para hacer frente a la nombrada innovación. No es casualidad que siempre que hablamos de cambios, y más cuando los relacionamos con la era digital, se nos presente el término “capacitación” como un planteo o desafío. Generalmente es conocido de qué se trata, pero a la hora de implementarlo es cuando se presentan los inconvenientes. Por ello, decidimos abordar en el siguiente capítulo sus implicancias.

VI.- CAPACITACION 4.0

A lo largo del trabajo fuimos analizando gradualmente diferentes puntos que a nuestro parecer eran merecedores de tratamiento. Sin perjuicio de ello, adelantamos que es posible que este no arroje ninguna respuesta concreta a los interrogantes planteados, pero no podemos dejar de pensar que la vía de tratamiento troncal y eficaz es la capacitación.

Tal como anticipamos en el capítulo anterior, escuchamos constantemente que la solución es la mencionada alternativa; es más, no consideramos que estamos hablando de una receta mágica, ni mucho menos ansiamos develar la fórmula perfecta para menguar la burocracia judicial, pero sí intentaremos plantear por qué un precepto se encuentra tan idealizado y poco implementado.

Resulta relevante, en primer lugar, explorar el significado intrínseco de esta palabra. Así, según la Real Academia Española, “capacitar” significa “hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.²² De partida, el significado convencional es lo suficientemente breve, claro y pre-

21. Ríos López, Yolanda, Webinar: “Blockchain y Administración de Justicia”, en *Blockchain Intelligence*, 07/05/2020. Disponible en: <https://blockchainintelligence.es/event/webinar-blockchain-y-administracion-de-justicia/>

22. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/capacitar> [fecha de consulta: 17/09/2020].

tencioso para merecer un análisis en particular. Pero, en este punto, nos sirve entender que ya desde el concepto nato de la palabra nos encontramos frente a un desafío.

Ayuda a graficar esta situación el remitirnos a la encuesta, donde el 78% de los consultados se refieren a la necesidad de capacitación en el ámbito judicial. Es interesante ver cómo en este punto la mayoría está de acuerdo en que es una falencia que afecta tanto a los miembros del Poder Judicial como a los abogados en general.

Llevándolo a la práctica, sin proceder a enumerar las diferentes capacitaciones relacionadas al tema, notamos que suelen estar bien-intencionadas respecto a las finalidades buscadas, pero que en su mayoría quedan en el camino; o bien, al momento de implementarlas, parecen no tener resultado. Inevitablemente, el interrogante de cuál es el problema no puede dejarse de lado, pero entendemos que podría llegar a ser más enriquecedor buscar opciones asistenciales que nos lleven al punto de partida para que las innovaciones que se presentan actualmente sean incorporadas de manera integral, sirviendo como herramientas idóneas y útiles tendientes a mejorar los procesos judiciales y no obstáculos que agudizan las problemáticas actuales.

Jorge Giménez, director de la Escuela Judicial del Reino de España, en la jornada *online* de derecho judicial titulada “La Justicia ante los desafíos del mundo digital. Experiencias y prospectivas”, llevada a cabo por la Universidad Austral,²³ en una completa ponencia se expuso respecto de la conveniencia de encarar la formación del cuerpo judicial a partir de la elaboración de un “plan de formación” en el cual, entre otros puntos, se debe tener como objetivo fundamental conocer la infraestructura y servicios de la sociedad de la información.

Continuando con la presentación relató que, dentro de las maneras utilizadas por el Estado europeo para materializar algunos aspectos trascendentes como lo es la seguridad, encontraron útil trabajar de manera conjunta con el Instituto Nacional de Ciberseguridad y el Cuerpo de Ingenieros de la conocida plataforma Google. Resulta importante destacar esto último, ya que sin lugar a dudas la seguridad suele ser un eje central a la hora de encarar una política responsable acerca de la implementación de la digitalización en los procesos judiciales. En el supuesto relatado es ejemplificador notar cómo una empresa privada y un instituto nacional pudieron mantener una participación plural y, por ende, complementarse para instruir e idear planes de acción tendientes a proteger aspectos que merecen de un especial resguardo como es el caso del tratamiento de los datos mencionados.

A la hora de analizar la situación a nivel local, suena oportuno remitirnos nuevamente al trabajo de campo. Más de la mitad de los en-

23. XIII Jornadas de Derecho Judicial: “La Justicia ante los desafíos del mundo digital. Experiencias y prospectivas”, celebradas del 1° al 3 de septiembre de 2020, Universidad Austral, Buenos Aires.

cuestados consideraron que las medidas de seguridad implementadas en los procesos judiciales son adecuadas. Es notorio el trabajo constante que tienen las áreas técnicas encargadas de proyectar y llevar a cabo las acciones tendientes a la seguridad y confidencialidad de los datos que circulan y tratan los sistemas informáticos; pero nuevamente nos preguntamos si esto alcanza cuando un gran número de los agentes que trabaja con estos datos no se hallan instruidos acerca de las implicancias que conllevan tratarlos, la normativa vigente en relación con su protección, los recaudos de seguridad que deben ser tenidos en cuenta y las utilidades con las que cuentan los diferentes programas proporcionados para cumplir con el objetivo central. Nuevamente se presenta entonces la capacitación como *quid* de la cuestión.

Volviendo a la jornada comentada, reviste importancia notar cómo frente a la pregunta de uno de sus participantes, acerca de si dentro de la capacitación obligatoria que tienen en la carrera judicial se encuentran ejes referidos a la formación digital, el jurista español manifestó que no existe ningún examen obligatorio sobre el tema, contando solamente con algunos ejercicios específicos en materia penal o civil, donde se presentan problemáticas en torno a evidencia digital. Culminó indicando que se hallan en camino a la formación virtual obligatoria con trabajo de casos de tipo interdisciplinario donde el entorno digital no puede ser dejado de lado. Destaca, por su parte, la labor de República Dominicana y Costa Rica en relación con el tratamiento de las tecnologías, encontrándose en una situación excepcional tanto a nivel regional, como en comparación con otros Estados del mundo. Así es como la capacitación en torno al mundo digital se encuentra en miras de desarrollo, teniendo un crecimiento exponencial gracias a las circunstancias excepcionales que estamos atravesando. Es por ello que debemos pensar qué tipo de aptitudes deben buscarse a la hora de desarrollar una capacitación acorde a las circunstancias que se nos presentan.

6.1.- ¿REFORMAR LAS CAPACITACIONES O REPENSAR LAS CAPACITACIONES?

Cuando comenzamos a analizar la temática central de este apartado, diversos interrogantes se nos presentaron a la hora de buscar posibles soluciones, pero notamos que uno de los grandes inconvenientes que podemos tener va más allá del temario a desarrollar o la carga horaria, sino que suele estar relacionado con el modo en que se plantea la formación en derecho.

Es por ello que planear una capacitación judicial integral y actualizada que dé respuesta a los requerimientos demandados supone la elaboración de planes proyectados a futuro, donde el modelo y su razonamiento no pueden quedar limitados en las problemáticas actuales, sino que deben contar con la suficiente apertura para dar respuesta a las cuestiones que conlleva un sistema dinámico como el que propone la

cuarta revolución en la que estamos inmersos. Propuestas que receptan armoniosamente las herramientas que ofrecen los avances tecnológicos, sin trasladar el peso de la “burocracia del papel” a la dinámica digital, donde el análisis y el intercambio interdisciplinario sean el puntapié para la gestión de mecanismos regulatorios y propuestas dirigidas a la estandarización y protocolización de buenas prácticas. Modelos de aprendizaje orientados a la experiencia y no a la memorización, donde la ejecución es la manera de internalizar los contenidos; creación de planes tendientes a la formación digital, la educación en relación con la seguridad informática y el resguardo que merecen los datos que cumplen la suerte de combustible para que sea posible el pleno funcionamiento de las innovaciones disruptivas. Con acciones específicas orientadas a eliminar la brecha digital con los sectores más vulnerables, que sirvan como herramienta para erradicar cualquier tipo de discriminación hacia los distintos géneros, culturas y sociedades. Todo ello sin perder de vista la supervisión humana como eje central y los derechos involucrados en todo tipo de proceso; planes donde los agentes y los operadores judiciales deben reunir ciertas aptitudes, como ser proactivos, donde el ingreso a la carrera judicial sea acompañado de capacitaciones completas, prácticas y orientadas a las necesidades actuales; asimismo, con jornadas de capacitaciones direccionadas en el trabajo en equipo, con una perspectiva al futuro y con recepción de los conocimientos de otras áreas no necesariamente vinculadas al derecho.

Suena viable lo planteado anteriormente; pero más allá de su respectiva planificación y ejecución, no será posible que efectivamente dé resultados si los miembros de la comunidad jurídica no están dispuestos a cambiar de paradigma, a la recepción de nuevos conocimientos, a dejar de lado aquellas cosas que supieron entorpecer, o bien, atentar contra la labor jurídica. Será necesario entonces un cambio en la percepción.

VII.- CONCLUSIÓN O PUNTO DE PARTIDA

En el presente trabajo intentamos abordar, en primer término, desde una óptica estática, algunos de los documentos jurídicos normativos que a nuestro parecer poseen a nivel doméstico la potencialidad de materializar las demandas digitales existentes. Por otro lado, a partir de un enfoque dinámico, consideramos algunos puntos actualmente debatidos que merecen de un especial tratamiento gracias a su intempestivo crecimiento y sus posibles utilidades en los procesos judiciales.

Utilizamos como herramienta para representar la recepción de la digitalización en los procesos y la implementación de nuevas tecnologías por parte de la comunidad jurídica un trabajo de campo consistente en una encuesta con preguntas formuladas a partir de una evaluación

general de los diversos tópicos que, tanto a nivel local como internacional, forman parte de la agenda político-jurídica.

En el desarrollo de la presente propuesta expusimos de manera ascendente el temario seleccionado, considerando que el eje temático “digitalización” lleva implícito una dinámica creciente y de constante desarrollo. Siguiendo la lógica propuesta, incluimos a partir de los resultados arrojados por la encuesta analizada algunos tópicos que desde nuestra perspectiva merecían un tratamiento especial. Estos sin lugar a dudas forman parte de los nuevos desafíos que afronta la comunidad judicial. Pero, más allá de que actualmente nos encontramos en una etapa de gestación, su recepción paulatina y armónica traerá implícita una nueva forma de razonar y ejercer el derecho.

Ciertas pautas dadas al día de hoy deberán ser planteadas nuevamente teniendo en cuenta las necesidades de la nueva era considerando, por ejemplo, los derechos de quinta y sexta generación; debatiendo, elaborando y receptando otras fuentes de derecho no convencionales que sean compatibles con la versatilidad y dinamismo que caracteriza a la nueva modernidad, conciliable con la incorporación de conocimientos interdisciplinarios; repensar el modo de considerar una causa judicial, haciendo uso de las nuevas tecnologías y otorgándole un valor agregado a estas, teniendo a las partes intervinientes como eje central del debate.

Planear ámbitos donde la constante educación acerca de la seguridad informática, buenas prácticas en el uso de tecnologías y el tratamiento de datos sean parte del temario indispensable para la formación de los operadores de derecho, siendo conscientes de la utilidad de los avances tecnológicos a la hora de sofisticar derechos.

Entendiendo, en definitiva, a la tecnología como medio de justicia.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA

CEJA, “Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales”, mayo de 2020. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTE_CEJA_EstadodelajusticiaenAlbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequen=5&isAllowed=y

COMISIÓN EUROPEA, “Estudios sobre el uso de tecnologías innovadoras en el campo de la justicia. Informe final”, septiembre de 2020. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/535746644/uso-de-tecnologias-innovadoras>

_____, “Libro blanco sobre la Inteligencia Artificial. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, Bruselas, 19/02/2020. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf

DELOITTE, “Blockchain & Ciberseguridad”, 2018. Disponible en: [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/pe/Documents/risk/Blockchain&%20CiberseguridadESP%20\(1\).pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/pe/Documents/risk/Blockchain&%20CiberseguridadESP%20(1).pdf)

MASTERCLASS “Derecho, Sociedad y Tecnología: Aproximaciones a la Complejidad del Siglo XXI”, Universidad Católica de Murcia, 17/06/2020.

NIC Argentina, “¿Que es el derecho al olvido?”, marzo de 2018. Disponible en: <https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-derecho-al-olvido>

POLLOCK, Darryn, “The Fourth Industrial Revolution Built On Blockchain And Advanced With AI”, en *Forbes.com*, 30 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/darrynpollock/2018/11/30/the-fourth-industrial-revolution-built-on-blockchain-and-advanced-with-ai/?sh=79170dd94242>

TAPSCOTT, Don y TAPSCOTT, Alex, “Realizing the Potential of *Blockchain*. A Multistakeholder Approach to the Stewardship of *Blockchain* and Cryptocurrencies”, en *World Economic Forum*, junio de 2017. Disponible en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_Realizing_Potential_Blockchain.pdf

WEBINAR: “Diálogos entre Derecho y nuevas tecnologías”, Buenos Aires, UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 17/09/2020.

XIII Jornadas de Derecho Judicial: “La Justicia ante los desafíos del mundo digital. Experiencias y perspectivas”, celebradas del 1 al 3 de septiembre de 2020, Universidad Austral, Buenos Aires.

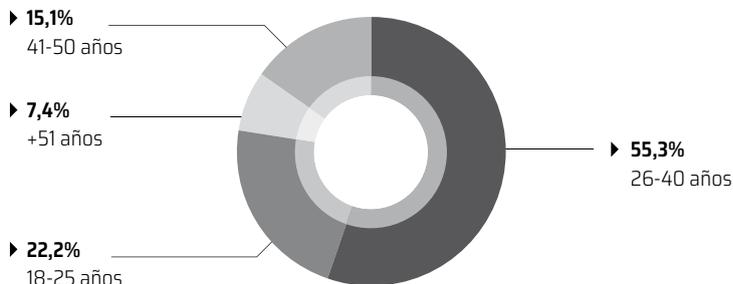
ANEXO N° 1

ENCUESTA “DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA”

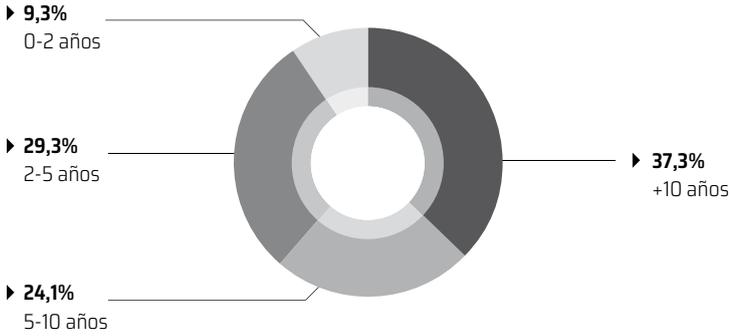
Total de encuestados: 311

Fecha de realización: agosto/septiembre de 2020

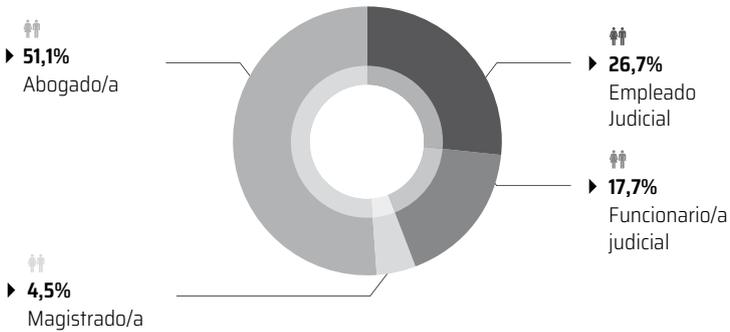
1. ¿Qué edad tiene?



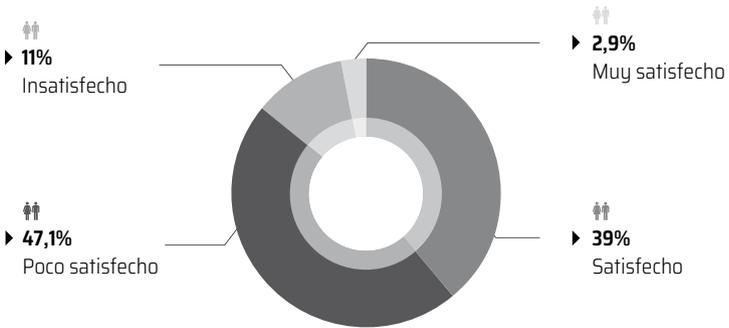
2. ¿Desde hace cuántos años desempeña sus tareas en torno al ámbito judicial?



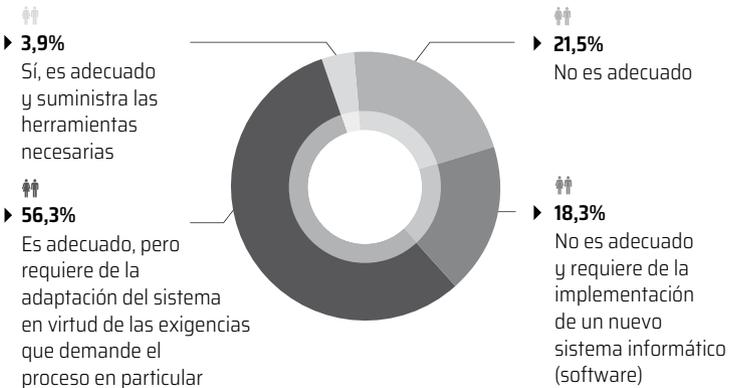
3. ¿En qué cargo desempeña sus tareas?



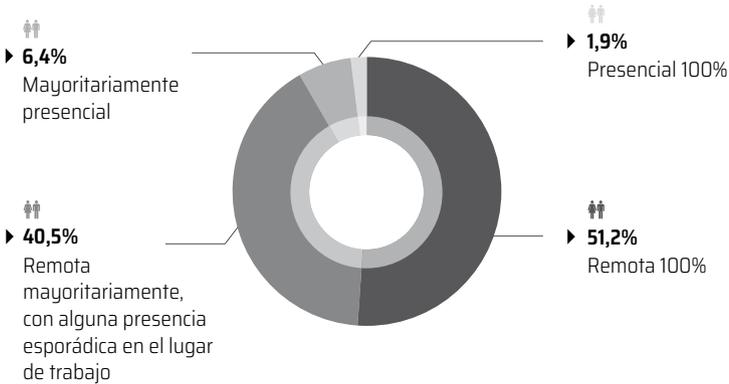
4. ¿Cuán satisfecho se encuentra en la actualidad con el sistema informático que utiliza para trabajar?



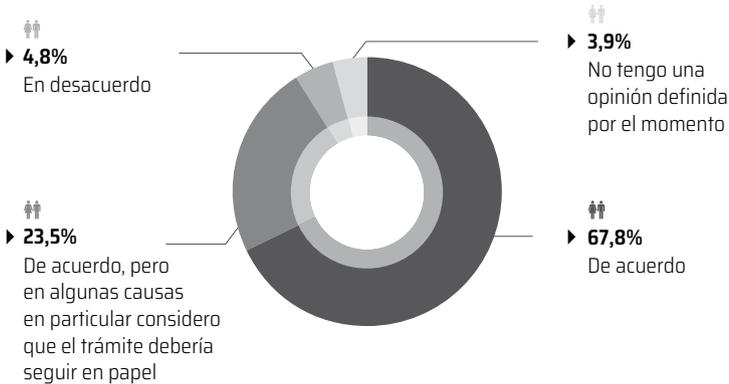
5. ¿Considera que el sistema informático proporcionado por el Poder Judicial es adecuado y suministra las herramientas necesarias para cumplir con las exigencias que demanda el proceso?



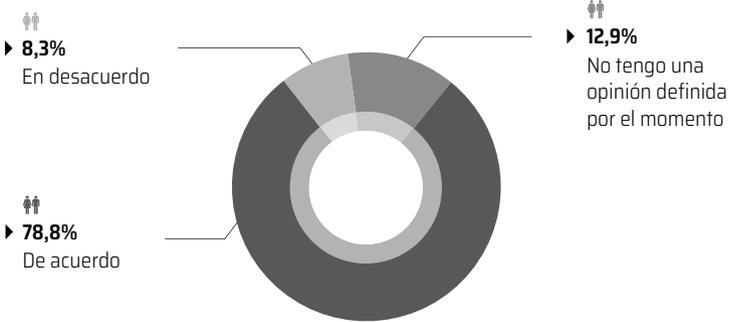
6. A raíz de la pandemia que estamos atravesando desde el mes de marzo de 2020, ¿desempeña sus tareas laborales de manera remota o presencial?



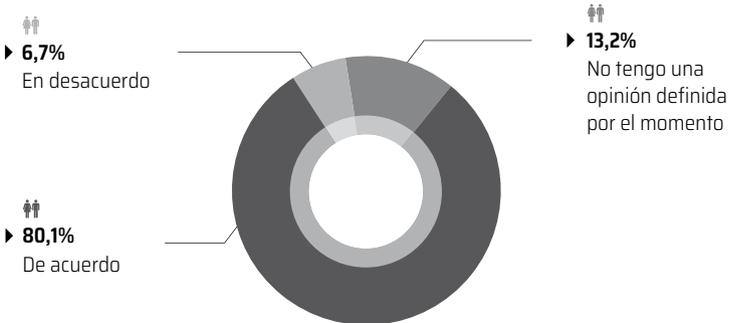
7. Señale cuán de acuerdo está con la siguiente afirmación: “La tramitación de las causas judiciales debería ser totalmente digital y eliminarse así el formato papel”.



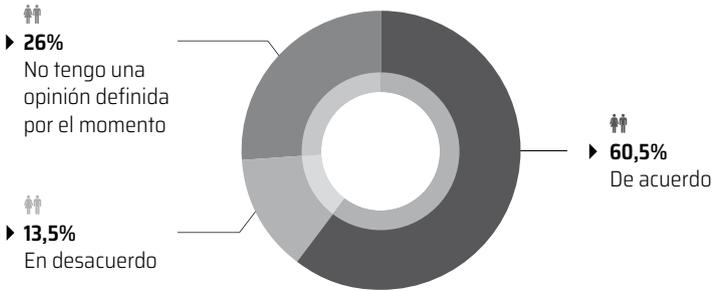
**8. Señale cuán de acuerdo está con la siguiente afirmación:
“Las audiencias judiciales deberían ser grabadas en formato digital”.**



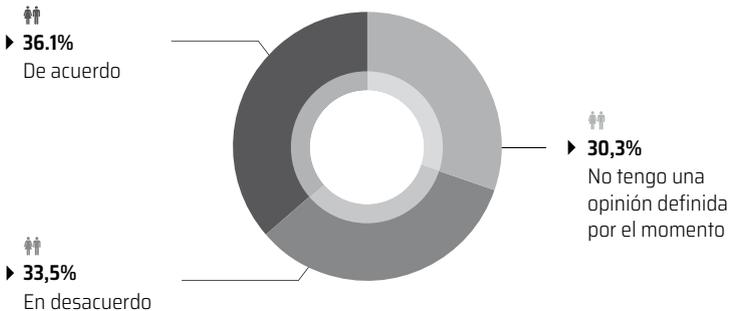
**9. Señale cuán de acuerdo está con la siguiente afirmación:
“La digitalización de los procesos judiciales permite una mayor
transparencia y celeridad”.**



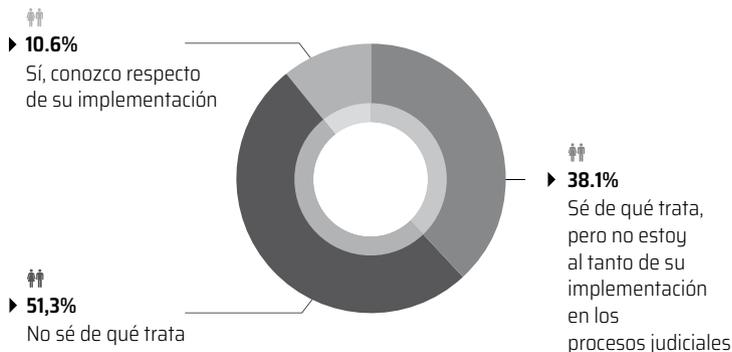
10. Señale cuán de acuerdo está con la siguiente afirmación:
“La implementación de nuevas tecnologías en los procesos judiciales está acompañada de la utilización de medidas de seguridad acordes a la importancia y confidencialidad que merece la tramitación de un proceso judicial”.



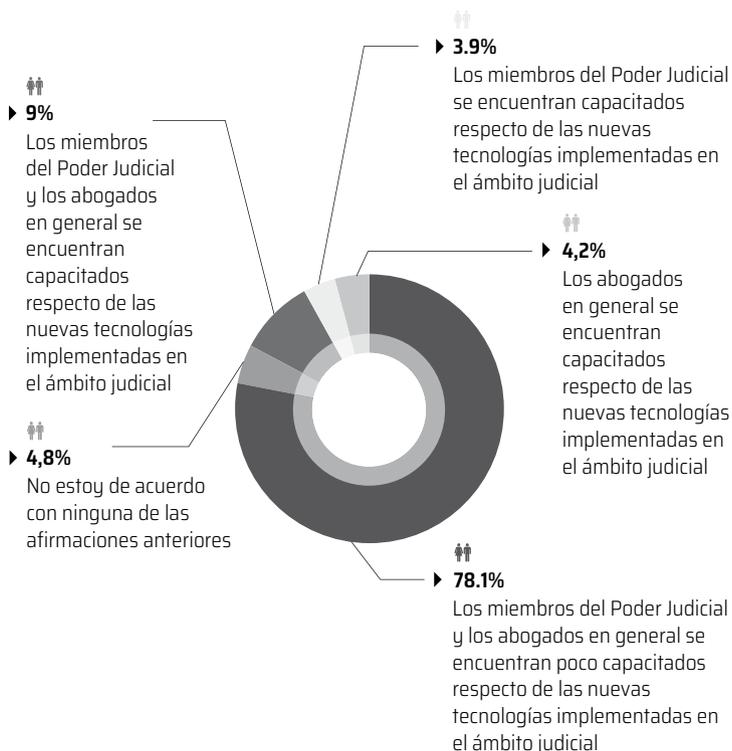
11. Señale cuán de acuerdo está con la siguiente afirmación:
“En algunos procesos judiciales, como por ejemplo los juicios ejecutivos, la implementación adecuada de inteligencia artificial (algoritmos, *big data*, “jueces robot”, etc.) permitiría la automatización y estandarización del trámite, sin perder de vista preceptos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, legalidad, etc.)”.



12. ¿Conoce el uso de la tecnología *Blockchain* y su posible implementación en los procesos judiciales?



13. Señale con cuál de las siguientes afirmaciones está de acuerdo:



Alejandra Elizabeth Barrionuevo y
Milena Alejandra Paredes

Los principios y las reglas
procesales en la digitalización
judicial



3^{er} Premio

Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial*

Alejandra Elizabeth Barrionuevo y Milena Alejandra Paredes**

El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en la lucha contra lo viejo, sino en la construcción de lo nuevo.

Sócrates

I.- INTRODUCCIÓN

1.1.- PLANTEO DEL TEMA

El mundo ha demostrado que los cambios de paradigmas producen las mejores y más valiosas adaptaciones de las personas y los recursos en pos de los procesos de desarrollo y mejora continua; no obstante, lo más importante no es únicamente la supervivencia de la especie, sino también que esa adaptación se concrete en una mejor manera de vivir la realidad y satisfacer las necesidades de las personas.

Como lo afirma Thomas Kuhn, en su influyente libro *La estructura de las revoluciones científicas*,¹ un cambio de paradigma no es simplemente la teoría vigente, sino toda la cosmovisión dentro de la que ya existe.

Este concepto, que puede tener una matriz ideológica economicista, en contextos de justicia debe ser entendido como la ventaja comparativa que trae consigo la aplicación y el uso de las tecnologías en el servicio de justicia, acompañada de los cambios de modelos culturales necesarios y de las técnicas de gestión en los procesos judiciales, pilares esenciales que constituyen las bases de toda reforma judicial.

De allí que, existiendo reglas y principios, líneas directrices que marcan el rumbo, estos se constituyen en las mejores guías, posicionándose junto y por sobre las normas procesales para dar las mejores respuestas ante las situaciones de cambio que son más vertiginosas que la concreción de las modificaciones legislativas correctas y necesarias.

* Trabajo ganador del 3° premio en el Concurso "Premio Formación Judicial 2020".

** El seudónimo utilizado fue "LABYMYSELF".

1. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas* (trad. de Carlos Solís Santos), México, Fondo de Cultura Económica, 1962.

A propósito del tema, autores como Novao consideran:

... que las reformas legislativas que van en el sentido de enmendar a la ley para ajustarse al "cambio social", en muchos casos son "parches", que traen el problema de no ajustarse al espíritu de las leyes reformadas, al ser las nuevas leyes distintas en espíritu y ser absorbidas por la intención de aquellas, lo que conduce a un quiebre sistemático de la coherencia en razón de pertenecer ambos grupos de leyes a espíritus diversos que dificultan la interpretación jurídica. Se obtienen así leyes inarmónicas, que pugnan entre sí, carentes de vertebración, donde aparecen leyes que tratan de conciliar ideologías y criterios divergentes de quienes participaron de su elaboración.²

En tal sentido, la propuesta de este trabajo consiste en analizar si, a la luz de los principios y las reglas procesales, estamos en condiciones de dar suficiente cobertura a las diferentes situaciones que plantea la realidad, en la digitalización de los procesos judiciales mediante la aplicación de las nuevas tecnologías y si, para ello, han de flexibilizarse en su interpretación, con especial enfoque en los procesos civiles y comerciales.

II.- PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES

2.1.- TODO ES UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS Y REGLAS

Para comenzar, resulta interesante recordar de qué hablamos cuando lo hacemos de principios y reglas procesales; si se trata del conjunto de reglas directrices que surgen de un sistema de normas, como por ejemplo un código, o bien de los fundamentos constitutivos y estructurales del sistema general de derecho procesal, como por ejemplo el principio de bilateralidad.³

Desde el enfoque que se pretende dar a esta propuesta ambos conceptos se encuentran incluidos en un orden de género a especie, pero se pone énfasis en el primero de ellos, por entender que son el producto o resultado del primero.

Los principios y las reglas del proceso son la síntesis de la orientación impresa a un ordenamiento ritual dado. Según Peyrano se trata de construcciones jurídicas normativas que no se expresan como los concepto-realidad objetivos, sino como ideas generales obtenidas por abstracción y que se vuelven sobre las normas para ofrecer de ellas una visión unitaria, orgánica y sistematizada.

2. Carrasco Jimenez, Edison, "Relación cronológica entre la ley y la realidad social. Mención particular sobre la "elasticidad de la ley", en *Ius et Praxis*, vol. 23, N° 1, Talca, 2017. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100015

3. Yedro, Jorgelina, "Principios Procesales. Derecho & Sociedad", vol. 38, 2012, pp. 266-273. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13125>

Por ello los principios, al contrario de las reglas, son llamados mandatos de optimización, que pueden ser realizados en diferentes grados de conformidad con las posibilidades jurídicas y fácticas. Estas posibilidades están condicionadas por los principios opuestos y así exigen la consideración de los pesos de los principios, en colisión según las circunstancias del caso concreto.

Por lo tanto, la dinámica propia de los principios y el amplio margen de interpretación que los caracteriza, no permiten la aplicación de las reglas señaladas anteriormente para casos en los que, dentro de un mismo sistema jurídico, se encuentren dos principios de rango constitucional cuya aplicación frente a un caso concreto da como consecuencia un resultado diferente.⁴

Este juicio relativo al peso de los principios es un juicio de ponderación, que permite que los derechos fundamentales tengan efectividad en cualquier caso concreto tomando en cuenta los principios que con este puedan coincidir.⁵

No es extraño, entonces, que los principios se encuentren tanto en las constituciones, especialmente en el campo de las garantías, como en convenciones y tratados internacionales. Esta última concepción diferencia los principios propiamente dichos de los sistemas.

De tal modo que los principios son así el origen o fuente inalienable en la que se funda una sociedad en un momento histórico político. Y estos principios, a diferencia de los sistemas, pueden admitir diversas variantes contemporáneas.⁶

Remarquemos que, si los principios se fundan en un momento histórico político determinado, no podrían quedar desvinculados en lo que hace a la digitalización en la era de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Finamente, lo resalta Jorge Rojas:

El derecho –a diferencia de otras ciencias– no puede desarrollar los avances que se ven por ejemplo en ciencias duras, o aplicadas, como la tecnología. Sin embargo, no es menos cierto que requiere de adaptaciones constantes, las cuales vienen puestas muchas veces por la creación precursora de aquellos jueces que se destacan por su activismo, en pro del adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, desde la gestación de esos nuevos paradigmas en el CCCN corresponde preguntarnos entonces qué rol tienen los principios del proceso, y cómo se pueden

4. Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 3ª edición, 2007, pp. 193-194.

5. Peyrano, Jorge W., *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 41.

6. Falcón, Enrique M., "Principios procesales del Proceso Colectivo". Disponible en: https://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Principios_del_Proceso_Colectivo_Falcon.pdf

compatibilizar las normas que dan nacimiento a una función preventiva de la jurisdicción, con aquellas que se encuentran en el ámbito del proceso.⁷

2.2.- PRINCIPIOS PROCESALES Y REGLAS DE PROCEDIMIENTOS. FINALIDAD Y FUENTES

Ahora bien, si de lo que se trata es de analizar de qué manera los principios y reglas procesales pueden seguir sosteniendo la estructura del proceso con la incorporación de las nuevas tecnologías en pos de la digitalización de los procesos judiciales, no podemos soslayar hacer una breve referencia a ellos, aun sin pretender ahondar en una formulación academicista o doctrinaria. Apelaremos a los maestros procesalistas.

Para ello, hemos tomado a uno de los máximos referentes en la doctrina procesalista argentina, Enrique Falcón, a quien seguimos en estas líneas, en pos de referenciar esa conceptualización y clasificar los principios procesales, en la inteligencia de tener un orden de abordaje de nuestro plan de trabajo.⁸

Los principios constitucionales son los consagrados en la Constitución Nacional y se asientan en garantías que resguardan el debido proceso; los principios sociales son reglas propuestas por la sociedad elaboradas a través de su formación determinando conductas que excluyen las opuestas; y los principios científicos, aquellos que derivan de reglas o leyes científicas.

Por su parte, y ya con otro enfoque, Rodolfo Vigo reconoce tres categorías de principios: sectoriales, que comprende los principios propios del derecho procesal; los de raigambre iusnaturalista y los sistemáticos o funcionales, que son considerados los principios procesales esenciales, consagrados en la Constitución, y que constituyen elementales razones para que un proceso sea justo, como ser la imparcialidad e independencia de la autoridad jurisdiccional, el libre acceso a la justicia, la bilateralidad y el finiquito del proceso.

En sentido concordante afirma Vigo, en referencia al nuevo Código Civil y Comercial:

... el derecho no solo está en las reglas sino también en principios y valores, pero si vamos al capítulo del derecho ellos no aparecen en la nómina del art. 1 referido precisamente a las "fuentes" sino simplemente en el art. 2, cuando se habla de la interpretación de la ley. De ese modo, los principios (y valores) solo tendrían una función interpretativa, pero se les desconocería las funciones: integradoras, correctiva y validadora de las reglas. Estimamos importante ir al derecho comparado y traer a colación el Título Preliminar del Código Civil español que les reconoce a los "principios generales del derecho" su "carácter informador del ordenamiento jurídico"; al Código

7. Rojas, Jorge A., "Los principios procesales y la tutela preventiva", en *Revista de Derecho de Daños*, N° 2016-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, pp. 287-314.

8. Ídem.

Civil de Quebec, que dispone su vigencia “en armonía con los principios generales del derecho”; al Código Civil alemán, que rechaza una aplicación “inconciliable con principios esenciales del derecho alemán”, etcétera.⁹

En términos generales, el jurista sostiene que el reconocimiento de principios y valores juntamente con las reglas tiene como efecto principal que los primeros (principios y valores) sólo tienen una función de interpretación de la norma en el nuevo plexo, pero parecería que el legislador no le reconoce las funciones de integración, corrección y validación.¹⁰

Ahora bien, recapitulando, a lo dicho con anterioridad debemos agregar que cabe una distinción entre los principios procesales y las reglas de procedimiento, ya que los primeros no admiten un disvalor, mientras los segundos pueden admitirlos, en un ejemplo: oralidad *versus* proceso escrito. Por ello, acertadamente Taruffo señala que la lógica binaria de valores absolutos (“verdadero-falso”) no es utilizable en el derecho probatorio correspondiente al proceso civil. La falta de elementos de prueba significa únicamente que no se ha confirmado la verdad de la hipótesis, no que esta sea falsa.

En la doctrina se ha expresado que los principios procesales formulan valoraciones de la respectiva comunidad y, por lo tanto, deben interpretarse con sentido armónico a las necesidades propias del tiempo y del lugar en que han de aplicarse, a fin de mantener la unidad y organicidad del ordenamiento jurídico. Su misión es servir de faro para el intérprete, sea juez, legislador o tratadista.

De lo dicho se desprende, con relación a esta investigación, que los principios y las reglas procesales brindan el soporte necesario a todo el esquema del proceso, en todas sus etapas, y cumplen una verdadera función de corrección, integración y validación ante la falta, falla o escasez normativa, la que se produce justamente cuando sucede la aplicación de tecnología a los procesos judiciales. De allí su importancia y necesidad ante los cambios e implementaciones a que da lugar la digitalización en la justicia.

III.- DESAFÍOS DEL CAMBIO DE PARADIGMA

3.1.- NUEVOS PROCESOS. ¿NUEVAS TECNOLOGÍAS O CAMBIO DE PARADIGMA?

Definitivamente, en los procedimientos que se llevan adelante por medio de la digitalización, como ser la presentación de escritos en

9. Vigo, Rodolfo, “Comentarios al capítulo 1 del Título Preliminar”, en *Análisis del Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial 2012*, Buenos Aires, El Derecho. Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina463.pdf>

10. Lezcano, Juan M., “Los principios jurídicos en el nuevo Código Civil y Comercial”, en *DJ*, 2015 (referencia: AR/DOC/975/2015).

plataformas, los cargos y las notificaciones electrónicas, el sorteo de demandas y asignación de juzgados por medio de sistemas aleatorios, las audiencias remotas, las comunicaciones electrónicas internas y externas, el procesamiento de datos para la toma de decisiones, la protocolización de las sentencias, e incluso la aplicación de inteligencia artificial a la formulación de proyectos de resoluciones judiciales, no se trata solamente de aplicación de tecnología a los antiguos procesos de manera de tornar digital lo que sucedía en el mundo analógico.

El Poder Judicial, como muchas otras organizaciones, viene atravesando un verdadero cambio de paradigma que implica revisar su accionar en pos del objetivo de prestar un mejor servicio de justicia.

Para ello requiere la reingeniería de sus procesos, la formación de las personas que lo integran, la concreción de alianzas estratégicas con los demás operadores jurídicos y, por sobre todas las cosas, la inclusión de nuevas disciplinas organizacionales tendientes a la mejor gestión judicial, generando altos estándares de calidad.

Repensar los procesos en términos tecnológicos, realizar un análisis de los requerimientos de cada parte interesada en ellos, determinar objetivos estratégicos de la institución, fijar políticas de calidad abarcativas desde lo edilicio hasta lo decisional, es la exigencia del ahora, y el más alto desafío que atraviesan los poderes judiciales.

Esto sin dejar afuera otras maneras de encontrar la paz social, como ser la resolución alternativa de conflictos, la cual también puede verse beneficiada por la aplicación de nuevas herramientas tecnológicas, o sistema que permite evaluar rápidamente a las partes las diferentes alternativas para lograr la más efectiva y rápida satisfacción de sus derechos.

En los últimos años la justicia ha atravesado profundas reformas, desde la oralización de los procesos, a pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, a la introducción de procesos abreviados o anticipos de jurisdicción; todo ello, al amparo de principios y reglas procesales y constitucionales que le han dado cobertura, muchas veces sin normas procesales que los contemplen, y que luego de su existencia en los tribunales, producto de esa labor de activismo judicial, fueron incorporadas a los códigos.

Todo demuestra que de lo que se trata es de un cambio de paradigma, y no de cambio de procedimientos, a los cuales los operadores jurídicos deben adaptarse y capacitarse para la salvaguarda de los derechos de las personas en el rol que les toque desempeñar (jueces, abogados, defensores, fiscales).

A partir de estas ideas se empieza a configurar el paradigma de la posmodernidad, con una imagen del universo diferente a la que teníamos incorporada, y que puede describirse como un proceso siempre inconcluso del cual participamos activamente y, en ese sentido, no somos actores de una realidad objetiva, sino creadores o protagonis-

tas de la realidad en la que participamos. Eso quiere decir también que autoorganizamos individual y colectivamente nuestra visión de la realidad y, en su interior, nos relacionamos por medio de las palabras que hemos inventado para construirla.

De este modo, la realidad objetiva no es más que la producción realizada mediante consenso de la realidad misma. Ello aplica transversalmente a los distintos órdenes de la vida cotidiana y, por lo tanto, también a la órbita del Derecho y del servicio judicial.

Pero construir es también decidir; y la posmodernidad fomenta una visión constructivista del mundo, con lo cual se genera una interesante consecuencia ética, pues ahora que sabemos que lo que suceda en adelante no es culpa de la realidad debemos asumir una nueva actitud responsable: se trata, según Fernando Mires, de organizarnos para decidir qué realidad se va constituir, con qué materiales y en cuánto tiempo.¹¹ Qué interesante apuesta, qué alto desafío.

Estos conceptos que van configurando el paradigma de la posmodernidad constituyen el ambiente cultural y cognoscitivo en el cual pueden desarrollarse cómodamente las aspiraciones de quienes creen en la necesidad de extender los efectos de la información electrónica y, específicamente, de los sistemas hipertextuales. Los conceptos de servicio, comunicación y eficiencia se alzan como la finalidad de todo aquello que nos acomete.

3.2.- NUEVAS NECESIDADES. ¿NUEVOS PRINCIPIOS Y REGLAS?

Planteada de este modo, la necesidad de dar respuestas efectivas ante un cambio de paradigma, y no simplemente de procedimientos (de lo analógico a lo digital), surge la pregunta acerca de si los principios y las reglas procesales tal y como han sido definidos, planteados y jerarquizados, pueden aun respetarse, o bien merecen una reformulación.

La respuesta creemos encontrarla en la palabra *flexibilización*. El concepto alude a poder adaptar los procesos al caso que, en relación con los principios, se traduce en brindar un soporte más amplio a los procesos, sin mengua de su verdadera finalidad ordenatoria o protectoria.

Si nos atenemos a la finalidad de los principios procesales, de ningún modo se hace necesario crear nuevos principios, sino que en su inmensa magnitud siguen resultando las directrices desde la cual los operadores jurídicos pueden resolver sus conflictos, e informando las normas jurídicas o prácticas procesales que así lo requieran, completándolas e integrándolas.

11. Mires, Fernando, *La revolución que nadie soñó. O la otra posmodernidad: la revolución microelectrónica, la revolución feminista, la revolución ecológica, la revolución política, la revolución paradigmática*, Caracas, Venezuela, Editorial Nueva Sociedad, 1996.

Por el contrario, los principios y reglas encuentran su máximo esplendor como nunca antes han caído en tierra fértil para su verdadero redimensionamiento.

En efecto, cada innovación tecnológica difícilmente tenga otro soporte normativo más que una Acordada de un Supremo Tribunal de Justicia de Provincia, norma de jerarquía inferior a las leyes y reglamentaria de las mismas; por ende, para realizar el test de validez de su uso en casos concretos hemos de apelar a los principios y las reglas, en el sentido expuesto en los ítems anteriores, dependiendo de qué principio pueda verse confrontado, de acuerdo a su naturaleza y finalidad.

Creemos que los principios y las reglas que rigen nuestros procesos civil y comercial, de familia, laboral y penal, son capaces de regular con solvencia, seguridad y eficacia jurídica suficiente los planteos que se susciten, bajo la atenta mirada de jueces probos y, por sobre todas las cosas, bajo una mirada ética, pilar y fundamento de la actividad judicial como exigencia superior al deber legal de responsabilidad funcional.

Sin embargo, como corolario de nuevos requerimientos en nuevos escenarios, nacen nuevos principios, o nuevas derivaciones o miradas optimizantes de principios ya existentes.

Pues bien, auténticos o consecuenciales, como fuere, entran a escena los principios *favor processum*, máximo rendimiento, proscripción del abuso de las formas, proporcionalidad, contextualidad, cooperación (como deber concreto, no una aspiración), *clare loqui*, oportunidad, y otros tantos.¹²

IV.- LA JUSTICIA ELECTRÓNICA ANTE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

4.1.- LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Quando pretendemos conceptualizar el concepto de flexibilizar o flexibilización, eje sobre el que se asienta este estudio, no encontramos la palabra adecuada. Es por eso que, tratando de aproximarnos a una definición, decimos que lo flexible es lo dúctil, lo que permite su ampliación o reducción según los contextos en que se apliquen.

No cabe duda de que en el proceso moderno esa flexibilización debe entenderse como una suerte de verdadero fortalecimiento de los principios procesales, expandiéndose estos con distintas denominaciones en los distintos procesos. Así, por ejemplo, no solo se han diagramado “nuevos” principios.

12. Barberio, Sergio y Constantino, Juan, “Los principios procesales”. Disponible en: http://aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Principios_Civiles_Barberio_Constantino.pdf

A eso vamos a referirnos cuando hablemos de flexibilización; a la cualidad que sostenemos que tienen los principios y reglas procesales como guías y rectores de las normas procesales, a fin de posibilitar la incorporación de reformas, o de herramientas tecnológicas que favorezcan el servicio de justicia.

Del mismo modo, y es lógico que ello suceda, las sociedades van evolucionando y el Derecho con ella. Aún el más básico de los principios, que es el derecho de defensa en juicio, presenta mutaciones según el tipo de proceso en el cual sea invocado.

Cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo que determinar cuáles eran los alcances de la garantía constitucional del debido proceso legal dijo que esta garantía se limita a asegurar al demandado "*his day in Court*"; "nada más que un día" ante el tribunal con una razonable oportunidad procesal civil de ser escuchado, correspondiendo a la ley procesal determinar en qué consiste ese día ante el tribunal o, en otros términos, la medida de la necesaria defensa ante la justicia.

Decíamos que aun este, el más básico de los principios procesales, se ha ido flexibilizando según el tipo de proceso en que se ejercite. Así, por ejemplo, en el juicio de amparo —que solo contempla la respuesta mediante un informe circunstanciado, que no constituye propiamente contestación de demanda— la Corte Suprema de Justicia de Nación enunció el marco de defensa del demandado bajo el acápite de la "bilateralidad suficiente", señalando que el hecho de que en el amparo debe regir el principio de defensa en juicio ello no significa crear para el amparo un procedimiento ordinario.

Esto viene sucediendo invariablemente con los distintos principios; por lo cual, el fenómeno de la digitalización solo viene a sumar otra variable a la cuestión.

La tutela judicial efectiva y el acceso a justicia son principios y a la vez garantías constitucionales que tienen respaldo en los instrumentos jurídicos internacionales; concretamente a nivel regional en la Convención Americana de Derechos Humanos —arts. 8 y 25—. Por lo tanto, todas aquellas herramientas tecnológicas que acerquen a los ciudadanos a la justicia, en la búsqueda de un canal de acceso en la tutela de sus derechos, deben ser bienvenidas.

En efecto, el mundo las ha reconocido, en tanto es el que más proyecta su flexibilización por cuanto, a su amparo, los procedimientos digitales de recepción de demandas en plataformas o sistemas informáticos, la recepción de audiencias por distintos medios de videoconferencias, los seguimientos de encauzados por su condición de restricción de libertad por parte de los jueces, las cámaras *gesell* para recibir la declaración de menores y los *softwares* de gestión de audiencias son prueba de ello.

Presenciamos entonces, por ejemplo, cómo la cosa juzgada capitula ante el absurdo, la injusticia notoria o la verdad jurídica objetiva. Las nuevas pruebas científicas, al tiempo del interés superior del niño o del derecho a la identidad, ponen en jaque decisiones canceladas. Sin embargo, muy pocos códigos receptan las acciones de revisión de cosa juzgada.

Los principios de bilateralidad, congruencia y preclusión se flexibilizan y *aggiornan* a las necesidades concretas del conflicto (tutelas diferenciadas y urgentes); la intermediación se bifurca o se comparte interdisciplinariamente en los procesos de familia, violencia o relativos a menores e incapaces; hay un mayor protagonismo –con implicancias en las decisiones judiciales– del principio de moralidad o buena fe (cargas dinámicas, valoración de la conducta, saneamiento).

4.2.- ORALIDAD EN LAS AUDIENCIAS

La implementación de la llamada oralidad efectiva en muchas provincias argentinas, en el marco del Programa Justicia 2020 impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin dudas es uno de los más grandes desafíos y demostración de la flexibilización de los principios procesales.

En efecto, partiendo de la idea que propulsaba este proyecto, consistente en el acortamiento de los plazos procesales en la etapa probatoria, o mejor explicitado como la gestión de la etapa probatoria en los procesos civiles, ha quedado demostrado a lo largo y a lo ancho del país (17 provincias lo incorporaron) que las normativas provinciales no son óbice para la verdadera reforma procesal que ello implica, en la medida en que los principios procesales en que se fundan puedan flexibilizarse.

Concretamente, el objetivo de este programa de oralidad en la tramitación de las causas civiles es plasmar, en forma concreta y efectiva, los principios procesales de impulso de oficio, intermediación y concentración, como base para lograr una sustancial reducción de los plazos totales de los procesos de conocimiento y aumentar la calidad en las decisiones jurisdiccionales.

En breve reseña sobre el alcance de los principios enunciados, el impulso de oficio se promueve en la medida en que el Juzgado interviniente fija el calendario del período probatorio (centralmente las fechas de las audiencias) como mejor forma de gestionar eficazmente un proceso por audiencias.

La intermediación significa que son los jueces quienes conducen de modo personal e indelegable tanto la audiencia preliminar como la de prueba. Por su parte, la concentración de los actos procesales tiene su máxima expresión en la producción de la prueba en una única audiencia de vista de causa.

Algunas provincias implementaron la oralidad modificando sus códigos, mientras que otras no consideraron necesario hacerlo; así se advierte cómo aquellos principios procesales en juego no se vieron alterados, sino más bien reforzados con la acentuación de la intermediación en su concepto tradicional, la celeridad procesal, al concluir más rápido y eficientemente el proceso.

En el caso, se produjo una flexibilización muy positiva, la que puede incluso medirse con los indicadores que propone el proyecto, en relación con la cantidad de audiencias y tiempo de desarrollo de la etapa probatoria.

Pero el proyecto también trajo aparejada la flexibilización en sentido altamente positivo de otro principio procesal: el de economía y concentración procesal; ya que consecuente con la idea de gestionar la prueba, todas aquellas que no deban ser receptadas por medio de audiencia también se ven favorecidas por cuanto los pedidos de informes, documentos a ser agregados en el proceso, se concretan antes de la audiencia de vista de causa (nombre que se le da a aquella que concentra la prueba).

De tal modo que pretendemos que un nuevo modelo de juez, el juez modulador, colabore activamente en la construcción de la verdad del proceso. Esto encuentra su correspondencia en el imperativo que surge del deber de colaboración que incumbe a las partes, todo ello valiéndose de las nuevas tecnologías y, en especial, de aquellas que se implementan a partir de la oralidad en la etapa probatoria.

Y de esta manera todo el proceso se ve favorecido, implicando una verdadera reforma, a la vez que una flexibilización y adecuación de los principios en su máximo esplendor.¹³

4.3.- ORALIDAD E INMEDIACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

En el marco de un procedimiento judicial podemos identificar dos modelos que ponen de manifiesto la oralidad en mayor o en menor medida, donde A) puede identificarse como un procedimiento de partes, y B) como un procedimiento a cargo de un tribunal.

Dicho esto, estamos en condiciones de afirmar que es la oralidad propia del procedimiento de partes la que resguarda y resulta más eficaz a la hora de cristalizar los tres principios que nuclean un procedimiento judicial: hablamos de intermediación, publicidad y personalización de la función judicial.

Ello, por cuanto la oralidad permite en este contexto una mayor comunicación y discusión entre las partes, siendo la actividad procesal organizada por una serie de reglas e impulsada casi en su totalidad

13. Lezcano, Juan Manuel y Barrionuevo, Alejandra, "La verdad y colaboración en el proceso civil desde la construcción del consenso", en Arazi, Roland (dir.), *Oralidad y proceso civil*, Santa Fe, Editorial Rubinzal-Culzoni, noviembre de 2020.

por la iniciativa de estas –acusador y acusado–, mientras que el juez adquiere un rol neutral o pasivo limitándose a la interpretación del derecho y a la verificación de las reglas del procedimiento; a diferencia del segundo sistema mencionado, donde la conducción de la actividad procedimental se ve restringida al órgano juzgador.

En este sentido, la oralidad se configura como un principio estructural del modelo de enjuiciamiento penal que opera como un instrumento indispensable para la concreción de los principios enunciados.

Así, a los efectos de expandir la protección de los principios de inmediación, publicidad y personalización de la función judicial, consideramos apropiada la implementación de las nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales. Está claro que el avance de la ciencia y la tecnología generó una gran revolución, a la que estamos obligados a adaptar como sistema judicial los mecanismos necesarios en miras de lograr una tutela judicial efectiva. La pandemia mundial por la que atravesamos actualmente solo ha venido a adelantar el uso de aquellos mecanismos necesarios para articular el procedimiento judicial con mayor celeridad e inmediación.

En el ámbito penal, específicamente, resulta novedosa la videograbación de los juicios orales, dado que permite que todas las partes del proceso intervengan y se comuniquen sin que sea necesario que se establezcan en un lugar físico determinado; así también, mencionamos las grabaciones solo de audio de testigos de identidad reservada y videoconferencias de hábeas corpus o ampliación de indagatorias de imputados llevadas a cabo vía WhatsApp, desde la comisaría donde se encuentra alojado el detenido, con la participación del juez interviniente en la causa, el defensor y el agente fiscal.

Por otra parte, la aplicación del botón antipánico instalado a las víctimas de violencia de género permitió un mayor resguardo y protección de estas, al generar un contacto directo e inmediato con los agentes de policía y funcionarios del juzgado, que podrán rastrear su ubicación mediante la geolocalización del teléfono celular que disparó la alerta en aquellos casos donde el agresor viola la prohibición de acercamiento establecida y peligra la integridad física, psíquica y emocional de las víctimas.

Cabe resaltar que, en aquellos casos en que el/la denunciante no cuenta con un teléfono móvil, se prevé la entrega de un dispositivo que cumple con la función expresada.

Como puede verse, la tecnología que se nos pone al alcance, máxime en el proceso penal, viene a cobrar un protagonismo inusitado, ampliando el marco de la actividad judicial regida por los principios de inmediación, publicidad y personalización de la función judicial.

El principio de inmediación impone que el juez sólo debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos de modo di-

recto, situación que también puede darse tanto en los procesos orales como en los escritos.

La intermediación se refiere a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; se hace presente cuando el juez debe conocer en persona lo que dice quien esté declarando, como también lo que manifiesten mediante sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados en las actas de un procedimiento escrito.

La videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales, partes o no, y el tribunal, a los fines de proporcionar celeridad, facilitar la realización de los actos procesales y evitar gastos de traslado, especialmente cuando se trate de personas ubicadas a grandes distancias del tribunal.

Sin embargo, el uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real. Además, es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro.

En relación con la videoconferencia como medio de prueba electrónico, la jurisprudencia de los EE. UU. nos trae casos emblemáticos que aportan en materia de estándares probatorios a fin de preservar el principio de intermediación; tal como lo indicó la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos en la sentencia "Estados Unidos vs. Vincent Gigante", del 22 de enero de 1999.

En efecto, el sistema de videoconferencia debe ser de uso bidireccional.

En este fallo, el juez de la causa realizó una audiencia ante la petición del fiscal de permitir un testimonio vía circuito cerrado de televisión a los fines de determinar si el testigo podía viajar a Nueva York para declarar en el juicio de Vincent Gigante, considerado uno de los jefes de la mafia de esa ciudad.

Un médico del sistema de protección de testigos manifestó que no sería seguro para el paciente realizar el viaje para declarar. La defensa interrogó al médico y presentó el testimonio de un oncólogo, quien expuso que no habría riesgo como consecuencia del traslado. En este caso, el uso de la videoconferencia fue permitido porque, al mismo tiempo, tanto los presentes en la audiencia como el testigo podían verse y escucharse como si el testigo estuviera en la sede judicial.

Sin embargo, la situación fue diferente en el caso "Maryland vs. Craig", donde la Corte Suprema de Estados Unidos anuló la decisión recurrida en un caso de abuso sexual de niños, mediante la cual se condenó a una ciudadana en un juicio donde los niños abusados

declararon mediante un sistema de circuito cerrado de televisión unidireccional que les impedía ver a la acusada para no someterlos a posibles traumas, pero sí eran vistos por todos en la sala de audiencias.

El fundamento de la Corte Suprema para decidir fue que la Sexta Enmienda requiere confrontación en todos los procesos penales; lo que significa que el acusado tendrá derecho a confrontarse con el testigo, es decir, que ambos puedan verse, puesto que el interrogatorio “cara a cara” aumenta la certeza en la determinación de los hechos al reducir el riesgo de que el testigo implique erróneamente a un inocente, ya que es más difícil mentir acerca de alguien en “su cara” que “a su espalda”.¹⁴

V.- JUNTOS A LA PAR

5.1.- DERECHO Y TECNOLOGÍAS

Lo que no cabe duda es de que todos los procedimientos digitales deben ajustarse a los principios procesales; podrán faltar normas, tal el caso de aquellas provincias argentinas que han emprendido el camino de la implementación de la oralidad efectiva en el fuero civil y comercial sin apoyarse en los cambios legislativos, pero no pueden estar sin el paraguas de aquellos principios.

Los principios representan, como se sostuvo anteriormente, el marco de claras políticas de Estado en lo que refiere a las garantías constitucionales; el marco de los consensos en lo que se refiere a aquellos principios que surgen del tejido social; y el marco de los adelantos e innovaciones que sirven al Derecho, cuando se trata de principios vinculados a lo científico.

Los principios procesales informan los procesos, con y sin normas procesales escritas, acompañando eficazmente los cambios culturales que puedan sucederse en las sociedades del conocimiento.

Ya lo han plasmado las mayores corrientes iusfilosóficas de todos los siglos, cuando pretenden aseverar cuál es el concepto del Derecho, sosteniendo ineludiblemente que se compone de normas y principios que, aun cuando estos últimos no estén escritos, no pueden obviarse por riesgo de volver al derecho injusto.

De este modo, la fórmula de Radbruch sostiene:

El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como “Derecho injusto”

14. Amoni Reverón, Gustavo Adolfo, “El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal”, en *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, N° 31, 2013, pp. 67-85. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4646169>

ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo "Derecho injusto", sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica. Las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas.

Ahora bien, al amparo de los principios y reglas procesales, la tecnología no puede usarse para seguir haciendo lo mismo; si vamos a incorporarla es para transformar realidades, no para hacerlo igual y más rápido. Si bien hemos acudido a la tecnología sin mucha planificación, actualmente nos hemos visto en la necesidad de echar mano a ella como un salvavidas indispensable que va cobrando cada vez mayor sentido.

Hay una realidad incontestable que es que en el mundo solo el 50% de las personas tienen acceso a Internet. Es cierto que nos queda una gran franja sin poder dar respuestas a través de la tecnología; pero no es menos cierto que si ahorramos en tiempo satisfaciendo a usuarios conectados, tendremos más tiempo para atender aquellas otras necesidades que se plantean. De allí que la tecnología está superando las expectativas respecto a las garantías fundamentales, empleándola para asegurar más y mejor acceso a justicia.

Tenemos que entrenarnos en la búsqueda de mejores resultados, sin olvidar que las tecnologías no son un fin en sí mismo, sino que tienen un contenido instrumental; no debemos ponerle un rechazo.

Un tema no menor es la falta de capacitación entre los operadores judiciales; la persona que no está preparada dice que no sirve, atentando contra el sistema. Hay que formar a la gente, y poner la tecnología a su servicio.

El Derecho se encuentra en un punto de inflexión, donde debe flexibilizar sus viejas prácticas, crear otras y generar nuevos espacios de trabajo virtual que favorezcan el servicio judicial.

5.2.- ALGUNOS EJEMPLOS DE TECNOLOGÍAS APLICADAS AL DERECHO

Cuando nos referimos a las nuevas tecnologías, no debemos quedarnos únicamente con aquellas que vemos a diario en los sistemas de gestión o notificaciones electrónicas de nuestros tribunales para convencernos de su utilidad y la necesidad de su incorporación; levantemos la vista y veamos qué sucede en otros continentes.

Existen múltiples herramientas, como ser Zoom, Microsoft Teams, Cisco Webex y Google Meets, que fueron diseñadas para la comunicación a distancia; sin embargo, ninguna lo fue teniendo en vistas la

rama judicial. No obstante ello, están siendo usadas para audiencias, reuniones, etcétera; y de allí que el futuro de la tecnología es hoy, ensamblando la utilidad de las mismas y aplicándolas a la comunicación judicial, aun cuando no han sido creadas (ni pensadas para ello).

La tecnología viene al rescate como verdadera ciencia ficción de lo que acontece en el mundo, transversalizando soluciones para todo tipo de interacciones entre los ciudadanos y las organizaciones públicas y privadas. Este es el concepto que viene anidando ya hace un tiempo y hoy se hace presente y arraiga en nuestra sociedad.

En la lógica del sistema judicial las personas deben ir a un tribunal. Sin embargo, una de las principales cuestiones que debemos desmitificar es justamente esa: los ciudadanos que tienen acceso a recursos tecnológicos no deben ir a un tribunal en la búsqueda de solución de sus problemas; deben hacerlo de manera remota, al menos en la mayoría de las actuaciones posibles, por cuestiones de tiempo, seguridad, riesgos, etcétera.

Por otra parte, existen numerosos sistemas de autoayuda a través de tecnologías, como por ejemplo el Do Not Pay, diseñado desde una app para transitar el proceso para multas de tránsito. La baja complejidad del trámite, el análisis de la similitud de los casos y la gran afluencia de actores que desean simplemente abonar, y con ello dar por extinguida la causa judicial, se ve ampliamente beneficiada con esta aplicación.

También ha tenido acogida en el derecho de familia; como en el caso de Hello Divorce, sistema que permite a través del autorelleno de formularios acceder a un divorcio, en el caso de aquellos países que lo admiten de manera incausada. De suerte que, a modo de acción declarativa, opera este sistema tecnológico de baja complejidad también con la ayuda de la inteligencia artificial.

Sin embargo, la función del Poder Judicial no se agota en resolver casos; muchas personas acuden en la búsqueda de información, sea para conocer sus derechos o bien para saber cuáles son los requisitos o dónde ejercerlos. Para ello la tecnología ha creado los *chatbots*, que son sistemas de autoayuda, muy amigables, accesibles desde cualquier dispositivo móvil, PC, o bien con tótems ubicados en las galerías de los edificios judiciales; los cuales mediante inteligencia artificial sirven para identificar el problema, brindándole las posibles soluciones y las herramientas con las cuales cuenta para concretarlo.

Ellos utilizan la imagen de personas y llevan incluso nombres; son avatares que resultan más amigables que una voz en el teléfono, lo cual es bueno para el interlocutor ciudadano.

También existen ejemplos de procesos de automatización en la confección de documentos, lo cual evita perder tiempo, de abogados y del tribunal, como ser el caso de ayuda.legal.pr.org. De este modo, una justicia más cercana a la sociedad se visibiliza enseñando a las

personas a crear documentos (especialmente los de simple trámite, como ser una autorización de viaje o una denuncia de violencia familiar) y luego les ayuda a completarlo, con muchas variables, para ser tramitado de manera inmediata. Esto permite a la vez parametrizar, medir y tomar acciones sobre la base de estas causas ingresadas que dejan de “robarle tiempo” a la justicia, satisfaciendo igualmente los estándares de calidad en la atención al ciudadano.

Por otro lado, a nivel operativo, los sistemas de ensamblaje de documentos los agiliza y estandariza, y permite una respuesta oportuna al justiciable, generando valores más altos de confianza en la ciudadanía.

En cuanto al análisis de datos, hay estudios de tendencias decisionales de tribunales, otros que determinan cuán ágil es resolviendo los casos. Si bien algunos de ellos podrán tener reparaciones éticas a estudiar con más profundidad, en los hechos ya existen, como *Machine Learning*, de IBM.¹⁵

Compas¹⁶ es otra herramienta que usa inteligencia artificial. Ya dentro de la resolución de casos en un proceso judicial, teniendo en cuenta las características de una persona, es capaz de proponer qué castigo se le debe poner. De ningún modo condiciona al juez en su decisión; es solo una ayuda que puede compartir, o argumentar de manera diferente si así lo requiere el caso, esto es, tiene libertad para evitar el sesgo, brindando mayor transparencia. Este sistema actualmente se usa en cinco estados de EE. UU., entre ellos California, que es el más populoso.

En nuestro país, el sistema Prometea¹⁷ constituye un gran avance en igual sentido en la aplicación de inteligencia artificial aplicada a los procesos judiciales¹⁸ (en relación con la tarea de todos los operadores judiciales, tal como lo anticipara Richard Susskind), posibilitando el manejo –en tiempo récord– de causas de complejidad baja y media, sobre la base de resoluciones estandarizadas para cada supuesto de

15. IBM, “¿Qué es machine learning?”. Disponible en: <https://www.ibm.com/ar-es/analytics/machinelearning#:~:text=Machine%20learning%20es%20una%20forma,aprender%20mediante%20la%20programaci%C3%B3n%20expl%C3%ADcita.&text=Conforme%20el%20algoritmo%20ingiere%20datos,m%C3%A1s%20precisos%20basados%20en%20datos>

16. Casacuberta Sevilla, David, “Cómo usar la inteligencia artificial para lograr una sociedad más justa”, en *The conversation*, mayo de 2020. Disponible en: <https://theconversation.com/como-usar-la-inteligencia-artificial-para-lograr-una-sociedad-mas-justa-139397>

17. Corvalán, Juan Gustavo, “Prometea es el primer sistema de inteligencia artificial diseñado y desarrollado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *The technolawgist*, junio de 2019. Disponible en: <https://www.thetechnolawgist.com/2019/06/20/entrevista-juan-gustavo-corvalan-buenos-aires-prometea-inteligencia-artificial/>

18. Marzetti, Maximiliano, “Inteligencia artificial y Derecho: la disrupción que se viene”. Disponible en: <http://cedeflaw.org/pdfs/2017627155311-112.pdf>

caso que se presente; en tanto permite al juez avocarse a otro tipo de conflictos, de mayor trascendencia e impacto social y jurídico, sin desplazar su labor, pero contribuyendo a mejorar los estándares de calidad de esta.

No obstante, la tecnología no solo está concebida para la justicia; también para los abogados, como es el caso de esta herramienta de consulta, o bien sistemas inteligentes de negociación, para hacer ofertas y contraofertas; así tenemos a *Picture it settled*, el que de modo predictivo señala la cantidad para llegar a una justa transacción. Este sistema se nutre de decisiones judiciales cargadas sobre un tema determinado.

También para abogados y escribanos existe el *Legal Sifter* para revisión de contratos y documentos a través de inteligencia artificial. Puede indicar las omisiones o falencias de los mismos, a la vez que explica cada cláusula y la necesidad de su establecimiento.

En cuanto a la telepresencia para las audiencias, es esta una cuestión distinta a la tratada anteriormente de grabación de audiencias con presencia de personas en una sala, ya que existen grandes preocupaciones, por cuanto puede prestarse a muchas maniobras, confrontando las garantías de transparencia, especialmente en el contrainterrogatorio, por cuanto se hace difícil saber si se están haciendo señales al declarante. Para paliar eso, en algunos países se utiliza realidad virtual, con máscaras.

Retomando las ideas que se pretenden debatir en este trabajo, todas esas tecnologías tendrán alguna suerte de reparos o afrentas contra las normas jurídicas. Sin embargo, los principios y reglas procesales están llamados a resolver los inconvenientes que se generen, de manera rápida y en una interpretación que le brinde coherencia a todo el ordenamiento jurídico.

VI.- APROXIMACIÓN A CONCLUSIONES POSIBLES

La realidad exige, por parte de magistrados, funcionarios y operadores, la demostración, a su máximo nivel y exigencia, de las destrezas en el gerenciamiento de cada oficina para asegurar el servicio de justicia; es decir, una gestión de nuestras oficinas acordes y a la medida de estas circunstancias.

Para ello, las nuevas tecnologías contribuyen eficazmente a la consecución de esos fines y, aun cuando ellas no se encuentren suficientemente reglamentadas de manera tal de cubrir con la rapidez que implica su avance e implementación, quedan al amparo de los principios y reglas procesales, directrices que deben tener en cuenta los magistrados a la hora de resolver las múltiples situaciones que se planteen en la labor diaria.

El derecho a la información, como el derecho de acceso a Internet, se han convertido en derechos humanos esenciales, por lo cual es deber del Estado proveer a los ciudadanos para que puedan gozar de estos al máximo nivel posible, en aplicación del principio de progresividad en el goce de ellos, tal cual lo establece en los artículos 8, 25 y 29 inc. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De este modo, la tecnología se pone al servicio de la justicia y viene a dar respuesta a los operadores jurídicos que cuenten con los recursos informáticos y de Internet necesarios para servirse de ellas; a quienes por su grado de vulnerabilidad no pueden acceder a este servicio, les quedarán oficinas más descongestionadas y capaces de atenderlos mejor y en el menor tiempo posible.

En tal sentido, se ha de propiciar que la oficina judicial sea gestionada desde la mirada de la disciplina de la Gestión Judicial y siempre sobre los tres elementos que la componen: el factor humano, los recursos materiales y los procesos que se llevan a cabo de manera paralela.

De allí que una correcta y más flexible aplicación de los principios y reglas procesales suplirán la ausencia de normas, completará las existentes, sean estas legales o reglamentarias, y confirmará aquella premisa de que la sociedad avanza y requiere la regulación de los actos de los ciudadanos sin pérdida de tiempo, en la búsqueda de la paz social; respuestas que mayormente son buscadas en los poderes judiciales.

El invaluable aporte pedagógico que cobra el precedente judicial, el intercambio de experiencia entre magistrados y la capacitación judicial constituyen los soportes esenciales que, junto a los principios y reglas, acompañarán esta etapa de vicisitudes que estamos atravesando.

El paradigma de la posmodernidad se impone; el constructivismo exige involucrarse y ser parte de los cambios que se vienen dando desde la sociedad del conocimiento a la sociedad de la información y, por qué no, a la sociedad de los servicios.

Estemos a la altura de los tiempos.



Addenda premios anteriores

Premio CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (2004)

Tema

ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: "Acceso a la Justicia"

Autora: Mónica López Maldonado

2do Premio: "Acceso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires.

Estado actual y perspectivas"

Autora: Ágata Emilia Teti

3er Premio: Desierto

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2005

Tema

CALIDAD DEL SERVICIO DE JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: "Como David a Goliat"

Autoras: Iris Elisabet Garzón y Paula Lagos

2do Premio: "Algunas bases para mejorar el servicio de Justicia"

Autor: Matías Fernández de la Puente

3er Premio: "Calidad del servicio de Justicia"

Autores: Javier Alejandro Buján y Luisa María Escrich

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: "Diagnóstico y propuestas para elevar la calidad del servicio de Justicia"

Autor: Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do Premio: "Niños, niñas y adolescentes: una mirada crítica"

Autora: Bárbara Filgueira Inchausti

3er Premio: "Pensando la mejor de las Justicias posibles"

Autora: María del Pilar Cela

Categoría

Abierta

1er Premio: "La calidad, la medida de la persona humana y el servicio de Justicia"

Autora: Lila Emilse García

2do Premio: "Gestión social de calidad en la Justicia"

Autores: Mario Silvio Gerlero y Eduardo Alberto Augusto Parody

3er Premio: "La participación del actor social en la implementación de la calidad en la Justicia"

Autores: Ricardo Martín Casares y Santiago del Carril

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2006

Tema

LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES A
10 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PORTEÑOS

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del
Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: “La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a
10 años de la Constitución de los Porteños: Una década que sabe
a poco”

Autor: Marcelo Pablo Vázquez

2do Premio: “Hacia una Justicia Nueva y Efectiva”

Autores: María Florencia Rodino y Germán Rodríguez Gauna

3er Premio: “El acceso a una Justicia democrática para la C.A.B.A.,
a diez años de la Constitución”

Autor: Adrián Norberto Martín

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

Desierta

Categoría

Abierta

1er Premio: “La Justicia de la CABA a 10 años de la Constitución de
los porteños”

Autor: Marcelo Gustavo Chamau

2do Premio: “Raíces, Principios y Futuro del Poder Judicial de la
Ciudad de Buenos Aires”

Autor: Patricio Esteban

3er Premio: “La consolidación de la autonomía: una cuestión
de justicia”

Autor: Ramón Trejo

Mención honorífica: “Los Tribunales Vecinales como una
herramienta para el acceso a la justicia de la Ciudad de
Buenos Aires”

Autores: Diego Leonel Freedman y Nicolás Perrone

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2007

Tema

LENGUAJE Y JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: "Soberanía del sentido"

Autor: Sergio Gustavo Simona

1er Premio: "La justicia como acontecimiento"

Autora: Analía Haydee Mas

2do Premio: "La controversia sobre la hospitalidad"

Autor: Horacio Guillermo Aníbal Corti

3er Premio: Desierto

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: "Las consecuencias de la aplicación del lenguaje judicial"

Autora: Raffaella Riccono

2do Premio: "El derecho y el revés"

Autor: Emiliano Santiago Arvuez

3er Premio: "La comunicación eficaz a través de la neurolingüística"

Autora: Patricia Segura

Categoría

Abierta

1er Premio: "Argumentación y proceso. Una relación relevante en la práctica judicial"

Autor: Néstor Leandro Guzmán

2do Premio: "El lenguaje del derecho y sus límites"

Autores: Lucas Arrimada y Pablo César Rossi

3er Premio: "Roberto y la otra pequeña fábula sobre el lenguaje y el acceso de la justicia"

Autor: Marcelo Jorge Degastaldi

Mención honorífica: “La comunicación en el juicio oral”

Autores: Jorge Daniel Antoniatti

Mención honorífica: “Avisos y edictos judiciales. Qué dicen y qué no dicen”

Autora: Alicia Dorotea Carr

Mención honorífica: “Lenguaje y principio de legalidad penal”

Autores: Gustavo Alberto Beade y Santiago Roldán

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2008

Tema

AUTONOMÍA PORTEÑA Y FACULTADES DE JURISDICCIÓN

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: “Facultades de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires: la autonomía negada”

Autora: Ana Florencia Salvatelli

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

Mención honorífica: “El rango provincial de la Ciudad de Buenos Aires y su validez constitucional en la competencia originaria y exclusiva”

Autor: Alejandro Patricio Maraniello

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er Premio: “Pasado, presente y futuro de una ciudad que siempre es motivo de debate”

Autora: Lara Jessica Miyasato

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

Categoría

Abierta

Desierta

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2009

Eje temático

APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DD. HH. EN LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1er Premio: “El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”
Autora: Silvina Marta Oubel

2do Premio: “Titularidades de exclusión. Acciones pluriindividuales por derechos sociales en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires”
Autora: Lila Emilse García

3er Premio: “El deber de los jueces de armonizar el Derecho Interno con los Tratados de Derechos Humanos (¿Conflicto ‘aparente’ de normas?)”
Autora: Analía Haydee Mas

Eje temático

LUCES Y SOMBRAS DEL PROCESO ACUSATORIO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1er Premio: Desierto

2do. Premio: “Hablar no es leer. Oralidad y escritura en el proceso penal”
Autor: Ezequiel Martín Quaine

3er Premio: “Principio de oportunidad y sistema acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Propuestas para el contenido político criminal de la acusación penal pública”
Autora: María Cecilia González

Eje temático

AMPARO. ¿VÍA EXCEPCIONAL U ORDINARIA?

1er Premio: “Amparo. ¿Vía excepcional u ordinaria?”
Autora: Marta María Soledad Fernández Mele

2do. Premio: “Amparo. ¿Vía excepcional u ordinaria?”
Autor: Marcelo Juan Segon

3er Premio: “¿Amparo o desamparo de los derechos fundamentales?”
Autora: María Belén Aliciardi

Eje temático

CRITERIO DE SELECCIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS

1er Premio: "Méritos y política. La selección de jueces federales en Argentina"

Autor: Emilio Demian Zayat

2do. Premio: "El Juez del bicentenario que supimos conseguir"

Autor: Juan José Varela

3er Premio: "Hombres de honor"

Autora: Denise Magalí Villalba

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2010

Edición Bicentenario

Eje temático:

RECURSOS FINANCIEROS DE LA CABA. EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES. NUEVOS RECURSOS LOCALES

1er Premio: Desierto

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

Mención honorífica: “Financiamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de recursos de origen nacional. Perspectivas”
Autor: Aníbal Oscar Berteau

Eje temático:

USURPACIÓN. SOLUCIONES PROCESALES. DERECHO A LA VIVIENDA

1er Premio: “Problemáticas en torno al derecho a la vivienda desde el sistema de Derechos Humanos”

Autora: Liliána Beatriz Costante

2do Premio: “Vivir y dejar vivir. Una aproximación jurídica al derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires”

Autor: Enzo Finocchiaro

3er Premio: “La criminalización de la pobreza urbana y los nuevos intentos por erradicar las villas en la Ciudad. El art. 335 del CPPCABA como un avance del poder punitivo del Estado sobre los conflictos sociales”

Autores: Ezequiel Martín Quaine y Natalia Ohman

Mención honorífica: “Análisis del delito de usurpación por despojo a la luz de la emergencia habitacional de la CABA”

Autor: Juan Carlos Riccardini

Eje temático

CONSUMIDORES Y USUARIOS. NUEVOS PARADIGMAS

1er Premio: “Hacia una efectiva igualdad de las relaciones de consumo”

Autor: Flavio Ismael Lowenrosen

2do Premio: Desierto por no cumplir los requisitos

3er Premio: “Las nuevas acciones de clase de consumidores y usuarios. Fallo Halabi y ley 26.361”
Autora: María Belén Aliciardi

Eje temático

DERECHOS DE LOS PACIENTES

1er Premio: Desierto

2do Premio: Desierto

3er Premio: “El derecho de los pacientes a una buena administración del servicio público de salud”

Autores: Paula Andrea Saba y Pablo Ariel Temponi

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2011/2012

Eje temático

MATRIMONIO IGUALITARIO, BALANCE Y PERSPECTIVAS

1er Premio: Desierto

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

Eje temático

MEDIACIÓN PENAL Y CONTRAVENCIONAL

1er Premio: “Hacia la recuperación de la instancia de mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica”

Autor: Octavio Paganelli

2do Premio: “La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de DD. HH.”

Autor: Gabriel Carlos Fava

3er Premio: “La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado”

Autor: Marcelo Pablo Vázquez

Mención honorífica: “Nuevos lentes para mirar. Intervenciones en familias con violencia”

Autoras: Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe

Eje temático

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA CAPACITACIÓN JUDICIAL

1er Premio: “La formación judicial también es hacer justicia”

Autor: Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do Premio: “Un modelo posible de capacitación judicial”

Autoras: Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa

3er Premio: “Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal”

Autor: Sebastián Diego Luján

Eje temático

**PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

1er Premio: Desierto

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

Mención honorífica: “Análisis sobre la actualización del protocolo
adicional del convenio multilateral”

Autora: Noelia Giselle Dorin

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2013

Eje temático

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1er Premio: "Igualdad entre mujeres y varones en la jurisprudencia"

Autora: Silvina Marta Oubel

2do Premio: "Las mujeres y el poder punitivo durante la investigación penal en el distrito judicial centro de la Provincia de Salta"

Autora: Claudia Carolina Alarcón

3er Premio: "Igualdad de género en el Poder Judicial de la CABA: un debate entre números y perspectivas"

Autoras: María Paola Baccello y Florencia Schkolnik

Mención honorífica: "Las sentencias judiciales como medidas de acción positiva para acceder en la práctica a la igualdad"

Autora: Amalia Inés Montes

Eje temático

JUSTICIA Y DISCAPACIDAD. ASIGNATURA PENDIENTE

1er Premio: "La actualidad del empleo inclusivo en el Poder Judicial de la CABA"

Autora: Lucía Burundarena

2do Premio: Desierto

3er Premio: "Poder Judicial y Derechos Humanos de las personas con discapacidad: Hacia una justicia sin barreras"

Autora: Romina Cecilia Bruno

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014

Eje temático

JUSTICIA Y DEMOCRACIA 1983-2013

1er Premio: “La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia”

Autora: María Romina Surace

2do Premio: “Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del Poder Judicial”

Autor: Alejandro Daniel Rabinovich

3er Premio: “La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina”

Autora: Rosana Beatriz Sosa

Eje temático

ACTIVISMO JUDICIAL 1983-2013

1er Premio: “Activismo judicial y transformación social”

Autor: Juan Pablo Falcón

2do Premio: Desierto

3er Premio: Desierto

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2015/2017

Eje temático

TRASPASO DE LA JUSTICIA ORDINARIA A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

1er Premio: “¿Traspasar o adaptar? La oportunidad para la Ciudad de Buenos Aires de contribuir a una justicia ordinaria eficaz y eficiente”

Autora: Teresa E. Nóbili

2do Premio: “Una mirada financiera del traspaso de competencias de la función judicial”

Autora: Lucía Dumais

3er Premio: “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las deudas del Federalismo”

Autoras: Lihué María Albertsen y Mariana Alejandra Rigo

3er Premio: “El camino a la autonomía judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su validez constitucional”

Autores: María Alejandra Sabic y Guido Speciale

Mención honorífica: “El impacto del comportamiento estratégico en el camino hacia una plena autonomía en el ámbito de la administración de justicia”

Autor: Diego J. Ippolito Andrada

Mención honorífica: “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cierre del ciclo histórico federal argentino”

Autora: Carmen Margarita Lerda

Mención honorífica: “Orden de competencia laboral”

Autora: Karina Beatriz Nazer

Mención honorífica: “Hacia una justicia más justa y equitativa”

Autora: Rosana Beatriz Sosa

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2018

Eje temático

INNOVACIONES EN GESTIÓN JUDICIAL

1er Premio: “Abordaje participativo de conflictos disciplinarios como herramienta de planificación estratégica. Propuesta de reglamentación de un trámite alternativo previo para los procedimientos sancionatorios regulados en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”

Autora: Nadia Solange Aguayo

2do Premio: “*Gender compliance*: Un sistema de cumplimiento en materia de género”

Autoras: Daniela Verónica Maza y Sandra Verónica Guagnino

3er Premio: “El factor humano como base de la transformación del Poder Judicial”

Autores: Andrea López y Nicolás Ramón Ceballos

Mención honorífica: “Innovar para innovar: El círculo virtuoso aplicado al Poder Judicial”

Autor: Renzo Nahuel Murina Cadierno

Mención honorífica: “Vanguardia tecnológica en la gestión judicial”

Autoras: Cintia Vanesa Díaz e Irma Luz García

Mención honorífica: “Qué tiene para aportar la Justicia Abierta al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Un análisis crítico sobre la aplicación de estándares aperturistas a la cuestión judicial”

Autora: Natalia Hirschhorn